



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Informe de Grado de Cumplimiento de los Contratos de Distribución y Transporte de Energía Eléctrica de Jurisdicción Nacional

Abril de 2004

http://www.uniren.gov.ar/energia_electrica/inf_cumplim_contratos_elect.pdf



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

1.	PANORAMA GENERAL	4
2.	OBJETIVO DEL INFORME	11
3.	ALCANCE DEL INFORME	13
4.	PERÍODO DEL INFORME	13
5.	CONTRATOS DE CONCESIÓN ANALIZADOS	14
5.1	Distribución de electricidad	14
5.2	Transporte de electricidad	14
6.	ANTECEDENTES DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA Y ANALIZADA	15
6.1	Información suministrada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)	15
6.2	Información suministrada por la Auditoría General de la Nación (AGN)	15
6.3	Informes de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN)	16
6.4	Información suministrada por CAMMESA	16
7.	LIMITACIONES AL ALCANCE DEL INFORME	17
8.	METODOLOGÍA Y CALIDAD DEL CONTROL	17
9.	INFORME DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)	18
9.1	Alcance de las funciones y competencias de regulación y control del ENRE	18
9.2	Antecedentes de los informes suministrados por el ENRE	20
9.3	Análisis del Primer Informe ENRE remitido por Nota ENRE N° 48830	21
9.4	Segundo Informe del ENRE remitido por Nota ENRE N° 49452	26
9.5	Tercer Informe del ENRE remitido por Nota ENRE N° 50929	32
10.	INFORMES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL	43
10.1	Informes de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN)	43
10.2	Informe de la Auditoría General de la Nación (AGN)	54
11.	INFORME DE CAMMESA	67
11.1	Alcance de las funciones y competencias de CAMMESA	67
11.2	Presentación de CAMMESA	69
11.3	Análisis del Informe de CAMMESA	79
12.	ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS	81
12.1	Consecuencias legales de los incumplimientos contractuales	81
12.2	Régimen de penalidades previsto en los contratos de distribución y transporte	83
12.3	Subanexo II B	92
12.4	Anexo II B	95
12.5	Análisis particular de los contratos	100
I.	EDENOR S.A.	100
II.	EDESUR S.A.	131
III.	EDELAP S.A.	162
IV.	TRANSENER S.A.	188
V.	TRANSBA S.A.	198
VI.	TRANSNOA S.A.	206
VII.	TRANSNEA S.A.	214
VIII.	DISTROCUYO S.A.	222
IX.	TRANSPA S.A.	230
X.	TRANSCOMAHUE S.A.	238



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

13.	INFORME CUANTITATIVO	246
13.1	Evolución de la Demanda	247
13.2	Evolución de los Ingresos	255
13.3	Evolución de los Costos	259
13.4	Información Económica – Financiera hasta 2003	268
14.	CONSIDERACIONES FINALES	292
15.	ANEXOS	295



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

EQUIPO TECNICO DE NEGOCIACION Y ANALISIS

SECTOR ENERGIA – ELECTRICIDAD

María Mercedes Díaz Araujo

Guillermo Genta

Sergio Sánchez

Alberto Zoratti

Asistentes Técnicos

Marcos Patiño Mayer

Juan Angel Baravalle

LOCALIZACION DEL INFORME

CUDAP: EXP-S01:0105907/2004

http://www.uniren.gov.ar/energia_electrica/inf_cumplim_contratos_elect.pdf



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

ABREVIATURAS

A y EE S.E.	Agua y Energía Sociedad del Estado
AGN	Auditoría General de la Nación
CAMMESA	Compañía Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista
CC	Contrato de Concesión
EDEMSA	Empresa Distribuidora de Electricidad de Mendoza S.A.
EDE TSA	Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A.
EDF	Electricite de France
ENA	Encuesta Nacional Agropecuaria
ENRE	Ente Nacional de Regulación de la Electricidad
FATLyF	Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza
IATE	Instituto Argentino de Técnicas Empresariales
MEyP	Ministerio de Economía y Producción
MPFIPyS	Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
S4	Subanexo 4 del Contrato de Concesión
SE	Secretaría de Energía
SEGBA	Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires
SIGEN	Sindicatura General de la Nación
UNIREN	Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos



INFORME DE GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE JURISDICCIÓN NACIONAL

1. PANORAMA GENERAL

El presente informe se elaboró en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto N° 311/03.

Conforme las citadas normas, la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, a través de su Secretario Ejecutivo, requirió a organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional su colaboración técnica para la elaboración de este informe.

El objetivo de este documento es presentar un estado del grado de cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y de distribución de electricidad, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.

Los contratos de concesión nacional de transporte y distribución de electricidad están sujetos a un conjunto amplio de obligaciones que están estipuladas en el mismo contrato de concesión, en la Ley N° 24.065, su Decreto reglamentario N° 1398/02, Resoluciones de la Secretaría de Energía, Resoluciones del ENRE, documentación de la licitación pública de la empresa, Estatutos, Acuerdos y en otras normas emitidas por autoridad competente.

Para verificar si los concesionarios cumplen con las obligaciones que surgen de las distintas normas a las que están sujetos, el Estado, a través de distintas instancias, debe efectuar una tarea de vigilancia permanente mediante diferentes mecanismos o metodologías. Teniendo en cuenta esto, para elaborar este trabajo, se recabó información de aquellos organismos que están más ligados a actividades de control, directo e indirecto, de las obligaciones de las concesiones mencionadas.

Los organismos consultados fueron: el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) y la Auditoría General de la Nación (AGN). También se requirió información de CAMMESA; quien, como Compañía Administradora del Mercado Mayorista de Electricidad, tiene a su cargo la programación, operación y supervisión del sistema interconectado nacional, y se rige en sus funciones, entre otras normas, por "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (los Procedimientos), a los cuales también están sujetos los concesionarios.

El ENRE, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 24.065 tiene la responsabilidad primaria en las tareas de control de las concesiones de electricidad de jurisdicción nacional.

Teniendo en cuenta esto, y en virtud de lo dispuesto por las normas que rigen el proceso de renegociación, la Unidad de Renegociación solicitó al ENRE un informe circunstanciado que meritara adecuada y pormenorizadamente el desempeño de las concesionarias desde el inicio de la concesión, detallando los incumplimientos más relevantes detectados, las penalidades



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

aplicadas, los sistemas de control empleados, las medidas adoptadas para compeler a la empresa a subsanar los incumplimientos y el resultado obtenido.

Los informes proporcionados por el ENRE, así como los informes de otros organismos de control tales como la Sindicatura General de la Nación, la Auditoría General de la Nación y CAMMESA, constituyen la información básica que da sustento a las consideraciones que aquí se exponen.

En primer lugar se debe señalar que los recursos y el tiempo disponibles para la elaboración de este informe condicionaron la posibilidad de profundizar ciertas indagaciones sobre las que se hubiera deseado avanzar para completar más acabadamente el panorama sobre el estado de cumplimiento de los contratos de concesión. De todas formas, se considera que la información y los análisis desplegados en el mismo son lo suficientemente amplios e integrales como para extraer conclusiones, y a la vez señalar aciertos e insuficiencias o fallas a subsanar, y líneas de trabajo futuras que tengan la finalidad de mejorar las normas y los sistemas de control de las concesiones.

Las instituciones de regulación y control de las concesiones de servicios públicos administradas por empresas privadas son relativamente nuevas en la Argentina, y resulta apropiado considerarlas como parte de un proceso en construcción, donde participan los distintos actores involucrados, antes que como un hecho acabado e inmutable que no está sometido a un proceso de aprendizaje y capitalización de la experiencia realizada.

Además de cumplir con su objetivo general, el presente informe pretende ser un aporte a la imperiosa necesidad de evaluar la experiencia desarrollada hasta la fecha para mejorar y fortalecer las instituciones que tienen como finalidad asegurar la prestación de un servicio público en condiciones de accesibilidad y sustentabilidad para los usuarios presentes y futuros.

Si bien el propósito original era elaborar un informe que mostrara en forma sistemática empresas, obligaciones y grado de cumplimiento de cada una de ellas, y una conclusión final para cada concesionaria, el proceso de obtención de la información y la forma de presentación de la misma llevó a que este documento tenga el formato extenso en el cual se presenta, y que se espera no sea un factor que desaliente su atenta lectura. Sin duda que también gravitó en esto la falta de antecedentes en la realización de un ejercicio de reflexión de este tipo por parte del conjunto de la Administración Pública. En este sentido se espera que este primer Informe pueda ser mejorado en trabajos similares que se realicen con posterioridad.

Metodológicamente, a los fines de evaluar el cumplimiento de los contratos de concesión se parte del supuesto de la siguiente secuencia lógica:

- Identificación de la obligación a ser controlada.
- Instauración del mecanismo de control apropiado para monitorear su cumplimiento.
- Detección de su incumplimiento mediante el sistema de control.
- Determinación de la consecuencia contractualmente o legalmente asignada al incumplimiento.
- Aplicación de la consecuencia prevista normativamente.
- Seguimiento del cumplimiento de la consecuencia legal.

Como criterio general, cabe señalar que, a los efectos del presente informe, se considera que el juicio acerca del estado de cumplimiento de una obligación en particular está indisolublemente



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

ligado al método y a las herramientas con los que el organismo de control verifica tal cumplimiento; y este componente del control es el que precisamente determina su calidad (Calidad del Control). Como ejemplo, para ilustrar esta afirmación cabe señalar que tiene más calidad un control que consiste en obtener pruebas y/o elementos que permitan constatar en forma indubitable el cumplimiento de una obligación (por ejemplo a través de una auditoría), que un control que consiste en solicitarle al concesionario que declare si ha cumplido con una determinada obligación.

Corresponde aclarar que los informes aportados por el ENRE en correspondencia con los sucesivos pedidos de la UNIREN no contienen todas las respuestas a los interrogantes planteados y, en muchos casos, no tienen la particularidad, el alcance y la profundidad prevista originalmente en el requerimiento de información. No obstante estas limitaciones, las afirmaciones del organismo contienen, para ciertas obligaciones, elementos concluyentes sobre el grado de cumplimiento de los contratos de concesión. En otros casos las afirmaciones y los elementos aportados por la AGN y la SIGEN, relativizan la posibilidad de merituar el comportamiento de los concesionarios respecto a sus obligaciones.

Una de las cuestiones que surge de los antecedentes considerados y de su evaluación es la existencia de dudas, ambigüedades, fallas o diferencias de interpretación en cuanto a las facultades y los deberes de control que tiene el Estado Nacional con respecto a las concesiones. Sin duda este debería ser uno de los aspectos a tomar en cuenta en el momento de revisar la experiencia regulatoria y de control de la primera década de vigencia del actual régimen de la actividad eléctrica para ajustar y mejorar las normas regulatorias y su aplicación.

Con relación a los aspectos sustantivos de este documento, en el punto 9, referido al “INFORME DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)”, se hace un desarrollo pormenorizado del contraste existente entre la información solicitada por la Unidad de Renegociación y la presentada por el ENRE.

En los numerales 10 y 11 se presentan los aspectos relevantes de la información aportada por la AGN, la SIGEN y CAMMESA con relación a los contratos de concesión.

En el punto 12 del informe, titulado “ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS”, se exponen las conclusiones del ENRE con relación a un conjunto relevante de obligaciones de las concesionarias.

A partir de la información proporcionada por el Ente, en el numeral 12.5 se presenta el análisis particular de cada contrato, considerando la opinión del organismo de control, matizada, en varios casos, por opiniones de la AGN y de la SIGEN sobre esas mismas cuestiones.

En este numeral, respecto a los contratos y estatutos de las sociedades, se evalúa el cumplimiento de obligaciones relativas a:

- Modificaciones estatutarias
- Régimen societario y limitaciones
- Participaciones accionarias
- Inversiones y régimen de aprovisionamiento de energía eléctrica
- Seguridad y trabajos en la vía pública



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- Otras obligaciones que surgen del artículo 25 del CC de distribución.
- Régimen de calidad del servicio público y sanciones
- Servidumbres

En el punto 13 del Informe se presenta la evolución, desde la privatización, de un conjunto de variables relevantes de la actividad eléctrica y de las empresas de transporte y de distribución. Cabe aclarar que, en general, los valores monetarios provienen de los balances de las compañías y la información proporcionada por las mismas que no ha podido ser validada por no contar el Estado con un sistema permanente de información sobre las empresas y el servicio, sustentado en criterios regulatorios.

Finalmente, en el numeral 14 del documento se exponen una serie de consideraciones finales que surgen de los análisis realizados para la elaboración de este Informe, y que apuntan a introducir mejoras en las normas regulatorias y su aplicación. A continuación se adelantan dichas consideraciones.

Como conclusión general el ENRE afirma que *“las empresas han cumplido razonablemente con los objetivos buscados, cubriendo las demandas de suministro realizadas por sus clientes, logrando un nivel de rentabilidad similar al del promedio de la industria”*. *“La calidad del servicio alcanzada –se afirma- ha sido aceptable disminuyendo notablemente las interrupciones del servicio para estabilizarse en el nivel actual.”* Por otra parte agrega que:

“Existen diferencias entre las obligaciones asumidas en los contratos de concesión que hacen necesario centrarse en las obligaciones esenciales tales como el inc. a) del Art. 25 del Contrato de Concesión de Distribución que establece la prestación del servicio en las condiciones pautadas.”

Por tratarse de un esquema de control de los resultados de la operación en el que no se incluyeron obligaciones taxativas de realización de determinadas inversiones, no resulta aplicable el señalamiento de incumplimientos puntuales referidos a una determinada inversión prometida y no realizada.

Adicionalmente, se destaca que la mayoría de los hechos u omisiones que los contratos catalogan como incumplimientos o apartamientos respecto de los parámetros establecidos precisamente han sido previstos como de ocurrencia posible y ha sido pautada la penalización, lo que ha dado lugar al conjunto de operaciones regulares de control y sanción implementados por el ENRE en los diez años de actuación.

“Estos incumplimientos –se afirma- deben diferenciarse de aquellos que constituirían una violación a las reglas de juego esenciales de la concesión y que, en caso de determinada gravedad, podría conducir hasta la ejecución de las garantías.”

Otra de las consideraciones es que las empresas presentan particularidades que no hacen posible en todos los casos realizar comparaciones con el resto de las empresas y que, por ejemplo en el caso del transporte, solo sea válida la comparación consigo misma.

La afirmación del ENRE en cuanto que el esquema de control a aplicar a las concesionarias se basa en los resultados de la gestión de las distribuidoras estaría fundada en la reglamentación del artículo 56 inciso b) de la Ley N° 24.065, que señala que *“el Ente debe concentrar su función de*



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

contralor del concesionario de distribución de energía eléctrica sobre la calidad del servicio prestado.” Si se acepta como válido y excluyente este supuesto, el juicio del organismo sobre el cumplimiento de los contratos adquiere una cierta relevancia en el contexto de los elementos considerados en este informe. Una interpretación posible y extrema bajo esta hipótesis sería que mientras la calidad del servicio prestado sea la exigida en el contrato, el conocimiento y control de las otras variables que intervienen en el negocio y en el proceso productivo es una cuestión de segundo orden.

En el otro extremo se podría situar la interpretación contraria, que supone que se deben conocer y controlar todas las variables relevantes del negocio, y si es necesario, intervenir preventivamente para corregir aquellas conductas empresarias que se consideran lesivas para el desarrollo del servicio.

Parte de la dificultad para medir el grado de cumplimiento de los contratos proviene de la diferencia entre estas interpretaciones, y la falta de consenso en la sociedad y en la propia Administración Pública acerca de los criterios que se deben aplicar en el control de los servicios.

El origen de esta dificultad puede encontrarse, quizás, en que la Ley N° 24.065 es lo suficientemente amplia y explícita respecto a los márgenes e instrumentos que las autoridades tienen para actuar, en tanto que algunas de las normas posteriores que la tornan operativa tienen un sesgo o deriva hacia una interpretación particular de esa legislación. Un hecho que va en línea con este razonamiento es que la Ley establece en su artículo 43 que las revisiones tarifarias de distribución deben efectuarse cada 5 años, su reglamentación establece que el cuadro tarifario podrá aplicarse por un período inicial de 10 años, en tanto que los contratos de concesión suscriptos fijan la primera revisión tarifaria recién a los 10 años de la transferencia del servicio a la gestión privada.

Otra evidencia que está ligada con el problema mencionado, y que surge de las afirmaciones y de las omisiones a las preguntas planteadas al Ente, es la ausencia de información y conocimiento detallado y válido de los costos de operación y mantenimiento y de las inversiones de las concesionarias, tanto en su expresión monetaria como física.

De la información aportada por el ENRE y la AGN, y la que se conoce sobre la primera revisión tarifaria de las empresas de transporte de electricidad, surge que el organismo se basa para sus apreciaciones cuantitativas y cualitativas fundamentalmente en la información contable de las empresas, y no ha dispuesto, por lo menos hasta el año 2002 que estableció una contabilidad regulatoria para las distribuidoras, de un sistema de relevamiento de información de costos e inversiones, permanente y adecuado, respaldado por bases de datos relacionadas, y debidamente validado y auditado. En el mismo sentido, no se ha podido tomar conocimiento de la existencia de un método fundado para definir y determinar los costos eficientes de prestación del servicio.

Tampoco se han aportado evidencias de la aplicación de un sistema de “benchmarking” que permita comparar el comportamiento de las empresas entre sí, y con las que operan en otros países, de manera de tener parámetros para contrastar su desempeño y eficiencia en forma temporal y espacial.

En este sentido cabe enfatizar que la adopción de mecanismos para compensar la “asimetría de la información” propia de estos mercados y el empleo de datos “independientes” para el diseño y aplicación de incentivos apropiados que impulsen comportamientos empresarios eficientes son dos resortes claves para el eficaz funcionamiento del esquema regulatorio adoptado mediante la Ley N° 24.065. La experiencia indica que, con el tiempo, de no contarse con las herramientas idóneas para este fin, predominan las conductas y rentas monopólicas de las empresas, los



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

usuarios deben pagar mayores precios por los servicios recibidos, la calidad de los mismos se degrada y el sistema pierde legitimidad ante los diferentes actores que lo componen. Un fenómeno similar ya ocurrió cuando el servicio era prestado por empresas públicas, y su degradación y reconversión significó un fuerte costo para amplios sectores de la sociedad.

En varios pasajes de los informes presentados por el Ente se hace referencia, para analizar y solucionar ciertas deficiencias (por ejemplo, en el régimen de calidad de servicio), a la primera revisión tarifaria que se interrumpió con motivo de la Ley de Emergencia. Este no parece un argumento debidamente sustentado puesto que la Ley 24.065 confiere al ENRE suficientes facultades para corregir o proponer correcciones a las normas vigentes, cuando lo considere necesario para cumplir con los mandatos allí especificados.

Respecto a la obligatoriedad de las inversiones, tampoco los argumentos proporcionados sobre la presunta relatividad de la misma parecen suficientemente persuasivos, puesto que la tarifa que perciben las empresas tiene un componente que las cubre y las remunera y, por lo tanto, en el caso que las inversiones sean insuficientes, como sugiere el propio Ente, el Estado debería saber si el valor de la penalidad aplicada es equivalente al valor de la inversión no realizada. Parece prudente por parte del Estado, y sobre todo en los primeros años de una experiencia inédita en nuestro país y en otras partes del mundo, analizar y actuar sobre esta cuestión durante el desarrollo del período tarifario y no esperar a su conclusión, cuando los errores o apartamientos han producido ya sus efectos sobre los usuarios y pueden ser más difíciles o más costosos de rectificar.

Respecto de las afirmaciones del ENRE que sostienen que por tratarse de un esquema de control de los resultados de la operación no resulta aplicable el señalamiento de incumplimientos puntuales referidos a una determinada inversión prometida y no realizada, cabe destacar que se han reconocido deficiencias en la calidad del servicio que han alcanzado un grado de cronicidad en determinadas zonas. Las mismas son, en parte producto de falta de inversión, por lo que entendemos que si oportunamente se hubiera emplazado a la concesionaria a solucionar dichos déficits de calidad bajo apercibimiento de tenerlo como incurso en la causal prevista por el artículo 37 b, el ENRE hubiera utilizado adecuadamente una herramienta contractual que permite el control de las inversiones necesarias y no realizadas.

La misma situación se repite en el caso de los hechos u omisiones que los contratos catalogan como incumplimientos o apartamientos respecto de los parámetros establecidos que el ENRE califica como de “ocurrencia posible y penalización pautada”.

El ENRE considera que estos incumplimientos deben diferenciarse de aquellos que constituirían una violación a las reglas de juego esenciales de la concesión y que, en caso de determinada gravedad, podría conducir hasta la ejecución de las garantías.

Tal como se sostiene en el informe, en el caso de los incumplimientos o apartamientos respecto de los parámetros que se vuelven crónicos y no son corregidos por las concesionarias por fallas en las señales económicas, el instrumento previsto contractualmente es la previsión que permite emplazar su corrección de manera que dicho incumplimiento crónico puede configurarse como una violación a las reglas del juego esenciales de la concesión.

El incumplimiento de una obligación en forma reiterada por parte de las concesionarias, se encuentra prevista en el Art. 37 inc. b). del contrato de concesión que sanciona una conducta reincidente y reticente de la concesionaria en lo que respecta a no cumplir "deliberadamente" su obligación (asimilada al "dolo contractual", vale decir cuando el obligado puede cumplir y decide no hacerlo).



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En este sentido es preciso que exista "reiteración" en el incumplimiento a los efectos de dar por configurado el inc. b) y para ello debe existir al menos una intimación a cumplir la obligación incumplida. El plazo otorgado para ello no debe ser de imposible cumplimiento.

Para completar estos señalamientos con relación al cumplimiento de los contratos se estima oportuno subrayar la advertencia que el Ente hace sobre un área de control vinculada al comportamiento agregado de los actores económicos que definen la oferta del servicio de electricidad. Concretamente, con relación al comportamiento del capital respecto a la propiedad de las empresas que actúan en el sector de energía, en el informe del ENRE se propone que *"si se tiene en cuenta la experiencia reciente y algunas tendencias que surgen de la industria se estima recomendable que hacia delante se incorpore el análisis y seguimiento de las transferencias accionarias y los niveles de concentración, la información correspondiente a la configuración del mercado de combustible y gas, las cuestiones relativas a la formación de sus precios y la vinculación de las estructuras corporativas de las empresas que actúan en esos mercados con las del sector eléctrico."*

La inquietud sobre la vinculación entre el mercado de electricidad y el mercado de combustibles, desregulado y con una estructura oligopólica, surge con la privatización misma de la ex compañía estatal YPF, y la manifestación del organismo de control sobre la necesidad de que el Estado tenga en materia de propiedad empresarial una mirada integrada sobre la totalidad del mercado energético se suma a la opinión, bastante generalizada, que pone en evidencia la existencia de ciertas insuficiencias institucionales al respecto.

Estas consideraciones tienen como objetivo primordial subrayar algunos de los elementos críticos surgidos de los análisis realizados, y de las afirmaciones y comentarios expuestos en los informes recibidos por la Unidad. Estos elementos, de estimarse pertinente, deberían formar parte de aquellos que se tomen en cuenta en el marco de los estudios y acciones para mejorar las normas sobre regulación y control de los servicios públicos.



2. OBJETIVO DEL INFORME

El presente informe se elaboró en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción N° 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto N° 311/03.

La Ley N° 25.561, denominada de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario en su artículo 9° autoriza *“al Poder Ejecutivo a renegociar los contratos comprendidos en el artículo 8° de la presente Ley”*.

El citado Art. 9 establece también los principios generales o criterios que deberán tomarse en cuenta al momento de la renegociación de contratos señalando entre los mismos los siguientes: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuvieren previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos y 5) la rentabilidad de las empresas.

Los contratos a los que se refiere el Art. 8° de la Ley citada son: *“...los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos...”*.

A los efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo han dictado una serie de normas que constituyen el marco legal en el cual el presente análisis de cumplimiento se encuadra.

El Decreto 311/2003 establece la creación de esta Unidad de Renegociación y Análisis de los Contratos de Servicios Públicos con el fin de asesorar y asistir en función de:

- Llevar a cabo los procesos de renegociación de los contratos, efectuando el correspondiente análisis de situación y grado de cumplimiento de los respectivos contratos de concesión y licencia;
- Suscribir los acuerdos integrales o parciales de renegociación contractual con las empresas ad referendum del Poder Ejecutivo;
- Elevar los proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas, segmentación de las mismas o cláusulas contractuales;
- Elaborar un proyecto de marco regulatorio general que contemple las condiciones básicas genéricas a los servicios públicos y;
- Efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos y al funcionamiento de los respectivos servicios (Art. 1).

A los fines de dar cumplimiento a las funciones mencionadas, el Art. 7° establece que la Unidad, a través de su Secretario Ejecutivo, y a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 1° podrá requerir la colaboración de organismos centralizados y descentralizados. Los organismos de regulación y control deberán suministrar la documentación e información que le sean requeridas.

Por su parte la Resolución Conjunta 188/03 MEyP y 44/03 MPFIPyS encomienda a esta Unidad la realización de un informe de evaluación del grado de cumplimiento de los contratos y dispone que



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

los organismos de regulación y control deberán informar sobre este aspecto a los requerimientos que la Unidad de Renegociación les realice.

Por último, integra al marco legal la Ley N° 25.790 que dispone entre otras, las siguientes normas:

Art. 2°: “ Las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo en el desarrollo del proceso de renegociación no se hallarán limitadas o condicionadas por las estipulaciones contenidas en los marcos regulatorios que rigen los contratos de concesión o licencia de los respectivos servicios públicos. Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el PEN en virtud de lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley N° 25.561”.

Conforme las citadas normas, la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos, a través de su Secretario Ejecutivo, requirió a organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional su colaboración técnica para la elaboración de este informe.

El objetivo de este documento es presentar un estado del grado de cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y de distribución de electricidad, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.561 y normas posteriores y complementarias.



3. ALCANCE DEL INFORME

Los contratos de concesión nacional de transporte y distribución de electricidad están sujetos a un conjunto amplio de obligaciones que están estipuladas en el mismo contrato de concesión, en la Ley N° 24.065, su Decreto reglamentario N° 1398/02, Resoluciones de la Secretaría de Energía, Resoluciones del ENRE, documentación de la licitación pública de la empresa, Estatutos, Acuerdos o cualquier otra norma emitida por autoridad competente.

Para verificar si los concesionarios cumplen con las obligaciones que surgen de las distintas normas a las que están sujetos, el Estado, a través de distintas instancias, debe efectuar una tarea de vigilancia permanente mediante diferentes mecanismos o metodologías. Teniendo en cuenta esto, para elaborar este trabajo, se recabó información de aquellos organismos que están más ligados a actividades de control, directo e indirecto, de las obligaciones de las concesiones mencionadas.

Los organismos consultados fueron: ENRE, SIGEN y AGN. También se requirió información de CAMMESA quien, como Administradora del Mercado Mayorista de Electricidad, tiene a su cargo la programación, operación y supervisión del sistema interconectado nacional, y se rige en sus funciones, entre otras normas, por “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos), a los cuales también están sujetos los concesionarios.

Tomando en cuenta las funciones del ENRE, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley N° 24.065 y en virtud de lo dispuesto por las normas que rigen el proceso de renegociación, la Unidad de Renegociación solicitó al Ente un informe circunstanciado que meritara adecuada y pormenorizadamente el desempeño de cada una de las concesionarias desde el inicio de la concesión, detallando los incumplimientos más relevantes detectados, las penalidades aplicadas, las medidas adoptadas para compeler a la empresa a subsanar los mismos y el resultado obtenido, con adjunción de las copias de la documentación que estimase corresponder.

El informe del ENRE, así como los informes de otros organismos de control, tales como la Sindicatura General de la Nación, la Auditoría General de la Nación y CAMMESA, constituyen la información básica que da sustento a las conclusiones que aquí se alcancen.

4. PERÍODO DEL INFORME

El período que comprende el presente informe es desde la transferencia a la gestión privada de cada una de las empresas concesionarias del servicio público, hasta el 31 de diciembre de 2001. No obstante este corte, en algunos casos la información considerada supera esa fecha.



5. CONTRATOS DE CONCESIÓN ANALIZADOS

Los contratos respecto de los cuales el presente informe dará cuenta del grado de cumplimiento son los contratos de concesión de las siguientes empresas:

5.1 Distribución de electricidad

- EDELAP S.A. *Empresa Distribuidora La Plata S.A.*
- EDENOR S.A. *Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.*
- EDESUR S.A. *Empresa Distribuidora Sur S.A.*

5.2 Transporte de electricidad

- DISTROCUYO S.A. *Transporte de Energía Troncal de Cuyo S.A.*
- EPEN *Empresa Provincial de Energía de Neuquen (CC sin perfeccionar)*
- TRANSBA S.A. *Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires S.A.*
- TRANSCOMAHUE S.A. *Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue S.A.(CC sin perfeccionar)*
- TRANSENER S.A. *Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión S.A.*
- TRANSNEA S.A. *Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Noreste Argentino S.A.*
- TRANSNOA S.A. *Transportista por Distribución Troncal de la Región del Noroeste Argentino S.A.*
- TRANSPA S.A. *Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia S.A.*



6. ANTECEDENTES DE LA INFORMACIÓN RECOPIADA Y ANALIZADA

6.1 Información suministrada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)

Mediante nota UNIREN N° 72 del 14 de agosto de 2003 se le solicitó a dicho organismo *“un análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado por los contratos de concesión que se encuentran bajo su órbita”*, señalando una serie de parámetros a tomar en cuenta para su elaboración.

El ENRE, por nota N° 48830 del 5 de septiembre de 2003, presentó un informe de análisis de los citados contratos, respondiendo a un pedido, previo al de la UNIREN, de la Secretaría de Energía efectuado por nota N° 200/03. Posteriormente, y a pedido del Secretario Ejecutivo de la Unidad de Renegociación (Nota UNIREN N° 108 del 11 de septiembre de 2003 y Nota UNIREN N° 112 del 12 de septiembre de 2003), dado que se consideró incompleta la presentación efectuada a la Secretaría de Energía, el ENRE por nota N° 49452 del 29 de septiembre de 2003 aportó información complementaria.

Luego del análisis de la información presentada en esta segunda oportunidad, y ante la insuficiencia de la misma en relación con el requerimiento planteado, por nota UNIREN N° 191 del 27 de octubre de 2003, se solicitó una nueva ampliación de los datos aportados.

Luego de esta reiteración, el ENRE remite a la Unidad la nota N° 50403 del 6 de noviembre de 2003 manifestando que interpreta que en el pedido de ampliación de información, algunos de los ítems solicitados implican, además de un requerimiento sobre el grado de cumplimiento de los contratos de las empresas de servicios públicos, un pedido de información sobre las actividades que el ENRE ha desarrollado en ejercicio de funciones y facultades legales. A este planteo el Secretario Ejecutivo de la Unidad responde, por nota UNIREN N° 232 del 18 de noviembre de 2003, que según surge de las normas de la renegociación, la Secretaría Ejecutiva de la Unidad está facultada para solicitar a los organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional toda aquella información que a su criterio sirva para el mejor análisis del grado de cumplimiento de los contratos de concesión; y que un examen riguroso y completo de tal cumplimiento implica necesariamente conocer la forma en que han realizado las verificaciones correspondientes, ratificando de este modo el pedido remitido.

Luego de esta ratificación de lo solicitado, con fecha de 5 de diciembre de 2003, el ENRE remite la nota N° 50929 a la cual adjunta el tercer informe ampliando los datos sobre el cumplimiento de los contratos de concesión.

6.2 Información suministrada por la Auditoría General de la Nación (AGN)

Por nota MEyP N° 21/03 del 11 de julio de 2003 el Ministro de Economía le solicitó al Presidente de la AGN la remisión de un detalle de las auditorías realizadas en el ámbito de la Auditoría General de la Nación relacionadas con el control de las empresas adjudicatarias de los procesos de privatización en cuanto al cumplimiento de las obligaciones emergentes de los respectivos contratos, y de los entes reguladores de servicios públicos.



El propósito de la solicitud –dice la mencionada nota- es tomar conocimiento, a partir de los sucesivos trabajos de auditoría, del nivel de cumplimiento de las referidas obligaciones de las concesionarias y de las funciones de control a cargo de los entes reguladores. Los datos que se aporten se consideran de suma importancia en la evaluación del comportamiento de los distintos actores que participaron en los procesos de privatización.

En la misma nota se señala que sería de utilidad que se elabore un documento sobre la base de una muestra representativa de las auditorías realizadas, de las que surjan las observaciones formuladas por ese organismo, y de este modo contar con un parámetro válido para evaluar los niveles de cumplimiento en el ámbito de los servicios públicos de gas y de electricidad, entre otros, y con relación al régimen tarifario, nivel de calidad, atención de usuarios, inversiones, nivel de seguridad e impacto ambiental.

6.3 Informes de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN)

Por nota SLyA N° 124 del 14 de julio de 2003 el Representante Alterno ante la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos le solicita a la SIGEN la remisión de toda información que estime relevante para la renegociación de los contratos de empresas de prestación de servicios públicos. Dicho pedido fue reiterado por el Ministro de Economía y Producción mediante nota MEyP N° 82/03 del 10 de septiembre de 2003.

Conforme lo solicitado, el Síndico General de la Nación remite la documentación producida en ese organismo que considera responde adecuadamente a lo requerido por el Ministerio de Economía y Producción, mediante nota SIGEN N° 5152/2003-GSEPFyE del 24 de septiembre de 2003.

Los informes remitidos por la SIGEN tienen como finalidad principal la evaluación y control de aspectos de procedimiento interno del Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

Respecto de las obligaciones de las empresas concesionarias, la información se encuentra limitada a resultados que surgen tangencialmente del análisis realizado sobre el funcionamiento del organismo de control. En consecuencia, el presente informe solo tomará como objeto de análisis aquellos aspectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones de parte de las empresas concesionarias.

6.4 Información suministrada por CAMMESA

Por nota UNIREN N° 203 del 6 de noviembre de 2003 se solicitó a CAMMESA el suministro de información de las empresas concesionarias de servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica sobre los apartamientos o incumplimientos observados y registrados por esa entidad en relación con las obligaciones contenidas en la normativa vigente emitida por autoridad competente y cuya supervisión, recepción, control o análisis se encuentre dentro del área de responsabilidad operativa de CAMMESA.

Mediante nota N° B-22717-1 del 27 de noviembre de 2003 CAMMESA contesta el pedido, informando el estado de cumplimiento de las obligaciones de las empresas concesionarias que surgen de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios”.



7. LIMITACIONES AL ALCANCE DEL INFORME

Los informes aportados por el ENRE en las sucesivas contestaciones al pedido y reiteraciones de la UNIREN sobre el grado de cumplimiento de los contratos de concesión no contienen todas las respuestas a los interrogantes planteados y, en muchos casos, no tienen la particularidad, el alcance y la profundidad prevista originalmente en el requerimiento de información. No obstante estas limitaciones, las afirmaciones del organismo contienen, para ciertas obligaciones, elementos concluyentes sobre el grado de cumplimiento de los contratos de concesión. En otros casos las afirmaciones y los elementos aportados por la AGN y la SIGEN en base a las auditorías realizadas, relativizan la posibilidad de merituar el comportamiento de los concesionarios respecto a sus obligaciones.

Una de las cuestiones que surge de los antecedentes considerados y de su evaluación es la existencia de dudas, ambigüedades, fallas o diferencias de interpretación en cuanto a las facultades y los deberes de control que tiene el Estado Nacional con respecto a las concesiones. Sin duda éste debería ser una de los aspectos a tomar en cuenta en el momento de revisar la experiencia regulatoria y de control de la primera década de aplicación del actual régimen de la actividad eléctrica para ajustar y mejorar las normas regulatorias y su aplicación.

Los informes de la AGN y de la SIGEN proporcionan información sobre las empresas a través del control sobre las actividades del ENRE. La información proporcionada por CAMMESA se corresponde exclusivamente con las obligaciones y atribuciones que enmarcan actualmente sus funciones como Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista.

8. METODOLOGÍA Y CALIDAD DEL CONTROL

A los fines de evaluar el cumplimiento de los contratos de concesión se debe partir de una secuencia lógica:

- Identificación de la obligación a ser controlada.
- Instauración del mecanismo de control apropiado para monitorear su cumplimiento.
- Detección de su incumplimiento mediante el sistema de control.
- Determinación de la consecuencia contractualmente o legalmente asignada al incumplimiento.
- Aplicación de la consecuencia prevista normativamente.
- Seguimiento del cumplimiento de la consecuencia legal.

Calidad del Control: como criterio general, cabe aclarar que, a los efectos del presente informe, se considera que el juicio acerca del estado de cumplimiento de una obligación en particular está indisolublemente ligado al método y a las herramientas con los que el organismo de control verifica tal cumplimiento; y este componente del control es el que precisamente determina su calidad. Para ilustrar esta afirmación cabe señalar que tiene más calidad un control que consiste en obtener pruebas y/o elementos que permitan constatar en forma indubitable el cumplimiento de una obligación (por ejemplo a través de una auditoría), que un control que consiste en pedirle al concesionario que declare que ha cumplido con tal obligación.



9. INFORME DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE)

9.1 Alcance de las funciones y competencias de regulación y control del ENRE

El ENRE es la autoridad competente para controlar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria emanadas de la Ley 24.065, sus reglamentaciones, el Reglamento de Suministro y el contrato de concesión. (Ley 24.065 Art. 56 inc. a) e inc. s).

Es una obligación del ENRE, y no una mera "facultad" controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los principios y disposiciones contenidos en la Ley 24.065 Art. 2º último párrafo.

El control ejercido por el mismo no es discrecional, pues debe orientarse en función de los siguientes principios y disposiciones que rigen la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad (Ley 24.065 Art. 2º):

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no-discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;
- d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- e) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- f) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad que se crea en el Artículo 54 de la presente Ley, sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

A continuación se realizará una descripción de las funciones del Ente de acuerdo a su naturaleza sancionatoria y regulatoria:

- **Potestades sancionatorias**

El ENRE es la autoridad competente para aplicar sanciones (a concesionarios y a terceros no concesionarios), respetando los principios del "debido proceso" (Ley Art. 56 inc. o).

Dichas sanciones deben estar "previstas" en la Ley 24.065, sus reglamentaciones y el contrato de concesión. (Ley Art. 56 inc. o). En el caso de las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de distribución, las penalidades serán "las previstas en los respectivos



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

contratos". Esto implica en principio que la potestad sancionatoria del ENRE se encuentra acotada a penalizaciones tipificadas y preestablecidas.

Constituye un corolario de la potestad sancionatoria la obligación del ENRE de "propiciar" ante el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la "caducidad o reemplazo de concesiones" (Ley Art. 54 inc. h).

- **Potestades regulatorias**

El ENRE es la autoridad competente para dictar reglamentos en materia de:

- Seguridad de instalaciones y calidad de servicios. (Ley Art. 56 inc. b y 16 1er. párrafo).
- Procedimientos técnicos (Ley Art. 56 inc. b).
- Procedimiento para la aplicación de sanciones (Ley Art. 56 inc. m). Al respecto el ENRE ha dictado la Res. ENRE 23/94 cuyo Anexo contiene el denominado "Reglamento para la aplicación de sanciones".
- Procedimiento para "intervenir y resolver" en las cuestiones relacionadas con:
 - la construcción, ampliación y abandono de instalaciones.
 - operación y mantenimiento de instalaciones y equipos, en lo atinente a la preservación de la seguridad pública (Reglamentación del Art. 15).

El Capítulo XII de la Ley 24.065 (Arts. 54 a 69) se encuentra dedicado a la creación del ENRE y a la explicitación de sus funciones, facultades, status jurídico, órganos de conducción, recursos, etc. En lo que al objeto del presente interesa se transcriben los artículos pertinentes.

ARTICULO 56.- *El ente tendrá las siguientes funciones y facultades:*

a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión

h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;

o) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;

q) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;

Cabe acotar que ninguno de estos incisos ha sido reglamentado.

ARTICULO 73.- *Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la presente Ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el ente o de un contrato de concesión, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia*



de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

Este artículo de la Ley N° 24.065 no está reglamentado.

9.2 Antecedentes de los informes suministrados por el ENRE

Nota UNIREN N° 72 y 112/03

En nota UNIREN N° 72/03, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos se especificó al Ente Regulador que el análisis de cumplimiento de los contratos, tal como se prevé en la Resolución Conjunta 188/03 MEyP y 44/03 MPFIPyS, debía estar referido a:

- Análisis particular por empresa respecto de cada una de las concesiones.
- Obligaciones: El informe debe considerar al cumplimiento de parte de la empresa de cada una de las obligaciones que recaen en cabeza de la misma en su condición de concesionaria del servicio público. Dichas obligaciones comprenden tanto las obligaciones que surgen del contrato como las establecidas legalmente en el marco regulatorio conformado por la Ley marco, su decreto reglamentario, todo otro decreto, resolución y norma emitida por el Poder Ejecutivo y/o el Ente Regulador. Respecto de cada una de las obligaciones enunciadas se deberá indicar si el concesionario ha cumplido y en qué forma.
- Incumplimientos: En los casos de incumplimientos se deberán detallar los hechos, las acciones realizadas y las consecuencias de tal incumplimiento. Para el caso de corresponder, se deberá especificar el estado actual del incumplimiento y de su tramitación.
- Eximición: Si respecto de las obligaciones antes mencionadas se hubiera otorgado al concesionario una eximición, la misma debe ser especificada y fundamentada.
- Modificación: Si alguna de las obligaciones antes mencionadas hubiera sido objeto de modificación o dejada sin efecto, se deberá indicar dicha modificación y su fundamento.
- Análisis integrado respecto del cumplimiento de las obligaciones de cada concesionario con indicadores que permitan tener una visión general y clara del cumplimiento del contrato, avance y grados.
- Sistemas, procedimientos, mecanismos y/o normas: en relación con cada una de las obligaciones se solicitó informar sobre los sistemas, procedimientos, mecanismos y/o normas dispuestos para realizar las tareas de control de las mismas y sobre su aplicación. Es decir todos aquellos que definen la Calidad del Control.

Nota ENRE 48830 y Nota ENRE 49452

Por nota N° 48830 el ENRE remite información solicitada por la Secretaría de Energía en la Nota SE N° 200/03 relacionada con el proceso de renegociación de las empresas de distribución y transporte de electricidad. Dicha nota fue remitida por la SE a la UNIREN para su conocimiento.



Por nota N° 49452 y a pedido de la UNIREN, el ENRE envía información complementaria relacionada con el grado de cumplimiento de los contratos de concesión de los servicios públicos de transporte y distribución de electricidad de jurisdicción nacional.

9.3 Análisis del Primer Informe ENRE remitido por Nota ENRE N° 48830

Se analizó la información suministrada por el Ente Regulador a los efectos de evaluar si la misma resultaba adecuada a los requerimientos de la Unidad. Asimismo, se verificó la necesidad de ampliación de la información suministrada a los efectos de realizar el documento de análisis de cumplimiento de los contratos.

En atención a la información volcada por el ENRE en el primer informe suministrado se estimó necesaria la producción por parte del Ente Regulador de un informe adicional con el fin de establecer la opinión del mismo respecto del cumplimiento global del contrato de cada una de las empresas distribuidoras y transportistas.

Otro de los aspectos observados de la presentación del ENRE fue la inclusión de información sin un análisis o procesamiento en los términos solicitados en la nota de solicitud de informe UNIREN N° 72/03.

En los temas de distribución y transporte se encontró insuficiente la información suministrada en los siguientes ítems:

- **Modificación del objeto social de las empresas**

- Partiendo de la base de que la modificación de una limitación contractual como es la del objeto social exclusivo podría haber generado ventajas patrimoniales para las empresas que resultaría necesario tener en cuenta al momento de la renegociación, se solicitó al ENRE:
 - Información suministrada por la empresa respecto de los aspectos contables de las nuevas actividades y servicios que se autorizaron a la concesionaria.
 - Acciones de parte del regulador en referencia a la prevención y control de las posibles prácticas anticompetitivas en los mercados conexos.
 - Información sobre la separación contable de las distintas actividades.
Información referida a pérdidas y ganancias para cada actividad conexa autorizada.
 - Información sobre los costos generados por la realización de estas actividades conexas y la constatación de si han sido considerados como no propios de la prestación del servicio.



- **Modificación de tenencias accionarias y del paquete accionario**

- En el informe se menciona que las distribuidoras han informado las modificaciones sociales realizadas tanto respecto de tenencias accionarias como del paquete accionario, pero no se hace una descripción de las acciones implementadas para controlar dichas situaciones y las obligaciones suplementarias impuestas por el regulador ante tales casos. Dado que del informe surge que podría existir una tendencia a la concentración económica en los últimos años que puede traducirse en una disminución de las condiciones de competencia creadas originalmente se entendió procedente solicitar al ENRE mayor información sobre las modificaciones realizadas. Un ejemplo de ello es la compra de una participación de EDESUR por parte de Endesa, la cual, dada su participación anterior en EDENOR, disminuiría la competencia por comparación entre las dos empresas.

- **Modificaciones autorizadas para disminuir o aumentar el capital**

- Se estimó necesario solicitar información suplementaria sobre las autorizaciones dadas para aumento o disminución del capital accionario. Así también, se solicitó ampliación de la información referida a las acciones implementadas por el ENRE para el establecimiento de requisitos y condiciones que deben cumplirse a fin de realizar reducciones de capital y, en particular, toda otra información sobre los controles impuestos a estas operaciones, otra información que permita conocer el resultado de sus ejercicios y las amortizaciones realizadas, en las oportunidades que las empresas hayan realizados disminuciones en su capital social.

- **Defensa de la competencia y protección de los intereses económicos de los usuarios**

- Si bien el ENRE, tal como en su informe afirma, no posee las mismas competencias que establece la Ley N° 25.156 para el Tribunal de Defensa de la Competencia en temas de monopolio, sí es competente en todo aquello que haga a la protección de los intereses económicos de los usuarios y consumidores. Así surge de la regulación y lo ha confirmado la Justicia Federal al señalar que *“en tanto el planteo se vincule con la protección de los intereses económicos de los usuarios y consumidores que consagra el art. 42 de la C.N., se justifica la intervención del ENRE en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 56, inc. d) de la Ley 24.065”*. (Consid. VII). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3ª, 05/10/2001, - Central Costanera S.A. v. ENRE (Resol. 5,6,10, 29/93 y 109/94) /Causa: 30.909/94). Por ello, se solicitó información respecto de las diferentes acciones del ENRE realizadas en resguardo de la competencia en el sector y un análisis de las conductas de las empresas en relación con tal obligación legal.

- **Inversiones y régimen de aprovisionamiento de energía eléctrica en distribución**

- De acuerdo al régimen legal es obligación de la concesionaria extender o ampliar las instalaciones cuando resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En distribución, el costo de expansión está incluido en la tarifa, a lo que se suma la obligación de suministro de todo usuario. Por su parte, el contrato establece que la distribuidora debe prestar el servicio público de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio.



El no-cumplimiento de las pautas preestablecidas da lugar a la aplicación de multas, basadas en el perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir un servicio en condiciones no satisfactorias.

En consecuencia, se solicitó al organismo de control un análisis que permita conocer de manera global y certera el grado de cumplimiento en materia de calidad del servicio y de la obligación de realizar inversiones necesarias para el cumplimiento del mismo en las condiciones reglamentarias. En especial sobre las siguientes materias:

– ***Calidad del Producto Técnico suministrado***

En las conclusiones a las que arriba el ENRE en esta materia se menciona que si bien los indicadores muestran que las concesionarias suministran una calidad de producto dentro de los límites fijados en los contratos de concesión, existen algunas zonas en las que tales límites son superados de manera notoria y que la anomalía se extiende por tiempos prolongados.

Se solicitó al ENRE que ampliara la información respecto de la omisión de las empresas en el relevamiento de la información de datos (campaña de medición y registro) y entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de la entrega).

– ***Calidad del Servicio Técnico suministrado***

El informe suministrado sobre calidad del producto técnico no arriba a una conclusión final que permita conocer el grado de incumplimiento de las concesionarias respecto de sus obligaciones de servicio técnico.

Al respecto, se estimó necesario ampliar información referida a las siguientes consideraciones:

- Si se cumple o no con el informe de cortes y de la duración de las mismas por parte de cada empresa concesionaria.
- El monto de estas sanciones, los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta.
- Si se realizaron auditorías y en el caso de haberse realizado, cuáles fueron los resultados de las mismas y que tipo de acciones se realizó en el organismo de control.
- Si la información procesada en el sistema coincide con los reclamos de los usuarios registrados ante el ENRE.
- Si las empresas han realizado la inversión operativa suficiente para alcanzar los niveles de calidad exigidos en el contrato.
- Si se ha penalizado a las empresas en los casos en que estas hayan incumplido con su obligación de relevamiento o cuando haya habido inconsistencia en la información que la misma debía declarar.



– ***Calidad del Servicio Comercial***

No parece justificada la afirmación del ENRE respecto que en el terreno de lo comercial no se puedan extraer conclusiones en materia de tendencias que indiquen una mejora o un empeoramiento de la calidad comercial.

Al respecto se consideró apropiado solicitar al ENRE que amplíe la información sobre la base de las siguientes consideraciones:

- Cumplimiento o incumplimientos respecto de pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, y demoras en la atención de los reclamos del usuario.
- Reclamos presentados por los usuarios en materia de calidad comercial y cuál ha sido el importe global que cada una de las empresas ha debido afrontar por sanciones referidas a las fallas en la calidad comercial.

• **Obligación de informar**

- Se solicitó al ENRE que indique cada uno de los casos en que se hayan dado situaciones de incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, a la forma de llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el ENTE.

Asimismo, se pidió información ateniende a las multas aplicadas a las distribuidoras y la reincidencia de las mismas.

• **Obligaciones en materia de seguridad pública**

- El diseño del modelo preveía una mejora mayor en los niveles de calidad y seguridad que requería la aplicación de los controles y las consiguientes penalizaciones, que, a su vez, impedirían el adormecimiento de las señales y estímulos de inversión para el concesionario.

Sobre esta base se solicitó información sobre cuáles han sido los incumplimientos detectados y sancionados, así como también, el grado global de cumplimiento en esta materia.

• **Obligación de sujetar su accionar al Reglamento de Operación del Despacho que determine la Secretaría de Energía**

- Se solicitó información referida a la responsabilidad de las empresas de prestar la FTT con un nivel de calidad satisfactorio.

• **Obligaciones establecidas Art. 25 inc) l) y s). Resolución 1745/98**

- Respecto de la obligación de abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones excepto las que puedan fundarse en categorías de



usuarios o diferencias que determine el Ente se requirió información respecto de cualquier restricción en potencia y analizarla teniendo en cuenta que la obligación inicial de las empresas era la de acceso indiscriminado a sus redes.

- **Otra información que se estimó pertinente solicitar**

- Se solicitó un análisis de aquellas obligaciones que se hayan modificado e implicado una ventaja o desventaja económica para las empresas concesionarias durante los años de cumplimiento del contrato de concesión a la fecha. A modo de ejemplo se requirió información sobre:

- Celebración de Acuerdo Marco para atender el hurto de electricidad en los barrios carenciados y condiciones de calidad de servicio distintos.
- Penalidades previstas en el Art. 5 inc. b del Reglamento de Suministro del Sistema de transporte en alta tensión y por distribución troncal.
- Sistema de penalizaciones por indisponibilidad y los casos de fuerza mayor y caso fortuito.

A la luz de la normativa contractual aplicable, los hechos reconocidos como casos de fuerza mayor, son objeto de sanciones con la salvedad de que por ser de tal categorización ello impide que las mismas sean computadas como parte de las sanciones a los efectos de la ejecución de las garantías.

Sin perjuicio de ello, en diferentes oportunidades las empresas se presentaron ante el ENRE con la pretensión incluir en la categoría de fuerza mayor las indisponibilidades originadas en las salidas de servicios de líneas y equipamientos afectados al transporte de energía eléctrica cuando los mismos sean producto de sabotajes, incendios y otros hechos que las mismas consideraban ajenas al ámbito de su responsabilidad.

Dado que en caso de haberse aceptado cualquiera de dichas modificaciones las mismas deberían ser consideradas como ventajas obtenidas por las empresas no previstas al momento de asumir las concesiones, se consideró relevante solicitar al ENRE información sobre cualquier modificación que se hubiera operado por vía reglamentaria respecto de la responsabilidad de las empresas.

- Medición de la calidad del servicio: se consideró importante solicitar al ENRE la información disponible respecto de aquellas empresas que hayan incumplido con los estándares medios de calidad y se hayan acercado de manera reiterada a los límites establecidos para la ejecución de las garantías.
- Condiciones de calidad: se estimó pertinente solicitar al ENRE información sobre el cumplimiento de sus obligaciones de informar y supervisar.
- Pago de multas: se estimó pertinente para alcanzar un análisis global del cumplimiento del contrato de parte de las transportistas solicitar un informe sobre la cantidad de multas aplicadas y los montos pagados por tales causas.
Se consideró relevante, asimismo, solicitar ampliación de información al respecto, en particular, señalando cada caso en que se hayan efectivizado los montos objeto de sanciones y un promedio de conductas sancionables.



9.4 Segundo Informe del ENRE remitido por Nota ENRE N° 49452

El informe adicional del ENRE consta de las siguientes secciones:

- Informe sobre el cumplimiento de los contratos de concesión de transporte y distribución de electricidad.
- Consideraciones generales.
- Reglamentaciones y disposiciones aprobadas por el ENRE.
- Restricciones impuestas por los Arts. 30, 31 y 32 Ley 24.065.
- Modificaciones estatutarias.
- Regularización de servidumbres.
- Reglamentación ante fallas severas de calidad de transporte.
- Anexo I Flujo de Fondo de las empresas de distribución.
- Anexo II Flujo de Fondo de las empresas de transporte.
- Anexo III Consideraciones generales sobre el cumplimiento de los contratos de las empresas de distribución EDENOR S.A. - EDESUR S.A. - EDELAP S.A.
- Anexo IV Consideraciones Generales sobre el cumplimiento de los contratos de las empresas de transporte.
- Anexo V Reglamentación para el control del cumplimiento de contratos de concesión de las empresas de transporte y distribución.

• Consideraciones generales

El informe adicional suministrado por el ENRE comienza con consideraciones generales, sobre el marco regulatorio eléctrico y sus objetivos generales en temas de competencia y diseño del régimen de los contratos de concesión.

Allí se arriba a la conclusión general de que *“las empresas han cumplido razonablemente con los objetivos buscados, cubriendo las demandas de suministro realizadas por sus clientes, logrando un nivel de rentabilidad similar al del promedio de la industria”*.

La calidad del servicio alcanzada –se afirma– ha sido aceptable disminuyendo notablemente las interrupciones del servicio para estabilizarse en el nivel actual.

Sin perjuicio de lo dicho en el informe se manifiesta que:

- Existen diferencias entre las obligaciones asumidas en los contratos de concesión que hacen necesario centrarse en las obligaciones esenciales tales como el inc. a) del Art. 25 del Contrato de Concesión que establece la prestación del servicio en las condiciones pautadas.
- Por tratarse de un esquema de control de los resultados de la operación en el que no se incluyeron obligaciones taxativas de realización de determinadas inversiones, no



resulta aplicable el señalamiento de incumplimientos puntuales referidos a una determinada inversión prometida y no realizada.

- Adicionalmente, se destaca que la mayoría de los hechos u omisiones que los contratos catalogan como incumplimientos o apartamientos respecto de los parámetros establecidos precisamente han sido previstos como de ocurrencia posible y ha sido pauta la penalización, lo que ha dado lugar al conjunto de operaciones regulares de control y sanción implementados por el ENRE en los diez años de actuación.

Estos incumplimientos –se afirma- deben diferenciarse de aquellos que constituirían una violación a las reglas de juego esenciales de la concesión y que, en caso de determinada gravedad, podría conducir hasta la ejecución de las garantías.

En rigor, el ENRE con las consideraciones antes planteadas manifiesta que va a realizar una valoración más cualitativa que cuantitativa.

- Otra de las consideraciones es que las empresas presentan particularidades que no hacen posible en todos los casos una comparaciones con el resto de las empresas y que, por ejemplo en el caso del transporte, solo sea válida la comparación consigo misma.
- Obligaciones impuestas por los Arts. 30, 31 y 32 de la Ley 24.065.
Bajo el título de restricciones impuestas por los Arts. 30,31 y 32 de la Ley 24.065 se informa sobre el cumplimiento de estas restricciones.
 - El Art. 30 dispone que *“los transportistas (sea individualmente, o como propietarios mayoritarios, y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrán comprar ni vender energía eléctrica”*.
 - El Art. 31 señala que *“Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación”*.
 - Por su parte el Art. 32 fija que *“Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente. El pedido de autorización deberá ser formulado al ente, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el ente. El ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente Ley ni se resientan el servicio ni el interés público.”*
 - Por último, el Art. 33 señala que *“A los fines de este título, si las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables”*.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Tal como se manifestó se consideró necesaria la solicitud de información al Ente de Control, en materia de concentración ya fuera vertical u horizontal.

En el segundo informe el ENRE vuelca información adicional sobre algunas tendencias de concentración que se han producido en el sector.

- Se señala que existe un grupo controlante que se encuentra tanto en el segmento de distribución como en el de transporte. En efecto el grupo EDF Internacional participa de EDENOR y DISTROCUYO.
La participación en EDENOR es como accionista mayoritario a partir de la venta de acciones que se obligó a realizar al grupo ENERSIS.
La participación en DISTROCUYO no alcanza el 51%.
Por ello manifiesta el ENRE, en términos de participación accionaria, EDF no se encuentra integrada verticalmente ya que no posee el 51% del capital de empresas de distintos segmentos sino solo de uno de ellos.
Respecto de la integración horizontal se menciona la obligación del grupo ENERSIS de desprenderse de las acciones que el mismo tenía en una de las dos distribuidoras.
- En el caso del sector del transporte se afirma que si bien el grupo IATE-FATLyF tiene el control accionario de TRANSNOA y de TRANSNEA, en este último el inversor no posee el 51% del capital.
Respecto de TRANSBA se recuerda que la misma surgió como negocio no regulado de TRANSENER y en tal sentido ambas son controladas a través del tiempo por el mismo grupo.

Al respecto debemos insistir sobre algunas de las consideraciones realizadas anteriormente sobre esta materia:

- Tal como el mismo ENRE señala existen datos que permiten reconocer una concentración en el sector, aun cuando no se hayan configurado las situaciones de concentración previstas en los artículos 30, 31 y 31 del marco regulatorio eléctrico. Por tal razón, se requirió al ente su opinión sobre los riesgos más relevantes en estos procesos de concentración detectados, las medidas adoptadas para compeler a la empresa a cumplir con sus obligaciones o medidas que garanticen la transparencia en la fijación de tarifas y las obligaciones de libre acceso a redes que protege la prohibición de integración vertical, con adjunción de las copias de la documentación que estime corresponder.

- **Modificaciones estatutarias**

En la información adicional suministrada por el ENRE se informó que las empresas fueron autorizadas a sumar otras actividades bajo el amparo de la misma sociedad, es decir que ampliaron el espectro de servicios a brindar y se transformaron en empresas multirubro.

La información adicional vuelca los antecedentes antes enunciados respecto de las modificaciones de objeto social para cada una de las empresas y menciona las Resoluciones 322/97 y 324/97 mediante las cuales se introdujo para EDENOR y EDESUR la capacidad de adquirir para sí o para sociedades controladas y o vinculadas, la propiedad de acciones de otras



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

distribuidoras y la posibilidad de prestar a dichas empresas servicios de operación y comercialización de energía eléctrica.

Las autorizaciones antes mencionadas se encontraban sujetas al citado Art. 32 de la Ley 24.065. Al justificar las modificaciones el ENRE manifiesta que estas transformaciones se explican desde el concepto de economías de alcance.

En el informe adicional se agrega información y se analiza en particular cada una de las autorizaciones dadas a las empresas. Es importante señalar que la información referida a los cumplimientos de parte de las empresas de las nuevas obligaciones contables y del plan de cuentas establecido por el ENRE para diferenciar las actividades reguladas de las no reguladas no se acompaña en este informe adicional. De la información suministrada surgen, en particular, las siguientes consideraciones:

En el caso de EDENOR las Res. 323/97 y Res. 324/97 limitaron la pretensión de la empresa de realizar actividades de prestación de servicios a terceros y realizar actividades de asesoramiento y de operación accesorias y afines. No se aprobó la pretensión de incluir actividades relacionadas. Sin embargo, en la cuarta modificación la empresa logró incorporar el criterio de actividad relacionada a la ampliación de su objeto social entre otras actividades, con la aprobación del ENRE en cada caso. Al respecto se solicitó información al ENRE sobre este criterio -distinto del mantenido antes por el mismo regulador- por el cual se aprobó la cuarta modificación y los casos especiales en que se hayan aprobado estas actividades relacionadas y las medidas de recaudos existentes exigidas a tales efectos.

Respecto de la segunda modificación se menciona que por Res. 1356/98 se establece que es función del ENRE velar porque EDENOR mantenga una estructura diferenciada con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que aspira a participar a fin de evitar una incorrecta asignación de costos. A tal efecto, el ENRE ha instruido la implementación de un sistema de Plan y Manual de Cuentas que contempla la registración contable y la asignación de costos de forma separada entre las actividades reguladas y no reguladas. Al respecto se solicitó al ENRE la información sobre el grado de implementación de dicho sistema de cuentas y el grado de cumplimiento de la orden suministrada.

Respecto de los cambios en el objeto de TRANSENER S.A., en primer lugar debe mencionarse que el Ente omite mencionar una Resolución del año 1993 mediante la cual se aprobó una primera modificación del objeto social de la empresa. En segundo lugar, dado que el ENRE impuso modificaciones a la autorización suministrada es importante que se informe sobre el grado de cumplimiento y las herramientas que el ENRE posee para la verificación de las mismas. Las limitaciones son: a) la sociedad debía mantener una estructura diferenciada con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que participe; b) ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada o su controlante podría ser propietario o accionista de una empresa transportista o de su controlante. Se estimó conveniente solicitar la información referida a estas obligaciones.

Modificaciones del estatuto de DISTROCUIYO S.A. se aprobó como actividad no regulada asumir la operación y mantenimiento tanto de la empresa distribuidora EDEMSA como de la empresa de transporte troncal de electricidad a cargo de EPEN. Al respecto, se solicitó la misma información sobre estas actividades.

En conclusión, y atendiendo que el ENRE estableció un sistema por el cual las empresas debían solicitar en cada caso autorización para las actividades antes señaladas y que las empresas debían llevar una separación contable entre las actividades reguladas y no reguladas, conforme al



Plan de Cuentas aprobado por este organismo, se solicitó al ENRE información sobre la forma en que estas nuevas actividades se han desarrollado, estimación sobre las ventajas económicas que el desarrollo de las mismas puede haber acarreado y ganancias estimadas.

Respecto de las modificaciones aprobadas debe tenerse en cuenta que inicialmente, la definición del objeto social de la sociedad confirmaba los términos en que se definía el objeto de la concesión en el contrato, restringiendo la actividad de las empresas a los términos del contrato de concesión. En consecuencia, una modificación del objeto de los estatutos como la que se ha realizado, puede en la realidad, actuar como una modificación fáctica de un artículo del contrato de concesión. Hacia esta hipótesis se encaminó el pedido de solicitud al ENRE, en particular, teniendo en cuenta las ventajas patrimoniales que en la práctica se hubieran generado.

La utilización de las palabras “objeto exclusivo” sumadas a la remisión expresa e incondicional al contrato, tenía por consecuencia que la empresa no estaba autorizada en principio a realizar ninguna actividad no contemplada en el contrato de concesión, el cual funciona como límite unilateralmente infranqueable de su objeto y personalidad. Por ello, si dichas condiciones fueron posteriormente cambiadas, la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN consideró importante conocer las condiciones en que las mismas se han dado y el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

- **Reglamentación ante fallas severas de calidad en el servicio de transporte**

En el informe adicional suministrado por el ENRE se informó sobre las diferentes resoluciones que introdujeron modificaciones al principio de no diferenciar las consecuencias según la causa de la salida del servicio.

Por las resoluciones informadas se introdujeron modificaciones a la metodología de cálculo prevista. Las mismas fueron sobre la base de causas de atentados, condiciones climáticas extremas, incendios de campos.

Sobre este punto se solicitó ampliación de información señalando cada caso en que se hayan efectivizado los montos objeto de sanciones.

- **Servidumbres**

El ENRE en su informe manifiesta que en materia de servidumbre se aprobó un Plan de Regularización de Servidumbres por el que se intimó a los concesionarios de transporte y jurisdicción nacional a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio que se encuentran bajo su responsabilidad.

Asimismo, se informa que si bien las empresas iniciaron las tareas de regularización, los plazos han sido extendidos y que a las empresas de transporte se les fijó un plan que se encuentran cumpliendo con normalidad.

Con respecto a las distribuidoras las concesionarias están intimadas a la total regularización en el periodo fijado para la revisión tarifaria que se encuentra suspendidas.

Al respecto se solicitó al ENRE información sobre el grado de cumplimiento teniendo en cuenta que esta obligación inicial hizo que las empresas realizaran previsiones de inversión para el pago



de los derechos de los particulares afectados en sus predios por los derechos de servidumbre que a la fecha no se habrían desembolsado, significando una ventaja patrimonial para las mismas.

• **Anexo III Consideraciones generales sobre el cumplimiento de los contratos de concesión de las empresas distribuidoras:**

En este punto el ENRE realizó un análisis del grado de cumplimiento de los contratos por cada una de las empresas EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A.

Como conclusión similar a cada una de ellas se manifiesta que existe una serie de obligaciones, contempladas en el Art. 25 del contrato de concesión respecto de las cuales las distribuidoras han cumplido con sus compromisos.

Similar conclusión cabe respecto de otras obligaciones tales como las fijadas en los Arts. 14 y 15 (modificación y venta de acciones en los primeros cinco años) y 22 y 23, (control de medidores), Art. 33 (pago de tributos), Art. 35 (garantías en poder de la concedente) Art. 37 ejecución de las garantías y Art. 41 (control de acciones de empresas transportistas).

El informe realiza diversas conclusiones respecto de las obligaciones en las que se han presentado casos de incumplimientos tales como las previstas en los siguientes artículos:

- Art. 20 (recaudos para instalaciones en la vía pública),
- Art. 24 (responsabilidad por daños a terceros) del contrato de concesión y
- Art. 25 en algunos incisos tales como b) satisfacer toda demanda de suministro; m) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/ equipos de forma que no constituyan peligro para la seguridad pública, n) adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas, x) poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios; y) cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ENTE y z) cumplir con todas las Leyes y regulaciones.

No obstante ello, se puntualiza que existen incumplimientos puntuales tales como calidad del servicio que pueden revelar la realización o no de las inversiones necesarias para brindar el servicio en condiciones de calidad pretendida. En particular, respecto de la calidad del servicio técnico se informa que existen zonas que presentan niveles de calidad muy apartados de los límites establecidos.

Respecto de estos casos el ENRE sostiene que si bien estos incumplimientos son penalizados bonificando a los usuarios de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, por su magnitud, no han llegado a constituir un incumplimiento contractual que justificara su encuadramiento en términos de Art. 37 del contrato de concesión.

Un aspecto no considerado por el informe del ENRE es que el supuesto de que *“Cuando LA DISTRIBUIDORA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales substanciales y habiendo sido intimada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo, no lo hiciere”* configura una de las causales previstas para la aplicación del Art. 37

En atención a este criterio se solicitó al ENRE que diera cuenta del concepto de "reiteración" en el incumplimiento de las obligaciones de las empresas a los fines de contar con toda la información necesaria que permita arribar a mayores conclusiones en lo referido al grado de cumplimiento de los contratos de distribución y transporte de energía eléctrica.



9.5 Tercer Informe del ENRE remitido por Nota ENRE N° 50929

El ENRE, en respuesta al pedido de ampliación de información solicitado remitió a la Unidad un tercer informe.

En el mismo, atendiendo a los comentarios realizados desde la UNIREN, antes transcritos, se expide sobre los siguientes temas.

- **Modificación del estatuto societario de las empresas**

Las modificaciones al estatuto societario de las empresas concesionarias, en todos los casos se han efectuado conforme a las previsiones originales establecidas, las mismas se han realizado ad referendum del ENRE, por lo cual la autorización es previa y no posterior a su efectiva vigencia.

Con respecto al objeto social se manifiesta que el artículo 18° de los estatutos preveía la posibilidad de modificaciones de los respectivos estatutos sociales sujeta a la aprobación del ENRE, o en su defecto, a la Secretaría de Energía.

Se acompañan las Resoluciones dictadas a la fecha con el objeto de autorizar las modificaciones al objeto social.

- **Defensa de la Competencia y protección de los intereses económicos de los usuarios**

En este punto el ENRE manifiesta que ha ejercido un seguimiento constante del accionar de las distribuidoras, las que en numerosas ocasiones han intentado acciones, que de prosperar, hubieran podido significar un perjuicio económico para los usuarios. Se cita como ejemplo de esas conductas las campañas tendientes a penalizar usuarios por coseno fi, incluir consorcios de propietarios en tarifa 2, intentar recuperos por errores en la medición proveniente de mal funcionamiento de los medidores, objeciones al ingreso de grandes usuarios al MEM, negativa a establecer zonas rurales, negativa a abonar las redes y obras civiles ejecutadas por terceros, proporcionar información parcial o inconsistente entre otros casos.

Asimismo, se afirma que cada vez que se hace lugar al reclamo de un usuario se está ejerciendo la protección de los intereses de estos contra alguna pretensión de las concesionarias.

Respecto de las obligaciones propias de las empresas concesionarias de distribución y transporte de energía eléctrica, el tercer informe del ENRE manifiesta:

- **Sistema de distribución**

- ***Inversiones y régimen de aprovisionamiento de energía en distribución***

- Calidad del producto técnico suministrado



Ante la solicitud de información sobre cuáles considera el ENRE son las causas de un nivel inferior al legal en calidad de suministro en determinadas zonas y los motivos por los cuales dicho nivel insuficiente se habría tornado crónico, se expresa que *“las causas pueden deberse a la gestión de operación o por insuficiencia de las instalaciones”*.

El Ente informa que existen casos de incumplimientos por apartamientos en la tensión que se mantienen con penalizaciones desde la etapa I (anteriores a 1997) o desde fechas posteriores pero que en todo caso muestran permanencia a través de varios semestres de control. Una de las causas de la existencia de estos casos de calidad de producto deficiente sería que se trata de puntos con tensiones ubicadas muy cerca de límites establecidos, por lo que las deficiencias son apenas perceptibles por los usuarios y cuyos cálculos generan penalizaciones muy pequeñas que no motivarían a las empresas a realizar inversiones para solucionar los inconvenientes.

Respecto de la solicitud al Ente de que informe sobre las acciones que la empresa debiera haber realizado para cumplir con su obligación de manera adecuada y las inversiones que habría sustituido u otras acciones que no habría realizado se manifiesta que *“el decreto reglamentario de la Ley 24.065 determinó que el concesionario determinaría a su criterio, los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido”*.

Dada la índole del control por resultado que el Ente debe implementar –se afirma- no se efectúa el estudio del estado de las instalaciones respecto de las que se verifican deficiencias en la calidad del suministro. Por ello tampoco se conocen los costos asociados a las posibles soluciones a implementar y no se cuenta con la información sobre los montos de las inversiones que podrían considerarse no realizadas o gastos de operación y mantenimiento eventualmente omitidos.

– ***Omisión de las empresas en el relevamiento de la información de datos (campaña de medición y registro, entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de la entrega)***

Se señala que hay dos situaciones de incumplimiento importantes: una es la suspensión de las campañas de medición de tensión y perturbaciones entre abril y agosto de 2002 por parte de EDENOR y EDESUR y la otra es la decisión de EDENOR de no efectuar los cálculos de las bonificaciones a los usuarios afectados a partir del 5° semestre de la etapa 2, situación que se ha regularizado en el año 2003, habiendo prestado el informe semestral correspondiente al semestre 14° en plazo.

– ***Calidad del Servicio Técnico Suministrado***

Ante la pregunta de sí se cumple con el suministro de la información asociada a la calidad, en tiempo y forma, por parte de la empresa concesionaria, el Ente manifiesta *“que los incumplimientos detectados y sancionados en materia de aporte de información en ningún caso asumieron gravedad en términos de impedir una correcta apreciación del estado de la calidad del servicio”*.

- Auditorías



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Se le solicitó al Ente que informara sobre si se realizaron las auditorías para el control de la calidad de la información y cualquier otra acción necesaria a tal efecto y cuáles fueron los resultados de las mismas y que tipo de acciones se realizó.

El Ente contestó que realiza diversos tipos de controles de la información a que están obligadas a producir las distribuidoras, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto al control de la calidad del servicio técnico.

En particular, respecto del control de la información suministrada en el modelo de datos en cuanto al cumplimiento de declarar correctamente las interrupciones, tanto en el aspecto de las cantidades de interrupciones como en la duración de las mismas, se informa que el organismo cuenta con 300 equipos de control instalados a nivel de usuario final. Por medio de los mismos se controlan los eventos ocurridos en las instalaciones en las que se producen la mayor cantidad de afectaciones de usuarios, es decir las redes de AT y MT. En la medida que la realización de los controles detecta incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información, los mismos son sancionados, de acuerdo a lo previsto en punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de concesión.

Asimismo, se informa que respecto de los reclamos de los usuarios recibidos por el ENRE ante cortes de suministro, no se ha implementado un sistema de cruzamiento de información que los incorpore, porque estos reclamos no constituyen una información que permita un procedimiento de contraste automatizado con la información que producen las empresas.

Ante la pregunta de si las empresas han realizado la inversión operativa suficiente para garantizar la calidad exigida en el contrato, el ENRE afirmó *que “en cuanto a la calidad del servicio cabe concluir que entre el 80% y el 90% de los usuarios han recibido una calidad acorde con lo comprometido en el contrato, sin embargo, existe una cantidad de usuarios, entre el 10% y el 20% que presentan apartamientos respecto de los límites de tolerancia fijados e cuanto a los niveles de calidad”*.

“La situación descripta puede indicar, además de algún grado de insuficiencia en la magnitud de las inversiones que debieron haberse realizado y/o en los gastos de operación y mantenimiento, que la suma de las sanciones aplicadas conforme a las pautas previstas contractualmente no funcionó como señal económica suficiente para revertir la conducta de las concesionarias. La cuestión de la suficiencia o no de las señales económicas debería ser objeto de análisis al momento de una revisión de las estipulaciones contractuales en materia de controles y penalizaciones”.

– **Calidad del servicio comercial**

El Ente informa que en materia de calidad comercial la normativa no previó la elaboración de indicadores del tipo de los que permitirían apreciar la evolución del tratamiento que las distribuidoras dan a los pedidos de conexión o a la resolución de reclamos por errores en la facturación y otros reclamos.

Por tal razón, en oportunidad de abordarse la revisión tarifaria, suspendida por Res. ME N° 38/02, se contempló la incorporación de algunos indicadores de este tipo, lo que se preveía como tarea de rutina para el futuro.

El ENRE afirma que a raíz del pedido de información realizado por esta Unidad, se han iniciado las tareas conducentes a elaborar algunos indicadores que permitan apreciar el comportamiento



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

comercial de las concesionarias.

Se acompaña en Anexo V los primeros resultados de la aplicación de los indicadores:

- Rehabilitación en plazo.
- Tiempo promedio de rehabilitación en horas.
- Porcentaje de efectividad en la rehabilitación de suministros.
- Reclamos por error de facturación sobre el total de reclamos comerciales y resolución en plazo.
- Porcentaje de efectividad en la resolución de reclamos.
- Tiempo promedio de resolución en días hábiles.
- Estimaciones sobre el total de lecturas: tarifa 1, 2 y 3.
- Conexiones en plazo.
- Tiempo promedio en días hábiles según plazo de conexión.
- Porcentaje de efectividad en la conexión.

– ***Obligaciones en materia de seguridad pública***

Se informa sobre el grado de cumplimiento global de las empresas, los controles que se efectúan y las sanciones aplicadas.

Los controles aplicados por el ENRE sobre las instalaciones de las distribuidoras consisten en:

- Campañas de detección de anomalías en la vía pública.
- Control de la ejecución de trabajos en la vía pública. Auditorías de instalaciones en casos puntuales.
- Recepción de reclamos de usuarios y terceros.
- Recepción de denuncias que, sobre incidentes y accidentes, deben brindar obligatoriamente las distribuidoras.

Asimismo, se menciona que las sanciones comenzaron a aplicarse con un monto unitario por cada incumplimiento equivalente en pesos de 2.000 Kw/h y en la actualidad, en virtud de la reincidencia observada en determinadas conductas, este monto unitario se ha elevado al equivalente en \$ de 15.000 Kw/h. Además, se informa sobre la implementación de una Guía de Contenidos Mínimos para el sistema de seguridad pública de las empresas distribuidoras, que surge de la necesidad aplicar conceptos de prevención y evaluación de riesgos, instrucción del personal, implementación de controles confiables sobre los procesos y la documentación respaldatoria.

Las empresas se encuentran actualmente en distintas etapas de implementación de dichos sistemas.



– ***Obligaciones en materia de medio ambiente***

Respecto del cumplimiento de las empresas de todas y cada una de sus obligaciones ambientales y la producción por parte de las mismas de externalidades negativas el ENRE contesta que *“las externalidades negativas que pueden producirse en la construcción y operación de los sistemas de distribución y transporte pueden provenir de eventuales incumplimientos de la normativa ambiental vigente”*.

Sobre este tipo de externalidades y con referencia a las derivadas de los sistemas y las ampliaciones de los mismos, la normativa ambiental procura la minimización de los mismos.

Conforme se estableció en los contratos de concesión, se impuso a los concesionarios la obligación de adecuar su accionar al objetivo de preservar los ecosistemas involucrados, a la vez que quedaron obligados a reparar todo daño.

Las externalidades negativas vinculadas a la afectación del valor económico de los bienes de particulares no fueron contempladas en el esquema de los contratos de concesión. El ENRE manifiesta que estos tipos de externalidades son las que largamente predominan (ponderadas económicamente) en el conjunto de las producidas y no están asociadas al no cumplimiento de la normativa ambiental.

– ***Obligación de sujetar su accionar al reglamento de operación del despacho que determine la SE***

Se solicitó información sobre el cumplimiento de las distribuidoras de la obligación de prestar la Función Técnica de Transporte con un nivel de calidad satisfactorio.

El ENRE manifiesta que tanto EDENOR, EDESUR y EDELAP en su condición de Prestadoras Adicionales de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) prestan la misma en carácter no firme en los casos en que un agente del MEM, usuario de la función técnica de transporte que no está conectado directamente al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) requiera para su vinculación física, el uso de instalaciones superiores o inferiores de vinculación eléctrica pertenecientes a estas, por estar interconectadas con tales instalaciones.

Es función de las PAFTT prestar la FTT con un nivel de calidad satisfactorio. Tal calidad se mide sobre la base de la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión, transformación y su capacidad instalada.

La sanción para los casos en que la calidad no alcance dicho nivel, es la reducción de la remuneración mediante los descuentos que correspondan según los Procedimientos establecidos en la Res. Ex SE N° 61, sus modificatorias y complementarias.

Informa el ENRE que de la tasa de falla de cada una de las prestadoras, surge que las prestadoras excedieron en algún momento el límite establecido para la duplicación de las sanciones.

Esta duplicación de las sanciones se da cuando como promedio para todas las líneas o cables del sistema en los últimos doce meses supere el valor de cuatro salidas por año y por cien kms.



– **Obligaciones establecidas en el art. 25 inc. l) y s) del contrato de concesión**

Se solicitó información al ENRE sobre cualquier restricción en la obligación de las empresas de brindar acceso indiscriminado a sus redes.

El ENRE informó que las concesionarias han presentado en muchas oportunidades, su oposición al ingreso de grandes usuarios al MEM. Estas oposiciones han sido tramitadas y resueltas por el ENRE en cada oportunidad, conforme a las respectivas normas de procedimiento, publicidad y control de la administración.

Se afirmó, asimismo, que la SE estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a grandes usuarios y el ENRE estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a los usuarios de las distribuidoras, las cuales fueron cumplidas por las concesionarias.

– **Modificación de obligaciones contractuales y reglamentarias**

Se le requirió al ENRE un análisis de aquellas obligaciones que se hubieran modificado e implicado una ventaja o desventaja económica para las empresas concesionarias durante los años de cumplimiento del contrato.

Al respecto el ENRE señala que durante la vigencia de las concesiones el ENRE ha dictado una importante cantidad de reglamentaciones que implican obligaciones para las concesionarias. En ejercicio de la facultad establecida en el art. 56 inc) de la Ley 24.065, el ente ha dictado reglamentos a los cuales deben ajustarse las empresas.

Si bien su número hace poco práctico referirlas todas ellas –señala el Ente- algunos de los temas que han sido abarcados son:

- Procedimiento para el control del régimen de calidad y aplicación de sanciones.
- Perfeccionamiento del mecanismo de pasaje de los costos de compra en el MEM a las tarifas de usuario final.
- Reglamentación para la determinación del costo de compra de la energía en los contratos transferidos.
- Reglamentación para el régimen de contribución especial reembolsable.
- Reglamentación para el cambio de tensión del suministro en usuarios de tarifa 3.
- Reglamentación para el reencuadramiento tarifario de los usuarios.
- Reglamentación para la medición y el cómputo del coseno fi.
- Reglamentación sobre acceso y capacidad de la función técnica de transporte firme y no firme.
- Reglamentación sobre acceso y capacidad de la función técnica de transporte firme y no firme.
- Reglamentaciones varias sobre regularización de servidumbres de electroducto.
- Reglamentaciones varias sobre preservación del medio ambiente y seguridad en las instalaciones en la vía pública.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- Reglamentaciones para el diseño de la facturación a usuarios.
- Reglamentaciones para el computo, facturación y cobranza de recargos e intereses por mora.
- Reglamentación para la prestación del servicio comercial y la atención de reclamos de los usuarios.

En este punto cabe mencionar que no se manifiesta una opinión del ENRE respecto del grado de cumplimiento de estas reglamentaciones, aún cuando desde la primera solicitud de información al organismo de control se le requirió que emitiera su opinión sobre el grado de cumplimiento de parte de las empresas de todas y cada una de las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias que recayeran en cabeza de las concesionarias.

Respecto de la evaluación en conjunto de estas obligaciones se manifiesta que la misma emerge de los resultados económicos obtenidos por las respectivas concesionarias y que la evaluación de los mismos ha sido seguida en términos generales a través de la información contable auditada, y en forma particular, a través de las actuaciones referidas a las revisiones tarifarias.

- **Sistemas de transporte en alta tensión y por distribución troncal**
 - ***Sistema de penalizaciones por indisponibilidad y casos de fuerza mayor y caso fortuito***

Se reitera en el informe del ENRE las modificaciones que el mismo introdujo al régimen de sanciones por indisponibilidad.

Tal como se había manifestado anteriormente, el régimen de sanciones por indisponibilidad del equipamiento no diferenciaba las consecuencias según la causa de salida del servicio.

Las transportistas asumieron las consecuencias, salvo a los efectos precitados, las indisponibilidades motivadas por caso fortuito y fuerza mayor.

Mediante las res. N° 142/94, 29/01, 64/01, 93/01, 313/01 y 683/01 el ENRE introdujo modificaciones a la metodología de cálculo prevista en los regímenes de calidad de servicio y sanciones de los contratos, para las indisponibilidades causadas por: atentados, condiciones climáticas extremas, incendio de campos.

- ***Medición de la calidad del servicio***

Se solicitó información sobre el cumplimiento de los estándares de calidad así como también la información de aquellos casos en que por incumplimiento las empresas se hayan acercado a los límites establecidos para la ejecución de las garantías.

Se acompañan gráficos en donde se expone la tasa de falla de las empresas y de los cuales surge que si bien TRANSNEA y la TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL COMAHUE alcanzaron alguna vez, el valor que determina la duplicación de sanciones, medido en cantidad de salidas forzadas anuales por cada 100km de línea, ninguna de las transportistas alcanzó la cantidad de salidas necesarias para configurar el supuesto de ejecución de la garantía.



El ENRE afirma que tampoco se configuraron los otros incumplimientos previstos en el contrato.

– **Condiciones de calidad**

El ENRE afirma que CAMMESA no ha solicitado, desde el inicio de las concesiones, la aplicación de sanciones a los transportistas por no supervisar y no informar al OED incumplimientos a las disposiciones sobre calidad de tensión, frecuencia o factor de potencia.

Se manifiesta que las concesionarias han cumplido con la obligación de presentación de propuesta de normas de diseño de instalaciones y equipos, con demoras respecto del plazo de un año de la toma de posesión.

– **Concentración vertical u horizontal**

El ENRE manifiesta que a los fines de mantener el mercado eléctrico desintegrado vertical y horizontalmente realiza diversas acciones entre las que cabe mencionar las siguientes:

· Seguimiento de la composición accionaria de las distintas unidades de negocio.

Al presentarse un pedido de autorización para una transferencia accionaria se cuantifica la participación previa y posterior a la operación de cada accionista.

Paralelamente se analiza si el comprador en dicha transferencia tiene participaciones en el segmento del transporte. En caso que el accionista que desea realizar la operación comercial tenga participación mayoritaria en ambos segmentos en los que desea participar, no se autorizará por violarse el artículo 31 de la Ley 24.065.

Por otra parte, el Art. 32 de la misma Ley, apunta a mantener desintegrados horizontalmente a los distintos segmentos del mercado eléctrico y prevé que solo con expresa autorización del ente, dos o más transportista, dos o más distribuidores podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse. También se prevé que solo con la autorización del ente un transportista o distribuidor podrán adquirir acciones de otro transportista o distribuidor.

Con relación a las solicitudes de parte de una empresa distribuidora o transportista para la compra de otra empresa del mismo segmento respectivo, el ENRE autorizará la operación siempre que no se vulnere la Ley ni se resienta el servicio o el interés público.

Se manifiesta al respecto que, si bien la competencia del ENRE en cuanto al control de cláusulas societarias tanto en contratos como en estatutos mantiene plena vigencia, las obligaciones emergentes de los mismos son menores debido a que en la actualidad, las sociedades de inversión deben solo comunicar al ENRE, cualquier modificación en la composición de su capital y no solicitar autorización como lo hacían antes del vencimiento de los cinco primeros años de la concesión.

Asimismo, el ente considera que *“si se tiene en cuenta la experiencia reciente y algunas tendencias que surgen en la industria estima recomendable que hacia delante se incorpore el análisis y seguimiento de las transferencias accionarias y los niveles de concentración, la*



información correspondiente a la configuración del mercado de combustible y gas, las cuestiones relativas a la formación de sus precios y la vinculación de las estructuras corporativas de las empresas que actúan en esos mercados con las del sector eléctrico”.

- Normativa adicional para el seguimiento de las transferencias accionarias

Por Res. N° 548/99 el ENRE dispuso que los generadores, transportistas y distribuidores de energía eléctrica están obligados a presentar en forma trimestral la composición accionaria de las respectivas unidades de negocio y sociedades de inversión, en caso de existir y de toda la estructura corporativa de su grupo o grupos de control. Asimismo, el Ente instruyó a los agentes a informar acerca de cualquier modificación en la estructura de capital del grupo de control.

Se informa que la referida resolución ha permitido verificar y certificar, con una grado de alcance y precisión, la pertenencia de una empresa a un determinado grupo económico sectorial. Adicionalmente, sobre la base de los datos aportados por las empresas se han podido llevar a cabo diversos análisis cualitativos de la situación de los grupos económicos a los que pertenecen las unidades de negocio.

Dicha resolución instruyó a los generadores, transportistas y distribuidores a que presenten anualmente, la memoria y estados contables de las respectivas unidades de negocios debidamente certificadas por auditor externo independiente dentro de los ciento cincuenta días corridos a partir de la finalización del ejercicio anual respectivo.

Debido al alza del nivel de precios registrada a partir de la devaluación del peso argentino en enero de 2002, se solicitó a las empresas que a partir del ejercicio operado el 31 de diciembre de 2001, presenten sus estados contables a valores históricos.

- Indicadores de concentración

Se informa que en forma habitual el ENRE utiliza el Índice de Herfindalh-Hirschmann (IHH) para realizar análisis de concentración de los mercados.

El índice es útil para medir el nivel de concentración de un mercado e particular, definido como mercado relevante. El ENRE toma como mercado relevante el segmento donde se encuentra la empresa en la cual se opera la transacción, es decir, generación, transporte y distribución. Debido al carácter de monopolio natural que tienen las empresas del segmento de transporte y distribución, el indicador sirve solo para comparar el antes y el después de cada operación.

- Composición accionaria en transporte

El Art. 31 de la Ley 24.065 establece que ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por alguno de ellos o su controlante, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o su controlante.

El ENRE manifiesta, en este sentido, que la estructura corporativa del segmento de transporte no presenta una trama integrada horizontalmente, respetándose el espíritu del Art. 32 de la Ley 24.065.



No obstante lo dicho, el ENRE señala que la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza presentó información sobre los avances realizados para desprenderse del paquete mayoritario que posee en CT NOA SA, tal como lo dispuso la resolución ENRE N° 466/00. A fines de 2002, dicha operación no se ha realizado debido a la difícil situación financiera que afectó al país, según la FATLyF.

- Concentración en distribución

El ENRE informa que en 2002 se produjo el ingreso de cuatro nuevos agentes en el mercado. Se trata de la integración de las cooperativas de Gualeguaychú, Monte, Ranchos y Saladillo. De este modo el mercado cuenta con 54 grupos económicos, incluyendo las 36 cooperativas.

Al mismo tiempo se registró un descenso del 1,4 % en la cantidad total de energía transada respecto del 2001. La cantidad de energía comprada por las distribuidoras de jurisdicción nacional, que representa el 44% del total cayó 1,3 % respecto del 2001 y la correspondiente a las distribuidoras provinciales se redujo a un 2,6.

En consecuencia, el nivel de concentración se mantuvo prácticamente sin cambios puesto que el IHH por grupos económicos descendió de 13,47% en el 2001 a 13,41 en el 2002.

En consecuencia se puede concluir, señala el ENRE, que la participación de grupos económicos en el segmento de distribución, si bien es significativa en ciertos casos, no implica una violación a los principios de la Ley 24.065.

- **Servidumbres**

Respecto de la regularización de servidumbres, el ENRE informa que en el segmento de transporte:

- TRANSENER ha realizado su labor en un 80%.
- TRANSNOA solo ha regularizado las instalaciones surgidas de las ampliaciones realizadas bajo su concesión. Esta empresa manifiesta que no está obligada por el pliego de licitación ni el contrato de concesión a la regularización de servidumbres heredadas de la ex – A y EE SE. Respecto de las servidumbres de sus propias instalaciones, solo ha regularizado el 50% de las mismas, alegando que la obligación fue transferida a los comitentes de las obras de construcción.
- TRANSPA ha regularizado el 90% de sus servidumbres.
- DISTROCUYO ha regularizado el 80% de las mismas.
- TRANSCOMAHUE no ha aportado información.
- TRANSBA la regularización se lleva a cabo por el ente de control de la provincia de Buenos Aires.

Al respecto, el ENRE manifiesta que las transportistas no están obligadas al pago de la indemnización por servidumbres de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía, Hidronor y Segba). No obstante ello, son responsables de la seguridad y las



condiciones de prestación del servicio así como de las consecuencias por la falta de regularización de las mismas.

En distribución, las empresas tienen el siguiente grado de regularización de las servidumbres:

- EDENOR y EDESUR han alcanzado un 90% en la regularización de sus líneas, aproximadamente
- EDELAP tiene regularizada un 80% de las líneas.
Respecto de las cámaras transformadoras, EDENOR Y EDESUR han regularizado el 50% de las mismas y EDELAP no ha suministrado información al respecto.

• **Consideraciones generales sobre el cumplimiento de los contratos de concesión**

El ENRE afirma que los contratos de distribución contemplan dos situaciones: por un lado en el Art. 36 se establecen las sanciones a aplicar por mala calidad de los servicios prestados, por otra parte, en el Art. 37 se contemplan los incumplimientos que habilitan a la concedente a ejecutar la garantía en otorgada en los términos del Art. 35. Entre otros, según su inc. b) el incumplimiento reiterado a obligaciones contractuales sustanciales no regularizadas en el plazo fijado por el ENRE a tal efecto.

Los contratos de transporte contienen parecidas disposiciones ya que el Art. 30 establece que la concedente podrá ejecutar las garantías otorgadas entre otros en el caso del inc b), es decir cuando la transportista incumpliese en forma reiterada sus obligaciones sustanciales y habiendo sido intimada por el ente a regularizar su situación dentro de un plazo prudente no lo hiciere.

El ENRE informa que se ha dado en muchas ocasiones la reiteración de los incumplimientos a los que se refiere el Art. 36 mencionado, los que oportunamente fueron sancionados tomando en consideración la reincidencia (punto 5.2 del Subanexo 4). Se han dado también casos de incumplimientos en los cuales, intimadas las empresas a regularizar la situación no lo han hecho.

Las obligaciones que permanecen incumplidas hasta hoy son el pago de las multas por penalidades aplicadas y firmes.

En una sola oportunidad, el ENRE consideró configurada la situación prevista en el Art. 37 inc. b) del contrato de concesión y se refirió a la prolongada interrupción del servicio por parte de EDESUR iniciada el 15 de febrero de 1999, considerada como incumplimiento de una obligación sustancial por la magnitud de la falla y el importante número de usuarios afectados. Con posterioridad al dictado de la resolución ENRE 291/ 99 en la que se intimó a la empresa a cesar en el incumplimiento, se dictó la res. 293/99, en la que se decidió configurar el hecho como encuadrado en el Art. 37 e informar al PEN.

Posteriormente ante un recurso presentado por la empresa, dicha resolución fue dejada sin efectos por la resolución N° 540/99 por considerar, que la conducta negligente de la concesionaria no era reincidente, por existir una causa única que provocó el evento.

En conclusión, el ENRE manifiesta que las empresas en general han prestado el servicio dentro de las previsiones contractuales, con los apartamientos de que da cuenta la información que se ha proporcionado. En ningún caso se ha configurado la situación de pérdida de la concesión.



10. INFORMES DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL: AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

10.1 Informes de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN)

Los informes remitidos por la SIGEN tienen como finalidad principal la evaluación y control de aspectos de procedimiento interno del Ente Regulador de la Electricidad.

Respecto de las obligaciones de las empresas concesionarias, la información se encuentra limitada a resultados que surgen tangencialmente del análisis realizado sobre el funcionamiento del organismo de control. En consecuencia, el presente informe solo tomará como objeto de análisis aquellos aspectos vinculados directamente con el cumplimiento de las obligaciones de parte de las empresas concesionarias sin entrar en el análisis del cumplimiento o instrumentación de procedimientos por el ente de control.

- **Informe E-N° 023/96 de la Unidad de Auditoría Interna**

Objeto: Examinar los procedimientos llevados a cabo en la tramitación de cuestiones vinculadas con aspectos societarios referidos a actores del mercado eléctrico.

Como recomendaciones del informe realizado por SIGEN se consignan:

Se debería efectuar una definición e implementación de descriptores comunes, en el caso de las cuestiones societarias de actores del mercado eléctrico, en la carga de datos en la aplicación de seguimiento de expedientes de Lotus Notes, a los efectos de facilitar la ubicación de la información y documentación.

Los expedientes deberían contener toda la información relativa a los temas que le dan origen, incluyendo el seguimiento de las cuestiones resueltas por el directorio y de todas aquellas que quedara pendientes, incluyendo las modificaciones estatutarias a aprobar.

La documentación recibida de los actores y sus accionistas debería estar en todos los casos en que se trate de copias originales, adecuadamente validadas por certificación notarial o alternativa.

Toda la información incluida en los expedientes debería estar foliada y en un grado de conservación adecuado.

No deberían incluirse en un mismo expediente temas no relacionados entre sí.

Que el área de mercados eléctricos defina explícitamente objetivos de control en lo relativo a los aspectos societarios de los actores del mercado eléctrico, genere la normativa necesaria e instrumente e implemente procedimientos de cumplimiento obligatorio con el propósito de alcanzar objetivos de control.



- **Informe UAI N° 24/97 de la Unidad de Auditoría Interna**

Objetivo: Evaluar la gestión interna del sector con relación a los sistemas de control implementados para entender los aspectos relacionados con la contaminación ambiental en instalaciones de generación, transmisión y distribución.

La conclusión es que si bien en el periodo analizado se observó una mejoría en cuanto al número de los PGA aprobados por el ENRE, el 34 % de los operadores no ha iniciado aun las presentaciones correspondientes.

- **Informe UAI N° 06/98 de la Unidad de Auditoría Interna**

El objeto de este informe es analizar la gestión del sector responsable del seguimiento de las sanciones establecidas por el ENRE a las empresas distribuidoras sujetas a control por incumplimientos de las obligaciones emergentes del contrato de concesión, sus correspondientes anexos y la Ley 24.065.

El control se realizó sobre las multas aplicadas por incumplimientos técnicos de la calidad establecidos en el Subanexo 4 de los contratos de concesión.

La SIGEN al analizar el expediente ENRE 470/94, advierte que por una resolución ENRE N° 80/94 se le aplicó a EDENOR S.A. una multa de \$263.141,40 por el apartamiento de los niveles de calidad del producto técnico. En el mismo acto se le aplicó a la distribuidora una multa de \$4.179.030 por apartamiento de niveles de calidad del servicio técnico.

Del estudio realizado se pudo comprobar que en lo referente a Calidad de Servicio Técnico la base de datos incorpora como pagados importes que la distribuidora informó como pendientes de bonificar (clientes dados de baja) y un saldo sin justificar, existiendo una diferencia total de \$239.364.

Este monto no ha sido incorporado en forma desagregada, ya que la información suministrada por la Distribuidora no incluye saldos de clientes dados de baja, no figurando en la base de datos de seguimiento de sanciones como pendientes de bonificación y no consta en el expediente el seguimiento de dicho saldo con el objeto de obtener su cancelación por parte de la distribuidora.

La SIGEN manifiesta que con respecto a los importes no percibidos por los clientes dados de baja durante o después del semestre, la Res. 90/95 estableció en su Art. 6° que dentro de los 60 días, la distribuidora debía depositarlos en el ENRE. No surge del expediente el cumplimiento de tal disposición, tampoco se incorpora información acerca de algún cambio de criterio dispuesto con posterioridad a la resolución antes aludida.

Por un lado, la SIGEN concluye que el monto pagado indicado en la Base de Datos de Seguimiento de sanciones no se corresponde con la información certificada por Auditor externo ofrecida por EDENOR S.A.. A consideración de la SIGEN sería necesario que la base de datos de seguimiento de sanciones incorpore los datos numéricos específicos relativos a la información brindada por la distribuidora, debidamente certificada por auditor externo, a los efectos de que queden claramente expresados en la misma los datos referentes a la cantidad de multas pendientes de bonificación.



Por el otro, se manifiesta que en apariencia la distribuidora no habría dado cumplimiento al depósito ordenado o que dicho cumplimiento no ha sido verificado en los expedientes mencionados.

En forma de recomendaciones generales la SIGEN manifiesta que:

Existe un grado de desactualización en la carga de datos en la base de sanciones y en la base de seguimiento de expedientes en lo que hace a las resoluciones del ENRE.

No se realizan las actividades de verificación y actualización de la base de forma periódica.

- **Informe UAI N° 12/98 de Auditoría Interna**

El propósito del informe es evaluar la gestión del área que tiene a su cargo la función de seguimiento y control de las tenencias accionarias de las diferentes unidades de negocio surgidas de las privatizaciones producidas en el sector eléctrico.

En forma general del informe realizado por SIGEN surgen las siguientes observaciones:

Falta un registro que permita controlar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de algún accionista y evitar así revisar todos los expedientes en busca de incumplimientos y/o correr el riesgo del archivo de las actuaciones sin el cumplimiento de los pasos administrativos pertinentes.

A modo de ejemplo se señala que en el expediente ENRE N° 2966/96 en el que se autorizó a Maipú Inversora SA a transferir la cantidad de \$8.082.507 de acciones Clase A de Central Costanera y a INTER RIO HOLDING ESTABLISHMENTE, la cantidad de \$8.082.507 de acciones de la misma clase a KLT POWER INC, en el cual una vez transcurrido un año de la fecha de autorización no se había dado cumplimiento a lo especificado por el ENRE respecto del cumplimiento de requisitos tales como la adjunción de copias certificadas del libro de registro de accionistas, archivándose el mismo.

Es importante señalar que como conclusión del análisis realizado, la SIGEN manifiesta que del funcionamiento de la base de datos de seguimiento y control de las tenencias accionarias se percibe que las misma no permite controlar en forma directa el cumplimiento de lo establecido en el Art. 31 de la Ley 24.065 que establece que *“Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por alguno de ellos o controlante de los mismos podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante”*.

Por lo tanto, a los efectos de verificar el cumplimiento del artículo señalado, si se desea conocer si un accionista participa en otra sociedad de una unidad de negocio dedicada a la generación, se deberá revisar la composición accionaria de todas las sociedades de las unidades de negocio dedicadas a la generación.



- **Informe UAI N°04/00 de Auditoría Interna**

El objeto de este informe es examinar la gestión del departamento de distribución y comercialización de energía eléctrica en el tratamiento de los temas vinculados a la seguridad pública de acuerdo a las misiones, funciones y metas determinadas por el directorio.

Las tareas de análisis abarcaron el periodo de enero de 1998 a diciembre de 1999 y fueron realizadas teniendo en cuenta la información de los sistemas y la obrante en los expedientes relacionados con el control de la seguridad en la vía pública. En tales expedientes se relevó instalaciones en aspectos de seguridad pública, tramites de reclamos en seguridad en la vía pública y accidentes. Por otra parte se realizó un análisis de los montos de las sanciones aplicadas por el ENRE en la materia.

Algunas de las observaciones relevantes realizadas por SIGEN respecto de las sanciones son:

El total de sanciones por incumplimientos relaciones con la seguridad pública alcanza el 16,11 % del total de las sanciones aplicadas por el ENRE a las empresas distribuidoras.

En el caso de seguridad pública, si bien durante 1999 fueron aplicadas sanciones por un monto mayor a la totalidad de sanciones aplicadas anteriormente se destaca que las mismas corresponden en general a incumplimientos de años anteriores.

- **Informe UAI N° 12/00 de Auditoría Interna**

El propósito de este informe es examinar la gestión del departamento de transporte de energía eléctrica en el tratamiento de los temas vinculados a la calidad del servicio.

Las tareas de análisis abarcaron el periodo de enero de 1998 a diciembre de 1999 y se realizaron teniendo en cuenta la información electrónica y la obrante en los expedientes relacionados al control de la calidad de servicio.

Surgen del análisis realizado los siguientes comentarios y consideraciones:

Respecto del control de calidad de lo dispuesto en los anexos 16 y 28 de "los procedimientos" se menciona que se da un homogéneo estado de avance en el proceso sancionatorio, con un tiempo medio de proceso del orden de los cinco meses.

Algunos atrasos puntuales obedecen a situaciones específicas que generan subprocesos eventuales (informes de terceros).

- **Informe UAI 16/00 de Auditoría Interna**

Este informe es relativo al seguimiento puntual de las acciones encaradas referidos a los informes de auditorías UAI 04/00 Seguridad en la vía pública y aspectos contables; y trata sobre las observaciones y recomendaciones realizadas sobre aspectos vinculados a un efectivo control de las acciones informadas.

El informe arriba a la conclusión de que las observaciones realizadas fueron atendidas y que se produjo en significativo avance de la gestión de reclamos y accidentes.



- **Informe UAI N° 25/00 de Auditoría Interna**

El objeto de este informe es el seguimiento puntual de las acciones encaradas, referidas al informe de auditoría UAI N°12/00 sobre gestión del departamento de transporte de energía eléctrica.

Como surge del informe, las observaciones realizadas fueron atendidas y se produjo un avance en los trámites de aplicación de sanciones.

- **Informe UAI N° 30/00 de Auditoría Interna**

El propósito de este informe es evaluar la gestión del sector en el tratamiento de la información remitida por las empresas en cumplimiento de lo previsto en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión y las Res. ENRE N° 527/96, 465/96, 25/93, 113/95, 112/97 y 2/98, así como evaluar el cumplimiento de los controles ejercidos por el sector respecto de los indicadores a considerar para medir la calidad del servicio por las empresas de distribución.

Consideraciones y conclusiones:

Respecto de la calidad del producto técnico se manifiesta que se han completados las tareas de formulación de cargos y emisión de las resoluciones sobre sanciones aplicadas referidas a la calidad del producto técnico tanto en variaciones de tensión como en perturbaciones para el 1°, 2° y 3° semestre de la etapa II.

Respecto de la calidad del servicio técnico, se manifiesta que se ha avanzado en la gestión sancionatoria, con la emisión de las resoluciones de sanción del primer semestre y las formulaciones de cargo para el segundo y tercer semestre de control para EDENOR y EDESUR.

También se han realizado las tareas de procesamiento de la información referida a las bonificaciones a los usuarios para los periodos referidos al 4°, 5 y 6° semestre emitiéndose las resoluciones correspondientes.

En materia de calidad del servicio comercial, se observó que en la auditoría anterior se había señalado la existencia de tiempos prolongados de gestión en todo el proceso del período examinado de julio a diciembre de 1996.

La SIGEN manifiesta al respecto que no se han cumplido en esta segunda evaluación las expectativas enunciadas por el sector responsables pero que el avance de las tareas muestra una disminución de los tiempos de gestión para los últimos períodos sancionatorios.

- **Informe UAI N° 22/01 de Auditoría Interna**

El objetivo es analizar la gestión del sector responsable en el tratamiento de la información elaborada por las empresas en cumplimiento de lo previsto en el Subanexo 4 del Contrato de Concesión y en las res. ENRE N° 527/96, 465/96, 25/93 113/95, 112/97 y 2/98. Se evaluará el cumplimiento de los controles ejercidos en los informes UIA 18/99, 24/99 y 30/00.

De las recomendaciones y conclusiones de la SIGEN surge que:



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En el examen se encontraron tiempos de gestión prolongados, de magnitud decreciente respecto de los observados durante el ejercicio anterior.

Se recomienda reforzar la dotación de recursos asignados a las tareas de control y sanción.

- **Informe UAI N° 30/01 de Auditoría Interna**

El objeto es examinar la gestión del organismo y el departamento de seguridad en la vía pública.

Alcance: Las tareas de análisis abarcaron el periodo enero de 2000 a septiembre de 2001 y fueron realizadas sobre la base de información disponible en soporte electrónico y la documentación obrante en los expedientes relacionados con la materia. Se realizó un análisis de los montos de las sanciones aplicadas por el ENRE en materia de seguridad en la vía pública.

En el informe se destaca que de acuerdo a un convenio firmado entre el ENRE y la Universidad de la Plata, el Instituto de Investigaciones Tecnológicas para redes y equipos eléctrico es el encargado de realizar los relevamientos de eventuales incumplimientos de la normativa de seguridad pública en las áreas de prestación de servicio de la distribuidora.

Se señala que durante el año 2001 aun no se ha realizado una campaña de relevamiento de anomalías en aspectos de seguridad en la vía pública.

En cuanto a las resoluciones de sanción, si bien se aprecia un incremento en la cantidad de campañas realizadas durante el año 2000, es necesario destacar que solo se han aplicado cinco sanciones sobre 13 campañas realizadas.

Respecto de los reclamos de usuarios, los mismos son recepcionados por el ENRE y se tramitan formando un expediente por cada empresa y por cada mes. Al respecto se informa que se ha apreciado una disminución en el tiempo de finalización de los expedientes, que de acuerdo al anterior informe de auditoría UAI 40/00 mostraba 20 meses de gestión. En esta oportunidad se aprecia que el mes de junio de 2000 ha sido gestionado en alrededor de 14 meses.

Los accidentes relacionados con la seguridad en la vía pública dan origen a la formación de expedientes en forma individual, uno por cada evento, a partir de las denuncias que la misma distribuidora realiza u originados en actuaciones de oficio del ENRE.

La SIGEN realiza las siguientes observaciones al respecto:

Los expedientes abiertos sobre accidentes a la fecha del informe de auditoría son 108.

De un gráfico obrante en el informe se observa que el 76% de los expedientes en trámite se origina en los años 2000 y 2001. Ya que desde 1996 hasta 1999 solo se habían iniciado 30 expedientes.

Un total de 309 expedientes fue enviado a archivo.

El total de sanciones por incumplimientos relacionados con la seguridad pública alcanza el 15,7% del total de las sanciones aplicadas al ENRE. A su vez, el 86,11% de las multas \$22.793.823 se aplicó durante los años 1999 y 2000. Se observa que una importante cantidad de estas multas corresponde a incumplimientos de años anteriores.



- **Informe UAI N° 38/01 de Auditoría Interna**

El objeto es evaluar la gestión interna del sector con relación a los sistemas de control implementados para atender los aspectos vinculados a la contaminación ambiental en instalaciones de generación, transmisión y distribución.

Las tareas de análisis para el año 2000/2001 fueron realizadas teniendo en cuenta las diversas actividades desarrolladas por el departamento responsable. Se verificó el cumplimiento de la obligación de los actores del MEM de presentar el Plan de Gestión Ambiental PGA y se verificó el tratamiento seguido en los aspectos sancionatorios.

Las resoluciones vigentes en la materia son:

- ENRE 32/94: Guía de contenidos mínimos del plan de gestión ambiental.
- ENRE 52/95: Obligación de aprobación de los PGA por el directorio.
- ENRE 195/96: Solicitud de evaluación de impacto ambiental en la ampliación de centrales térmicas.
- ENRE 236/96: Aspectos ambientales en proyectos de transporte y distribución.
- ENRE 13/97: Guía práctica para la evaluación de impacto ambiental atmosférico.
- ENRE 953/97: Solicitud de la evaluación de impacto ambiental a las ampliaciones de distribución y transporte de energía eléctrica en tensiones mayores a 132 Kv (deroga res. 236/96).
- ENRE 1724/98: Aprueba procedimientos para medición de campos electromagnéticos.
- ENRE 1725/98: Deroga Res. 953/97. Modifica directrices para distribuidores y transportistas.
- ENRE 546/99: Aprueba procedimientos ambientales para la construcción del sistema de transporte que utilice tensión de 132 kv o superior.
- ENRE 881/99: Aprueba los procedimientos de medición y registros de emisiones en la atmósfera.
- ENRE 555/01: Obliga a elaborar e implementar un sistema de gestión ambiental y se aprueba la guía de contenidos mínimos de los PGA.

Respecto de las tareas auditadas la SIGEN manifiesta:

El cambio de normativa implementado por la Res. 551/01 hizo necesaria la actualización y puesta en línea de todas las obligaciones de los agentes.

De la determinación de los agentes obligados por la normativa surge que de un total de 83 agentes, hay 54 que por pertenecer al mismo grupo empresario hacen su presentación mediante el mismo instrumento de presentación.

Se observó un bajo porcentaje de agentes con PGAs presentados y aprobados al momento de la auditoría.



Una irregularidad observada es que si bien la Res. 555/01 establecía que los PGAs debían ser aprobados por el Directorio, a los 29 agentes cuyos PGAs fueron presentados pero no aprobados se les expresó que por ese medio se daban por cumplidas sus obligaciones.

Al analizar los aspectos sancionatorios, de un cuadro realizado por la SIGEN surge que desde el año 1997 hasta el año 2000 se aplicó un total de \$217.684 por incumplimiento de las resoluciones antes mencionadas.

- **Informe UAI 27/02 de Auditoría Interna**

El objeto es analizar la gestión del sector responsable del tratamiento de la información elaborada por las empresas en cumplimiento de lo previsto en el Subanexo 4 y las resoluciones vigentes en materia de calidad de servicio.

La SIGEN realizó anteriormente los informes N° 18/99, 24/99 y 22/99 referidos a la calidad del servicio y producto técnico y calidad comercial. Posteriormente en el año 2000 se realizaron los informes N° 30/00 y 22/01 de actualización de los anteriores en la materia.

Respecto de los avances registrados la SIGEN realiza las siguientes observaciones:

Se aprecia que se han completado las tareas de sanción del 4° al 6° semestre para variación de tensión. En cuanto a las resoluciones referidas a perturbaciones se ha avanzado hasta el 7° semestres.

Los avances registrados en el dictado de las resoluciones ENRE emitiendo la Orden de Cálculo de las bonificaciones a los usuarios por incumplimiento de la calidad del servicio técnico muestran un cumplimiento regularizado de las tareas incluidas en este proceso.

Respecto de los controles en materia de calidad comercial se afirma que el sector responsable ha realizado sobre los años 1999 y 2000 aplicándose las sanciones para dichos períodos.

- **Informe Ejecutivo SIGEN sobre el desempeño del ENRE sobre “la promoción de la competitividad y transparencia de los mercados de producción y demanda de electricidad”, agosto de 2002**

En el informe mencionado SIGEN da cuenta de las principales actividades de control y evalúa el desempeño de la UAI.

El informe tiene por objeto exponer sistemáticamente el resultado de auditoría realizada en el ENRE.

Como resultado de las tareas desarrolladas la SIGEN advierte deficiencias en los controles realizados por el ENRE. Dichas deficiencias pueden sintetizarse en:

Falta de un registro que permita controlar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento, por parte de algún accionista de las normas que rigen en materia competitividad y transparencia.



Expedientes con resoluciones emitidas por el ENRE autorizando la transferencia de acciones, sin que se encuentren archivados los antecedentes que certifiquen que dicho cambio de titularidad se ha concretado.

Incumplimiento por parte de una empresa prestadora de un condicionamiento establecido en la resolución mediante la cual el ENRE le autoriza una transferencia de un paquete accionario. Dicho incumplimiento lleva aparejado, además de una violación al Art. 31 de la Ley 24.065. Al respecto el ENRE no ha tomado acciones concretas tendientes a la regularización de la situación.

Dispar acatamiento por parte de las empresas prestadoras de los requerimientos establecidos en la res. ENRE N° 548/99 que impone el deber de informar trimestralmente la composición accionaria de cada una de ellas. No se aprecia la existencia de un seguimiento sistemático que permita tener un conocimiento rápido del estado de cumplimiento de la referida composición y la aplicación del régimen de sanciones establecido.

Como conclusión, la SIGEN manifiesta que si bien el ENRE cuenta con los procedimientos adecuados que le permitan efectuar los controles correspondientes, las deficiencias señaladas advierten sobre la falta de cumplimiento de algunos aspectos de los procedimientos.

Finalmente, merece destacarse que queda pendiente de regularización la situación planteada por la imposibilidad de la FATLyF de desprenderse de las acciones de Central Térmica Noroeste Argentino. Al respecto, afirma la SIGEN, sería conveniente que el ENRE evalúa la conveniencia de limitar el plazo de tolerancia evitando que esta situación de violación del marco regulatorio se prorrogue indefinidamente.

En el capítulo de hallazgos se menciona que en los expedientes tramitados a partir de enero de 2000 se detectaron las siguientes irregularidades:

Existencia de dos expedientes (N° 1026/95 y 8874/00) en los que no existe constancia de que se haya concretado a no, la transferencia de acciones solicitada y aprobada por el ENRE.

En otros tres expedientes (N° 8818/00, 9010/00 y 8834/00) se observó la falta de cumplimiento de una de las disposiciones de la resolución que autorizaba la venta de acciones, en cuanto a que se debía informar al ENRE, una vez efectuada la transferencia, enviado además una copia actualizada del libro de Registro de Acciones.

El ENRE autorizó a través del dictado de la Res. N° 466/00 de fecha 2/8/00 la venta de la totalidad de las tenencias accionarias que la EDET SA tenía en la empresa TRANSNOA S.A. a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF).

Dicho consentimiento fue condicionado a que la FATLyF se desprendiera previamente del control que mantenía sobre la empresa generadora Central Térmica NOA a los efectos de no violar el Art. 31 de la Ley 24.065.

A pesar de haberse constatado el incumplimiento no se han desarrollado acciones de intimación o sanción que correspondan.



- **Informe UAI N° 36/02 de Auditoría Interna**

El objeto del informe es examinar la gestión del organismo en el tratamiento de los temas vinculados a la seguridad en la vía pública.

Al respecto la SIGEN manifiesta que:

Se observa que la tramitación de expedientes en el relevamiento de anomalías del año 2001 sufre un retraso respecto de la del año 2000.

Se observa un crecimiento de los tiempos transcurridos entre el mes del reclamo y el de resolución de sanción.

Con respecto a las sanciones por seguridad pública se observó una disminución de la función sanciones en el año 2001 con relación a lo realizado en el año 2000.

- **Informe de evaluación del sistema de control interno 2002 realizado por SIGEN respecto del sistema de control interno del ENRE**

En el capítulo de análisis de gestión en áreas sustantivas la SIGEN arriba a las siguientes conclusiones

Resolución de controversias: existen expedientes con dilatados tiempos de gestión.

Seguimiento de sanciones: se observó una inadecuada presentación de las vistas referidas a los montos de sanciones.

Atención de usuarios: de acuerdo a los datos obtenidos el ENRE hizo lugar a los reclamos de resarcimiento por daños en 50% de los casos durante 1998 y en 61% durante 1999. Durante el primer semestre de 2000 el porcentaje de reclamos de daños reconocidos alcanza a 71%. Lo elevado de los porcentajes permite suponer que las distribuidoras no se encuadran dentro de las estipulaciones contenidas en el reglamento de suministro respecto del derecho de los usuarios de obtener debida atención de los reclamos o quejas.

No se cumplen los plazos semanales establecidos por la Res. 172/96 para informar a la distribuidora de los reclamos recibidos por deficiencias en el producto técnico.

De la muestra de reclamos por producto técnico se verificaron 7 casos (30% de la muestra) no atendidos por la distribuidora dentro de los plazos establecidos por la norma vigente (90 días).

- **Informe SIGEN, auditoría Atención de Reclamos de Usuario de Servicios Públicos a requerimiento de la Cámara Nacional de Diputados, Agosto 2003.**

El informe responde al requerimiento efectuado por la HCND mediante Res. 6743-D-02, relacionado a los informes elaborados por la SIGEN y por las Unidades de Auditoría interna, referidos a la gestión de atención de reclamos de usuarios en los entes reguladores de los servicios públicos privatizados.

La tarea consistió en identificar los informes de auditoría interna referidos a la gestión de atención de usuarios durante el período 1992/2002, hacer un análisis comparativo de la normativa aplicable



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

para resolver reclamos de usuarios de parte de las prestadoras (concesionarias y licenciatarias) y de los entes reguladores y relevar los regímenes sancionatorios aplicables y de las sanciones previstas por incumplimientos de la obligación de responder y resolver los reclamos de los usuarios.

En el informe de referencia se menciona una serie de antecedentes y observaciones sobre los siguientes temas:

- Cumplimiento de plazos: se advierte un insuficiente desarrollo de métodos y procedimientos de casos, demoras o ausencia de aplicación de sanciones las que pueden deberse a la insuficiencia de auditorías sobre la gestión de atención de reclamos de usuarios e insuficiente fiscalización de plazos y falta de reglamentación del proceso sancionatorio.
- Políticas y medidas administrativas:
 - *Carta Compromiso*: El ENRE a la fecha no ha firmado dicha carta compromiso que se estableciera por decreto 229/00 con el objeto de la instrumentación de compromisos de servicios por parte de los organismos públicos prestadores directos, donde se transparenten las condiciones y modalidades operativas de las prestaciones así como los derechos que con relación al tema, asisten a los ciudadanos. El ente fue elegido para la implementación en la primera etapa del programa para aquellos aspectos relativos al departamento de atención de usuarios. Se han definido los estándares de calidad y las propuestas se encuentran sujetos a la aprobación del directorio.
 - *Normas de calidad (ISO 9000)*: Por acta directorio N° 330/97 se dispuso la contratación de una firma para la certificación de la calidad bajo las disposiciones de la norma ISO 9000. En lo que hace a la atención de usuarios el programa se encontraba hacia fines de 1998 en la etapa final previa a la certificación.
 - *Comisión de usuarios*: el ENRE no ha constituido una comisión de usuarios.



10.2 Informe de la Auditoría General de la Nación (AGN)

Mediante nota N° 72/04-P del 26 de febrero de 2004 la AGN remitió un documento que compila los principales trabajos de esa auditoría en lo relativo al accionar del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y empresas concesionarias.

El trabajo sintetiza los informes de auditoría más representativos elaborados desde 1993 sobre el accionar del ENRE en materia regulatoria y de control, incluidas las concesiones de distribución y de transporte en el nivel nacional.

El documento ha sido realizado siguiendo las siguientes pautas:

- Se incluyeron los informes que se consideraron más importantes, representativos y referidos a gestión, desempeño y cumplimiento;
- Se realizó una síntesis de cada informe;
- Los comentarios, observaciones y conclusiones son aplicables al momento en que se realiza la auditoría y reflejan la opinión del auditor, pero puede ocurrir que las falencias mencionadas en las observaciones y los comentarios hayan sido subsanadas con posterioridad o, también, que el auditado haya realizado observaciones y presentado sus propios puntos de vista al informe de auditoría puesto en su conocimiento antes de la aprobación final mediante la resolución;
- Se trabajó con los informes finales aprobados, con síntesis y trabajos previos de compilación y con memorias anuales e informes trimestrales de la AGN.

A continuación se exponen las condiciones básicas de cada auditoría y la síntesis de sus resultados, agrupados por temas:

A) AUDITORÍAS AL ENRE

- **Cuadros Tarifarios**

Objeto

Verificar la gestión del ENRE en lo concerniente a la conformación y aprobación de los Cuadros Tarifarios de EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A.

Período

Entre el 1° de agosto de 1999 y el 31 de diciembre de 2000.

Fuente

Resolución 145/2002.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones.



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

La labor de conformación, determinación y establecimiento de los Cuadros Tarifarios y su correspondiente tramitación administrativa interna es realizada mediante procedimientos que no cuentan con la aprobación de la autoridad competente del Ente.

Las Distribuidoras –salvo el caso de EDELAP S.A.– no acreditan en los respectivos expedientes el cumplimiento de la obligación de publicar los Cuadros Tarifarios en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación del área de concesión, lo cual a su vez no es fiscalizado por el ENRE.

En las actuaciones administrativas no se encuentra agregado el respaldo documental necesario para acreditar la modificación de los valores de los diversos conceptos que intervienen en el Procedimiento para el recálculo periódico de los Cuadros Tarifarios.

El procedimiento de conformación tarifaria no cuenta con un mecanismo de ajuste ex post de los índices de precios utilizados para el correspondiente recálculo.

Se introdujeron modificaciones al Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario contemplado en los Contratos, a través de las resoluciones ENRE 685/96 y 547/99. La resolución ENRE 547/99 fija nuevos valores para los coeficientes Y_p , Y_r e Y_v , que representan la participación del consumo de los usuarios para cada categoría tarifaria según el tramo horario sin celebrarse en forma previa una Audiencia Pública con el fin de preservar los intereses económicos de los usuarios finales del servicio.

No existe una Planificación periódica de Auditorías a realizar, el Departamento de Distribución y Comercialización del Ente no cuenta con un Manual de Procedimientos de Auditoría aprobado por autoridad competente y no es generalmente tomado en cuenta como universo de auditoría el marco de referencia compuesto por EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. y la totalidad de los usuarios atendidos por cada una de ellas.

El Departamento de Atención de Usuarios del ENRE no cuenta para la labor de control puntual y específico que desarrolla al resolver un reclamo referente a las tarifas, con un Manual de Procedimientos aprobado por autoridad competente. Tampoco existe reglamentación emanada del Ente que prevea procedimientos uniformes, de aplicación obligatoria, para acreditar ante el Ente y el propio usuario reclamante que se ha procedido a solucionar la situación que motivó el reclamo o bien, que se ha cumplimentado satisfactoriamente cualquier obligación impuesta a las Empresas por la resolución pertinente. En particular no existe un procedimiento para poner a disposición del usuario los créditos de los que fuera beneficiario.

Objeto

Verificación de los ajustes de las tarifas de distribución de energía eléctrica aplicados a partir del 1° de noviembre de 1993 por la empresa EDENOR S.A.

Período

Aprobado el 30 de septiembre de 1994.

Fuente

Resolución 104/94.



Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones.

La verificación inicial realizada permitió observar ciertas diferencias entre el equipo de auditoría y los valores aprobados por el ENRE, específicamente en los valores correspondientes a la tarifa T1 R2, T1 G2 y T1 G3. Una investigación posterior permitió al ENRE aclarar al equipo de auditoría que EDENOR había aplicado erróneamente algunos valores intermedios (cálculos de parámetros) razón por la cual el propio ENRE le había enviado a EDENOR un fax rectificativo de dichos guarismos. Salvadas estas diferencias, se ha constatado que los valores aprobados se ajustan a lo dispuesto en las fórmulas de ajuste correspondientes.

Se señala además que si bien se ha apreciado de los funcionarios responsables del ENRE en la materia un conocimiento adecuado del sistema vigente, los circuitos y procedimientos administrativos son de carácter informal. Por ello se recomendó la confección de una normativa escrita que explice los pasos a efectuar por las prestatarias ante los distintos tipos de ajuste como así también los procedimientos, normas y circuitos administrativos a seguir.

- **Atención de reclamos de los usuarios**

Objeto

Verificar la gestión del ENRE en lo concerniente a la atención, tramitación, sustanciación y resolución de los reclamos de los usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Período

Se analizó el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2000.

Fuente

Resolución 117/2002.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

El Ente no cumple con los plazos previstos para la tramitación y resolución de los reclamos.

El Ente no ha reglamentado todas las etapas y diligencias procedimentales.

No se han instrumentado mecanismos que obliguen a las distribuidoras a acreditar la solución del problema denunciado por el usuario, ni a facilitar que éste perciba los montos emergentes de cada incumplimiento, dentro de los plazos fijados y en el lugar más cercano a su domicilio.

El Ente carece de un sistema de registro informático confiable de los Reclamos presentados por los usuarios.

Los comentarios realizados y la existencia de observaciones que se reiteran de auditorías anteriores, permiten concluir que la gestión del Ente presenta deficiencias que necesitan ser corregidas respecto de la atención, tramitación, sustanciación y resolución de los reclamos de los usuarios.



Objeto

Verificar si ha instrumentado un sistema de control eficiente y eficaz de los reclamos que efectúa el usuario y constatar la implementación de un manual de procedimientos administrativos que regule la tramitación interna de los mismos.

Período

La muestra seleccionada abarcó los años 1997 y 1998.

Fuente

Resolución 52/2000.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones.

A partir del dictado de la Resolución 956/97-ENRE, el procedimiento de atención a usuarios no contempla un plazo máximo para la solución de los reclamos, desvirtuándose así su accionar. Por otra parte, no hay una comunicación fluida entre el Departamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y el Departamento de Atención a Usuarios, ambos involucrados en la solución de los reclamos. Al momento de realizarse la presente auditoría, el Ente estaba implementando la modificación del sistema, el cual no permitía identificar en qué etapa de tramitación se encontraba el reclamo.

Objeto

Verificar el accionar del ENRE en la atención y resolución de los reclamos de los usuarios del servicio eléctrico.

Período

Se auditó el período comprendido entre el 1° de marzo y el 31 de julio de 1996.

Fuente

Resolución N° 58/98.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones.

Se observaron demoras por parte del ENRE en la aplicación de medidas sancionatorias a la Empresa EDELAP S.A., ante los incumplimientos y retrasos en los que incurre en solucionar de manera efectiva los inconvenientes ocasionados por el suministro de un producto técnico cuya calidad no se encuadra en los valores establecidos, pese a que esta situación se viene verificando desde el inicio de la concesión.

Se detectó ausencia de medidas correctivas ante la falta de remisión por parte de las Licenciatarias de los registros de tensión practicados en segunda instancia (como consecuencia de la falta de solución tras los resultados registrados en la primera medición), con lo cual el ENRE podría estar penalizando a las Distribuidoras por un monto menor al que en realidad correspondería.



Objeto

Examen de la ejecución del plan de acción con relación al logro de los objetivos y/o metas de eficacia, eficiencia y economicidad.

Período

El período auditado comprende los meses de noviembre y diciembre de 1994.

Fuente

Resolución 17/97.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

Cuando se produce un problema climático las Distribuidoras no tienen una estructura adecuada para la atención eficaz y eficiente de los reclamos efectuados por los usuarios del servicio. A pesar de la poca difusión sobre el accionar del ENRE, los usuarios se dirigieron a él con mayor frecuencia, porque el tratamiento de su problemática es más dinámica y efectiva que el de las Distribuidoras, obligadas a dar una respuesta en plazos determinados a cada reclamo asentado en el Ente.

Es de destacar que el número de reclamos recibidos por el Ente se incrementa mes a mes, independientemente de las condiciones climáticas. Los medios informáticos del Ente se hallan superados ante esta realidad.

El Ente demora considerablemente la notificación de los reclamos a las distribuidoras. La ausencia de un sistema interconectado en tiempo real entre el Ente y las Distribuidoras, para la comunicación, tratamiento y resolución de los reclamos, extiende los plazos en las respuestas de cada problema presentado por los usuarios del servicio eléctrico.

Si bien el ENRE mantiene comunicación con los usuarios, no se guardan comprobantes que confirmen la notificación.

No se encuentra implementado en el sistema informático que soporta el registro de los reclamos, un mecanismo para detectar los vencimientos de las vistas en forma diaria y los vencimientos en la entrega de información por parte de las Distribuidoras, lo cual demora la aplicación de las sanciones. Por lo tanto, la aplicación de sanciones a las Distribuidoras por la demora en la entrega de la información solicitada por el ENRE no se realiza en forma programada, estableciendo un circuito donde se contemplen las reincidencias en que incurren las Empresas Distribuidoras.

El ENRE no estaría utilizando la recepción de los reclamos como un parámetro adicional para controlar la calidad del servicio brindado por las Empresas Distribuidoras, una de las funciones más aprovechables de este circuito.

- **Inversiones**

Objeto



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Verificar la gestión del Ente en lo concerniente a la actividad de control, seguimiento y registro de las Obras de Construcción, Mejoramiento y/o Ampliación de Instalaciones o Activos Esenciales del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica.

Período

Se analizó el período comprendido entre mayo de 1995 y mayo de 2000, ambos inclusive.

Fuente

Resolución 19/2002.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

El Ente no ha emitido hasta la fecha un Instructivo que regularice y encuadre las presentaciones de las concesionarias que requieren la emisión previa del Certificado para iniciar los trabajos de construcción. De la documentación relevada, no surge que efectúe observaciones de los anteproyectos técnicos, ni que realice inspecciones durante la construcción, o con posterioridad a la puesta en servicio de las nuevas instalaciones de las distribuidoras.

En varios de los casos relevados, el Ente no cumple el plazo de resolución según lo establece el artículo 15 de la Ley N° 24.065.

El Ente no registra las modificaciones que surgen de la emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, otorgado por él mismo, respecto del proyecto original.

El Ente sólo considera y da tratamiento a los proyectos que cumplan las dos condiciones fijadas en las resoluciones ENRE N° 46/94 y 826/96, no habiendo fundamentado suficientemente las causas que ameritan la restricción de su facultad de contralor en la materia, respecto de las obras que quedan fuera del régimen de expedición de Certificados de Necesidad y Conveniencia Pública.

No toma conocimiento directo de la fecha de puesta en servicio efectivo de las nuevas instalaciones previamente autorizadas por el mismo Ente.

- **Calidad de Servicio**

Objeto

Verificación de la gestión del ENRE respecto de los controles que debe realizar sobre las Distribuidoras de Energía Eléctrica en los siguientes temas: a) Calidad del Producto y del Servicio Técnico, y b) Obras en la Vía Pública y Medidas de Seguridad.

Período

Las tareas propias del objeto de examen han sido desarrolladas entre el 20 de septiembre y el 19 de diciembre de 1998.

Fuente



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Resolución 2/2002.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

A la fecha del cierre de trabajo de campo, el ENRE no ha dictado resolución definitiva sobre lo actuado y realizado por cada una de las Distribuidoras durante el primer Semestre de la Etapa 2, con relación al control de la Calidad del Producto Técnico y el Servicio Técnico brindados por aquéllas.

Las Distribuidoras no cumplieron en tiempo con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, donde se indica que antes de 30 días corridos del inicio de cada semestre deberán remitir una tabla (Base de Datos) de todos los centros de transmisión MT/BT.

Tampoco han cumplido con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, Punto 2.4 (Implementación de la Campaña de Medición).

Con relación al control de la Calidad del Servicio, el Ente Regulador no ha adoptado ninguna resolución respecto de la gran cantidad de reclamos efectuados por los usuarios –reclamos acerca de los cuales no correspondería eximir de responsabilidad a las distribuidoras, por no haberse verificado en dichos casos incumplimientos por “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, a pesar de haber sido alegados estos eximentes por las distribuidoras en su oportunidad.

Los usuarios afectados por interrupciones del servicio deberían haber sido resarcidos con la bonificación correspondiente, dado que el Ente rechazó en su oportunidad las presentaciones en descargo de las distribuidoras, pero, a más de 18 meses de los hechos, aún no han sido notificados. El ENRE no ha aprobado aún la versión definitiva del sistema informático implementado por las Distribuidoras para la realización del seguimiento de la Calidad del Servicio Técnico.

El Ente no realizó el análisis y las imputaciones correspondientes al control de la calidad del Servicio Técnico durante el segundo semestre de la Etapa 2, porque aún no sancionó el semestre anterior.

No se efectuaron imputaciones a las Distribuidoras sobre los desvíos en la determinación de perturbaciones (*Flickers*), realizadas sobre la base de las mediciones efectuadas durante el segundo semestre de la Etapa 2.

La gestión del Ente en el control de Obras en la Vía Pública resulta aceptable en cuanto a los medios y procedimientos aplicados, pero poco significativa en relación con la cantidad de obras auditadas.

El Ente ha dado por “cerrados” varios expedientes sobre Accidentes, enviando sus actuaciones a Archivo, siendo que primariamente las causales podrían imputarse a negligencias o falta de mantenimiento por parte de las Distribuidoras. Asimismo, en otros casos el Ente demora sus resoluciones en la materia.

Objeto

Verificación de los controles efectuados por el ENRE con relación a la Calidad del Producto y el Servicio Técnico, sobre las Empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Período

Se auditó el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1996 y el 28 de febrero de 1997.

Fuente

Resolución 9/99.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

La campaña de medición se ha llevado a cabo en forma deficiente, sin contar con la auditoría adecuada y con un pobre nivel de cumplimiento.

Los equipos de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. fueron aprobados por el ENRE durante la Etapa 2 de Control, lo que ha impedido implementar debidamente la correspondiente Campaña de Medición. Se ha incurrido en falta de previsión y programación para dar inicio a la Etapa 2 de acuerdo con las pautas del Contrato de Concesión, modificándose arbitrariamente la fecha establecida para realizar las mediciones de control de perturbaciones armónicas, con el fin de subsanar sus propios problemas internos.

Habiendo concedido sucesivas prórrogas, el ENRE ha eximido a las Distribuidoras de efectivizar el cumplimiento de las Resoluciones ENRE N° 465/96 y N° 527/96, por lo que la Campaña de Medición se habría efectuado con los Equipos utilizados en la Etapa 1, equipos de antigua generación transferidos por la ex SEGBA, y cuestionados oportunamente por esta AGN en Informes de Auditoría realizados con anterioridad.

Se observa una “baja actitud sancionatoria” del ENRE frente al accionar de las Distribuidoras, generando gran cantidad de reclamos bajo la figura de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”.

Se concluye que en el período auditado, correspondiente al primer semestre de la Etapa 2, el ENRE, a pesar de estar en conocimiento de la situación global, que lo ha desbordado y lo ubica desfavorablemente frente a las Distribuidoras, no toma las adecuadas decisiones al aplicar las normas que el propio organismo dictó.

Objeto

Verificación de los controles realizados por el ENRE referentes al cumplimiento de normas de calidad del servicio y sanciones correspondientes a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Período

El período auditado se extiende desde el 1° de marzo de 1994 al 28 de febrero de 1995.

Fuente

Resolución 136/97.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El ENRE continúa sin exigir el cumplimiento inmediato y pleno de las Resoluciones N° 14/93 y N° 25/93, por lo que la Campaña de Medición se estaría realizando con los Equipos que han sido observados por esta AGN oportunamente.

De los valores obtenidos en la Campaña de Medición, tanto para el Segundo como para el Tercer Semestre de control de la Etapa 1, se puede apreciar una disminución de la calidad ofrecida por las Distribuidoras, la cual se desprendería de los siguientes aspectos:

Las Distribuidoras han ido disminuyendo la cantidad de registradores en uso, a lo largo de la Etapa.

El grado de cumplimiento ha bajado en forma sustantiva.

Se verificaría un incremento de los valores que exceden los límites admisibles con relación a las mediciones válidas llevadas a cabo.

El ENRE no ha logrado instrumentar la puesta en marcha del Plan de Gestión Ambiental.

Se concluye que en los períodos auditados correspondientes al Segundo y Tercer Semestre de la Etapa 1, el ENRE, en pleno conocimiento de la situación, y notando claramente que la Campaña de Medición se desarrollaba en franca declinación, no cumplió su función de control sobre la correcta verificación de la Calidad del Producto Técnico Suministrado y el Servicio Técnico Prestado, permitiendo la utilización por parte de las Distribuidoras de un equipamiento inadecuado para dicha Campaña de Medición.

Objeto

Control y verificación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica - 2do. período de Gestión Posterior al Inicio de la Concesión de cada Empresa Transportista.

Período

El período auditado se extiende entre febrero y septiembre de 1994.

Fuente

Resolución 79/96.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.

Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.

Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.

Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.

La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que benefician la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.

La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.

El control del impacto ambiental y medidas de seguridad pública en el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por parte del ENRE exhibe cierta morosidad, falta de medios y acciones para un efectivo cumplimiento de las pautas establecidas.

Objeto

Verificación de los controles realizados por el ENRE referentes al cumplimiento de normas de calidad del servicio público y sanciones correspondientes a las empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Período

El período auditado se extiende desde agosto a diciembre de 1994.

Fuente

Resolución 66/96.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

El ENRE no aplicó sanciones que debería haber aplicado. Fijó índices de corrección a usar en la campaña de medición de calidad que no correspondían a los usados en la campaña; el resultado fue que se aplicaron penalizaciones de un orden muy inferior al que habría correspondido.

Las otras sanciones aplicadas por el ENRE por los incumplimientos de las distribuidoras fueron también de un orden inferior al que hubiera correspondido.

Las indemnizaciones a reintegrar por las distribuidoras (bonificaciones) son de un orden muy inferior al que correspondería al perjuicio económico que le ocasiona al usuario el recibir un servicio en condiciones no satisfactorias.



- **Seguridad pública**

Objeto

Verificación de los controles realizados por el ENRE con relación a las obras ejecutadas en la vía pública por parte de las empresas prestadoras del servicio.

Período

El período auditado abarca el año 1996.

Fuente

Resolución N° 114/98.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

El ENRE no tiene instrumentado un sistema preventivo de control, observándose que se actúa luego de detectada la anomalía, lo que a menudo ocurre con posterioridad a hechos lamentables.

La aplicación de sanciones que realiza el Ente es escasa con relación al incremento de anomalías detectadas mediante inspecciones, situación que desvirtúa el control.

Las Distribuidoras no siempre comunican al Ente los accidentes ocurridos en la vía pública y, si lo hacen, es tardíamente lo que dificulta el seguimiento del hecho y la eventual sanción, si correspondiere.

La coordinación de tareas y esfuerzos conjuntos entre las Municipalidades y el ENRE es inexistente, lo que conduce a una situación por demás delicada, al generar áreas grises frente a las Distribuidoras, no cubiertas por el ENRE ni por las distintas Municipalidades.

El ENRE carece de un registro actualizado de obras. Es imposible monitorear el accionar de las Distribuidoras sin contar con un panorama general donde apreciar la cantidad e importancia de las obras en ejecución.

La inspección técnica que realiza el Ente no verifica sistemáticamente los reclamos efectuados por los usuarios, debido a que no se le hacen llegar esos reclamos.

Objeto

Verificación de los controles efectuados por el ENRE respecto de la ejecución de obras en la vía pública por parte de las empresas distribuidoras.

Período



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Entre mayo de 1993 y septiembre de 1995.

Fuente

Resolución 133/96.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

El Ente no realiza sistemáticamente controles preventivos.

El Ente no está informado, a través de las Distribuidoras o de su propio accionar, sobre la ocurrencia de accidentes en la vía pública. Debido a ello, en la totalidad de las actuaciones actualmente en trámite, el Ente tomó conocimiento de los accidentes a través de informaciones periódicas.

El Ente utiliza en forma mínima su facultad sancionatoria.

No se ha implementado un formulario tipo para confeccionar actas de inspección.

Si bien el principal control de la forma en que se cumplen las normativas vigentes le corresponde al municipio donde se desarrollan los trabajos, es también responsabilidad del Ente participar y contribuir activamente en el logro de dichos objetivos, dado que las deficiencias producidas en este tipo de trabajos son responsabilidad directa de las Empresas Distribuidoras del servicio, y estas prestadoras del servicio público están bajo su fiscalización y control.

B) AUDITORÍAS A EDESUR, EDENOR Y EDELAP

Objeto

Verificar el grado de cumplimiento de las obligaciones prescriptas en los Apéndices “VIII-A” y “VIII-B” del Concurso Público Internacional para la Venta de Acciones Clase “A” de EDENOR S.A. y EDESUR S.A., (Servicios de Distribución y Comercialización de SEGBA S.A.), en cuanto a la gestión de cobro del crédito por parte de las empresas citadas, por cuenta del Estado Nacional, en el período comprendido entre el 1° de septiembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1995.

Período

Desde el 1° de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 1995.

Fuente

Resolución 12/98.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

Se han detectado:



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Ausencia de elementos de control por parte del Estado Nacional de las cobranzas efectuadas por las Concesionarias EDENOR S.A. y EDESUR S.A. por cuenta y orden de SEGBA: la Sindicatura General de la Nación no efectivizó los procedimientos de control dispuestos por la Secretaría de Hacienda de la Nación.

Ausencia de aplicación de los procedimientos de control establecidos por la Secretaría de Hacienda por parte de las Concesionarias, que no efectuaron las rendiciones e informes correspondientes.

Por intermedio de la Tesorería General de la Nación, el Estado Nacional percibió \$19.589.637 en el caso de EDESUR S.A., y \$27.227.896,03 de EDENOR S.A., entre las rendiciones efectuadas por las Empresas, más los cumplimientos de las garantías, menos las devoluciones efectuadas por el ENA por retenciones del IVA a los consumidores. Sin tener en cuenta los reintegros efectuados por el ENA por retenciones del IVA, los importes abonados al ENA ascienden a \$20.000.000 para EDESUR S.A. y \$28.000.000 para EDENOR S.A..

La Concesionaria EDESUR S.A. compensó créditos laborales que debieron ser abonados por SEGBA por un valor de \$ 862.147,00 en las rendiciones efectuadas al ENA.

Objeto

Verificar si fue encargada a EDELAP S.A. la gestión de cobranza de los créditos a cobrar por cuenta y orden de SEGBA y en su caso si la misma fue cumplida de acuerdo a lo convenido entre las partes.

Período

Informe aprobado el 21 de julio de 1995.

Fuente

Resolución 93/95.

Principales Comentarios, Observaciones y/o Conclusiones

No se ha podido realizar un análisis exhaustivo de los créditos transferidos, dado que existen dos de ellos sin valorizar, lo que impide determinar el monto total.

Se ha realizado una transferencia de los créditos a cobrar pertenecientes a SEGBA, asumiendo la Empresa adjudicataria, por su cuenta, el riesgo de la cobranza y abonando por dicho Activo una suma, en acuerdo con el Estado Nacional. Por ello, en la actualidad no existe gestión de cobranza alguna por la cual EDELAP S.A. deba rendir cuentas al Estado, ya que la empresa asumió los riesgos pertinentes en la realización de los valores transferidos.



11. INFORME DE CAMMESA: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS EN RELACIÓN CON LA OPERACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

11.1 Alcance de las funciones y competencias de CAMMESA en el control del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los sistemas de transporte y distribución de energía eléctrica

CAMMESA (COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA) tiene la responsabilidad del despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). El órgano está constituido bajo la forma de una sociedad anónima con participación accionaria de los distintos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) – Ley N° 24.065 Art. N° 35.

La Secretaría de Energía determina las normas a las que se ajustará el Despacho Nacional de Cargas (DNDC) para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios:

- a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1° de la Ley 23.696 y la parte argentina de los entes binacionales), grandes usuarios y distribuidores (mercado a término);
- b) Despachar la demanda requerida, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar lo actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes.

El Art. 36 de la Ley 24.065 establece que la Secretaría de Energía dictará una resolución con las normas de despacho económico para las transacciones de energía y potencia contempladas en el inciso b) del artículo precedente que aplicará de DNDC. Tales normas están formuladas en “LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS”

Los contratos de concesión establecen, en cada caso, las obligaciones relacionadas con las funciones operativas de CAMMESA como aquellas otras relacionadas con las funciones de control del ENRE.

CONTRATO DE CONCESIÓN DEL TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN AT Y DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL – ARTÍCULO N° 22.

- Ajustar la operación y mantenimiento del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION, a las instrucciones que, a tales efectos, imparta CAMMESA, y en lo referente a la de las CONEXIONES deberá a su vez respetar lo dispuesto en los Convenios de Conexión aplicables a cada caso - inciso f);
- Suministrar en tiempo y forma a CAMMESA la información requerida para la planificación de la operación, para la evaluación de la capacidad de transporte de energía eléctrica en alta tensión existente y la eventual necesidad de ampliaciones, para la gestión de la operación en tiempo real y para la gestión comercial del MEM, en los términos que



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

disponga la SECRETARIA DE ENERGIA en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo N° 36 de la Ley 24.065, inciso g);

- Permitir el libre acceso a sus instalaciones a los funcionarios y/o a los auditores técnicos independientes que determine el ENTE y/o CAMMESA; inciso h);
- Permitir el libre acceso a las instalaciones de la Conexión a USUARIOS u otras TRANSPORTISTAS interconectadas a los efectos previstos en los respectivos Convenios de Conexión, inciso j);
- Poner a disposición del ENTE y de CAMMESA todos los documentos e información necesarios que estos le requieran para el cumplimiento de su función específica, inciso k);
- Emitir oportunamente opinión respecto de los pronósticos preparados por CAMMESA a efectos de determinar la remuneración por energía eléctrica transportada a ser aplicada en cada PERIODO TARIFARIO conforme lo establecido en los Subanexos II.A de los "Regímenes Remuneratorios del Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y del Transporte por Distribución Troncal", de los Contratos; inciso l);
- Acatar las instrucciones que imparta CAMMESA, a menos que su cumplimiento ponga en serio riesgo sus instalaciones o la seguridad de su personal y respetar las normas que rigen las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista; (7), inciso n);
- Satisfacer los requerimientos del Sistema de Operación y Despacho, concepto definido en la Resolución ex-SEE N° 61 del 29 de abril de 1992, sus complementarias y modificatorias, aplicando para ello las normas que, a tales efectos, establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en los términos del Art. N° de la Ley N° 24.065, así como las que se especifican a continuación; (8), inciso q);
- A los efectos del adecuado funcionamiento del sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) LA TRANSPORTISTA deberá suministrar a CAMMESA, en su centro de control, información en tiempo real del SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN (mediciones, indicaciones, estados, etc.), según las especificaciones y protocolos establecidos en las normas que la SECRETARÍA DE ENERGÍA establezca en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de una sanción igual al 5% (CINCO POR CIENTO) de la remuneración en concepto de Capacidad de Transporte, conforme al Subanexo II-A del CONTRATO, correspondiente a las líneas y estaciones transformadoras asociadas por las cuales no se suministre tal información.- (9), inciso q.1);
- A los efectos del correcto funcionamiento del Sistema de Medición Comercial (SMEC) LA TRANSPORTISTA deberá realizar en cada punto de conexión, la medición de energía activa que recibe o entrega a los USUARIOS DIRECTOS y a las empresas que prestan el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL, realizar la verificación, calibración y mantenimiento de su instrumental de medición y registro, efectuar la recolección de la información almacenada en los registradores ubicados tanto en sus instalaciones como en las de la zona de influencia que le indique CAMMESA, a quien deberá remitírsela vía enlace de datos, para todo ello deberá poner a disposición su sistema de comunicaciones, responsabilidad ésta que se limita a sus fronteras, inciso q.2);



- Asimismo LA TRANSPORTISTA deberá permitir la instalación de los equipos vinculados al proyecto de implementación del sistema de medición dedicada al SMEC actualmente en ejecución a cargo de CAMMESA. El instrumental localizado en instalaciones de LA TRANSPORTISTA le será transferido en propiedad, una vez finalizado dicho proyecto.

CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ARTÍCULO N° 25.

- Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA a los efectos de reglar las transacciones en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA, inciso o);
- Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con Transportistas y/o Generadores, inciso p);
- Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios o que este le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley N° 24.065 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice, inciso x).

11.2 Presentación de CAMMESA

Las responsabilidades y potestades de CAMMESA se enmarcan en las obligaciones y atribuciones que tiene como Administradora del Mercado Eléctrico Mayorista. Las respuestas de CAMMESA se referencian en cada caso a la parte pertinente de “LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS”.

- **CONVENIOS DE CONEXIÓN**

Según lo establece el REGLAMENTO DE CONEXIÓN Y USO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELECTRICA - TITULO I SUJETOS Y CARACTERISTICAS GENERALES – Anexo 16 de LOS PROCEDIMIENTOS, los transportistas y los usuarios de los sistemas de transporte están obligados a celebrar y renovar los convenios necesarios para el fiel cumplimiento del objeto de los contratos de Concesión y comunicarlos a CAMMESA.

En toda conexión deberá determinarse las instalaciones que quedan sujetas a tal interconexión de propiedad del USUARIO DIRECTO, otra TRANSPORTISTA o nodo frontera y de la TRANSPORTISTA, así como las que sean utilizadas en forma recíproca, para servir éstas a la actividad que desarrolla cada una de las partes, debiendo expresamente definirse para su validez



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

los alcances de las responsabilidades de las partes, la que, en el caso de LA TRANSPORTISTA no podrá exceder la establecida en el artículo 23 del Reglamento Art. 11.

“El reglamento otorga un plazo de 90 días de la toma de posesión para adecuar las conexiones anteriores al dictado de la norma y un plazo de 60 días en los casos de vencimiento o denuncia de los Convenios existentes.” Artículo 12

“La norma establece que vencidos los plazos antedichos, el ENRE determinará de oficio o a pedido de una de las partes o de CAMMESA, las condiciones de conexión y uso que serán de aplicación obligatoria para las partes...” Artículo 12.

Los incumplimientos detallados por CAMMESA, y sintetizados en el cuadro siguiente, corresponden en algunos casos –TRANSBA- a falta de actualización de convenios anteriores a la privatización de una de las partes.

Area	Nº de SET en Infracción	Nº de Salidas con Incumplimiento
PAFTT - EDENOR	11	48
TRANSNOA	21	139
TRANSNEA	10	83
TRANSBA	23	116
TRANSCOMAHUE	15	56
TRANSENER	15	53
DISTROCUYO	4	30

- **Ajustar la operación y el mantenimiento del sistema de Transporte de Energía Eléctrica a las instrucciones que imparta CAMMESA y los dispuesto en los Convenios de Conexión.**

Acatar las instrucciones de CAMMESA a menos que su cumplimiento ponga en serio riesgo sus instalaciones o la seguridad de su personal y respetar las normas que rigen las transacciones en el MEM.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) es el responsable de que la configuración de la red se adecue a los requerimientos del despacho vigente. En consecuencia en cumplimiento de tales objetivos podrá solicitar maniobras sobre el equipamiento del Sistema Interconectado. En todos los casos se considera que un requerimiento del OED es de ejecución obligatoria para las empresas integrantes del MEM. Sin embargo la seguridad de personas y equipos involucrados será responsabilidad de las empresas propietarias. Solamente de significar un riesgo para la seguridad de sus instalaciones y/o personas bajo su responsabilidad, la empresa podrá negarse a acatar las instrucciones del OED. (Los Procedimientos, Capítulo 3, apartado 3.3. Operación en Tiempo Real).



Esta obligación, cuyo incumplimiento tiene efectos potenciales sobre los costos de la energía en el sistema y sobre la seguridad de abastecimiento, no registra según informa CAMMESA, incumplimientos por parte de las empresas concesionarias del transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional.

- **Determinar las instalaciones del usuario que no reúnan los requisitos técnicos necesarios para la conexión e informar de ello al ENRE y a CAMMESA**

De acuerdo a lo establecido en Anexo 16 de Los Procedimientos: *"El Transportista deberá determinar las instalaciones del Usuario que no reúnan los requisitos técnicos necesarios para su conexión al Sistema de Transporte y notificarlo al OED."* Artículo 19, inciso 8).

Esta obligación del Transportista es reiterada en el Artículo 28 y adicionalmente se establecen los mecanismos en aquellos casos en los que el ENTE confirme la irregularidad como un incumplimiento de las condiciones de interconexión. Artículos 29, 30 y 31.

No constan en los registros de CAMMESA incumplimientos de este tipo por parte de los Transportistas.

- **Permitir el libre acceso a sus instalaciones, a funcionarios y auditores técnicos independientes que determine el ENRE y/o CAMMESA.**

La obligación se hace expresa en el Artículo 19 del Reglamento de Conexión y Uso del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica – Título III – Derechos y Obligaciones de las Partes – Anexo 16 de LOS PROCEDIMIENTOS: *"La TRANSPORTISTA deberá otorgar libre acceso a sus instalaciones a los representantes o a los auditores técnicos independientes que a tales efectos designe el ENRE y/o el OED."*

Según informa CAMMESA, no consta en sus registros incumplimientos de este tipo.

- **Poner a disposición del ENRE y de CAMMESA todos los documentos e información necesarios o que éstos lo requieran, para el cumplimiento de sus funciones.**

Esta obligación, de carácter general, es analizada en particular cuando se analizan obligaciones específicas de los concesionarios.

- **Emitir oportunamente su opinión de los pronósticos preparados por CAMMESA para determinar la remuneración por energía transportada a ser aplicada por cada período tarifario, conforme el Régimen Remuneratorio del transporte de energía eléctrica.**

Esta obligación queda establecida, para los transportistas en los Anexos 16 de Los Procedimientos, ya sean éstos los del Sistema de Transporte en Alta Tensión o los de las Distros y para los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte, como son el caso de EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., la obligación la impone el Anexo 28.



“Artículo 2°.- La remuneración por Energía Eléctrica Transportada se fijará para cada Período Tarifario y será la que surja del promedio de los ingresos anuales pronosticados por este concepto para dicho período. Los cálculos de tales pronósticos serán realizados por CAMMESA y elevados en con opinión de la Concesionaria aprobación del ENRE...”

“... la remuneración por Energía Eléctrica Transportada se fijará Bianualmente promediando los ingresos pronosticados como referencia para dicho período. Los cálculos serán realizados por el OED y elevados con opinión del PAFTT a aprobación del ENRE...”

Esta obligación está vinculada al derecho de los concesionarios a percibir una retribución justa que compense los costos eficientes.

Según el informe de CAMMESA las concesionarias de transporte presentaron sus observaciones al cálculo de Retribución Variable de Transporte, en oportunidad de los procesos de la Primer Revisión Tarifaria.

La revisión de la PAFTT de EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A., con períodos de dos años, registra la intervención de los concesionarios según lo establecido por la normativa vigente.

- **Satisfacer los requerimientos del Sistema de Operación y Despacho en Tiempo Real (SOTR), suministrar a CAMMESA información en tiempo real del sistema de transporte por distribución troncal (mediciones, estados, indicaciones, etc.) en su Centro de Control (OED), en los plazos convenidos en la reglamentación vigente al respecto.**

La obligación se enmarca en lo establecido en el Punto 9 PENALIZACIONES del Anexo 24 de Los Procedimientos: *“...El OED y los CCA deberán disponer los medios necesarios para determinar la disponibilidad de los ENLACES DE DATOS CON EL OED y de los ENLACES DE DATOS SECUNDARIOS respectivamente... cuando se detecten incumplimientos por parte de alguno de los agentes, ya sea en la disponibilidad o en la calidad de la información, lo comunicarán al ENRE, acompañando toda la información técnica para la determinación de las sanciones que pudieran corresponder...”*

Los gráficos G1 y G2 siguientes, sintetizan la información suministrada por CAMMESA referente a las indisponibilidades observadas en el SOTR, administrado por los concesionarios de los sistemas de distribución y de transporte respectivamente. Los valores que superan el límite de indisponibilidad del 0,5 % fueron informados por CAMMESA al ENRE para su penalización.

- **Para el adecuado funcionamiento del sistema de Medición Comercial (SMEC) realizar la medición de energía activa que recibe o entrega a usuarios directos, con la verificación calibración y mantenimiento del instrumental de medición y registro, efectuando la recolección de la información almacenada en los registradores ubicados en sus instalaciones como en la zona de influencia que indique CAMMESA, a quien debe remitirla vía enlace de datos, poniendo a disposición sus sistemas de comunicaciones hasta frontera.**

Las obligaciones se encuentran establecidas en el Anexo 24 de Los Procedimientos: *“El OED supervisará la operación y procesamiento de la información de cada uno de los componentes del SMEC, a los efectos de la resolución de las transacciones comerciales entre agentes del MEM.*



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Deberá realizar la auditoría del sistema a los efectos de verificar la disponibilidad, calidad y correspondencia temporal de los períodos de integración con respecto a la hora oficial, de la información recolectada a partir del SMEC.”

“Mensualmente el OED remitirá al ENRE la recopilación de todas las anomalías reseñadas para que este aplique las penalidades que pudiera corresponder a los Agentes responsables.”

“... en todos los casos en los que un equipo SMEC presente desvíos, el OED ajustará los valores medidos... Asimismo el OED facturará a los agentes responsables del equipamiento, los mayores costos en que incurra ante demoras o denegación de acceso a instalaciones SMEC de acuerdo a lo estipulado en el punto 8 del presente Anexo...”

La información suministrada detalla las irregularidades observadas por CAMMESA y la tipificación de las causas por la que se considera que los agentes pueden ser objeto de sanciones. La tipificación de las irregularidades comprende:

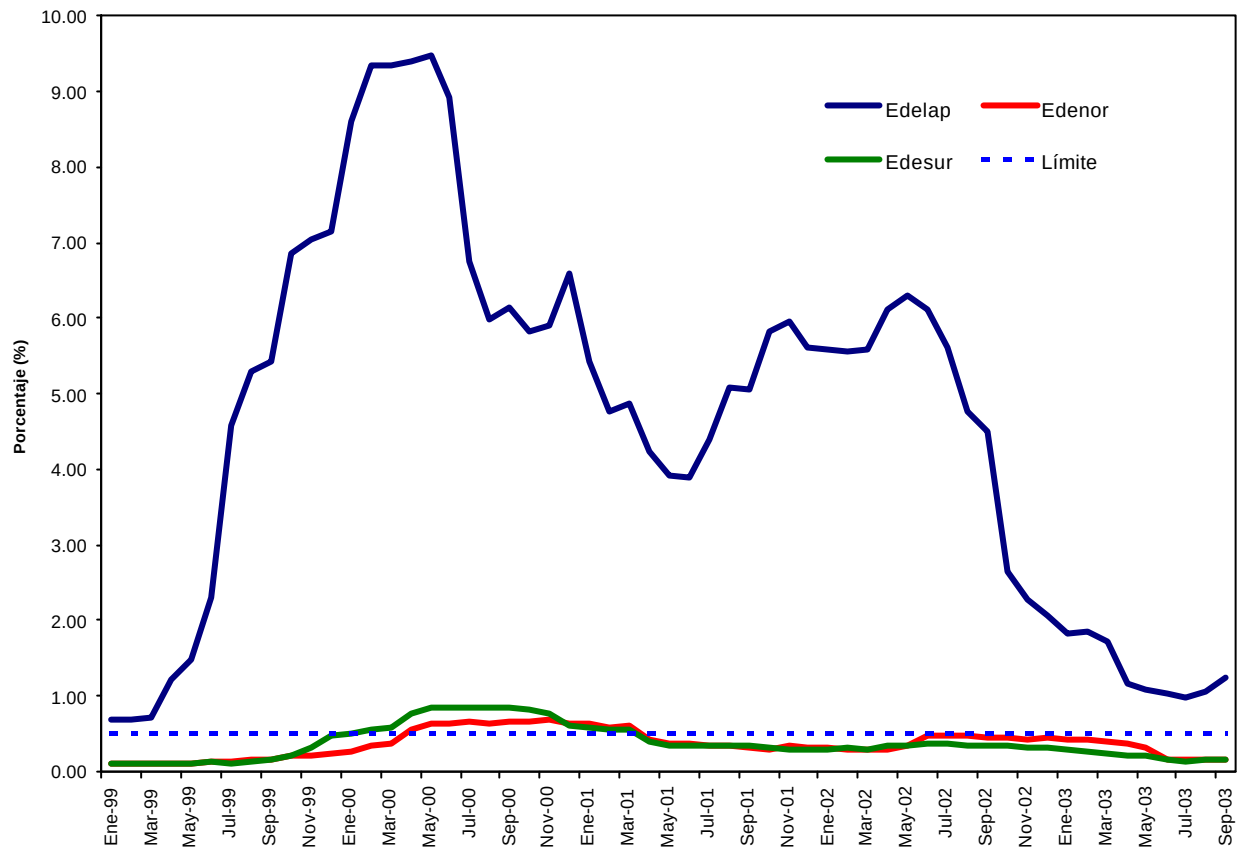
- a) Medidores fuera de clase (7.1.a.3)
- b) Indisponibilidad de instrumental SMEC (7.2.a)
- c) Equipos de clase inferior al normado (7.2.b)
- d) Falta de habilitación comercial aunque los equipos se encuentran instalados. (7.2.e)
- e) Modificación de instalaciones SMEC sin notificación previa a CAMMESA. (7.7)

La información suministrada relativa a los incumplimientos se resume en los gráficos y cuadros siguientes:

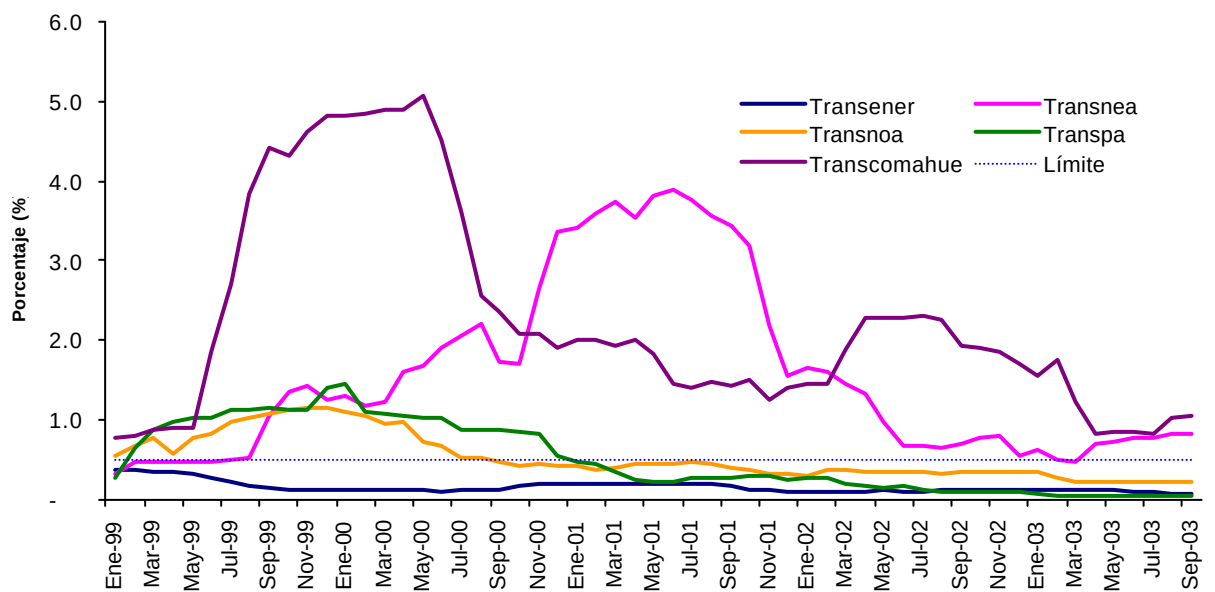


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

INDISPONIBILIDAD ANUAL DE SOTR - DISTRIBUCION - G1



INDISPONIBILIDAD ANUAL SOTR - TRANSPORTE - G2





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

INCUMPLIMIENTOS SMEC EN EL PERÍODO 1997 – 2003			
AGENTE	N° de EETT Afectadas	Persistencia del Incumplimiento en meses	Tipificación del Incumplimiento
Edenor S.A.	1	10	7.2.e
	1	36	7.2.a y e
	1	12	7.2.e
Distrocuyo S.A.	2	8	7.2.e
Transba S.A.	18 (*)	6	7.2.e
	1	1	7.7.
	1	6	7.2.e
	1	1	7.2.e
	1	15	7.2.e
	1	15	7.2.e
	1	15	7.2.e
	1	15	7.2.e
	1	3	7.2.e
	1	1	7.2.e
Transcomahue S.A.	1	12	7.2.d
Transnea S.A.	1	14	7.2.e
	1	18	7.2.d
	1	8	7.2.e
	1	2	7.2.e
	1	3	7.2.e
Transnoa S.A.	1	7	7.2.d
	1	1	7.2.e
Transpa S.A.	1	14	7.2.e
	1	4	7.1.a y 7.3.



- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del servicio o las instalaciones afectadas a la prestación, sin contar previamente con la aprobación del ENRE.**

Se informa que no constan en los registros de CAMMESA incumplimientos de este tipo.

- **Abstenerse de ofrecer ventaja o preferencia en el acceso de sus instalaciones.**

Se informa que no constan en los registros de CAMMESA incumplimientos de este tipo.

- **Abstenerse de construir hipoteca, prenda u otro gravamen o derecho real a favor de terceros sobre los bienes afectadas a la prestación del servicio, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes inadecuados o innecesarios a criterio del ENRE.**

CAMMESA informa que el control de la obligación precedente no se enmarca dentro de las funciones y atribuciones que tiene CAMMESA, como administrador del Mercado Eléctrico Mayorista.

- **Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de posición dominante en el mercado.**

Se informa que no constan en los registros de CAMMESA incumplimientos de este tipo.

- **Otros incumplimientos**

- **Control de las indisponibilidades del Sistema de Monitoreo de Oscilaciones (SMO), conforme al Artículo 5° de la Resolución ENRE N° 121/2000.**

El Artículo 3° de la mencionada Resolución establece: *“Instruir a CAMMESA a que informe a este Organismo las indisponibilidades programadas y forzadas de acuerdo a lo establecido en el Anexo I a partir de la habilitación comercial de los Sistemas de Monitoreo de Oscilaciones y Desconexión Automática de Generación...”*

Con relación a esta obligación se destacan cinco oportunidades en las cuales se hizo evidente alguna indisponibilidad en el SMO:

- a) En oportunidad de fallas en el sistema de transporte de 500 KV (4 veces). En tales circunstancias no se remitieron a CAMMESA –por TRANSENER S.A.– los registros de las perturbaciones ocurridas en el sistema y que son registradas en varias EETT.
- b) Equipo en mantenimiento.



– **Falta de presentación de Guías de Referencia – Anexo 20 – GUIA DE REFERENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE de “Los Procedimientos”.**

El mencionado Anexo 20 de Los Procedimientos establece: “...Las empresas concesionarias del sistema de Transporte de Energía Eléctrica y aquellas Empresas Distribuidoras que sean Prestadoras Adicionales de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica (PAFTT), publicarán anualmente una Guía de Referencia de sus respectivos Sistemas de Transporte, entendiendo como tales las instalaciones dispuestas en su ámbito de conexión, independientemente de su titularidad...”

La información remitida por CAMMESA se resume en los cuadros siguientes en los que se destaca exclusivamente las empresas y las oportunidades en las que incumplieron:

Concesionario	1999-2006	2000-2007	2001-2008	2002-2009	2000-2010
Transcomahue S.A.	Sí	No	Sí	No	Parcial
Edenor S.A.	Sí	Sí	Sí	Sí	No (*)
Edesur S.A.	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Edelap S.A.	Sí	Sí	Sí	No	Sí

(*) La Guía se presentó por requerimiento del ENRE.

– **Incumplimientos relativos a la presentación de los planes de mantenimiento para las Programaciones Estacionales 2.1.2. MANTENIMIENTO PROGRAMADO. Capítulo 2 de “Los Procedimientos”.**

La norma en su parte sustantiva expresa: “...Antes del 1° de febrero y 1° de agosto de cada año, la empresa Transportista debe enviar al OED su programa de mantenimiento para el período de estudio, incluyendo la estimación para los 30 meses posteriores a dicho semestre...”

CAMMESA informa que el cumplimiento de la presente obligación fue total por parte de la totalidad de las empresas Transportistas. Las empresas concesionarias de los servicios de distribución de energía eléctrica no están obligadas a presentaciones similares.

– **Incumplimientos relativos a la actualización de las Ordenes de Servicio – Procedimiento Técnico N° 8 – del Reglamento Operativo del SADI de “Los Procedimientos”.**

“Los Procedimientos” establecen que: “... EL REGLAMENTO OPERATIVO DEL SADI es un conjunto de órdenes de servicio y anexos complementarios aprobados por el COC que establecen las normas que deben cumplir los diferentes Centros de Operaciones para la ejecución de las siguientes tareas...” todas ellas vinculadas con la operación jerarquizada y segura del sistema, de las instalaciones y de las personas.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

CAMMESA informa sobre reclamos -a TRANSSENER S.A. y a TRANSNOA S.A.- solicitando la actualización de Ordenes de Servicio. No se hace mención si tales reclamos, en el caso de TRANSSENER S.A. vinculado a prolongados retrasos en implementar la actualización de Ordenes de Servicio, mereció algún pedido de sanciones.

– Incumplimientos relativos a la presentación de los informes de Análisis de Perturbaciones, Procedimiento Técnico N° PT 11 de “Los Procedimientos”.

La normativa establece que “... Los COT y COTDT de las áreas afectadas por las perturbaciones son los únicos responsables ante CAMMESA respecto del total esclarecimiento de los motivos que originaron la situación de contingencia, salvo que la misma se haya originado y producido efectos sólo en el área de un Distribuidor y/o un Generador, en cuyo caso la responsabilidad será del COD o COG correspondiente...”

El Procedimiento Técnico establece no solo la obligación de presentar el Análisis de Perturbaciones, sino que fija plazos para a) el Informe Preliminar y b) el Informe Definitivo.

CAMMESA informa sobre los atrasos con los que los concesionarios dieron cumplimiento a la presentación de los correspondientes informes. La información se condensa en el cuadro siguiente:

ATRASOS EN LOS ANALISIS DE PERTURBACIONES				
Concesionario	Período	N° Eventos	Atraso Promedio inf. Prelim. [hs]	Atraso Promedio inf. Defin. [días]
Edenor	12/99-01/02	9	15:45:00	409
Edesur	12/99-12/99	1	0:00:00	7
Edelap	10/00-03/02	6	2:21:00	395
Transener	05/99-05/02	6	3:46:00	78
Transnea	12/99-12/99	2	83:30:00	73
Transpa	11/99-01/03	13	18:14:00	18
Transba	05/99-02/01	22	65:11:00	105 (*)
Transcomahue	05/99-01/03	19	72:01:00	29 (**)
Transnoa	05/99-01/03	72	214:48:00	174 (***)

(*) Registra un evento de fecha 4/12/99 sobre el cual no presentó aún ningún informe. En el atraso promedio no se computó este incumplimiento.

(**) No registra atrasos en la presentación de los informes definitivos desde 01/01.

(***) Registra no haber presentado un Informe Preliminar (12/99) y ocho Informes Definitivos. En el atraso promedio no se consideraron los atrasos correspondientes a los informes no presentados.



11.3 Análisis del Informe de CAMMESA

Las obligaciones y atribuciones de control que tiene CAMMESA sobre los concesionarios de los servicios de transporte y distribución y que en gran medida se concentran en las obligaciones y regulaciones formuladas en LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACIÓN, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CÁLCULO DE PRECIOS, son diversas y están vinculadas entre otras con:

- El desempeño técnico y económico del sistema (tiempo real, corto plazo y mediano plazo).
- La determinación de las responsabilidades en el uso del sistema y en la generación de perturbaciones.
- Las ampliaciones o modificaciones de las instalaciones de los transportistas y de los Prestadores Adicionales de la Función Técnica de Transporte.
- El ingreso de nuevos agentes.
- Las transacciones comerciales en el sistema y las vinculaciones técnicas y comerciales entre los agentes.
- La vigencia de la libre competencia, igualdad, transparencia y libre acceso a la información por parte de los agentes.

Una parte significativa de la información sobre el desempeño del sistema y de los intercambios en el mismo, son captados automáticamente por el OED a través del crítico sistema de comunicaciones (SCOM) sobre el que se asientan a su vez el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) y el Sistema de Medición Comercial (SMEC).

La información sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios de los sistemas de Transporte y Distribución de energía eléctrica, muestra las siguientes características generales:

- Es precisa y detallada en aquellas obligaciones relacionadas con los aspectos técnicos y comerciales de los sistemas de transporte y aquellos otros aplicados a la prestación de la PAFTT, lo que permite sacar conclusiones cualitativas y cuantitativas sobre el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios en el área de responsabilidades y atribuciones de CAMMESA. El informe de CAMMESA en estos aspectos guarda relación con la abundante información que recibe y administra.
- Cuando comprende aspectos complementarios la respuesta genérica ***“No consta en nuestros registros incumplimiento de este tipo”***, al no precisar que no existieron incumplimientos por parte de los concesionarios, abre un interrogante sobre los mecanismos de control aplicados para su verificación.



Con relación a la evaluación que se deduce del informe de CAMMESA **se puede concluir en general que no existieron incumplimientos mayores que permitan tipificar un incumplimiento del contrato**, con las siguientes observaciones:

- Atrasos en la formulación de los correspondientes convenios de Conexión, cuando este atraso tiene asociado potenciales reducciones en el ingreso de los concesionarios.
- Persistencia en los elevados niveles de indisponibilidad observado en el SOTR (EDELAP, TRANSNEA, TRANSCOMAHUE) que podrían estar influenciadas por reducidos niveles de inversión o por deficiencias operativas.
- Si bien se registran escasos incumplimiento vinculados al SMEC, se observa la persistencia temporal de los mismos, en muchos casos con soluciones asociadas de bajo costo.
- El incumplimiento en la presentación de las Guía de Referencia, por parte de TRANSCOMAHUE y últimamente por parte de las distribuidoras, que limita la información sobre las capacidades de los respectivos sistemas administrados, en un contexto de fuerte crecimiento de la demanda, reducción de los niveles de inversión y señales de reducción de los niveles de calidad y seguridad en el sistema.
- El atraso y la frecuencia que se observa en la presentación de los Informes Preliminares y Definitivos asociados a las perturbaciones en el sistema, sustanciales para determinar el origen de las fallas y la implementación de las correspondientes soluciones. Se destaca en algunos casos la reiterada omisión de cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes a CAMMESA.



12. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

El objeto de este informe es determinar si las concesionarias de distribución y transporte de energía eléctrica han cumplido en el desarrollo de la actividad concesionada con las obligaciones a las que se encuentran sujetas. A tales efectos, en el presente punto se realizará una descripción de las obligaciones del concesionario, del régimen de penalidades previstos para el caso de incumplimientos, y por último, se analizará el cumplimiento de las principales obligaciones por parte de cada una de las concesionarias de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 24.065 (en adelante la Ley), su reglamentación (en adelante la Reglamentación) y el Contrato de Concesión (en adelante CC) suscripto entre el Estado Nacional y la empresa.

12.1 Consecuencias legales de los incumplimientos contractuales

- **Distribución**

Con respecto a las consecuencias legales, los contratos de concesión de distribución de energía eléctrica prevén en los artículos 35, 36 y 37 el sistema de penalizaciones para los casos de incumplimiento de las obligaciones del concesionario.

A tales efectos, los contratos contemplan dos situaciones:

- Por un lado, se establecen las sanciones a aplicar incumplimientos respecto de la calidad de los servicios prestados. (Art. 36)
- Por el otro se establece que el PEN podrá ejecutar, en forma inmediata la garantía prendaria, vendiendo tales acciones en Concurso Público, y ejercer, hasta que se efectivice la transferencia a los adquirentes en dicho Concurso, en los siguientes casos de incumplimientos:
 - Incumplimiento a lo establecido en los Artículos 14 y 15 del contrato.
 - Cuando LA DISTRIBUIDORA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales substanciales y habiendo sido intimada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo, no lo hiciere.
 - Cuando el valor acumulado de las multas aplicadas a LA DISTRIBUIDORA en el período anterior de UN (1) año supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de su facturación anual neta de impuestos y tasas.
 - Si LOS GARANTES gravaran o permitieran que se gravaran de cualquier modo las ACCIONES PRENDADAS, y no procedieran a obtener el levantamiento del gravamen dentro del plazo que determine el ENTE.
 - Si LA DISTRIBUIDORA o LOS GARANTES dificultaran de cualquier modo la venta en Concurso Público Internacional del PAQUETE MAYORITARIO, en los casos en que así está establecido en este CONTRATO.



- Si una Asamblea de LA DISTRIBUIDORA aprobara, sin la intervención del ENTE, una reforma de los Estatutos de la Sociedad o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del total accionario que representan las acciones Clase 'A' o los derechos de voto de las mismas.

- **Transporte**

Los contratos de transporte contienen parecidas disposiciones ya que el Art. 30 de los contratos de concesión establece que la concedente podrá ejecutar las garantías otorgadas en los siguientes casos:

- Cuando durante un período de DOCE (12) meses corridos, el valor acumulado de las sanciones de que fuere objeto LA TRANSPORTISTA, sin aplicar los límites establecidos en el Artículo 25 del Subanexo II-B, supere el QUINCE POR CIENTO (15%) de su ingreso total, antes de sanciones, devengado durante el mismo período. (15)
- Cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días.
- Cuando la indisponibilidad de un EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN o uno de TRANSFORMACIÓN supere plazos sin que la transportista proveyera una alternativa de alimentación equivalente; los plazos máximos de indisponibilidad se han establecido en forma particular para cada transportista. (16)
- Cuando en el transcurso de DOCE (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a una tasa de referencia medida en salidas por año por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km). Las tasas de referencia fueron establecidas en forma particular para cada concesión de transporte de energía. (17)
- A los efectos previstos en los incisos c), d), e) y f) no se considerarán para el cómputo, las sanciones, los días fuera de servicio, ni las salidas de servicio producidas como consecuencia de situaciones que el Ente declare, por interpretación de la legislación argentina en la materia, que configuran caso fortuito o fuerza mayor.
- Consideraciones sobre el concepto de reiteración.

El incumplimiento de una obligación en forma reiterada por parte de las concesionarias, se encuentra prevista en el Art. 37 inc. b).

En este sentido es preciso que exista "reiteración" en el incumplimiento a los efectos de dar por configurado el inc. b) y para ello debe existir al menos una intimación a cumplir la obligación incumplida. El plazo otorgado para ello no debe ser de imposible cumplimiento.

El Art. 37 inc. b) del contrato de concesión sanciona una conducta reincidente y reticente de la concesionaria en lo que respecta a no cumplir "deliberadamente" su obligación (asimilada al "dolo contractual", vale decir cuando el obligado puede cumplir y decide no hacerlo).



12.2 Régimen de penalidades previsto en los contratos de distribución y transporte

- **DISTRIBUCION**

A) Ley 24.065

- Incumplimientos de los contratos de distribución y transporte: consecuencias.

ARTICULO 78.- Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

B) Contrato de Concesión –Subanexo 4- Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones

Las cláusulas relevantes -por su extensión- se transcriben a continuación. Sin perjuicio de ello, se incluye en el ANEXO del presente el Subanexo 4 en toda su extensión (en adelante "S4").

- **Régimen de calidad**

La distribuidora está obligada a prestar el servicio público de distribución de electricidad conforme los niveles de calidad previstos en el Subanexo 4 (CC Art. 25 inc. a).

En dicho S4 se establece que *“Será responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA prestar el servicio público de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio. Para ello deberá cumplir con las exigencias que aquí se establecen, realizando los trabajos e inversiones que estime conveniente. El no-cumplimiento de las pautas preestablecidas dará lugar a la aplicación de multas, basadas en el perjuicio económico que le ocasiona al usuario recibir un servicio en condiciones no satisfactorias, cuyos montos se calcularán de acuerdo a la metodología contenida en el presente Subanexo”*.

Estos niveles se refieren específicamente a:

- la calidad del producto técnico,
- la calidad del servicio técnico y
- la calidad del servicio comercial.

Los respectivos regímenes se encuentran debidamente tipificados en el Subanexo 4 titulado "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO Y SANCIONES".

El producto técnico suministrado se refiere al nivel de tensión en el punto de alimentación y a las perturbaciones (variaciones rápidas, caídas lentas de tensión, y armónicas).

El servicio técnico involucra a la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Los aspectos del servicio comercial que se controlarán son los tiempos utilizados para responder a pedidos de conexión, errores en la facturación y facturación estimada, y demoras en la atención de los reclamos del usuario.

Es de destacar que el régimen de calidad se encuentra íntimamente vinculado al régimen tarifario. El Art. 40 inc. d) de la Ley dispone que las tarifas asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios "compatible con la seguridad del abastecimiento".

El régimen de calidad del servicio técnico, en general, se torna más exigente con el transcurso del tiempo, detectándose a partir del inicio del servicio (CC S4 Punto 1):

- Un período preliminar de 12 meses asignado a revisar y completar la metodología de revisión y control de los indicadores de calidad (labor conjunta entre la concesionaria y el ENRE).
- Etapa 1: partir del mes 13 y hasta el mes 48 inclusive, la misma que incluye indicadores y niveles específicamente prefijados para esa etapa y las sanciones asociadas al incumplimiento.
- Etapa 2: a partir del mes 49 inclusive en adelante, en la que los controles del servicio deben realizarse "en cada suministro", se establecen tolerancias y consecuencias específicas para el caso que aquellas sean excedidas.

ETAPA I

Calidad de Producto Técnico

El contrato establece las tensiones admitidas en esta etapa, las obligaciones del concesionario y las sanciones emergentes por apartamientos al régimen establecido:

- Las variaciones porcentuales de tensión admitidas en esta etapa, con respecto al valor nominal: AT $\pm 7\%$, Alimentación Aérea (MT o BT) $\pm 10\%$, Alimentación Subterránea (MT o BT) $\pm 7\%$, Rural $\pm 13\%$.
- Registrar, en cantidades especificadas, la tensión en distintos puntos del sistema de distribución hasta la salida de los centros de transformación y con duraciones establecidas.
- Si de cualquiera de los documentos surgiera el incumplimiento de los niveles comprometidos durante un tiempo superior al 3% del período en el que se efectúe la medición, La Distribuidora quedará sujeta a la aplicación de sanciones
- Las sanciones las pagará La Distribuidora a los usuarios afectados por la mala calidad de la tensión y el monto de las mismas será determinado valorizando la energía suministrada fuera de los límites permitidos.

Calidad de Servicio Técnico

La Calidad de Servicio Técnico, según las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones se evalúa a través de:

- a) Frecuencia de interrupciones (cantidad de veces que se interrumpe el suministro a un usuario, en un período determinado).



- b) Duración total de la interrupción (tiempo total sin suministro en un período determinado).
- La Etapa I, a los fines de la Calidad de Servicio Técnico, fue dividida en tres Subetapas de un año de duración cada una, con índices de calidad particulares y de exigencia creciente, asociados a cada una de las mismas. Los índices se vinculan fundamentalmente a las interrupciones por transformador, a las interrupciones por KVA nominal instalado
 - El control se extiende para la totalidad de la red de MT hasta los bornes de salida de los transformadores de BT y discrimina entre las fallas debidas a equipos e instalaciones de La Distribuidora (internas de la red) y las fallas debidas al sistema de generación y transporte, excluidas las de fuerza mayor.
 - Superado en el semestre los valores límites establecidos el usuario adquiere el derecho a ser compensado a través de un crédito proporcional a la energía no suministrada.

ETAPA II

Calidad de Producto Técnico

El contrato establece las tensiones admitidas en esta etapa y las obligaciones del concesionario y las sanciones asociadas al apartamiento a las normas de calidad de producto técnico:

- El control de las variaciones rápidas de tensión (flicker), las caídas lentas de tensión y las armónicas y la responsabilidad de La Distribuidora de mantener, para cada tipo de perturbación, un nivel razonable de compatibilidad, definido como Nivel de Referencia y que serían aprobados por el ENTE luego de los análisis conjuntos con La Distribuidora durante la Etapa I.
- Las variaciones porcentuales de tensión admitidas en esta etapa, con respecto al valor nominal: AT 5 %, Alimentación Aérea (MT o BT) 8 %, Alimentación Subterránea (MT o BT) 5 %, Rural 10 %.
- Desarrollar campañas de medición que permitirán adquirir y procesar información sobre curvas de carga y niveles de la tensión de suministro, en distintos puntos de la red. Se extiende el control hasta el punto de suministro a usuarios en BT.
- Si de cualquiera de los documentos surgiera el incumplimiento de los niveles comprometidos durante un tiempo superior al 3% del período en el que se efectúe la medición, La Distribuidora quedará sujeta a la aplicación de sanciones
- Las sanciones las pagará La Distribuidora a los usuarios afectados por la mala calidad de la tensión y el monto de las mismas será determinado valorizando la energía suministrada fuera de los límites permitidos.

El régimen de calidad del servicio técnico en la Etapa 2 implica en esencia:

- a) El número máximo de interrupciones del servicio por semestre, depende del nivel de tensión de suministro, varía desde 3 (tres) interrupciones en AT hasta 6 (seis) interrupciones para usuarios en BT. Las interrupciones computables son solo aquellas mayores de 3 minutos (aunque en otra parte el contrato expresa que no se computarán las "menores a 3 minutos", la posibilidad de que haya un corte exactamente de 3 minutos es despreciable).



- b) El tiempo máximo de interrupción por semestre está fijado en 10 horas/interrupción para pequeñas y medianas demandas en BT, 6 (seis) horas para grandes demandas en BT y 3 (tres) y 2 (dos) horas para usuarios de MT y AT respectivamente.

Si en el semestre algún usuario sufre mayor cantidad de cortes (de más de 3 minutos) o bien estuviera sin suministro "más tiempo que el preestablecido", la distribuidora debe reconocerle "un crédito", que se hará efectivo en el semestre posterior al de control. Vale decir que superada en el semestre la frecuencia de interrupciones mayores de 3 minutos o superado el tiempo máximo acumulado de interrupción en dicho período, el usuario adquiere el derecho a ser compensado a través de un crédito proporcional a la energía no suministrada.

C) Régimen sancionatorio

Dentro del Subanexo 4 ("NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES") el Contrato de Concesión establece, en el punto 5.1, los principios básicos aplicables al régimen sancionatorio contractual:

- a) En forma expresa está prevista la aplicación de sanciones y penalizaciones para los casos de incumplimiento de disposiciones o parámetros relacionados con i) la calidad del servicio público, ii) los trabajos en la vía pública, iii) la construcción, ampliación u operación de instalaciones, iv) la prestación del servicio, v) la seguridad pública, vi) la contaminación ambiental, vii) el acceso a la capacidad de transporte, viii) la preparación y acceso a los documentos y la información ix) la competencia desleal y las acciones monopólicas.

- b) En lo relativo al cumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio Público, el objetivo de las sanciones económicas es orientar las inversiones de la distribuidora a la mejora de la calidad del servicio, en beneficio de los usuarios (5.1). Si bien las sanciones no tienen, en principio, el objetivo inmediato de "resarcir" perjuicios individuales sino - en el mejor de los casos - de prevenirlos, las multas que se derivan de los apartamientos se valorizan a partir de una estimación del perjuicio económico sufrido por los usuarios por no recibir la energía demandada o por recibirla en malas condiciones de calidad.

- c) Las sanciones se aplican en función de incumplimientos, actuando el caso fortuito o la fuerza mayor demostrados por la distribuidora como eximentes de responsabilidad (5.2).

- d) La cuantificación (valorización) de las multas (5.1 y 5.2) debe establecerse ponderando diversos parámetros:

d.1. el perjuicio causado al usuario por la contravención.

d.2. el precio promedio de la venta de la energía al usuario.

d.3. el tipo de falta.

d.4. la gravedad de la falta.

d.5. los antecedentes generales de la distribuidora.

d.6. la reincidencia en faltas similares a las penalizadas (especialmente si afectan a la misma zona o grupo de usuarios).



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- e) Las multas en favor de los usuarios se encuentran asociadas a incumplimientos de disposiciones o parámetros "relacionados con situaciones individuales" (5.2).
- f) El régimen de sanciones contractualmente establecido tiene vigencia durante los primeros diez años del plazo de la concesión. Ciertos cambios son admisibles a partir de ese momento (5.4).
 - Sanciones específicas relacionadas a los aspectos técnicos de la calidad del servicio público.

Las sanciones previstas contractualmente para el apartamiento de las condiciones pactadas con relación a la calidad de producto y de servicio técnico son dos tipos: (CC S4 5.5.2):

- Cuando se entregue al usuario un producto (nivel de tensión y perturbaciones) o cuando se preste al mismo un servicio con características distintas a las pactadas.
- Cuando se verifique el no-cumplimiento de La Distribuidora en cuanto al relevamiento y el procesamiento de los datos que permitan evaluar la calidad de producto y servicio técnico.

Se establece que en aquellos casos en que se verifique el apartamiento de las condiciones establecidas para la calidad de producto y para el servicio técnico, se determinarán sanciones en función de la energía suministrada en malas condiciones de calidad y de la energía no suministrada, respectivamente. Las sanciones se aplicarán como bonificaciones en la facturación de cada usuario afectado. El otorgamiento de la bonificación sobre la factura de los usuarios afectados, implica el reconocimiento de que se ha entregado un producto o se ha brindado un servicio técnico de inferior calidad al comprometido, y que por ende corresponde una contraprestación inferior a la que el cuadro tarifario reconoce asociado a condiciones de calidad aceptable.

Tanto así que al reglamentar el Art. 56 de la Ley 24.065 el Dec. 11398/92 en el inc. b - punto b.1.4 le asigna el carácter de "bonificación" para el usuario. Dicho en otras palabras: se trata de una señal económica que - unida a otras sanciones - apunta a que la concesionaria realice inversiones que mejoren la calidad frente a la alternativa de percibir por la energía que ha logrado suministrar un importe inferior a la tarifa contractualmente prevista.

El diseño conceptual de la estipulación apunta a que la cuantificación del crédito en cuestión guarde relación directa con los eventuales perjuicios efectivos que el usuario haya sufrido como consecuencia de la privación temporal del servicio.

De lo expuesto se concluye que la estipulación, orientada como "señal" a estimular la inversión en calidad, tiene como objetivo básico "prevenir" los apartamientos asociados a las características técnicas de la prestación (producto y servicio) mas allá del límite de tolerancia.

La compensación de este perjuicio no excluye la posibilidad de reclamar mayores sumas por "otros" perjuicios concretos que el usuario logre acreditar, ya que la así lo habilita el penúltimo párrafo de S4 5.2.

En cuanto a las sanciones previstas en el S4 5.5.1 y 5.5.2, que tienen como causa el incumplimiento por parte de la distribuidora de la obligación de relevamiento y procesamiento de datos necesarios para evaluar el producto y la calidad del servicio técnico, las mismas serán



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

impuestas por el ENRE - y a diferencia de las anteriores - son "graduables", debiendo el ENRE merituar los antecedentes del caso, la reincidencia y gravedad de la falta.

Estas sanciones están sujetas a un tope, resultante de aplicar los mecanismos de cálculo de la sanción anterior pero "suponiendo" que el 2% de la demanda anual es abastecida con una variación del 13 % en el nivel de tensión y que todos los usuarios han sido afectados desabastecidos 50,4 hs./año, sin superar la cantidad de interrupciones.

Sanciones específicas relacionadas a los aspectos comerciales de la calidad del servicio público

El SA 4 5.5.3. prevé las sanciones por incumplimiento de obligaciones asociadas a la calidad de servicio comercial: i) plazos previstos para las conexiones, ii) exceso en el número de estimaciones del consumo, iii) atención de reclamos por errores de facturación y iv) vencimiento de los plazos para la reposición del suministro por falta de pago.

El monto de las multas guarda relación con el costo del servicio de conexión o con el nivel del facturado a cada usuario afectado.

Sanciones asociadas a "OTRAS OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA"

En aquellos casos de incumplimientos de las obligaciones asociadas a i) los trabajos en la vía pública y ii) a la construcción, ampliación u operación de instalaciones, se prevén sanciones además de multas destinadas a subsanar los daños. El segundo caso está vinculado al incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo V de la Ley 24.065, que impone restricciones a la construcción y operación de obras de determinada nivel de tensión (procedimiento para la obtención del certificado de necesidad y conveniencia pública) o aquellas otras que pudieran afectar instalaciones de otros distribuidores o transportistas.

En los incumplimientos de las restantes obligaciones consignadas en el SA 4 apartados: 6.3. a 6.8., las multas presentan las siguientes características: se destinarán en todos los casos a compensar a quien sufre daño o sobre costo, por el accionar de La Distribuidora, b) están sujetas a límites máximos y c) su valorización está vinculada al precio de la energía a los antecedentes y a la gravedad de la falta. Se destaca que las multas se establecerán para compensar daños o sobre costos "efectivamente" sufridos por un tercero y que éste no requiere necesariamente ser un usuario de La Distribuidora.

En el caso particular de multa por incumplimiento de las obligaciones contractuales en materia de prestación del servicio, apartado 6.3, la causal es genérica, ya que no menciona ninguna obligación en especial, los restantes incumplimientos se remiten a obligaciones concretas previstas en la Ley 24.065.

- Correlación entre el régimen de penalidades y el perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias.

De este principio de correlación entre el régimen de penalidades y el perjuicio económico se desprende la regla básica en materia de penalización por incumplimiento de las normas de calidad: la multa debe consistir en bonificaciones en las facturas a los usuarios, cuya cuantificación se asocia necesariamente al costo que para cada "grupo" de usuarios representa la energía no suministrada (Reglamentación del Art. 56 inc. b) de la Ley, punto b.1.4).



Se advierte aquí la estrecha vinculación entre la multa por calidad y la categoría o grupo de usuarios. Dicho de otra manera: la multa por infracción a la calidad, según la reglamentación, apunta a compensar perjuicios genéricos y presuntos de una categoría de usuarios provocados por el suministro insatisfactorio y no el perjuicio concreto de un usuario en particular.

- **TRANSPORTE**

A) LEY 24.065

Los incumplimientos de los contratos de transporte de energía eléctrica y sus consecuencias están previstos en el Capítulo XV de la Ley, que en forma particular determina:

ARTICULO 78.- Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

B) Contrato de Concesión – Cuerpo principal

Los contratos de concesión del Transporte en AT (TRANSENER S.A.) y del Transporte por Distribución Troncal (Distros), presentan diferencias menores, pero que al estar asociadas en muchos casos a los parámetros que limitan las obligaciones del concesionario, son resaltadas. Estas diferencias también se observan en los contratos entre las Distros y responden entre otros factores a las diferencias de los sistemas físicos que en cada caso se administran y a las particularidades ambientales de cada región.

ARTICULO 29.- En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, la TRANSPORTISTA estará sujeta a las sanciones previstas en el Subanexo II-B, sin perjuicio de las estipuladas en el Artículo 30 del CONTRATO. CAMMESA administrará la aplicación de aquellas sanciones que afecten el ingreso de LA TRANSPORTISTA, descontando los importes resultantes de las correspondientes liquidaciones.

Todo incumplimiento, por parte de LA TRANSPORTISTA, de las obligaciones establecidas por la Ley N° 24.065, el REGLAMENTO DE CONEXIÓN, el REGLAMENTO DE ACCESO, del CONTRATO o de las normas que dicte la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en ejercicio de las facultades regladas por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065, estará sujeto a sanciones, las que, a falta de previsión normativa expresa, serán determinadas por el ENTE, quién en su aplicación deberá guardar proporcionalidad con las sanciones que estuvieran regladas por las normas antes mencionadas.

INCUMPLIMIENTOS DE LA TRANSPORTISTA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA

ARTICULO 30.- LA CONCEDENTE podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asistan en virtud del CONTRATO, ejecutar las garantías otorgadas por LOS GARANTES en los siguientes casos:

a) Incumplimiento a lo establecido en los Artículos 14 y 15 del CONTRATO; (14)



b) Cuando LA TRANSPORTISTA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales substanciales y habiendo sido intimada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo prudencial no lo hiciere;

c) Cuando durante un período de DOCE (12) meses corridos, el valor acumulado de las sanciones de que fuere objeto LA TRANSPORTISTA, sin aplicar los límites establecidos en el Artículo 25 del Subanexo II-B, y Artículo 23 de los Subanexos IIB – de los contratos de Transporte en AT y de Transporte por Distribución Troncal respectivamente - supere el QUINCE POR CIENTO (15%) de su ingreso total, antes de sanciones, devengado durante el mismo período; (15)

d) Cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días;

e) Cuando un EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días o uno de TRANSFORMACIÓN haya quedado fuera de servicio por más de SESENTA (60) días, sin que la transportista proveyera una alternativa de alimentación equivalente; (Contrato de Transporte en AT)

e) Cuando un EQUIPAMIENTO DE CONEXIÓN haya quedado fuera de servicio por más de TREINTA (30) días o uno de TRANSFORMACIÓN haya quedado fuera de servicio por más de CUARENTA Y CINCO (45) días, sin que la transportista proveyera una alternativa de alimentación equivalente; (Contrato de Transporte por Distribución Troncal)

f) Cuando en el transcurso de DOCE (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a DOS CON CINCUENTA (2,50) salidas por año por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km); (Contrato de Transporte en AT)

*f) Cuando en el transcurso de DOCE (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a **número particular de salidas por año por cada CIEN KILÓMETROS (100 Km); (Este apartado es particular para cada Contrato de Transporte por Distribución Troncal)***

g) Si LOS GARANTES gravaran o permitieran que se gravaran de cualquier modo las ACCIONES PRENDADAS, y no procedieran a obtener el levantamiento del gravamen, dentro del plazo que determine el ENTE;

h) Si la TRANSPORTISTA o los GARANTES dificultaran de cualquier modo la venta en Concurso Público internacional del PAQUETE MAYORITARIO, en los casos en que así está establecido en este CONTRATO;

i) Si una Asamblea de LA TRANSPORTISTA aprobara, con carácter definitivo y sin someterla a aprobación del ENTE, una reforma de los estatutos de la Sociedad o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del total accionario que representan las acciones Clase “ A “ o los derechos de voto de las mismas.

A los efectos previstos en los incisos c), d), e) y f) del presente artículo no se considerarán para el cómputo, las sanciones, los días fuera de servicio, ni las salidas de servicio producidas como consecuencia de situaciones que el Ente declare, por interpretación de la legislación argentina en la materia, que configuran caso fortuito o fuerza mayor.



ARTICULO 31.- Producido cualquiera de los incumplimientos que se mencionan en el artículo precedente, LA CONCEDENTE podrá:

1) Proceder inmediatamente a la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 28 del CONTRATO.

2) Proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO aplicando el Procedimiento previsto en los Artículos 6 a 11 del presente contrato.

Ejecutada la prenda, en los términos del inciso 1) precedente o vendidas las acciones conforme el inciso 2) de este artículo, LA CONCEDENTE abonará a LOS GARANTES o al titular del PAQUETE MAYORITARIO según correspondiere, el importe obtenido en la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 28 de este contrato o de las acciones del PAQUETE MAYORITARIO, según el procedimiento dispuesto por los Artículos 6° a 11 del presente, previa deducción, en concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor de LA CONCEDENTE de las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido de la venta;

a) Si el incumplimiento se produce en el primer tercio del PERIODO DE GESTIÓN, la indemnización será del TREINTA POR CIENTO (30%);

b) Si el incumplimiento se produce en el segundo tercio del PERIODO DE GESTIÓN, la indemnización será del VEINTE POR CIENTO (20%);

c) Si el incumplimiento se produce en el último tercio del PERIODO DE GESTIÓN, la indemnización será del DIEZ POR CIENTO (10%).

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTIÓN.

ARTICULO 39.- Por el lapso de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha de la TOMA DE POSESION por los adquirentes del PAQUETE MAYORITARIO de LA TRANSPORTISTA, quedan en suspenso las causales de ejecución de las garantías indicadas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 30, sin perjuicio de lo cual LA TRANSPORTISTA será pasible de las restantes sanciones establecidas en el CONTRATO.



12.3 Subanexo II B Régimen de calidad de servicio y sanciones del Transporte en AT (contrato de TRANSENER S.A.)

El Art. 2º establece la responsabilidad de la CONCESIONARIA de prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA con un nivel de calidad satisfactorio.

La calidad del servicio se mide en base a la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada (Art. 3).

Se considera que un equipamiento está indisponible cuando está fuera de servicio por causa propia o por la de un equipo asociado a su protección o maniobra (Art. 4).

Todo equipamiento que se encuentre fuera de servicio como consecuencia de los mantenimientos programados será considerado en condición de indisponibilidad programada.

Por el contrario, todo equipamiento asociado que se encuentre fuera de servicio sin que tal situación proviniera de las ordenes de operación impartidas por CAMMESA o en condición de indisponibilidad programada será considerado en condición de indisponibilidad forzada.

Los valores de las sanciones por indisponibilidad forzada serán proporcionales a los montos que se abonen en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos:

- a) La duración de la indisponibilidad.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.
- c) Los sobrecostos que sus restricciones producen en el sistema eléctrico.

La indisponibilidad forzada de líneas se sancionará conforme la categoría dentro de la cual se halle comprendida cada línea. A tales efectos, las líneas se ordenan en forma decreciente según los sobrecostos, calculados por CAMMESA, que sus salidas producen en el SISTEMA ELÉCTRICO, agrupándolas de la siguiente manera:

- CATEGORÍA A: incluye el conjunto de líneas que a partir de la mayor sobrecosto acumulan el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.
- CATEGORÍA B: incluye el conjunto de líneas que acumulan el siguiente VEINTE POR CIENTO (20 %) de los sobrecostos atribuibles al SISTEMA DE TRANSPORTE EN ALTA TENSIÓN.
- CATEGORÍA C: incluye las líneas no consideradas en las categorías A y B.

De acuerdo al Art. 9 la indisponibilidad de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según las siguientes pautas:

- a) Las primeras CINCO (5) horas de indisponibilidad, sin considerar los primeros DIEZ (10) minutos.
- b) Las siguientes horas de indisponibilidad.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- c) Cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, se sancionará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad con la valorización correspondiente a las primeras CINCO (5) horas.

La sanción a aplicar será proporcional a la remuneración en concepto de capacidad de transporte.

Adicionalmente, cuando se coloque al sistema en condiciones de riesgo dinámico, entendiéndose por tales aquellas en las que sea necesario activar desconexiones automáticas de generación y/o cargas, será penalizada incrementando en un veinte por ciento (20 %) las sanciones correspondientes.

Si hubiere reducciones de la capacidad de transporte, debido a la indisponibilidad de un equipamiento asociado, se aplicarán las sanciones afectadas por un coeficiente de reducción.

La sanción a aplicar en caso de indisponibilidad forzada de equipamientos de conexión y transformación, es proporcional a la remuneración que percibirá la concesionaria en concepto de conexión. Adicionalmente, se sancionará cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad.

Cuando existiesen reducciones de la capacidad de transformación, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las sanciones por indisponibilidad forzada de equipamientos de conexión y transformación afectadas por un coeficiente de reducción, determinado por CAMMESA.

De igual manera se sancionará la indisponibilidad forzada del equipamiento de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelos, compensadores sincrónicos y compensadores estáticos.

Si la concesionaria, operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente igual a la que se aplicará por indisponibilidad forzada del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos.

La sanción a aplicar sobre todo equipamiento considerado en indisponibilidad programada será igual al diez por ciento (10 %) de la correspondiente a los supuestos de indisponibilidad forzada.

Se aplicará a la concesionaria las sanciones por indisponibilidad forzada o indisponibilidad programada del equipamiento perteneciente a un transportista independiente, por su responsabilidad en la supervisión de la operación del equipamiento de tal transportista. La sanción se limitará a un valor mensual igual a TRES (3) veces el monto que LA CONCESIONARIA perciba por CARGO POR SUPERVISIÓN DE OPERACIÓN correspondiente a cada TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE.

- **Otras sanciones:**

- Multa en los casos en que la concesionaria no comunique en forma fehaciente a CAMMESA toda situación de indisponibilidad del equipamiento dentro de los QUINCE (15) minutos a partir del hecho que la produjo.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- Sanción por desvío de la medición en el Sistema de Medición Comercial (SMEC), definido en la Resolución EX - S.E.E. N° 61 del 29 de abril de 1992, que se determinará en base al total de la energía activa medida a partir del último contraste
- Sanción por indisponibilidad del instrumental o de emisores de impulsos que sirvan a los fines de la medición que debe realizar la concesionaria.
- Sanción por no implementar las vías de comunicaciones que requiere el SMEC, obstaculizar la transmisión de datos por sus instalaciones o no entregarla en tiempo y forma.

El monto de las sanciones que por todo concepto no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de su ingreso mensual ni la sexta parte de su ingreso anual.

El ENRE establecerá, a partir del segundo PERIODO TARIFARIO, un sistema de premios cuyos valores serán proporcionales a los montos de las sanciones y tomará como referencia el nivel de calidad registrado por LA CONCESIONARIA durante el primer PERIODO TARIFARIO.

- **Coeficientes para el cálculo de las sanciones:**

Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de las sanciones, serán revisados por el ENRE al finalizar cada período de gestión:

- **Capacidad de Transporte:**

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de indisponibilidad forzada de líneas, expresada en números de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 km) son establecidos en el Art. 29

a) para las primeras CINCO (5) horas, excepto los primeros DIEZ (10) minutos:

CATEGORÍA A	200 veces
CATEGORÍA B	60 veces
CATEGORÍA C	20 veces

b) a partir de la sexta hora:

CATEGORÍA A	20 veces
CATEGORÍA B	6 veces
CATEGORÍA C	2 veces



- **Indisponibilidad de Equipamiento de Conexión y Transformación:**

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número de veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

Transformador de rebaje dedicado	200 veces
Conexión de 500 kV	200 veces
Conexión de 220 kV	100 veces
Conexión de 132 kV	40 veces

- **Indisponibilidad de Equipamiento de Potencia Reactiva:**

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de indisponibilidad de equipamiento de potencia reactiva, será por MVAR, 20 veces la remuneración horaria en concepto de conexión por transformador de rebaje dedicado, establecida en el Subanexo II C. adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de indisponibilidad forzada.

12.4 Anexo II B Régimen de calidad de servicio y sanciones del Transporte de energía eléctrica por distribución troncal. Diferencias con el Régimen de calidad de servicio y sanciones del Transporte de energía eléctrica en AT.

Los valores de las sanciones por indisponibilidad forzada serán proporcionales a los montos que se abonen en concepto de conexión y de capacidad de transporte del equipo en consideración y se tendrán en cuenta para ello los siguientes aspectos (Art. 7°):

- a) La duración de la indisponibilidad.
- b) El número de salidas de servicio forzadas.
- c) Solo en el caso de Transba S.A. se toman en cuenta los sobre costos que sus restricciones producen en el sistema eléctrico.

El valor de las sanciones para líneas en condiciones de Indisponibilidad Forzada no será inferior al que corresponde a una longitud de línea de veinticinco (25) Km.

La Indisponibilidad Forzada de líneas para el Transporte por Distribución Troncal se sancionará conforme la Categoría dentro de la cual se halle comprendida cada línea, esta categorización guarda relación con los sobre costos que sus salidas producen sobre el sistema, calculados por CAMMESA:



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Transporte por Distribución Troncal	Categorías de las Líneas
Transnoa S.A.	Unica
Transnea S.A.	Unica
Distrocuyo S.A.	
Transba S.A.	Categ. A: Acumulan el 60% de los sobrecostos Categ. B: Acumulan el 30% de los sobrecostos Categ. C: Acumulan el 10% de los sobrecostos
Transcomahue / Epen	Unica
Transpa S.A.	Unica

De acuerdo al Art. 8 la indisponibilidad de líneas será sancionada con penalizaciones acumulativas según los siguientes conceptos:

- Salidas de Servicio. La penalización será equivalente a la de una (1) hora de indisponibilidad, computada al valor horario correspondiente a las tres (3) primeras horas, por cada salida de servicio.
- Duración de la indisponibilidad. La duración de la indisponibilidad será apreciada al minuto y el valor horario de la penalización será mayor para las tres primeras horas que para las subsiguientes. Esta penalidad no será aplicada si la duración de la indisponibilidad es de diez (10) minutos o menor.
- Cada salida de servicio no programada o no autorizada por CAMMESA, se sancionará con un monto igual a UNA (1) hora de indisponibilidad con la valorización correspondiente a las primeras CINCO (5) horas.

No se considera, para las líneas de los sistemas de Transporte por Distribución Troncal, incremento en las sanciones cuando se coloque al sistema en condiciones de riesgo dinámico.

Si bien la sanción a aplicar en caso de indisponibilidad forzada de equipamientos de conexión y transformación será, al igual que para el Transporte en AT, proporcional a la remuneración que percibirá la concesionaria en concepto de conexión, se prevé, para el caso de indisponibilidad forzada de transformadores que no produzcan Energía No Suministrada, el coeficiente definido para el cálculo de la sanción se reducirá a un diez por ciento (10 %) del valor consignado en el Art. 26°. Se considera que un equipo da origen a Energía No Suministrada cuando por su causa se ve limitado parcial o totalmente el suministro de energía eléctrica requerido por algún consumidor. (Art. 11°)

Cuando existiesen reducciones de la capacidad de transformación, entendiéndose por tales a las limitaciones parciales de la capacidad de transformación, que produzcan restricciones en el



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

sistema, debido a causas propias o de equipamiento dedicado, se aplicarán las mismas sanciones previstas en el Art. 11°, afectadas por un coeficiente de reducción igual a la unidad menos el coeficiente entre la capacidad reducida y la nominal de transformación, determinado por CAMMESA.

De igual manera se sancionará la indisponibilidad forzada del equipamiento de potencia reactiva, entendiéndose por tal a los reactores y capacitores paralelos, compensadores sincrónicos y compensadores estáticos.

Si la concesionaria, operando en condiciones normales, por causas que le fueren imputables, no cumpliera con los niveles de tensión estipulados se le aplicará una sanción durante todo el período semestral correspondiente igual a la que se aplicará por indisponibilidad forzada del equipamiento que es necesario instalar para cumplir con los niveles de tensión requeridos en los términos del Anexo 4: Control de Tensión y Despacho de Potencia Reactiva, integrante del Anexo II de la Resolución SE N° 137/93 (Art. 13°).

Se aplicará a la concesionaria las sanciones por indisponibilidad forzada o indisponibilidad programada del equipamiento perteneciente a un transportista independiente, por su responsabilidad en la supervisión de la operación del equipamiento de tal transportista. La sanción será calculada en función de: a) la remuneración que le correspondería al Transportista Independiente si su servicio fuera valuado conforme al régimen remuneratorio que se aplica a la Concesionaria; b) las sanciones que en cada mes se hiciera pasible el Transportista Independiente, valorizadas con idénticos criterios que los que se aplican a la Concesionaria y c) el Cargo por Supervisión de la Operación que percibe la Concesionaria por supervisar al Transportista Independiente. (Art. 17°).

- **Otras sanciones, similar a las previstas para el Transporte en AT, con las siguientes particularidades:**

- Sanción por indisponibilidad del instrumental que sirvan a los fines de la medición que debe realizar la concesionaria. En los nodos instrumentados con medidor de control, ante la falta de una de las mediciones, será de aplicación el cincuenta por ciento (50 %) de la penalidad y comenzará a regir setenta y dos (72) horas después de comunicado el defecto por CAMMESA. En caso de falta total de medición, exista o no medición de control, será de aplicación la totalidad de la penalización a partir de las Veinticuatro (24) horas de la comunicación de CAMMESA (Art. 20°).

- **Coeficientes para el cálculo de las sanciones:**

Para el Transporte por Distribución Troncal, los coeficientes consignados, serán de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, medido como el número de salidas por año y por cada 100 km de líneas, como promedio para todas las líneas del sistema en los últimos doce (12) meses, no supere un valor de referencia: 4 salidas por año y por cada 100 km. En caso de superarse el valor de referencia establecido, los coeficientes aplicables para el cálculo de todas las sanciones, se duplicarán.

- **Capacidad de Transporte:**



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en los casos de indisponibilidad forzada de líneas, expresada en números de veces la remuneración horaria por cada CIEN KILÓMETROS (100 km) son establecidos en el Art. 29.

Transporte por Distribución Troncal	Indisponibilidad Forzada de Líneas
Transnoa S.A.	1° Tres (3) hs: Treinta (30) veces - A partir de la 4° h: Tres (3) veces
Transnea S.A.	1° Tres (3) hs: Treinta (30) veces - A partir de la 4° h: Tres (3) veces
Distrocuyo S.A.	
Transba S.A.	1° 3 hs: Cat. A 120 v; Cat. B 50 v; Cat. C 10 v Posteriores Cat. A 15 v; Cat. B 5 v; Cat. C 1 v
Transcomahue / Epen	1° Tres (3) hs: Treinta (30) veces - A partir de la 4° h: Tres (3) veces
Transpa S.A.	1° Tres (3) hs: Treinta (30) veces - A partir de la 4° h: Tres (3) veces

• **Indisponibilidad de Equipamiento de Conexión y Transformación:**

Los coeficientes para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de INDISPONIBILIDAD DE EQUIPAMIENTOS DE CONEXIÓN Y TRANSFORMACIÓN, expresados en número de veces la remuneración horaria en concepto de CONEXIÓN, establecida en el SUBANEXO II C, serán los siguientes:

Distribución Troncal	Transfor. de Rebaje Dedicado	CONEXION					
		330 KV	220 KV	132 KV	66 KV	33 KV	13,2 KV
Transnoa S.A.				50 vec.	50 vec.	25 vec.	20 vec.
Transnea S.A.			60 vec.	50 vec.	50 vec.	25 vec.	20 vec.
Distrocuyo S.A.							
Transba S.A.			60 vec.	50 vec.	50 vec.	50 vec.	40 vec.
Transcomahue - Epen				50 vec.	50 vec.	25 vec.	20 vec.
Transpa S.A.	30 veces	50 vec.		50 vec.	50 vec.	25 vec.	20 vec.



- **Indisponibilidad de Equipamiento de Potencia Reactiva:**

El coeficiente para el cálculo del valor horario de las sanciones aplicables en casos de indisponibilidad de equipamiento de potencia reactiva, será por MVAR, 20 veces la remuneración horaria en concepto de conexión por transformador de rebaje dedicado, establecida en el Subanexo II C. adicionalmente, por cada salida forzada se aplicará una sanción equivalente a una hora de indisponibilidad forzada. Esta disposición es general para todos los contratos de Transporte por Distribución Troncal, con excepción de Transnoa S.A. en la que no está expresa.

- **Cláusulas transitorias modificatorias del régimen de sanciones**

Se establecen modificaciones transitorias al régimen de sanciones para la totalidad de las concesiones de Transporte por Distribución Troncal, excepto para Transcomahue. Las particularidades se sintetizan en el cuadro adjunto:

Distribución Troncal	1° 6 meses	2° 6 meses	3° 6 meses	4° 6 meses	5° 6 meses	6° 6 meses	Restantes meses
Transnoa S.A.	Sin Sanción	Reducid. a 1/3	Reducid. a 2/3	Plena	Plena	Plena	Plena
Transnea S.A.		Reducid. a 1/6	Reducid. a 1/3	Reducid. a 1/2	Reducid. a 2/3	Reducid. a 5/6	Plena
Distrocuyo S.A.							
Transba S.A.	Sin Sanción	Reducid. a 1/3	Reducid. a 2/3	Plena	Plena	Plena	Plena
Transcomahue – Epen	Plena	Plena	Plena	Plena	Plena	Plena	Plena
Transpa S.A.	Sin Sanción	Reducid. a 1/3	Reducid. a 2/3	Plena	Plena	Plena	Plena



12.5 Análisis particular de los contratos

I. EDENOR S.A.

- **Modificaciones estatutarias**

ARTICULO 14° CC.- *La sociedad DISTRIBUIDORA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización de energía eléctrica en los términos del presente Contrato de concesión.*

Artículo 4 del Estatuto: *La sociedad tendrá como objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de la zona y en los términos del contrato de concesión que regula el servicio.*

A solicitud de la Distribuidora, el art. 4 de los Estatutos Sociales ha sido modificado mediante las Res. ENRE N° 322/97, 1356/98, 246/01, 640/01 y 675/01.

El art. 4 con las modificaciones autorizadas por el ENRE ha quedado redactado de la siguiente manera:

Res. 0640/2001 y Res. 0675/2001 Exp. ENRE N° 2374/96

La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de la zona y en los términos del contrato de concesión celebrado con el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 5 de agosto de 1992. La sociedad por sí, o a través de sociedades controladas por o vinculadas a la sociedad, tendrá también por objeto adquirir la propiedad de acciones de otras empresas distribuidoras de electricidad, previo cumplimiento en cuanto corresponda, de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 24.065. La sociedad podrá prestar a dichas empresas distribuidoras servicios de operación vinculados con la distribución y comercialización de energía eléctrica. La sociedad, por sí, asociada con terceros o mediante sociedades controladas por o vinculadas a la sociedad, podrá prestar servicios de asesoramiento, capacitación, operación y mantenimiento, de consultoría y gerenciamiento, de estudios y análisis, así como ceder a título oneroso o gratuito conocimientos especiales adquiridos en el desarrollo de las actividades del negocio (know how) y desarrollo, instalación y operación de programas informáticos. La sociedad desarrollará tales actividades vinculadas con la distribución de electricidad en diferentes ámbitos, sean nacionales o extranjeros y especial pero no excluyentemente en todo lo relacionado con: a) la optimización, gestión y operación de sistemas de distribución y alumbrado público, incluyendo todas las operaciones técnicas, administrativas y comerciales vinculadas con las mismas; b) la seguridad eléctrica en sus diferentes aspectos; c) uso racional de la energía; d) desarrollo e investigación de aplicaciones de la electricidad en diferentes campos; e) desarrollo e investigación de nuevas tecnologías relacionadas con la distribución de electricidad; f) preservación y/o mejoramiento de ecosistemas relacionados con la mencionada actividad; g) capacitación de personal administrativo, comercial y técnico. Asimismo, con la previa autorización del Ente



Nacional Regulator de la Electricidad, otorgada para cada caso en particular, la sociedad podrá prestar servicios a terceros, accesorios, afines o relacionados con la industria de la energía eléctrica. Asimismo, la sociedad podrá suscribir o adquirir acciones de sociedades comercializadoras en las condiciones establecidas en la reglamentación correspondiente. La sociedad podrá suscribir o adquirir acciones de sociedades de garantía recíproca en calidad de socio protector, sin comprometer en ningún caso el capital afectado a la prestación de las actividades reguladas. Asimismo la sociedad podrá desempeñarse como fiduciario en los términos de la Ley N° 24.441, en aquellas operaciones de crédito otorgadas a empresas de bienes y servicios vinculados con la distribución y comercialización de energía eléctrica, que cuenten con la garantía recíproca de la que forme parte como socio protector. La sociedad podrá realizar todas las actividades que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines. A esos efectos, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le sean prohibidos, limitados o restringidos, por las Leyes, estos estatutos, el decreto por el cual se constituyó esta sociedad, el Pliego del Concurso Público Nacional e Internacional para la Privatización de la Prestación de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de la Ciudad de Buenos Aires (Zona Norte) y ciertos Partidos de la Provincia de Buenos Aires, el Contrato de Concesión de EDENOR S.A. y todos los decretos, resoluciones y demás normas que le sean aplicables.

Inicialmente en el contrato de concesión y en el estatuto social se establecía que el objeto social de la misma era, exclusivamente, la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del área de concesión.

Las diferentes modificaciones del objeto social de la empresa se han realizado con el visto bueno del ENRE, lo que impide afirmar que haya existido incumplimiento contractual.

No obstante ello es importante señalar que la delimitación del campo de actividades permitidas a las concesionarias surge del objeto del contrato y del objeto social de la sociedad concesionaria.

El objeto del contrato de concesión, encuentra su correlato en la definición del objeto social de la sociedad concesionaria presente en sus estatutos constitutivos.

La utilización de las palabras “objeto exclusivo” sumadas a la remisión expresa e incondicional al contrato, tenían por consecuencia que la sociedad concesionaria o licenciataria no estuviera autorizada en principio a realizar ninguna actividad no contemplada en el contrato de concesión, funcionando como límite unilateralmente infranqueable de su objeto y personalidad.

Los criterios de interpretación restrictiva del objeto de la concesión impiden que la concesionaria o licenciataria pretenda una interpretación amplia del mismo con la finalidad de atribuirse derechos sobre actividades no expresamente delegadas, que surgirían implícitamente de este objeto de la concesión o de las actividades que su concreción conllevaría.

En relación con la separación contable entre las actividades bajo control tarifario regulatorio y aquellas ejercidas libremente, se expresa que se ha implementado por Res. ENRE 464/02, un régimen de contabilidad regulatoria para las concesionarias de distribución de energía eléctrica.

Al respecto, el ENRE afirma que “las concesionarias han cumplido la obligación de suministro de la información contable conforme a las normas técnicas de la federación Argentina de Consejos



Profesionales de Ciencias Económicas y en su caso de la contabilidad regulatoria y con las obligaciones emergentes de la Res. ENRE 548/99”.

- **Régimen societario y limitaciones**

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El pedido de autorización deberá ser formulado al ente, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el ente.

El ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente Ley ni se resientan el servicio ni el interés público.

Por Resolución N° 548/99 el ENRE dispuso la obligación de presentar en forma trimestral la composición accionaria de las respectivas unidades de negocio, sociedades de inversión y de toda la estructura corporativa del grupo o grupos de control.

El ENRE manifiesta que, de acuerdo a la información presentada, el único grupo controlante que se encuentra tanto en el segmento de distribución como en el segmento del transporte es EDF que participa de EDENOR S.A. y de DISTROCUYO S.A.

En tal sentido, se señala que, luego de que el ENRE ordenara al grupo inversor ENERSIS desprenderse de su participación en una de las dos distribuidoras, el grupo EDF ha pasado a ser el accionista mayoritario de EDENOR S.A.

En su informe, el ENRE concluye que la situación no configura “integración vertical” por que EDF no posee el 51% del capital social de DISTROCUYO S.A.



- **Modificación de participaciones**

Los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO, no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. Con posterioridad sólo podrán hacerlo previa autorización del ENTE.

El ENRE informa que no se modificó la participación del accionista titular (Sociedad Inversora) del Paquete Mayoritario.

En el caso de resultar adjudicataria en el Concurso Público Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de SEGBA S.A., una Sociedad Inversora integrada por varias personas físicas o jurídicas asociadas, los accionistas [TEXTO INCORPORADO EN LA CIRCULAR 33] de la referida Sociedad Inversora no podrán, durante el término de CINCO (5) años desde la ENTRADA EN VIGENCIA modificar sus participaciones o vender acciones de dicha Sociedad Inversora en una proporción y cantidad que exceda del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del total de las acciones representativas del capital de la Sociedad Inversora.

Del informe suministrado por el ENRE surge que durante los primeros 5 (cinco) años, las modificaciones en las participaciones de los accionistas de la Sociedad Inversora no excedieron el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del total de las acciones del capital de la Sociedad Inversora.

El operador, por el mismo término, deberá mantener una participación no menor del VEINTE POR CIENTO (20%) si se trata de uno solo y no menor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en conjunto si se trata de más de un operador. Finalizado dicho término de CINCO (5) años, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa comunicación al ENTE.

El ENRE informa que durante el período de análisis, el Operador ha mantenido la participación del VEINTE POR CIENTO (20%).

En el caso de las sociedades titulares total o parcialmente del PAQUETE MAYORITARIO de acciones de LA DISTRIBUIDORA, estas deberán informar al ENTE todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que signifiquen una modificación en el control de las mencionadas sociedades respecto del existente en el momento de celebrarse el Contrato de Transferencia.

El ENRE manifiesta que las modificaciones sociales o de tenencias accionarias han sido comunicadas por la concesionaria.

ARTICULO 15°. - LA DISTRIBUIDORA tiene la obligación de informar al ENTE, en forma inmediata y fehaciente, la configuración de cualquiera de las situaciones descriptas en el artículo precedente de las cuales tuviera conocimiento, y es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

En todo supuesto de transferencia o suscripción de acciones clase 'A', el adquirente o nuevo titular de las mismas deberá otorgar todos los mandatos que en el presente se prevé que otorguen los compradores del PAQUETE MAYORITARIO, en los términos y condiciones establecidos.



El ENRE afirma que la Distribuidora ha informado al ENRE cambios en los accionistas de la Sociedad Inversora ocurridos en los años 1993, 1995, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Con relación a los cambios de los accionistas de EDENOR S.A., los mismos fueron informados en los años 1995, 1996, 1999 y 2001.

No obstante ello, cabe mencionar que la SIGEN en su informe advierte deficiencias en los controles realizados por el ENRE en materia de control de modificaciones accionarias. Dichas deficiencias pueden sintetizarse en:

- Falta de un registro que permita controlar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento, por parte de algún accionista de las normas que rigen en materia competitividad y transparencia.
- Expedientes con resoluciones emitidas por el ENRE autorizando la transferencia de acciones, sin que se encuentren archivados los antecedentes que certifiquen que dicho cambio de titularidad se ha concretado.
- Incumplimiento por parte de una empresa prestadora de un condicionamiento establecido en la resolución mediante la cual el ENRE le autoriza una transferencia de un paquete accionario. Dicho incumplimiento lleva aparejado, además de una violación al Art. 31 de la Ley 24.065. Al respecto el ENRE no ha tomado acciones concretas tendientes a la regularización de la situación.
- Dispar acatamiento por parte de las empresas prestadoras de los requerimientos establecidos en la res. ENRE N° 548/99 que impone el deber de informar trimestralmente la composición accionaria de cada una de ellas. No se aprecia la existencia de un seguimiento sistemático que permita tener un conocimiento rápido del estado de cumplimiento de la referida composición y la aplicación del régimen de sanciones establecido.

- **Inversiones y régimen de aprovisionamiento de energía eléctrica**

ARTICULO 16°.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el 'Subanexo 4', así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA.

El ENRE informa que se realizaron las siguientes inversiones: 1992: 4,054 millones de \$; 1993: 89,121 millones de \$; 1994: 132,435 millones de \$; 1995: 132,437 millones de \$; 1996: 120,874 millones de \$; 1997: 139,720 millones de \$; 1998: 131,284 millones de \$; 1999: 121,975 millones de \$; 2000: 139,244 millones de \$; 2001: 138,717 millones de \$; y 2002: 33,088 millones de \$.

La concesión a EDENOR S.A. fue acompañada de una transferencia de contratos de aprovisionamiento con las centrales costanera y Puerto, cuya vigencia llega al año 2000.

Desde el año 1992 a 1994 adquirió en el Mercado a Término aproximadamente el 54% de su demanda. En 1995, el 64%; en 1996, el 55%; en 1997, el 80%; en 1998, 76%; en 1999, el 66%; en el 2000, el 27%; en el 2001, el 7% y en el 2002 el 7%.



Dentro de la obligación de realizar las inversiones como forma de asegurar la calidad exigida están comprendidas las obligaciones contenidas en los siguientes incisos del art. 25 del Contrato de Concesión:

a) (y art. 16) Prestar el servicio en las condiciones de calidad...

f) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario...

Respecto del cumplimiento de esta obligación por parte de EDENOR S.A., el ENRE manifiesta que *“No existiendo inversiones específicas respecto de las que se pueda concluir de modo terminante que la distribuidora cumplió, o bien que no lo hizo, debe inferirse de los resultados observados en los niveles de calidad alcanzados, en qué medida relativa la distribuidora pudo haber incumplido con su obligación de realizar las inversiones requeridas para una correcta prestación del servicio. En este sentido el término “inversiones” debe considerarse abarcando en general a otras erogaciones que, sin ser una inversión en sentido estricto, forman parte de las acciones necesarias para brindar el servicio en las condiciones de calidad pretendidas, como es el caso de los gastos de operación y mantenimiento”*.

De lo informado por el ENRE se observa que si bien en líneas generales la gran mayoría de los usuarios (80-90%) ha recibido una calidad del servicio acorde con lo comprometido en el contrato, existe un número importante de usuarios que presentan indicadores de calidad muy apartados de los límites establecidos, en general ubicados en zonas alejadas de los centros de alto consumo. El informe incluido en la Nota ENRE N° 48830 muestra en detalle la evolución de los indicadores. (ver Anexo A, del Anexo V.1 de la Nota ENRE N°48830).

Se arriba a similar apreciación si se observa la calidad en materia de niveles de tensión: es decir, se advierte la existencia de situaciones localizadas de calidad insatisfactoria.

EDENOR S.A. muestra una mejora en los porcentajes de casos detectados con apartamiento respecto de los niveles admisibles de tensión, partiendo desde niveles más elevados que los de EDESUR S.A. (comparable en tamaño). (ver Anexo A, del Anexo V.1 de la Nota ENRE N°48830).

En cuanto a la calidad del servicio técnico, los indicadores que contemplan la frecuencia y duración de las interrupciones muestran una tendencia sostenida hacia la mejora en los primeros años para luego mantenerse estables. (ver Anexo A, del Anexo V.1 de la Nota ENRE N°48830).

El ENRE manifiesta que estas situaciones de apartamiento respecto de los parámetros de calidad deseados, pueden ser consideradas como un incumplimiento.

Sin perjuicio de ello, en el informe analizado se menciona que, tal como está establecido en el contrato de concesión, estos apartamientos se penalizan según lo pautado, bonificándose a los usuarios afectados y que por la magnitud y cronicidad que asumen estos apartamientos es posible afirmar que los mismos no han llegado a constituir un incumplimiento sustancial (Art. 37 del Contrato de Concesión).

Sin perjuicio de ello, el ENRE menciona dos incumplimientos puntuales pero de significación: a la fecha existen sanciones impuestas en numerosas actuaciones de control que no han sido pagadas, lo que ha motivado distintas acciones del Ente (intimaciones, formulaciones de cargos, ejecuciones judiciales) orientadas a lograr el cumplimiento de dicha obligación establecida en el inciso y) del artículo 25 del C. de C.. En el informe elevado por nota ENRE N°48830 se incluye un cuadro con las sanciones aplicadas y de las que están pendientes de pago.



El otro incumplimiento que debe señalarse especialmente es el no haber efectuado las mediciones de nivel de tensión y perturbaciones durante una parte sustancial del 12º semestre de control de la Etapa 2 (mediados de 2002), omisión en la que también incurrió en igual período EDESUR S.A., no así la restante concesionaria (EDELAP S.A.); hecho que según el ENRE ameritará la imposición de una sanción significativamente más importante que las aplicadas en anteriores períodos de control.

Otro incumplimiento que presenta EDENOR S.A. se da en el caso del Delta del Río Paraná, área en la que, por sus particulares características, se han suscitado problemas relativos a la atención de nuevas demandas de suministro por una parte, y a la atención de la calidad del servicio por otra.

El ENRE manifiesta que este problema, que se presenta con sus propias características en el caso de EDENOR S.A. y no tiene situaciones equivalentes en las otras dos concesionarias controladas, podría ser objeto de un análisis particular con vistas a la futura prestación del servicio y a las condiciones que eventualmente se impongan.

En síntesis, cabe concluir para EDENOR S.A. que el grado de incumplimiento del contrato en este aspecto:

- a) Ha sido objeto de la aplicación de las correspondientes sanciones;
- b) Si bien el ENRE manifiesta que se trata de incumplimientos puntuales es preciso señalar que los mismos presentan entidad suficiente como para que tanto el organismo de control como el Poder Concedente, intimen a la empresa a disminuir y en lo posible eliminar la ocurrencia de los apartamientos significativos y/o por lapsos extensos, respecto de los límites establecidos para la calidad del servicio; y,
- c) Si bien dicho incumplimiento no configura una situación que pueda juzgarse incurso en las previsiones del artículo 37 de su contrato de concesión, el mismo podría configurarlo si el ENRE realizara las intimaciones necesarias para que la empresa realice las acciones que den solución a esta deficiencia crónica en los niveles de calidad de servicio y la empresa no lo hiciera.

- **Seguridad pública y trabajos en la vía pública**

ARTICULO 16º. - Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

ARTICULO 20º. - La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de LA DISTRIBUIDORA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.



LA DISTRIBUIDORA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

El ENRE informa que se han detectado en este aspecto incumplimientos puntuales y cuando así sucede tales falencias son objeto de formulación de cargos y ulterior aplicación de las correspondientes sanciones.

Asimismo, se señala que los conflictos asociados a eventuales irregularidades en las instalaciones aparecen o bien como temas de seguridad pública, ámbito en el que se produce la aplicación de sanciones, o como reclamos de usuarios (por ejemplo, vinculados a inadecuada reparación de veredas, retiro de escombros, conexiones provisionales, etc.) casos en los que si corresponde se ordena a la Distribuidora efectuar las acciones correctivas pertinentes.

El ENRE informó, asimismo, los principales controles que se efectúan y las sanciones aplicadas. Como resultado de estos controles, el Organismo aplicó multas por un total general de \$ 48.398.698, hasta el 31/10/03.

En su informe el ENRE manifiesta que las sanciones comenzaron a aplicarse con un monto unitario por cada incumplimiento simple equivalente en pesos de 2.000 Kw/h y en la actualidad, en virtud de la reincidencia observada en determinadas conductas, este monto unitario se ha elevado al equivalente en pesos de 15.000 Kw/h.

El ENRE determinó la conveniencia de definir una Guía de Contenidos Mínimos para requerir a las empresas distribuidoras la implementación de un Sistema de Seguridad Pública, lo que fue aprobado por medio de la Resolución ENRE N° 311/01.

La implementación de dicha Guía de Contenidos Mínimos para el Sistema de Seguridad Pública no ha sido completada por las empresas distribuidoras que se encuentran actualmente en distintas etapas de implementación de dichos sistemas.

Respecto de las afirmaciones realizadas por el ENRE en este tema es importante confrontar lo dicho con las observaciones realizadas por la AGN.

En la materia la AGN había observado que:

- La aplicación de sanciones que realiza el Ente en materia de seguridad es escasa con relación al incremento de anomalías detectadas mediante inspecciones.
- Las Distribuidoras no siempre comunican al Ente los accidentes ocurridos en la vía pública y, si lo hacen, es tardíamente.
- El ENRE carece de un registro actualizado de obras. Es imposible monitorear el accionar de las Distribuidoras sin contar con un panorama general donde apreciar la cantidad e importancia de las obras en ejecución.
- El Ente no está informado, a través de las Distribuidoras o de su propio accionar, sobre la ocurrencia de accidentes en la vía pública. Debido a ello, en la totalidad de las actuaciones en trámite, el Ente tomó conocimiento de los accidentes a través de informaciones periodística.



Artículo 25 inc. m) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.

El cumplimiento de este artículo es evaluado por el organismo caso por caso, analizando las responsabilidades de la empresa en la ocurrencia de un incumplimiento determinado que puede estar asociado a una detección por una inspección, o por un reclamo de usuario o por un accidente.

En este sentido, el ENRE manifiesta que la empresa realiza acciones permanentemente, aunque no resultan suficientes pues el nivel de incumplimientos motiva sanciones que se reflejan en el Informe adjunto del Departamento de Seguridad Pública.

En el Anexo VI sobre Seguridad Pública, el ENRE informa que se han realizado campañas de relevamientos muestrales efectuados en el área de concesión de cada distribuidora que permiten evaluar el estado general de sus instalaciones en la vía pública, en orden al objetivo de preservar condiciones adecuadas de seguridad.

Desde el inicio de este control hasta la fecha se han detectado 50.342 anomalías, siendo imputables a EDENOR S.A. 18.412 de las mismas.

La Seguridad también se controla por los reclamos de los usuarios sobre aspectos que puedan comprometer la seguridad pública.

Los reclamos de usuarios recibidos desde el inicio de la concesión a la fecha suman un total de 12.983 siendo imputables a EDENOR S.A. 6.524 de los mismos.

Accidentes en la vía pública

Las empresas tienen la obligación de denunciar los accidentes ante el ENRE a partir del año 1995. El ENRE afirma haber recibido 500 denuncias hasta la fecha.

Asimismo, el ENRE ha determinado responsabilidades de las empresas en 139 casos resultando responsable EDENOR en 73 casos. Los casos en estudio ascienden a 119, en el resto (242) no se ha comprobado responsabilidad de las empresas.

Inspecciones e informes técnicos

Durante el año 2002 se han realizado 816 inspecciones con personal propio del ENRE, lo que resulta un aumento del 72% de los controles realizados anteriormente.

Sanciones

El Ente aplicó desde el inicio de las respectivas concesiones hasta la actualidad, por los distintos procedimientos explicados precedentemente, sanciones por seguridad que ascienden a un total de \$ 41.600.000, el 70% del importe total de sanciones a cuenta de terceros que aplicó el organismo.

De los montos de las sanciones antes mencionadas, correspondió a EDENOR un total de sanciones por \$ 16.550.000 de los cuales la empresa no ha pagado \$ 6.300.000



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En su conjunto, las distribuidoras no han pagado \$ 17.900.000 (43% del total aplicado) a partir del año 1999, circunstancia que se agravó a partir de inicio del año 2002, dado que lo no pagado correspondiente a ese período asciende a \$ 14.300.000 (34,3%) del total mencionado inicialmente

En el caso del año 2002 las sanciones aplicadas a las tres distribuidoras suman un total de \$ 7.796.000, y se discriminan de la siguiente manera: \$ 560.000 por reclamos, \$ 569.000 por accidentes, \$ 6.398.000 por campañas de relevamientos de anomalías en la vía pública, \$ 170.000 por controles de Obras en la vía pública, \$ 99.000 por otros controles.

Las conclusiones del ENRE en materia de seguridad son contrastables en algunos aspectos con las afirmaciones realizadas por la AGN en la materia:

- La inspección técnica que realiza el Ente no verifica sistemáticamente los reclamos efectuados por los usuarios, debido a que no se le hacen llegar esos reclamos.
- El Ente ha dado por “cerrados” varios expedientes sobre Accidentes, enviando sus actuaciones a Archivo, siendo que primariamente las causales podrían imputarse a negligencias o falta de mantenimiento por parte de las Distribuidoras. Asimismo, en otros casos el Ente demora sus resoluciones en la materia.

- **Medidores**

ARTICULO 22°.- Cada medidor de consumo, antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por LA DISTRIBUIDORA de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA N° 112 del 14 de Abril de 1977 o la norma que en el futuro la reemplace, debiendo cumplir como mínimo con las condiciones metrológicas estipuladas en las normas IRAM 2411, 2412, y 2413 parte I o II o aquella otra que en el futuro la sustituya, según corresponda, y normas de exigencia acordes para el resto de los elementos que integren la medición.

Los medidores monofásicos y trifásicos deberán ser clase DOS (2), excepto en el caso de las tarifas correspondientes a grandes consumos, que deberán ser de clase UNO (1).

El ENRE manifiesta que el control de medidores se realiza conforme a la metodología dispuesta por la Res. ENRE 110/97 con entrega de Informes trimestrales.

Asimismo, el ENRE informa que con relación a los medidores en uso por la empresa, no surge del control sistemático implementado que se hayan registrado incumplimientos en este aspecto.

ARTICULO 23°.- Dentro del término de DIECIOCHO (18) MESES contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE, para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de medidores por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

El ENRE afirma que EDENOR presentó un plan de muestreo, el cual fue compatibilizado para las tres Distribuidoras (EDENOR; EDESUR Y EDELAP) mediante la Res. ENRE 110/97.

ARTICULO 24°.- LA DISTRIBUIDORA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de estos como consecuencia de la ejecución



del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO.

En el informe suministrado por el ENRE se afirma que en los casos que se ha verificado la configuración de lo previsto en este artículo, el ENRE ha dispuesto, mediante Resolución, hacer lugar al reclamo correspondiente, disponiendo que la Distribuidora se haga cargo de los costos por reparación de los daños y perjuicios provocados en la propiedad del usuario.

- **Otras obligaciones de la distribuidora**

ARTICULO 25º.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones¹:

b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el ÁREA, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio.

El ENRE informa que se han incorporado al servicio alrededor de 350.000 clientes nuevos. La demanda máxima de potencia se incrementó en un 36% y la de energía un 42 %.

Asimismo, se manifiesta que “en general la obligación de atender las demandas de nuevos suministros ha sido cumplida con la excepción antes mencionada de los problemas de la zona del Delta”.

c) Continuar prestando el SERVICIO PUBLICO a los USUARIOS de SEGBA S.A., dentro del ÁREA, que en la ENTRADA EN VIGENCIA hayan estado vinculados a dicha empresa por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas técnicas especiales, en las mismas condiciones técnicas resultantes de tales contratos durante un periodo máximo de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, o hasta la fecha de vencimiento de cada uno de estos contratos si éste fuere anterior a la del vencimiento del plazo de DOS (2) años. Dicha obligación no abarca los aspectos tarifarios vinculados a tales contratos, los que se regirán por los cuadros tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACION.

El ENRE informa que la empresa continuó prestando el servicio.

d) Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de la Municipalidades en las condiciones técnicas actualmente vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que pacten las partes.

Se informa que la empresa brinda el suministro para el Servicio de Alumbrado Público.

e) Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13.2 KV; 33KV; 132KV; 220 KV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro.

El ENRE afirma que el desarrollo de las redes contempló los niveles de tensión estipulados en su contrato.

¹ Los Inc. a) y f) han sido tratados en el punto de análisis de cumplimiento de las obligaciones de inversión y régimen de abastecimiento.



Asimismo, se manifiesta que se ha cumplido con la continuidad de la prestación del servicio en las tensiones no normalizada y con la previsión de no ampliar estos suministros.

g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el 'Subanexo 4', debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA.

El ENRE informa que la obligación se ha cumplido y que no hubo desabastecimiento.

h) Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del SERVICIO PUBLICO, a requerimiento del ENTE.

El ENRE informa que a diferencia de otros servicios concesionados, en el ámbito eléctrico no se previeron inversiones obligatorias ni el ENRE requirió ampliar o extender instalaciones.

i) Calcular su cuadro tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en el 'Subanexo 2', someterlo a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACION y facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los USUARIOS.

El ENRE manifiesta que “toda vez que se configuró la situación prevista en el Subanexo 2, trimestralmente, presentó al ENRE el cuadro tarifario propuesto. También realiza la difusión correspondiente en los diarios de la zona”.

Es pertinente confrontar esta afirmación con la de la AGN que al respecto manifiesta:

- Las Distribuidoras –salvo el caso de EDELAP S.A.– no acreditan en los respectivos expedientes el cumplimiento de la obligación de publicar los Cuadros Tarifarios en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación del área de concesión, lo cual a su vez no es fiscalizado por el ENRE.
- En las actuaciones administrativas no se encuentra agregado el respaldo documental necesario para acreditar la modificación de los valores de los diversos conceptos que intervienen en el Procedimiento para el recálculo periódico de los Cuadros Tarifarios.
- El procedimiento de conformación tarifaria no cuenta con un mecanismo de ajuste ex post de los índices de precios utilizados para el correspondiente recálculo.
- Se introdujeron modificaciones al Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario contemplado en los Contratos, a través de las resoluciones ENRE 685/96 y 547/99. La resolución ENRE 547/99 fija nuevos valores para los coeficientes Y_p , Y_r e Y_v , que representan la participación del consumo de los usuarios para cada categoría tarifaria según el tramo horario sin celebrarse en forma previa una Audiencia Pública con el fin de preservar los intereses económicos de los usuarios finales del servicio.

j) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos de la Ley N° 24.065. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine.



El ENRE informa que no se registran incumplimientos, que EDENOR S.A. ha brindado el acceso a la capacidad remanente de sus instalaciones entre otros a las ampliaciones de capacidad realizadas por las centrales Costanera y Puerto así como a todos los nuevos usuarios.

k) Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios que especifique el ENTE.

La última presentación fue realizada en el proceso de revisión tarifaria.

l) Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS en las condiciones que se establecen en el 'Subanexo 1', Régimen tarifario.

El ENRE ha manifestado que, en general, no se han registrado incumplimientos. En los casos puntuales que han habido conflictos, se remite a la Resolución N°1745/98. No obstante ello, el organismo de control, aclara que las Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica han presentado, en muchas oportunidades, su oposición al ingreso de Grandes Usuarios al MEM, conforme a las disposiciones establecidas al respecto por la Secretaría de Energía en los Procedimientos. Estas oposiciones han sido tramitadas y resueltas por el ENRE en cada oportunidad, conforme a las respectivas normas de procedimiento, publicidad y control de la Administración Pública Nacional.

La Secretaría de Energía estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a Grandes Usuarios y el ENRE estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a los usuarios de las Distribuidoras. El ENRE afirma que estas reglamentaciones fueron cumplidas por la concesionaria.

n) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo con las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.

Se manifiesta que hubo incumplimientos puntuales que dieron origen a sumarios por vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término de los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance y no presentación en término de información a requerimiento del ENRE.

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional, por la Secretaría de Energía (SE).

Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

La SE ha dictado resoluciones que fijan estándares ambientales y metodologías de evaluación y el ENRE ha emitido normas referidas a procedimientos para la planificación de actividades, la administración, procesamiento y remisión de la información.



Los Contratos de Concesión contienen obligaciones contractuales específicas a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.

Las obligaciones ambientales se encuentran establecidas en el siguiente conjunto de normas:

- **Res. SE 170/92** – Anexo I del Contrato de Concesión de Distribuidores – Art. 25 Condiciones ambientales a observar por los distribuidores.
- **Res. SE 406/95** – Establece requisitos para solicitar la habilitación como agente del MEM. Incorpora la obligatoriedad de presentar la documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales vigentes.
- **Res. SEyT 406/96** – Establece condiciones para el ingreso de nuevos agentes al MEM entre ellas, aspectos ambientales. Modifica el Anexo 17 de los “Procedimientos”.
- **Res. SE 77/98** del 18/03/98 - Establece procedimientos para la Evaluación de Impacto Ambiental en líneas de 132 kv. o mayores y fija estándares de campos eléctricos, magnéticos, radio interferencia y ruido audible. El art. 5° de esta resolución fue modificado por la Res. SE N° 297/98
- **Res. ENRE 32/94** – Aprueba la GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL que deben elaborar e implementar los agentes del MEM.
- **Res. ENRE 46/94** – Establece requisitos para la tramitación de certificados de conveniencia y necesidad pública.
- **Res. ENRE 51/95** del 4/04/95 – Establece procedimientos para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones ambientales. Permite clarificar el procedimiento que el ENRE aplicará en caso de detectarse un incumplimiento de la normativa ambiental general, no emanada de la Secretaría de Energía.
- **Res. ENRE 52/95** del 4/04/95 – Establece que el Plan de Gestión Ambiental (PGA) presentado por cada agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) debe ser aprobado por este Directorio, previa intervención técnica y legal de las Áreas correspondientes. Establece además los plazos para dicha presentación y establece los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.
- **Res. ENRE 1724/98** del 7/12/98 – Adopta procedimientos para la medición de campos eléctricos y campos magnéticos.
- **Res. ENRE 1725/98** del 7/12/98 - Indica la presentación que se debe realizar para la obtención del certificado de Conveniencia y Necesidad Pública. Específicamente establece pautas para la presentación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental de ampliaciones del sistema de transporte y distribución.
- **Res. ENRE 546/99** del 28/04/99 - Procedimientos ambientales para la construcción de instalaciones del sistema de transporte de energía eléctrica (aprueba el pliego tipo de condiciones ambientales para la construcción de líneas de 132 kv. o mayores).
- **Res. ENRE 655/00** – Establece la obligatoriedad del relevamiento de transformadores de EDENOR, EDESUR y EDELAP, y la determinación de PCB en los aceites contenidos en ellos. La Res. AANR 903/00, reglamenta los procedimientos para el almacenamiento y remisión de la información producida.



- **Res. ENRE 555/01** del 24/10/01 - Sistema de Gestión Ambiental y Plan de Gestión Ambiental – Establece la obligatoriedad de implantar Sistemas de Gestión Ambiental en cada uno de los agentes del MEM de jurisdicción ambiental del ENRE – Deroga la Res. ENRE 32/94.

- **Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)**

La gestión ambiental de las empresas fue incorporada a los PGA cuya preparación fue obligatoria a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. La Resolución ENRE N° 52/95 estableció los plazos para la presentación de los PGA y de los informes de avance de su ejecución.

A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligatoriedad de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio

A la fecha EDENOR S.A. obtuvo la certificación según la Norma ISO 14001. El organismo certificador fue el IRAM. El primer certificado fue obtenido el 19 de octubre de 1999 con una vigencia de 3 años. A partir de su vencimiento el 21 de enero de 2003, el Comité de Certificación de IRAM otorgó a Edenor S.A. un nuevo certificado ISO 14001, abarcando a todas las actividades de la compañía.

- **Plan de Gestión Ambiental**

Durante la construcción de obras la Distribuidora debe cumplimentar un Plan de Gestión Ambiental que incluye una evaluación de impacto ambiental de la obra. Dicho Plan debe ser comunicado al ENRE con anterioridad a la iniciación de las obras. Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores no se requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que las obligaciones correspondientes a este ítem, han sido cumplidas satisfactoriamente por EDENOR S.A..

Sin perjuicio de lo dicho cabe mencionar que la SIGEN en su informe manifiesta que:

- Al momento de realizar la Auditoría UAI N° 38/01 se observó un bajo porcentaje de agentes con PGAs presentados y aprobados al momento de la auditoría.
- Otra irregularidad observada es que si bien la Res. 555/01 establecía que los PGAs debían ser aprobados por el Directorio, a los 29 agentes cuyos PGAs fueron presentados pero no aprobados se les expresó que por ese medio se daban por cumplidas sus obligaciones.



- **Gestión de los PCBs**

Una de las cuestiones ambientales de mayor relevancia es la gestión de los Policlorurobifenilos (PCBs) y de los aceites minerales contaminados, que están en poder de las Distribuidoras.

Las normas de procedimientos que deben ser respetadas surgen de la aplicación de las Leyes específicas (Ley 25.670 y Ley 24.051 a nivel nacional) cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad laboral y sus reglamentaciones, de las que actualmente es autoridad de aplicación la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Dentro de los PGAs que presentan las distribuidoras, se encuentran el manejo que realizan de los equipos que tienen como elemento aislante y/o refrigerante PCB, y sus programas de reemplazo.

En los mismos se indican:

- Los equipos de estas características que han sido sacados fuera de servicio, y la exportación para su destrucción que se ha realizado.
- Las auditorías de operación y de mantenimiento de los equipos.

Por otro lado, en el año 1994 el ENRE realizó un censo de las existencias de PCB (en uso y en depósito) en manos de generadores, transportistas y distribuidores.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se registró la existencia de transformadores “de PCB” en 150 Centros de Transformación de propiedad de las Distribuidoras en servidumbre (no en vía pública), debidamente declarados, los que ante la preocupación de la población, fueron retirados de servicio y exportados entre agosto de 2000 y enero de 2001.

Asimismo se efectuó una auditoría completa de los transformadores operados por Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A. de PCBs ubicados en propiedades de terceros (Verificación del cumplimiento de la Res. MTSS Nº 369/91).

Con la finalidad de detectar una eventual contaminación con PCB de los aceites aislantes de los transformadores, el 7 de noviembre de 2000 se dictó la *Resolución ENRE N° 655/00*, que ordenó a Edelap S.A., Edesur S.A. y Edenor S.A. la realización de un relevamiento de sus transformadores.

El análisis de los aceites aislantes fue realizado por laboratorios independientes de las empresas, previamente habilitados, sobre los que se realizaron auditorías en su desempeño.

Esta tarea se realizó durante el año 2001, en un total de aproximadamente 25.000 transformadores. El resultado final indicó que un 85% están libres de PCB, un 12% están contaminados con PCB y un 3% tiene valores de PCB mayores a 500 ppm.

Al 28/07/03, las distribuidoras contaban con un total de 46318 equipos, distribuidos de la siguiente manera:



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

	CT	SE	DP	RP	Total
EDENOR S.A. (*)	12830	341	1312	151	14816

(*) Edenor diferencia reparadores de depósitos, Edesur y Edelap informan ambas categorías como depósito.

Del total de los transformadores, la resolución mencionada excluyó a un conjunto de ellos de la obligación de efectuar el análisis, por ser transformadores de potencias menores o iguales a 16 kVA, nuevos en reserva o en servicio con garantía del aceite aislante que contienen, equipos secos o con cámara de nitrógeno.

Como medidas adoptadas luego de finalizado el relevamiento, el 7 de marzo de 2003 se intimó a las tres distribuidoras a:

- Actualizar mensualmente la información contenida en la base de datos de transformadores.
- Remitir al ENRE un programa de mantenimiento preventivo para los CT.
- Remitir al ENRE un programa de reemplazo de los transformadores de más de 50 ppm.

Las cifras globales de aceites contaminados con PCB en poder de las Distribuidoras son las siguientes:

	< 3 ppm	3 – 50 ppm	> 50 ppm
EDENOR S.A.	7666	2885	1982

Ante la falta de respuesta a algunos de los requerimientos efectuados en la presentación de marzo de 2002, se formularon cargos a Edenor S.A. mediante Resoluciones 6/2002 del 19 de noviembre de 2002.

Durante 2002 y 2003 se efectuaron auditorías al total de los depósitos de las tres distribuidoras y auditorías a las empresas que efectúan reparaciones de los transformadores.

Se puso en conocimiento de las autoridades ambientales competentes (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) a nivel nacional, Subsecretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires, Superintendencia de Riesgo de Trabajo) los resultados del proceso de auditoría a los depósitos para que adopten las medidas que les corresponden como autoridades de aplicación.

En noviembre de 2002, se dictó a nivel nacional la Ley 25.670, de presupuestos mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs, promulgada en noviembre de 2002, que establece:

En el 2010 no deberán estar en uso, transformadores que contengan PCBs en una proporción mayor a los 50 ppm. Este plazo es igual al más exigente de los adoptados internacionalmente.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Todo poseedor de PCB deberá presentar ante la autoridad de aplicación, la SAYDS, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, antes del 2005. Tal Ley está siendo reglamentada.

- **Multas**

Se detalla a continuación el listado de multas aplicadas a EDENOR S.A. por incumplimientos en materia ambiental.

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
22/11/02	DAMB 10/2002	3444/97	Edenor S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA e IA (No PGA - PGA FT - No Inf - Inf FT)			Proyecto de sanción (100.000 Kw/h)
19/11/02	DAMB 6/2002	11721/02	Edenor S.A.	Formulación de cargos por incumplimiento en la presentación de los programas de reemplazo y de mantenimiento de transformadores solicitados en nota ENRE 40079	Res ENRE 264/03	(400.000 Kw/h) \$ 32.320 NO PAGADO	
23/09/02	DAMB 2/2002	12013/02	Edenor S.A.	Incumplimiento obligaciones establecidas en el artículo 25 incisos x) e y) del contrato de concesión.	Art. 4° Res. ENRE 577/02 levantó cargos Res. DAMB 2/2002. La misma Res. rechazó Rec. Recons. contra Disposición ENRE N° 42122/02. Fue elevado a SE en Alzada, la que fue rechazada		
16/10/01	DAMB 2/2001	10905/01	Edenor S.A.	Formulación de cargos a EDENOR S.A. por incumplimiento en los plazos establecidos mediante Res. ENRE 655/00 para el relevamiento de transformadores.	Res ENRE 302/02	(100.000 Kw/h) \$ 7.860 NO PAGADO	

El ENRE afirma en su informe que hubo incumplimientos que generaron la apertura de sumarios y la formulación de cargos y aplicación de sanciones.

Como puede observarse, casi todos los sumarios se iniciaron por demoras o falta de presentación de documentos como PGAs o informes de avance.

Asimismo, a partir de inspecciones realizadas de oficio o de reclamos de usuarios, el ENRE afirma que se detectaron algunos casos de pérdidas de fluidos provenientes de transformadores que contenían aceites contaminados con PCB. En esos casos se intimó a las empresas a remediar los sitios deteriorados, lo que, de acuerdo a la información brindada por el ENRE, fue realizado en tiempos razonables, sin perjuicio de la continuación del trámite del sumario.

Por último, ante la pregunta de la UNIREN respecto de las externalidades ambientales negativas generadas en la actividad, el ENRE manifiesta que no se ha detectado hasta la fecha, con las metodologías de control de que se dispone, que se hayan provocado externalidades negativas que pudieran surgir de una gestión ambiental inadecuada de las empresas.



ñ) Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.

El ENRE informa que la empresa ha realizado campañas fomentando el uso racional de la energía eléctrica.

o) Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a los efectos de reglar las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

El ENRE en su primer informe manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

No obstante ello, con posterioridad, ante nueva solicitud de ampliación de parte de la UNIREN el ENRE puso de manifiesto algunas situaciones de incumplimiento respecto de la Función Técnica de Transporte.

Al respecto se manifestó que *“es responsabilidad del PAFTT prestar la FTT con un nivel de calidad satisfactorio. Tal calidad se mide sobre la base de la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada. Si la calidad de la FTT, medida por los indicadores que se incluyen en el Anexo 28 de “LOS PROCEDIMIENTOS...” (Res. ex SE N° 61, y sus modificatorias y complementarias), no alcanza dicho nivel, los precios que remuneran la FTT se reducen mediante los descuentos que correspondan conforme la citada norma.*

Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el PUNTO 4 del citado Anexo. Dichos coeficientes son de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas o cables del sistema en los últimos DOCE (12) meses, no supere el valor de cuatro (4) salidas por año y por cien kilómetros (100 Km). En caso de superarse el valor indicado, los coeficientes aplicables para el cálculo de todos los descuentos se duplican.

De los gráficos acompañados por el ENRE (Anexo VII Nota 50929) surge la tasa de falla que evidencia apartamientos a los parámetros de calidad establecidos para la prestación adicional de la función técnica de transporte por parte de EDENOR S.A..

No obstante ello, el ENRE manifiesta que estos apartamientos no determinan, de acuerdo a la normativa vigente, la pérdida de la concesión de las Distribuidoras.

p) Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con transportistas y/o Generadores.

El ENRE informa que la última presentación fue realizada en el proceso de revisión tarifaria, el que fuera interrumpido por la Resolución ME y P N° 38/02 y la Ley de Emergencia que dispuso la renegociación de los contratos de servicios públicos.

q) Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El ENRE informa que EDENOR S.A. se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 1.100.000.

En relación con la afirmación realizada por el ENRE es pertinente tener en cuenta que del informe de la Auditoría General de la Nación surge que:

- El Ente no ha emitido hasta la fecha un Instructivo que regularice y encuadre las presentaciones de las concesionarias que requieren la emisión previa del Certificado para iniciar los trabajos de construcción. De la documentación relevada, no surge que efectúe observaciones de los anteproyectos técnicos, ni que realice inspecciones durante la construcción, o con posterioridad a la puesta en servicio de las nuevas instalaciones de las distribuidoras.
- En varios de los casos relevados, el Ente no cumple el plazo de resolución según lo establece el artículo 15 de la Ley N° 24.065.
- El Ente no registra las modificaciones que surgen de la emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, otorgado por él mismo, respecto del proyecto original.
- El Ente sólo considera y da tratamiento a los proyectos que cumplan las dos condiciones fijadas en las resoluciones ENRE N° 46/94 y 826/96, no habiendo fundamentado suficientemente las causas que ameritan la restricción de su facultad de contralor en la materia, respecto de las obras que quedan fuera del régimen de expedición de Certificados de Necesidad y Conveniencia Pública.
- No toma conocimiento directo de la fecha de puesta en servicio efectivo de las nuevas instalaciones previamente autorizadas por el mismo Ente.

Como conclusión podemos decir que, si bien de acuerdo a la afirmación del ENRE EDENOR S.A. habría cumplido en todos los casos de la obligación antes reseñada, nos encontraríamos frente a un claro caso de fallas en los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones de parte de las empresas. Dichas fallas en el sistema de control no permiten una mayor profundidad en el análisis del grado de cumplimiento de contratos.

r) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.

El ENRE informa que se abstuvo.

s) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENTE.

El ENRE informa que se abstuvo

t) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA DISTRIBUIDORA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.



El ENRE informa que se abstuvo.

u) Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ENTE, previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a LA DISTRIBUIDORA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las SANCIONES previstas en el 'Subanexo 4'.

En su primer informe, el ENRE informó que “en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.156 (art.59) la facultad del Ente de aplicar sanciones por las causas indicadas en el artículo 74 de la Ley N° 24.065 ha sido anulada y no se registran casos que hayan sido tipificados como incumplimiento a esta obligación”.

Con posterioridad, en respuesta a un pedido de ampliación de la información realizado por la UNIREN, el ENRE manifestó que ha ejercido un seguimiento constante del accionar de las distribuidoras las que en numerosas ocasiones han intentado acciones que, de prosperar, hubieran podido significar un perjuicio económico para los usuarios. Citan como ejemplo de esas conductas las campañas tendientes a penalizar a usuarios por el coseno fi, incluir a consorcios de propietarios en tarifa 2, intentar recuperos por errores en la medición provenientes de mal funcionamiento de los medidores, objeciones al ingreso de grandes usuarios al MEM, negativa a abastecer en zonas rurales, negativa a abonar las redes y obras civiles ejecutadas por terceros, proporcionar información parcial o inconsistente, entre otros casos.

v) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.

Se informó que no existen importes impagos.

x) Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley N° 24.065 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.

El ENRE informa que en general la empresa no siempre suministra la información y que lo hace de modo incompleto o fuera de término, o bien la información presenta inconsistencias. Cuando así sucede y tal como se puede advertir en las numerosas actuaciones tramitadas, tales falencias son objeto de formulación de cargos y ulterior aplicación de las correspondientes sanciones.

y) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales.

El ENRE manifiesta que en la empresa da cumplimiento a las disposiciones y normativas. No obstante ello, se señala que a partir de la emergencia económica se viene registrando el incumplimiento de lo dispuesto en cuanto al pago de las sanciones, así como de algunas disposiciones del ENRE relacionadas con las campañas de medición de producto.

z) Cumplir con todas las Leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

Se manifiesta que en el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.



- **Carga tributaria**

ARTICULO 33°.- LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las Leyes nacionales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PUBLICO o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para este o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PUBLICOS, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia. En todo lo demás relativo a impuestos y a sus modificaciones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 34 del CONTRATO.

El ENRE informa que la concesionaria no ha sido exenta del pago de nuevos tributos y los mismos no se han transferido a la tarifa de usuario final.

- **Garantía**

ARTICULO 35°.- Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA y/o por los titulares del PAQUETE MAYORITARIO en el presente CONTRATO, quienes resulten adjudicatarios de las acciones clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA, en adelante los GARANTES, constituirán en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda sobre el total de las acciones clase 'A', de LA DISTRIBUIDORA, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

a) Las ACCIONES PRENDADAS serán entregadas a LA CONCEDENTE.

b) LOS GARANTES asumen la obligación de incrementar la presente garantía gravando con prenda las acciones Clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA que adquieran con posterioridad, como resultado de nuevos aportes de capital que los mismos efectúen o de la capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste de capital.

c) La prenda constituida se mantendrá durante todo el PLAZO de CONCESION y en las sucesivas transferencias del PAQUETE MAYORITARIO las acciones Clase 'A' se transferirán con el gravamen prendario.

La Garantía fue entregada al Poder Concedente.

- **Restricciones**

ARTICULO 41°.- Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley N° 24.065, ni LA DISTRIBUIDORA, ni ninguna EMPRESA CONTROLANTE de la misma, ni ninguna EMPRESA CONTROLADA por la misma podrá ser propietaria o accionista mayoritaria de una EMPRESA TRANSPORTISTA.



El ENRE informa que se ha cumplido con lo dispuesto en este artículo.

- **Subanexo 4 Normas de calidad del servicio público y sanciones**

El ENTE informa que como resultado de los controles realizados sobre la calidad en la prestación del servicio de las distribuidoras se han aplicado sanciones por un valor total de \$270 millones.

De ese monto total \$123 millones corresponden a incumplimientos referidos al servicio técnico, \$60 millones se vinculan con la calidad del producto técnico, \$ 23 millones se vinculan a problemas en la calidad comercial, \$42 millones por anomalías que afectaron la seguridad pública y medio ambiente, \$12 millones por incumplimientos en la función técnica de transporte y \$10 millones por resarcimientos a usuarios. De ese total de \$270 millones el 39% le fue aplicado a EDENOR S.A.

- ***Calidad del producto técnico***

El ENRE informó que, globalmente, los indicadores mostrarían que las concesionarias suministran una calidad de producto técnico dentro de los límites fijados en los contratos de concesión; es decir, la mayoría de los usuarios recibe el suministro con un nivel de tensión que se ubica dentro de los límites de tolerancia contractuales.

Sin embargo, existen algunas zonas en las que tales límites son superados a veces de manera notoria y/o la anomalía se extiende por lapsos muy prolongados. Estas situaciones se advierten en las zonas suburbanas de mayor densidad.

Respecto a la calidad de tensión brindada por las distribuidoras el ENRE manifiesta lo siguiente:

1. La penalización más alta con la que se sancionó a EDENOR S.A. obedece, en parte, a la tardía reacción en remediar los inconvenientes. El tiempo promedio de EDENOR S.A. es el doble de EDESUR S.A..
2. EDENOR S.A. aumenta la tensión promedio en el orden del 2-3% respecto de la nominal. Este hecho provoca que aumenten las penalizaciones a EDENOR S.A. por exceso de tensión, principalmente en la Capital Federal.

Se solicitó al ENRE información sobre cuáles son las causas de la existencia de un nivel inferior al legal en calidad de suministro en determinadas zonas dentro del área de la concesionaria y los motivos por los cuales el incumplimiento se habría tornado crónico.

El ENRE informó que las causas podían deberse a la gestión de operación o por insuficiencia de las instalaciones.

Asimismo, manifestó que el comportamiento de cada circuito puede ser independiente de otro, aún dentro del mismo centro de transformación; en consecuencia, cuando se hace referencia a que se han verificado situaciones insatisfactorias localizadas en cuanto al nivel de calidad brindado, debe entenderse que no se refiere a localidades o zonas geográficas estrictamente acotadas.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El ENRE ha constatado que existen casos de incumplimientos por apartamientos en la tensión que se mantienen con penalizaciones desde la etapa 1 (anteriores a 1997) o desde fechas posteriores pero que, en todo caso, muestran permanencia a través de varios semestres de control.

En el mismo sentido, el ENRE afirma que una de las causas de la existencia de estos casos de calidad de producto deficiente sería que se trata de puntos con tensiones ubicadas muy cerca de los límites establecidos, por lo que las deficiencias de la calidad son apenas perceptibles por el usuario, y cuyos cálculos generan penalizaciones muy pequeñas que no motivarían a las empresas a realizar inversiones para solucionar los inconvenientes.

En conclusión, el ENRE manifiesta que *“el decreto reglamentario de la Ley 24.065 en su art. 56 b.1.3 estableció que el concesionario determinaría, a su criterio, los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido, criterio reiterado en los contratos de concesión en el Subanexo 4 punto 1 al disponer que la distribuidora realizará los trabajos e inversiones que estime conveniente para brindar un nivel de calidad satisfactorio. Por ello y dada la índole del control por resultados que, como consecuencia de lo antes expuesto el Ente debe implementar, no se efectúa el estudio del estado de las instalaciones respecto de las que se verifican deficiencias en la calidad del suministro. Por ello, tampoco se conocen los costos asociados a las posibles soluciones a implementar y por lo tanto no se cuenta con información sobre los montos de las inversiones que podrían considerarse no realizadas o sobre gastos de operación y mantenimiento eventualmente omitidos”*.

Es pertinente confrontar la afirmación anterior del ENRE con las afirmaciones realizadas por la AGN en materia de calidad del servicio:

- El ENRE no aplicó sanciones que debería haber aplicado. Fijó índices de corrección a usar en la campaña de medición de calidad que no correspondían a los usados en la campaña; el resultado fue que se aplicaron penalizaciones de un orden muy inferior al que habría correspondido.
- Las otras sanciones aplicadas por el ENRE por los incumplimientos de las distribuidoras fueron también de un orden inferior al que hubiera correspondido.
- Las indemnizaciones a reintegrar por las distribuidoras (bonificaciones) son de un orden muy inferior al que correspondería al perjuicio económico que le ocasiona al usuario el recibir un servicio en condiciones no satisfactorias.

Respecto de la información aportada por las empresas, cabe mencionar que la AGN sostuvo en su informe que: *“Se detectó ausencia de medidas correctivas ante la falta de remisión por parte de las Licenciatarias de los registros de tensión practicados en segunda instancia (como consecuencia de la falta de solución tras los resultados registrados en la primera medición), con lo cual el ENRE podría estar penalizando a las Distribuidoras por un monto menor al que en realidad correspondería”*.

– **Calidad del servicio técnico**

En el Anexo V.1 de Calidad de Servicio del primer informe del ENRE se analiza la evolución y estado de situación de la calidad del servicio técnico en el área de concesión de las distribuidoras.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Como resultado de las series históricas analizadas, en su informe el ENRE manifiesta que los valores de los indicadores de EDENOR S.A. (juntos con los de EDELAP) son mayores (peor calidad) respecto de los de EDESUR S.A., encontrándose en general, por encima del indicador global, con apartamientos pronunciados.

En las 3 distribuidoras se evidencia estacionalidad del indicador semestral, presentándose EDENOR S.A. en segundo término, (luego de EDELAP) con la mayor estacionalidad. En ambos casos, se presume que lo señalado se funda en la estructura de las redes de las concesionarias, dado que ambas empresas cuentan con mayor porcentaje de redes aéreas respecto al total de redes (aérea + subterránea), redes que en general resultan más afectadas por los fenómenos atmosféricos típicos (fuertes vientos y descargas atmosféricas) que acontecen en sus respectivas áreas de concesión.

En el siguiente cuadro se indican algunos puntos característicos de las curvas de frecuencia acumulada, elaborados sobre la base de la información que surge de los histogramas (en promedio para los semestres 4º al 10º de la Etapa 2 –mar/98 a ago/01-), verificándose que EDENOR S.A. se encuentra en segundo término respecto de los indicadores en cuanto a cantidad cortes y tiempo de interrupción, lo cual se correlacionaría en principio, con lo expuesto anteriormente en cuanto a las estructuras de redes de las empresas:

Distribuidora	Cantidad de Interrupciones por semestre	Tiempo total de interrupción semestral	Porcentaje de usuarios involucrados
EDENOR S.A.	Hasta 3 interrupciones		60%
	Hasta 6 interrupciones		85%
		Hasta 5 horas	63%
		Hasta 10 horas	81%
		Hasta 10 horas	73%

Se observa que, para el período considerado, aproximadamente el 60% de los usuarios de EDENOR S.A. tuvieron hasta tres interrupciones por semestre, y similares porcentajes tuvieron interrupciones por un tiempo total de interrupción de hasta 5 horas por semestre. Cabe aclarar que ambos universos de usuarios no son necesariamente los mismos, dado que surgen de histogramas independientes.

Asimismo, el ENRE en su informe hace una referencia expresa a que en el caso de EDENOR se observa una tendencia en la cual las subestaciones con menor cantidad de usuarios son las que tienen peor calidad de servicio. Tal es el caso de las subestaciones Campana, Las Heras, Fordo y Pontevedra -zona oeste y norte del gran Buenos Aires. Esta información coincidiría con lo manifestado anteriormente respecto de la debilidad de las señales en estos casos.

– ***Sanciones por incumplimientos en el relevamiento de información y cálculo de las bonificaciones***

El ENRE informa que luego de evaluar la información recibida de las distribuidoras se determinan los incumplimientos en el relevamiento de los datos y cálculo de las sanciones por apartamientos.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Respecto de las omisiones de las empresas en el relevamiento de la información de datos (campaña de medición y registro), entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de la entrega) se manifestó que en general, las empresas cumplen con la entrega de la información en tiempo y forma.

Cuando se registran incumplimientos (la información se entrega tardíamente y/o presenta inconsistencias, etc.) el Ente aplica las sanciones previstas contractualmente. Los aspectos específicos de cada situación que se ha presentado en esta materia están documentados en las distintas actuaciones en las que tramitan los controles semestrales y allí se ha hecho constar la valoración que en cada caso se hizo del incumplimiento en función de la gravedad implícita en la demora o en el grado de error o inconsistencia que presenta la información, asignándosele un monto de sanción.

El ENRE informa que hay dos situaciones de incumplimiento importantes. Una es la suspensión de las campañas de medición de tensión y perturbaciones entre abril y agosto de 2002, por parte de EDENOR S.A. y la otra es la decisión de EDENOR S.A. de no efectuar los cálculos de las bonificaciones a los usuarios afectados a partir de 5° semestre de la etapa 2, situación que fue normalizando en este año, habiendo presentando el informe semestral correspondiente al semestre 14° en plazo. En ambos casos las empresas invocaron como causal la situación de emergencia económica.

Los demás incumplimientos detectados y sancionados en materia de aporte de información en ningún caso asumieron gravedad en términos de impedir una correcta apreciación del estado de la calidad del servicio.

En el informe aportado por el ENRE figura un gráfico donde se indican los valores sancionados hasta el presente. Los montos incluyen sanciones por incumplimientos en el relevamiento (campaña de medición y registro), entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de entrega), cálculos semestrales de las bonificaciones y plazos de entrega.

Cabe destacar que, en el 12° semestre, EDENOR ha incumplido con la obligación de efectuar las campañas de medición de producto, entre los meses de abril a julio de 2002. Esto impide conocer el estado de las redes en esos meses, así como calcular los resarcimientos a los usuarios afectados por mala calidad de tensión.

Ante la pregunta de si se cumple con el suministro de la información asociada a la calidad, en tiempo y forma, por parte de la empresa concesionaria el ENRE manifestó que tal como se señaló para el caso del Producto Técnico, los incumplimientos detectados y sancionados en materia de aporte de información en ningún caso asumieron gravedad en términos de impedir una correcta apreciación del estado de la calidad del servicio.

Al efecto, el Organismo desarrolla diversos tipos de controles de la información a que están obligadas a producir las distribuidoras, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto al control de la calidad del servicio técnico:

En los siguientes cuadros se resumen las sanciones aplicadas por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información de la calidad del servicio técnico, tanto para la Etapa 1 como para la Etapa 2, respectivamente. Cabe indicar que se han formulado cargos a las 3 concesionarias hasta el 8° semestre de la Etapa 2.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Etapas	EDENOR S.A.
Etapas 1	
1º Semestre (set/93-feb/94)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 161.000,0
2º Semestre (mar/94-ago/94)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 51.570,0
3º Semestre (set/94-feb/95)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 160.425,0
4º Semestre (mar/95-ago/95)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 163.385,0
5º Semestre (set/95-feb/96)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 0,0
6º Semestre (mar/96-ago/96)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 0,0
TOTAL	\$ 536.380,0

Etapas	EDENOR S.A.
Etapas 2	
1º Semestre (set/96-feb/97)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 1.187.031,5
2º Semestre (mar/97-ago/97)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 811.707,2
3º Semestre (set/97-feb/98)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 1.249.784,4
4º Semestre (mar/98-ago/98)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	En trámite
TOTAL	\$ 3.248.523,2



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

De acuerdo a lo informado por el ENRE puede concluirse que, en cuanto a la calidad del servicio, entre el 80 y el 90 % de los usuarios han recibido una calidad acorde con lo comprometido en el contrato, y existe una cantidad de usuarios, entre el 10 y 20 %, que presentan apartamientos respecto de los límites de tolerancia fijados en cuanto a los niveles de calidad (excesiva cantidad de cortes y/o duración de las interrupciones).

Al respecto el ENRE menciona que sin perjuicio de señalar que las interrupciones del suministro pueden obedecer a múltiples causas, la situación descripta puede indicar, además de algún grado de insuficiencia en la magnitud de las inversiones que debieron haberse realizado y/o en los gastos de operación y mantenimiento que debieron haberse efectuado, que la suma de las sanciones aplicadas conforme a las pautas previstas contractualmente no funcionó como señal económica suficiente para revertir la conducta de las concesionarias. La cuestión de la suficiencia o no de las señales económicas debería ser objeto de análisis al momento de una revisión de las estipulaciones contractuales en materia de controles y penalizaciones.

– **Calidad del servicio comercial**

En materia de calidad comercial, el ENRE informa que la normativa aplicable no previó la elaboración de indicadores del tipo de los que permitirían apreciar la evolución del tratamiento que las distribuidoras dan a los pedidos de conexión, o a la resolución de reclamos por errores en la facturación y otros reclamos.

Por tal razón, en oportunidad de abordarse la revisión tarifaria, suspendida por Resolución M.E. N° 38/02, que determinaría las tarifas del tercer quinquenio, se contempló la incorporación de algunos indicadores de este tipo, lo que se preveía como tarea de rutina para el futuro.

No obstante, a efectos de poder brindar mayor información sobre el particular, se han iniciado las tareas conducentes a elaborar algunos ratios que permitan apreciar el comportamiento comercial de las concesionarias, cuyos resultados preliminares se adjuntan como anexo.

Asimismo, se solicitó información sobre reclamos presentados por los usuarios en materia de calidad comercial y cual ha sido el importe global que cada una de las empresas ha debido afrontar por las fallas en la calidad comercial.

El ENRE contestó que no se elabora como tarea de rutina esta información. A efectos de poder brindarla, se han iniciado las tareas conducentes para su obtención y que una vez alcanzados tales resultados se pondrá dicha información en conocimiento de esta Unidad.

• **Informe de SIGEN respecto de las sanciones por calidad de servicio aplicadas a EDENOR S.A.:**

Al analizar la gestión del sector responsable del seguimiento de las sanciones establecidas por el ENRE por incumplimientos técnicos de la calidad establecidos en el Subanexo 4 de los contratos de concesión la SIGEN advierte que por una resolución ENRE N° 80/94 se le aplicó a EDENOR S.A. una multa de \$263.141,40 por el apartamiento de los niveles de calidad del producto técnico. En el mismo acto se le aplicó a la distribuidora una multa de \$4.179.030 por apartamiento de niveles de calidad del servicio técnico.



Del estudio realizado se pudo comprobar que en lo referente a Calidad de Servicio Técnico la base de datos incorpora como pagados importes que la distribuidora informó como pendientes de bonificar (clientes dados de baja) y un saldo sin justificar, existiendo una diferencia total de \$239.364.

Este monto no ha sido incorporado en forma desagregada, ya que la información suministrada por la Distribuidora no incluye saldos de clientes dados de baja, no figurando en la base de datos de seguimiento de sanciones como pendientes de bonificación y no consta en el expediente el seguimiento de dicho saldo con el objeto de obtener su cancelación por parte de la distribuidora.

La SIGEN manifiesta que con respecto a los importes no percibidos por los clientes dados de baja durante o después del semestre, la Res. 90/95 estableció en su Art. 6° que dentro de los 60 días, la distribuidora debía depositarlos en el ENRE. No surge del expediente el cumplimiento de tal disposición, tampoco se incorpora información acerca de algún cambio de criterio dispuesto con posterioridad a la resolución antes aludida.

Por un lado, la SIGEN concluye que el monto pagado indicado en la Base de Datos de Seguimiento de sanciones no se corresponde con la información certificada por Auditor externo ofrecida por EDENOR S.A.. A consideración de la SIGEN sería necesario que la base de datos de seguimiento de sanciones incorpore los datos numéricos específicos relativos a la información brindada por la distribuidora, debidamente certificada por auditor externo, a los efectos de que queden claramente expresados en la misma los datos referentes a la cantidad de multas pendientes de bonificación.

Por el otro, se manifiesta que en apariencia la distribuidora no habría dado cumplimiento al depósito ordenado o que dicho cumplimiento no ha sido verificado en los expedientes mencionados.

- **Auditoría realizada por AGN respecto de los controles sobre las Distribuidoras de Energía Eléctrica en Calidad del Producto y del Servicio Técnico.**
 - Las Distribuidoras no cumplieron en tiempo con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, donde se indica que antes de 30 días corridos del inicio de cada semestre deberán remitir una tabla (Base de Datos) de todos los centros de transmisión MT/BT.
 - Tampoco han cumplido con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, Punto 2.4 (Implementación de la Campaña de Medición).
 - Con relación al control de la Calidad del Servicio, el Ente Regulador no ha adoptado ninguna resolución respecto de la gran cantidad de reclamos efectuados por los usuarios –reclamos acerca de los cuales no correspondería eximir de responsabilidad a las distribuidoras, por no haberse verificado en dichos casos incumplimientos por “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, a pesar de haber sido alegados estos eximentes por las distribuidoras en su oportunidad.
 - Los usuarios afectados por interrupciones del servicio deberían haber sido resarcidos con la bonificación correspondiente, dado que el Ente rechazó en su oportunidad las presentaciones en descargo de las distribuidoras, pero, a más de 18 meses de los hechos, aún no han sido notificados. El ENRE no ha aprobado aún la versión definitiva del sistema informático implementado por las Distribuidoras para la realización del seguimiento de la Calidad del Servicio Técnico.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- El Ente no realizó el análisis y las imputaciones correspondientes al control de la calidad del Servicio Técnico durante el segundo semestre de la Etapa 2, porque aún no sancionó el semestre anterior.
- No se efectuaron imputaciones a las Distribuidoras sobre los desvíos en la determinación de perturbaciones (*Flickers*), realizadas sobre la base de las mediciones efectuadas durante el segundo semestre de la Etapa 2.
- La campaña de medición se ha llevado a cabo en forma deficiente, sin contar con la auditoría adecuada y con un pobre nivel de cumplimiento.
- Los equipos de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. fueron aprobados por el ENRE durante la Etapa 2 de Control, lo que ha impedido implementar debidamente la correspondiente Campaña de Medición. Se ha incurrido en falta de previsión y programación para dar inicio a la Etapa 2 de acuerdo con las pautas del Contrato de Concesión, modificándose arbitrariamente la fecha establecida para realizar las mediciones de control de perturbaciones armónicas, con el fin de subsanar sus propios problemas internos.
- Habiendo concedido sucesivas prórrogas, el ENRE ha eximido a las Distribuidoras de efectivizar el cumplimiento de las Resoluciones ENRE N° 465/96 y N° 527/96, por lo que la Campaña de Medición se habría efectuado con los Equipos utilizados en la Etapa 1, equipos de antigua generación transferidos por la ex SEGBA, y cuestionados oportunamente por esta AGN en Informes de Auditoría realizados con anterioridad.
- Se observa una “baja actitud sancionatoria” del ENRE frente al accionar de las Distribuidoras, generando gran cantidad de reclamos bajo la figura de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”.
- Se concluye que en el período auditado, correspondiente al primer semestre de la Etapa 2, el ENRE, a pesar de estar en conocimiento de la situación global, que lo ha desbordado y lo ubica desfavorablemente frente a las Distribuidoras, no toma las adecuadas decisiones al aplicar las normas que el propio organismo dictó.
- Se concluye que en los períodos auditados correspondientes al Segundo y Tercer Semestre de la Etapa 1, el ENRE, en pleno conocimiento de la situación, y notando claramente que la Campaña de Medición se desarrollaba en franca declinación, no cumplió su función de control sobre la correcta verificación de la Calidad del Producto Técnico Suministrado y el Servicio Técnico Prestado, permitiendo la utilización por parte de las Distribuidoras de un equipamiento inadecuado para dicha Campaña de Medición.

- **Regularización de servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a las concesionarias de transporte y distribución de jurisdicción nacional a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En el caso de las concesionarias nacionales de distribución eléctrica, el ENRE intimó a las empresas a la total regularización en el período fijado para la revisión tarifaria del año 2002.

Respecto del cumplimiento de esta obligación el ENRE informa que EDENOR S.A. ha alcanzado un 90% en la regularización de sus líneas, aproximadamente.

En cuanto a las cámaras o centros de transformación, Edenor S.A. ha completado aproximadamente en un 50% la regularización de estas instalaciones.

Con fecha 10 de octubre de 2003 se notificó a las empresas que indefectiblemente debían estar en condiciones de acreditar la regularización total de las servidumbres dentro de los 180 días de notificadas.



II. EDESUR S.A.

- **Modificaciones estatutarias**

ARTICULO 14° CC.- La sociedad DISTRIBUIDORA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización de energía eléctrica en los términos del presente Contrato de concesión.

Artículo 4 del Estatuto: La sociedad tendrá como objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de la zona y en los términos del contrato de concesión que regula el servicio.

A solicitud de EDESUR S.A., el artículo 4 de los Estatutos Sociales ha sido modificado mediante la Res. ENRE N° 324/97.

El art. 4 con las modificaciones autorizadas por el ENRE ha quedado redactado de la siguiente manera:

Res. ENRE N° 0324/97 -25/3/97 - Expte. N° 3351/97

Art. 2.- "EDESUR S.A." deberá. En el término de sesenta (60) días, modificar el texto del artículo 4 ° de sus Estatutos sociales por el siguiente: ARTÍCULO 4° "La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de la Ciudad de Buenos Aires y ciertos partidos de la Provincia de Buenos Aires en los términos de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional. La sociedad actuando directa o indirectamente, ya sea en forma individual o asociada con terceros, tendrá también por objeto adquirir la propiedad de acciones de otras empresas Distribuidoras de energía eléctrica previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 24.065. La sociedad podrá prestar a dichas empresas Distribuidoras servicios de operación vinculados con la distribución y comercialización de energía eléctrica.

Asimismo, con la previa autorización del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, otorgada para cada caso en particular, la sociedad podrá prestar servicios a terceros y realizar actividades de asesoramiento y de operación, accesorias, afines o relacionadas con la industria de energía eléctrica.

Inicialmente en el contrato de concesión y en el estatuto social se establecía que el objeto social de la concesionaria era, exclusivamente, la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro del área de concesión.

Las diferentes modificaciones del objeto social de la empresa se han realizado con el visto bueno del ENRE, lo que impide afirmar que haya existido incumplimiento contractual.

No obstante ello es importante señalar que la delimitación del campo de actividades permitidas a las concesionarias surge del objeto del contrato y del objeto social de la sociedad concesionaria.



El objeto del contrato de concesión, encuentra su correlato en la definición del objeto social de la sociedad concesionaria presente en sus estatutos constitutivos.

La utilización de las palabras “objeto exclusivo” sumadas a la remisión expresa e incondicional al contrato, tenían por consecuencia que la sociedad concesionaria o licenciataria no estuviera autorizada en principio a realizar ninguna actividad no contemplada en el contrato de concesión, funcionando como límite unilateralmente infranqueable de su objeto y personalidad.

Los criterios de interpretación restrictiva del objeto de la concesión impiden que la concesionaria o licenciataria pretenda una interpretación amplia del mismo con la finalidad de atribuirse derechos sobre actividades no expresamente delegadas, que surgirían implícitamente de este objeto de la concesión o de las actividades que su concreción conllevaría.

En relación con la separación contable entre las actividades bajo control tarifario regulatorio y aquellas ejercidas libremente, se expresa que se ha implementado por Res. ENRE 464/02, un régimen de contabilidad regulatoria para las concesionarias de distribución de energía eléctrica.

Al respecto, el ENRE afirma que *“las concesionarias han cumplido la obligación de suministro de la información contable conforme a las normas técnicas de la federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y en su caso de la contabilidad regulatoria y con las obligaciones emergentes de la Res. ENRE 548/99”*.

- **Régimen societario y limitaciones**

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El pedido de autorización deberá ser formulado al ente, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el ente.

El ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente Ley ni se resientan el servicio ni el interés público.



Por Resolución N° 548/99 el ENRE dispuso la obligación de presentar en forma trimestral la composición accionaria de las respectivas unidades de negocio, sociedades de inversión y de toda la estructura corporativa del grupo o grupos de control. EDESUR ha cumplido con la mencionada obligación.

En cuanto a la integración horizontal (artículo 32), en el año 2000 el grupo inversor ENERSIS, al adquirir el control de ENDESA, pasó a controlar EDESUR S.A. y co-controlar con EDF Internacional a EDENOR S.A.. El ENRE, en función de mantener la desintegración horizontal, ordenó a ENERSIS desprenderse de su participación en una de las dos distribuidoras. En cumplimiento de tal disposición ENERSIS vendió su participación en EDENOR S.A.

- **Modificación de participaciones**

Los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO, no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. Con posterioridad sólo podrán hacerlo previa autorización del ENTE.

El ENRE informa que no se modificó la participación del accionista titular (Sociedad Inversora) del Paquete Mayoritario.

En el caso de resultar adjudicataria en el Concurso Público Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de SEGBA S.A., una Sociedad Inversora integrada por varias personas físicas o jurídicas asociadas, los accionistas de la referida Sociedad Inversora no podrán, durante el término de CINCO (5) años desde la ENTRADA EN VIGENCIA modificar sus participaciones o vender acciones de dicha Sociedad Inversora en una proporción y cantidad que exceda del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del total de las acciones representativas del capital de la Sociedad Inversora.

Se informa que se registraron modificaciones en el año 1992, previa conformación del ENRE

El operador, por el mismo término, deberá mantener una participación no menor del VEINTE POR CIENTO (20%) si se trata de uno solo y no menor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en conjunto si se trata de más de un operador. Finalizado dicho término de CINCO (5) años, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa comunicación al ENTE.

Se informa que se registraron modificaciones en el año 1992, previa conformación del ENRE.

En el caso de las sociedades titulares total o parcialmente del PAQUETE MAYORITARIO de acciones de LA DISTRIBUIDORA, estas deberán informar al ENTE todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que signifiquen una modificación en el control de las mencionadas sociedades respecto del existente en el momento de celebrarse el Contrato de Transferencia.

Se informa que se registraron modificaciones en el año 1992, previa conformación del ENRE.

ARTICULO 15°. - LA DISTRIBUIDORA tiene la obligación de informar al ENTE, en forma inmediata y fehaciente, la configuración de cualquiera de las situaciones descriptas en el



artículo precedente de las cuales tuviera conocimiento, y es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

En todo supuesto de transferencia o suscripción de acciones clase 'A', el adquirente o nuevo titular de las mismas deberá otorgar todos los mandatos que en el presente se prevé que otorguen los compradores del PAQUETE MAYORITARIO, en los términos y condiciones establecidos.

Se informa que a partir de la conformación del ENRE, la Distribuidora ha informado las modificaciones sociales o de tenencias accionarias realizadas en los años 1993, 1995, 1997, 1998 y 2000.

No obstante ello, cabe mencionar que la SIGEN en su informe advierte deficiencias en los controles realizados por el ENRE. Dichas deficiencias pueden sintetizarse en:

- Falta de un registro que permita controlar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento, por parte de algún accionista de las normas que rigen en materia competitividad y transparencia.
- Expedientes con resoluciones emitidas por el ENRE autorizando la transferencia de acciones, sin que se encuentren archivados los antecedentes que certifiquen que dicho cambio de titularidad se ha concretado.
- Incumplimiento por parte de una empresa prestadora de un condicionamiento establecido en la resolución mediante la cual el ENRE le autoriza una transferencia de un paquete accionario. Dicho incumplimiento lleva aparejado, además de una violación al Art. 31 de la Ley 24.065. Al respecto el ENRE no ha tomado acciones concretas tendientes a la regularización de la situación.
- Dispar acatamiento por parte de las empresas prestadoras de los requerimientos establecidos en la res. ENRE N° 548/99 que impone el deber de informar trimestralmente la composición accionaria de cada una de ellas. No se aprecia la existencia de un seguimiento sistemático que permita tener un conocimiento rápido del estado de cumplimiento de la referida composición y la aplicación del régimen de sanciones establecido.

- **Inversiones y régimen de aprovisionamiento de energía eléctrica**

ARTICULO 16°.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el 'Subanexo 4', así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA.

Se realizaron las siguientes inversiones: 1992: 10,480 millones de \$; 1993: 64,780 millones de \$; 1994: 184,842 millones de \$; 1995: 122,938 millones de \$; 1996: 89,881 millones de \$; 1997: 110,215 millones de \$; 1998: 132,862 millones de \$; 1999: 107,847 millones de \$; 2000: 106,001 millones de \$; 2001: 130,139 millones de \$; y 2002: 57,257 millones de \$.

Asimismo, el ENRE informa que, para asegurar el abastecimiento de la demanda se efectuaron en el período dos contratos adicionales a los que fueron transferidos con la concesión, por una potencia máxima de 226 MW y 350MW.



Dentro de la obligación de realizar las inversiones como forma de asegurar la calidad exigida están comprendidas las obligaciones contenidas en los siguientes incisos del art. 25 del Contrato de Concesión:

a) (y art. 16) Prestar el servicio en las condiciones de calidad...

f) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario...

Respecto del cumplimiento de esta obligación por parte de EDESUR S.A., el ENRE manifiesta que *“No existiendo inversiones específicas respecto de las que se pueda concluir de modo terminante que la distribuidora cumplió, o bien que no lo hizo, debe inferirse de los resultados observados en los niveles de calidad alcanzados, en qué medida relativa la distribuidora pudo haber incumplido con su obligación de realizar las inversiones requeridas para una correcta prestación del servicio. En este sentido el término “inversiones” debe considerarse abarcando en general a otras erogaciones que, sin ser una inversión en sentido estricto, forman parte de las acciones necesarias para brindar el servicio en las condiciones de calidad pretendidas, como es el caso de los gastos de operación y mantenimiento”*.

En cuanto a la calidad del servicio técnico, el ENRE informa que los indicadores que contemplan la frecuencia y duración de las interrupciones muestran una tendencia sostenida hacia la mejora en los primeros años para luego mantenerse estables. (ver Anexo A, del Anexo V.1 de la Nota ENRE N°48830)

El ENRE manifiesta que si bien en líneas generales la gran mayoría de los usuarios (80-90%) han recibido una calidad del servicio acorde con lo comprometido en el contrato, existe un número importante de usuarios que presentan indicadores de calidad muy apartados de los límites establecidos, en general ubicados en zonas alejadas de los centros de alto consumo. El informe incluido en la Nota ENRE N° 48830 muestra en detalle la evolución de los indicadores. (ver Anexo A, del Anexo V.1 de la Nota ENRE N°48830)

Se arriba a similar apreciación si se observa la calidad en materia de niveles de tensión: es decir, junto a una situación general aceptable, se da la existencia de situaciones localizadas de calidad insatisfactoria. En el caso de EDESUR S.A. se observa que parte de porcentajes de casos detectados con apartamiento (respecto de los niveles admisibles de tensión) menos elevados que los de EDENOR S.A. y se mantiene en esos niveles, con oscilaciones. (ver Anexo A, del Anexo V.1 de la Nota ENRE N°48830)

El ENRE afirma que estas situaciones localizadas -aunque no generalizadas- de apartamiento respecto de los parámetros de calidad deseados, pueden ser consideradas como un incumplimiento.

Al respecto deben recordarse dos aspectos: por un lado, tal como está establecido en el contrato de concesión, esos apartamientos se penalizan según lo pautado, bonificándose a los usuarios afectados; por el otro, la magnitud que asumen estos apartamientos, si bien es causa suficiente como para impulsar las necesarias correcciones, no ha llegado a constituir un incumplimiento sustancial en términos tales que justificara su encuadramiento en lo previsto en el art. 37 del Contrato de Concesión (ejecución de las garantías).

Asimismo, el ENRE informa sobre otros dos incumplimientos puntuales, pero de significación, que tuvieron lugar desde los inicios de 2002.



Uno de esos incumplimientos, encuadrado en el inciso y) del artículo 25 del C. de C., es el no pago de las sanciones impuestas en numerosas actuaciones de control, lo que ha motivado distintas acciones del Ente orientadas a lograr el cumplimiento de dicha obligación (intimaciones, formulaciones de cargos, ejecuciones judiciales). En el informe elevado por nota ENRE N°48830 se incluye un cuadro con las sanciones aplicadas y de las que están pendientes de pago.

El otro incumplimiento que debe señalarse especialmente es el no haber efectuado las mediciones de nivel de tensión y perturbaciones durante una parte sustancial del 12º semestre de control de la Etapa 2 (mediados de 2002), omisión en la que también incurrió en igual período EDENOR S.A., no así la restante concesionaria (EDELAP S.A.); hecho que ameritará la imposición de una sanción significativamente más importante que las aplicadas en anteriores períodos de control.

También se estima importante comentar que no se da, en el caso de EDESUR S.A., una situación similar a la que se señala para EDENOR S.A. con respecto a las particulares condiciones de la zona del Delta del Río Paraná o, en el caso de EDELAP S.A. respecto de la incidencia de un área rural significativamente más importante que en las otras dos distribuidoras.

El ENRE informa que EDESUR S.A. alimenta a un 62% de sus usuarios desde instalaciones subterráneas, mientras EDENOR S.A. sólo lo hace respecto del 22% de sus usuarios y EDELAP S.A. apenas respecto de un 3%. Este punto es resaltado como relevante por el ENRE ya que, como se destaca en el “Informe de la Evolución y Estado de Situación de la Calidad del Servicio Técnico...” acompañado a la Nota ENRE N° 48830, esta característica determina un menor grado de exposición de EDESUR S.A. a las contingencias climáticas que inciden sobre la calidad del servicio prestado, tanto en lo que hace a las interrupciones como a los niveles de tensión.

En síntesis, cabe concluir que EDESUR S.A. ha incurrido en un nivel de incumplimiento implícito en los resultados observados en cuanto a la calidad del servicio prestado, cuya magnitud:

- a) Determinó, por aplicación de las previsiones contractuales, la aplicación de las correspondientes sanciones;
- c) Es de entidad suficiente como para, al margen de lo actuado en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas, justificar la búsqueda de las necesarias soluciones, en procura de disminuir y en lo posible eliminar la ocurrencia de casos puntuales en los que se verifiquen apartamientos significativos y/o por lapsos extensos, respecto de los límites de tolerancia establecidos para la calidad del servicio; y,
- d) No configura una situación que pueda juzgarse cercana a aquella en la que la concesionaria podría considerarse incurso en las previsiones del artículo 37 de su contrato de concesión que determina la ejecución de las garantías en tanto el ENRE no realice un emplazamiento a la distribuidora a normalizar los déficits de calidad antes señalados. En dicho caso podría configurarse como una causal de las previstas en el Art. 37 inc b. si la distribuidora se resistiera a hacerlo.

- **Seguridad pública y trabajos en la vía pública**

ARTICULO 16º. - Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos



a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

ARTICULO 20º. - La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de LA DISTRIBUIDORA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

El ENRE informa que se han detectado en este aspecto incumplimientos puntuales y cuando así sucede tales falencias son objeto de formulación de cargos y ulterior aplicación de las correspondientes sanciones.

Asimismo, se señala que los conflictos asociados a eventuales irregularidades en las instalaciones aparecen o bien como temas de seguridad pública, ámbito en el que se produce la aplicación de sanciones, o como reclamos de usuarios (por ejemplo, vinculados a inadecuada reparación de veredas, retiro de escombros, conexiones provisionales, etc.) casos en los que si corresponde se ordena a la Distribuidora efectuar las acciones correctivas pertinentes.

El ENRE informó asimismo los principales controles que se efectúan y las sanciones aplicadas. Como resultado de estos controles, el Organismo aplicó multas por un Total General de \$ 48.398.698.

En su informe el ENRE manifiesta que las sanciones comenzaron a aplicarse con un monto unitario por cada incumplimiento simple equivalente en pesos de 2.000 Kw/h y en la actualidad, en virtud de la reincidencia observada en determinadas conductas, este monto unitario se ha elevado al equivalente en pesos de 15.000 Kw/h.

El ENRE determinó la conveniencia de definir una Guía de Contenidos Mínimos para requerir a las empresas distribuidoras la implementación de un Sistema de Seguridad Pública, lo que fue aprobado por medio de la Resolución ENRE N° 311/01.

La implementación de dicha Guía de Contenidos Mínimos para el Sistema de Seguridad Pública no ha sido completada por las empresas distribuidoras que se encuentran actualmente en distintas etapas de implementación de dichos sistemas.

Respecto de las afirmaciones realizadas por el ENRE en este tema es importante confrontar lo dicho con las observaciones realizadas por la AGN.

En la materia la AGN había observado que:

- La aplicación de sanciones que realiza el Ente es escasa con relación al incremento de anomalías detectadas mediante inspecciones.
- Las Distribuidoras no siempre comunican al Ente los accidentes ocurridos en la vía pública y, si lo hacen, es tardíamente.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- El ENRE carece de un registro actualizado de obras. Es imposible monitorear el accionar de las Distribuidoras sin contar con un panorama general donde apreciar la cantidad e importancia de las obras en ejecución.
- El Ente no está informado, a través de las Distribuidoras o de su propio accionar, sobre la ocurrencia de accidentes en la vía pública. Debido a ello, en la totalidad de las actuaciones en trámite, el Ente tomó conocimiento de los accidentes a través de informaciones periodística.

Artículo 25 inc. m) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.

El cumplimiento de este artículo es evaluado por el ENRE caso por caso, analizando las responsabilidades de la empresa en la ocurrencia de un incumplimiento determinado que puede estar asociado a una detección por una inspección, o por un reclamo de usuario o por un accidente.

En este sentido, el ENRE manifiesta que la empresa realiza acciones permanentemente, aunque no resultan suficientes pues el nivel de incumplimientos motiva sanciones que se reflejan en el Informe adjunto del Departamento de Seguridad Pública.

En el Anexo VI sobre Seguridad Pública, el ENRE informa que se han realizado campañas de relevamientos muestrales efectuados en el área de concesión de cada distribuidora que permiten evaluar el estado general de sus instalaciones en la vía pública, en orden al objetivo de preservar condiciones adecuadas de seguridad.

Desde el inicio de este control hasta la fecha se han detectado 50.342 recayendo sobre EDESUR S.A. 12.899 de las mismas.

La Seguridad también se controla por los reclamos de los usuarios sobre aspectos que puedan comprometer la seguridad pública.

Los reclamos de usuarios recibidos desde el inicio de la concesión a la fecha suman un total de 12.983 de los cuales 5.208 tienen como objeto a EDESUR S.A..

Accidentes en la vía pública

Las empresas tienen la obligación de denunciar los accidentes ante el Organismo a partir del año 1995, y ha recibido 500 denuncias hasta la fecha.

Se ha determinado responsabilidades de las empresas en 139 casos, siendo imputable a EDESUR 52 de las mismas.

El ENRE informa que los casos en estudio ascienden a 119, en el resto (242) no se ha comprobado responsabilidad de las empresas.



Inspecciones e informes técnicos:

Durante el año 2002 se han realizado 816 inspecciones con personal propio del ENRE, lo que resulta un aumento del 72% de los controles realizados anteriormente.

Sanciones

El Ente aplicó desde el inicio de las respectivas concesiones hasta la actualidad, por los distintos procedimientos explicados precedentemente, sanciones por seguridad que ascienden a un total de \$ 41.600.000, el 70% del importe total de sanciones a cuenta de terceros que aplicó el organismo.

De dichos montos, EDESUR han sido sancionada por \$ 14.750.000 de los cuales la empresa no ha pagado \$ 4.500.000

El ENRE informa que las distribuidoras no han pagado \$ 17.900.000 (43% del total aplicado) a partir del año 1999, circunstancia que se agravó a partir de inicio del año 2002, dado que lo no pagado correspondiente a ese período asciende a \$ 14.300.000 (34,3%) del total mencionado inicialmente

En el caso del año 2002 las sanciones suman un total de \$ 7.796.000, y se discriminan de la siguiente manera: \$ 560.000 por reclamos, \$ 569.000 por accidentes, \$ 6.398.000 por campañas de relevamientos de anomalías en la vía pública, \$ 170.000 por controles de Obras en la vía pública, \$ 99.000 por otros controles.

Las conclusiones del ENRE en materia de seguridad son contrastables en algunos aspectos con las afirmaciones realizadas por la AGN en la materia:

- El ENRE no tiene instrumentado un sistema preventivo de control, observándose que se actúa luego de detectada la anomalía, lo que a menudo ocurre con posterioridad a hechos lamentables.
- La aplicación de sanciones que realiza el Ente es escasa con relación al incremento de anomalías detectadas mediante inspecciones, situación que desvirtúa el control.
- Las Distribuidoras no siempre comunican al Ente los accidentes ocurridos en la vía pública y, si lo hacen, es tardíamente lo que dificulta el seguimiento del hecho y la eventual sanción, si correspondiere.
- La coordinación de tareas y esfuerzos conjuntos entre las Municipalidades y el ENRE es inexistente, lo que conduce a una situación por demás delicada, al generar áreas grises frente a las Distribuidoras, no cubiertas por el ENRE ni por las distintas Municipalidades.
- El ENRE carece de un registro actualizado de obras. Es imposible monitorear el accionar de las Distribuidoras sin contar con un panorama general donde apreciar la cantidad e importancia de las obras en ejecución.
- La inspección técnica que realiza el Ente no verifica sistemáticamente los reclamos efectuados por los usuarios, debido a que no se le hacen llegar esos reclamos.



- El Ente ha dado por “cerrados” varios expedientes sobre Accidentes, enviando sus actuaciones a Archivo, siendo que primariamente las causales podrían imputarse a negligencias o falta de mantenimiento por parte de las Distribuidoras. Asimismo, en otros casos el Ente demora sus resoluciones en la materia.

- **Medidores**

ARTICULO 22°.- Cada medidor de consumo, antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por LA DISTRIBUIDORA de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA N° 112 del 14 de Abril de 1977 o la norma que en el futuro la reemplace, debiendo cumplir como mínimo con las condiciones metrológicas estipuladas en las normas IRAM 2411, 2412, y 2413 parte I o II o aquella otra que en el futuro la sustituya, según corresponda, y normas de exigencia acordes para el resto de los elementos que integren la medición.

Los medidores monofásicos y trifásicos deberán ser clase DOS (2), excepto en el caso de las tarifas correspondientes a grandes consumos, que deberán ser de clase UNO (1).

El ENRE manifiesta que el control de medidores se realiza conforme a la metodología dispuesta por la Res. ENRE 110/97 con entrega de Informes trimestrales.

Asimismo, el ENRE informa que con relación a los medidores en uso por la empresa, no surge del control sistemático implementado que se hayan registrado incumplimientos en este aspecto.

ARTICULO 23°.- Dentro del término de DIECIOCHO (18) MESES contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE, para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de medidores por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

El ENRE afirma que EDESUR presentó un plan de muestreo, el cual fue compatibilizado para las tres Distribuidoras (EDENOR, EDESUR y EDELAP) mediante la Res. ENRE 110/97.

ARTICULO 24°.- LA DISTRIBUIDORA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de estos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO.

En el informe suministrado por el ENRE se afirma que en los casos que se ha verificado la configuración de lo previsto en este artículo, el ENRE ha dispuesto, mediante Resolución, hacer lugar al reclamo correspondiente, disponiendo que la Distribuidora se haga cargo de los costos por reparación de los daños y perjuicios provocados en la propiedad del usuario.



- **Otras obligaciones de la distribuidora**

ARTICULO 25º.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones²:

b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el AREA, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio.

El ENRE informa que se han incorporado al servicio más de 225.000 clientes nuevos, que la demanda máxima de potencia se incrementó en un 34% y la de energía un 37%.

En general la obligación de atender las demandas de nuevos suministros ha sido cumplida.

De manera localizada y afectando a casos puntuales, la satisfacción de pedidos de nuevos suministros se ha planteado a veces como problemática generando conflictos entre la distribuidora y el usuario, aunque en menor medida que en los casos de las otras dos distribuidoras.

En tales casos el ENRE ha intervenido y de corresponder ha aplicado las sanciones estipuladas.

c) Continuar prestando el SERVICIO PUBLICO a los USUARIOS de SEGBA S.A., dentro del AREA, que en la ENTRADA EN VIGENCIA hayan estado vinculados a dicha empresa por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas técnicas especiales, en las mismas condiciones técnicas resultantes de tales contratos durante un periodo máximo de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, o hasta la fecha de vencimiento de cada uno de estos contratos si éste fuere anterior a la del vencimiento del plazo de DOS (2) años. Dicha obligación no abarca los aspectos tarifarios vinculados a tales contratos, los que se registrarán por los cuadros tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACION.

El ENRE informa que la empresa continuó prestando el servicio.

d) Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de la Municipalidades en las condiciones técnicas actualmente vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que pacten las partes.

Se informa que la empresa brinda el suministro para el Servicio de Alumbrado Público.

e) Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13.2 KV; 33KV; 132KV; 220 KV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro.

El ENRE afirma que el desarrollo de las redes contempló los niveles de tensión estipulados en su contrato.

Asimismo, se manifiesta en el informe del regulador que se ha cumplido con la continuidad de la prestación del servicio en las tensiones no normalizada y con la previsión de no ampliar estos suministros.

² Los Inc. a) y f) han sido tratados en el punto de análisis de cumplimiento de las obligaciones de inversión y régimen de abastecimiento.



g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el 'Subanexo 4', debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA.

El ENRE informa que la obligación se ha cumplido y que no hubo desabastecimiento.

h) Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del SERVICIO PUBLICO, a requerimiento del ENTE.

El ENRE informa que a diferencia de otros servicios concesionados, en el ámbito eléctrico no se previeron inversiones obligatorias ni el ENRE requirió ampliar o extender instalaciones.

i) Calcular su cuadro tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en el 'Subanexo 2', someterlo a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACION y facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los USUARIOS.

El ENRE manifiesta que “toda vez que se configuró la situación prevista en el Subanexo 2, trimestralmente, presentó al ENRE el cuadro tarifario propuesto. También realiza la difusión correspondiente en los diarios de la zona”.

Es pertinente confrontar esta afirmación con la de la AGN que al respecto manifiesta:

- Las Distribuidoras –salvo el caso de EDELAP S.A.– no acreditan en los respectivos expedientes el cumplimiento de la obligación de publicar los Cuadros Tarifarios en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación del área de concesión, lo cual a su vez no es fiscalizado por el ENRE.
- En las actuaciones administrativas no se encuentra agregado el respaldo documental necesario para acreditar la modificación de los valores de los diversos conceptos que intervienen en el Procedimiento para el recálculo periódico de los Cuadros Tarifarios.
- El procedimiento de conformación tarifaria no cuenta con un mecanismo de ajuste ex post de los índices de precios utilizados para el correspondiente recálculo.
- Se introdujeron modificaciones al Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario contemplado en los Contratos, a través de las resoluciones ENRE 685/96 y 547/99. La resolución ENRE 547/99 fija nuevos valores para los coeficientes Yp, Yr e Yv, que representan la participación del consumo de los usuarios para cada categoría tarifaria según el tramo horario sin celebrarse en forma previa una Audiencia Pública con el fin de preservar los intereses económicos de los usuarios finales del servicio.

j) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos de la Ley N° 24.065. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine.

El ENRE informa que no se registran incumplimientos, que EDESUR S.A. ha brindado el acceso a la capacidad remanente de sus instalaciones entre otros a todos los nuevos usuarios que han ingresado como usuarios cautivos o grandes usuarios del MEM.



k) Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios que especifique el ENTE.

El ENRE informa que la última presentación fue realizada en el proceso de revisión tarifaria.

l) Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS en las condiciones que se establecen en el 'Subanexo 1', Régimen tarifario.

El ENRE ha manifestado que, en general, no se han registrado incumplimientos. En los casos puntuales que han habido conflictos, se remite a la Resolución N° 1745/98. No obstante ello, el organismo de control, aclara que las Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica han presentado, en muchas oportunidades, su oposición al ingreso de Grandes Usuarios al MEM, conforme a las disposiciones establecidas al respecto por la Secretaría de Energía en los Procedimientos. Estas oposiciones han sido tramitadas y resueltas por el ENRE en cada oportunidad, conforme a las respectivas normas de procedimiento, publicidad y control de la Administración Pública Nacional.

La Secretaría de Energía estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a Grandes Usuarios y el ENRE estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a los usuarios de las Distribuidoras. El ENRE afirma que estas reglamentaciones fueron cumplidas por la concesionaria.

n) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo con las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.

Se manifiesta que hubo incumplimientos puntuales que dieron origen a sumarios por vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término de los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance y no presentación en término de información a requerimiento del ENRE.

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional, por la Secretaría de Energía (SE).

Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

La SE ha dictado resoluciones que fijan estándares ambientales y metodologías de evaluación y el ENRE ha emitido normas referidas a procedimientos para la planificación de actividades, la administración, procesamiento y remisión de la información.

Los Contratos de Concesión contienen obligaciones contractuales específicas a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.



Las obligaciones ambientales se encuentran establecidas en el siguiente conjunto de normas:

- **Res. SE 170/92** – Anexo I del Contrato de Concesión de Distribuidores – Art. 25 Condiciones ambientales a observar por los distribuidores.
- **Res. SE 406/95** – Establece requisitos para solicitar la habilitación como agente del MEM. Incorpora la obligatoriedad de presentar la documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales vigentes.
- **Res. SEyT 406/96** – Establece condiciones para el ingreso de nuevos agentes al MEM entre ellas, aspectos ambientales. Modifica el Anexo 17 de los “Procedimientos”.
- **Res. SE 77/98** del 18/03/98 - Establece procedimientos para la Evaluación de Impacto Ambiental en líneas de 132 kv. o mayores y fija estándares de campos eléctricos, magnéticos, radio interferencia y ruido audible. El art. 5° de esta resolución fue modificado por la Res. SE N° 297/98
- **Res. ENRE 32/94** – Aprueba la GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL que deben elaborar e implementar los agentes del MEM.
- **Res. ENRE 46/94** – Establece requisitos para la tramitación de certificados de conveniencia y necesidad pública.
- **Res. ENRE 51/95** del 4/04/95 – Establece procedimientos para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones ambientales. Permite clarificar el procedimiento que el ENRE aplicará en caso de detectarse un incumplimiento de la normativa ambiental general, no emanada de la Secretaría de Energía.
- **Res. ENRE 52/95** del 4/04/95 – Establece que el Plan de Gestión Ambiental (PGA) presentado por cada agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) debe ser aprobado por este Directorio, previa intervención técnica y legal de las Áreas correspondientes. Establece además los plazos para dicha presentación y establece los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.
- **Res. ENRE 1724/98** del 7/12/98 – Adopta procedimientos para la medición de campos eléctricos y campos magnéticos.
- **Res. ENRE 1725/98** del 7/12/98 - Indica la presentación que se debe realizar para la obtención del certificado de Conveniencia y Necesidad Pública. Específicamente establece pautas para la presentación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental de ampliaciones del sistema de transporte y distribución.
- **Res. ENRE 546/99** del 28/04/99 - Procedimientos ambientales para la construcción de instalaciones del sistema de transporte de energía eléctrica (aprueba el pliego tipo de condiciones ambientales para la construcción de líneas de 132 kv. o mayores).
- **Res. ENRE 655/00** – Establece la obligatoriedad del relevamiento de transformadores de EDENOR, EDESUR y EDELAP, y la determinación de PCB en los aceites contenidos en ellos. La Res. AANR 903/00, reglamenta los procedimientos para el almacenamiento y remisión de la información producida.
- **Res. ENRE 555/01** del 24/10/01 - Sistema de Gestión Ambiental y Plan de Gestión Ambiental – Establece la obligatoriedad de implantar Sistemas de Gestión Ambiental en cada uno de los agentes del MEM de jurisdicción ambiental del ENRE – Deroga la Res. ENRE 32/94.



- **Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)**

La gestión ambiental de las empresas fue incorporada a los PGA cuya preparación fue obligatoria a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. La Resolución ENRE N° 52/95 estableció los plazos para la presentación de los PGA y de los informes de avance de su ejecución.

A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligatoriedad de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio

A la fecha EDESUR S.A. ha optado por la certificación según la Norma ISO 14001. El organismo certificador fue Det Norske Veritas (DNV) y el certificado fue obtenido el 14 de diciembre de 2001 teniendo una vigencia de 3 años.

- **Plan de Gestión Ambiental**

Durante la construcción de obras la Distribuidora debe cumplimentar un Plan de Gestión Ambiental que incluye una evaluación de impacto ambiental de la obra. Dicho Plan debe ser comunicado al ENRE con anterioridad a la iniciación de las obras. Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores no se requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que las obligaciones correspondientes a este ítem, han sido cumplidas satisfactoriamente por la Distribuidora.

Sin perjuicio de lo dicho cabe mencionar que la SIGEN en su informe manifiesta que:

Al momento de realizar la Auditoría UAI N° 38/01 se observó un bajo porcentaje de agentes con PGAs presentados y aprobados al momento de la auditoría.

Otra irregularidad observada es que si bien la Res. 555/01 establecía que los PGAs debían ser aprobados por el Directorio, a los 29 agentes cuyos PGAs fueron presentados pero no aprobados se les expresó que por ese medio se daban por cumplidas sus obligaciones.

- **Gestión de los PCBs**

Una de las cuestiones ambientales de mayor relevancia es la gestión de los Policlorurobifenilos (PCBs) y de los aceites minerales contaminados, que están en poder de las Distribuidoras.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Las normas de procedimientos que deben ser respetadas surgen de la aplicación de las Leyes específicas (Ley 25.670 y Ley 24.051 a nivel nacional) cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad laboral y sus reglamentaciones, de las que actualmente es autoridad de aplicación la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Dentro de los PGAs que presentan las distribuidoras, se encuentran el manejo que realizan de los equipos que tienen como elemento aislante y/o refrigerante PCB, y sus programas de reemplazo.

En los mismos se indican:

- Los equipos de estas características que han sido sacados fuera de servicio, y la exportación para su destrucción que se ha realizado.
- Las auditorías de operación y de mantenimiento de los equipos.

Por otro lado, en el año 1994 el ENRE realizó un censo de las existencias de PCB (en uso y en depósito) en manos de generadores, transportistas y distribuidores.

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, se registró la existencia de transformadores “de PCB” en 150 Centros de Transformación de propiedad de las Distribuidoras en servidumbre (no en vía pública), debidamente declarados, los que ante la preocupación de la población, fueron retirados de servicio y exportados entre agosto de 2000 y enero de 2001.

Asimismo se efectuó una auditoría completa de los transformadores operados por Edenor S.A., Edesur S.A. y Edelap S.A. de PCBs ubicados en propiedades de terceros (Verificación del cumplimiento de la Res. MTSS Nº 369/91).

Con la finalidad de detectar una eventual contaminación con PCB de los aceites aislantes de los transformadores, el 7 de noviembre de 2000 se dictó la *Resolución ENRE N° 655/00*, que ordenó a Edesur S.A. la realización de un relevamiento de sus transformadores.

El análisis de los aceites aislantes fue realizado por laboratorios independientes de las empresas, previamente habilitados, sobre los que se realizaron auditorías en su desempeño.

Esta tarea se realizó durante el año 2001, en un total de aproximadamente 25.000 transformadores. El resultado final indicó que un 85% están libres de PCB, un 12% están contaminados con PCB y un 3% tiene valores de PCB mayores a 500 ppm.

Al 28/07/03, las concesionarias contaban con un total de 46.318 equipos, distribuidos de la siguiente manera:

	CT	SE	DP	RP	Total
EDESUR S.A.	22593	317	3489	-	26399

Del total de los transformadores, la resolución mencionada excluyó a un conjunto de ellos de la obligación de efectuar el análisis, por ser transformadores de potencias menores o iguales a 16 kVA, nuevos en reserva o en servicio con garantía del aceite aislante que contienen, equipos secos o con cámara de nitrógeno.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Como medidas adoptadas luego de finalizado el relevamiento, el 7 de marzo de 2003 se intimó a las tres distribuidoras a:

- Actualizar mensualmente la información contenida en la base de datos de transformadores.
- Remitir al ENRE un programa de mantenimiento preventivo para los CT.
- Remitir al ENRE un programa de reemplazo de los transformadores de más de 50 ppm.

Las cifras globales de aceites contaminados con PCB en poder de las Distribuidoras son las siguientes:

	< 3 ppm	3 – 50 ppm	> 50 ppm
EDESUR S.A.	5243	2694	1460

Ante la falta de respuesta a algunos de los requerimientos efectuados en la presentación de marzo de 2002, se formularon cargos a Edesur S.A. mediante Resoluciones DAMB N° 5/2002 del 19 de noviembre de 2002.

Durante 2002 y 2003 se efectuaron auditorías al total de los depósitos de las tres distribuidoras y auditorías a las empresas que efectúan reparaciones de los transformadores.

Se puso en conocimiento de las autoridades ambientales competentes (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) a nivel nacional, Subsecretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires, Superintendencia de Riesgo de Trabajo) los resultados del proceso de auditoría a los *depósitos* para que adopten las medidas que les corresponden como autoridades de aplicación.

En noviembre de 2002, se dictó a nivel nacional la Ley 25.670, de presupuestos mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs, promulgada en noviembre de 2002, que establece:

En el 2010 no deberán estar en uso, transformadores que contengan PCBs en una proporción mayor a los 50 ppm. Este plazo es igual al más exigente de los adoptados internacionalmente.

Todo poseedor de PCB deberá presentar ante la autoridad de aplicación, la SAyDS, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, antes del 2005. Tal ley está siendo reglamentada.

- **Multas**

Se detalla a continuación el listado de multas aplicadas a EDESUR S.A. por incumplimientos en materia ambiental.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
28/11/02	DAMB 20/2002	3430/97	Edesur S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA e IA (PGA FT - No Inf - Inf FT)			Proyecto de sanción (95.000 Kw/h)
19/11/02	DAMB 5/2002	11734/02	Edesur S.A.	Formulación de cargos por no enviar programa de reemplazo de transformadores solicitado en nota ENRE 40079	Res ENRE 265/03	(400.000 Kw/h) \$ 34.120 NO PAGADO	
16/10/01	DAMB 3/2001	10906/01	Edesur S.A.	Formulación de cargos a EDESUR S.A. por incumplimiento en los plazos establecidos mediante Res. ENRE 655/00 para el relevamiento de transformadores.	Res ENRE 305/02	(100.000 Kw/h) \$ 8.670 NO PAGADO	Se rechazó Recurso de Reconsideración
25/06/98	PAEE 3/1998	3430/97	Edesur S.A.	Incumplimiento plazos presentación PGA y del 1er informe trimestral 1998	Res ENRE 1715/98	\$ 8.740 PAGADO	

El ENRE afirma en su informe que el control del cumplimiento de las obligaciones ambientales de los concesionarios que hubo incumplimientos que generaron la apertura de sumarios y, de corresponder, la formulación de cargos y aplicación de sanciones.

Como puede observarse, casi todos los sumarios se iniciaron por demoras o falta de presentación de documentos como PGAs o informes de avance.

Por último, ante la pregunta de la UNIREN respecto de las externalidades ambientales negativas generadas en la actividad, el ENRE manifiesta que no se ha detectado hasta la fecha, con las metodologías de control de que se dispone, que se hayan provocado externalidades negativas que pudieran surgir de una gestión ambiental inadecuada de las empresas.

ñ) Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.

El ENRE informa que la empresa ha realizado campañas fomentando el uso racional de la energía eléctrica.

o) Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a los efectos de reglar las transacciones en el MERCADO ELECTRICOMAYORISTA.

El ENRE en su primer informe manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

No obstante ello, con posterioridad, ante nueva solicitud de ampliación de parte de la UNIREN el ENRE puso de manifiesto algunas situaciones de incumplimiento respecto de la Función Técnica de Transporte.



Al respecto se manifestó que *“es responsabilidad del PAFTT prestar la FTT con un nivel de calidad satisfactorio. Tal calidad se mide sobre la base de la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada. Si la calidad de la FTT, medida por los indicadores que se incluyen en el Anexo 28 de “LOS PROCEDIMIENTOS...” (Res. ex SE N° 61, y sus modificatorias y complementarias), no alcanza dicho nivel, los precios que remuneran la FTT se reducen mediante los descuentos que correspondan conforme la citada norma.*

Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el PUNTO 4 del citado Anexo. Dichos coeficientes son de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas o cables del sistema en los últimos DOCE (12) meses, no supere el valor de cuatro (4) salidas por año y por cien kilómetros (100 Km). En caso de superarse el valor indicado, los coeficientes aplicables para el cálculo de todos los descuentos se duplican.

De los gráficos acompañados por el ENRE surge la tasa de falla que evidencia los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos para la prestación adicional de la función técnica de transporte por parte de EDESUR S.A.

No obstante lo dicho el ENRE manifiesta que estos apartamientos no determinan, de acuerdo a la normativa vigente, la pérdida de la concesión de las Distribuidoras

p) Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con transportistas y/o Generadores.

El ENRE informa que la última presentación fue realizada en el proceso de revisión tarifaria, el que fuera interrumpido por la Resolución 38/02 y la Ley de Emergencia que dispuso la renegociación de los contratos de servicios públicos.

q) Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.

El ENRE informa que la empresa se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 1.100.000.

En relación con la afirmación realizada por el ENRE es pertinente tener en cuenta que del informe de la Auditoría General de la Nación surge que:

- El Ente no ha emitido hasta la fecha un Instructivo que regularice y encuadre las presentaciones de las concesionarias que requieren la emisión previa del Certificado para iniciar los trabajos de construcción. De la documentación relevada, no surge que efectúe observaciones de los anteproyectos técnicos, ni que realice inspecciones durante la construcción, o con posterioridad a la puesta en servicio de las nuevas instalaciones de las distribuidoras.
- En varios de los casos relevados, el Ente no cumple el plazo de resolución según lo establece el artículo 15 de la Ley N° 24.065.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- El Ente no registra las modificaciones que surgen de la emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, otorgado por él mismo, respecto del proyecto original.
- El Ente sólo considera y da tratamiento a los proyectos que cumplan las dos condiciones fijadas en las resoluciones ENRE N° 46/94 y 826/96, no habiendo fundamentado suficientemente las causas que ameritan la restricción de su facultad de contralor en la materia, respecto de las obras que quedan fuera del régimen de expedición de Certificados de Necesidad y Conveniencia Pública.
- No toma conocimiento directo de la fecha de puesta en servicio efectivo de las nuevas instalaciones previamente autorizadas por el mismo Ente.

Como conclusión podemos decir que, si bien de acuerdo a la afirmación del ENRE EDESUR S.A. habría cumplido en todos los casos de la obligación antes reseñada, nos encontraríamos frente a un claro caso de fallas en los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones de parte de la empresa. Dichas fallas en el sistema de control no permiten una mayor profundidad en el análisis del grado de cumplimiento de contratos.

r) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.

El ENRE informa que se abstuvo.

s) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENTE.

El ENRE informa que se abstuvo

t) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA DISTRIBUIDORA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.

El ENRE informa que se abstuvo.

u) Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ENTE, previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a LA DISTRIBUIDORA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las SANCIONES previstas en el 'Subanexo 4'.

En su primer informe, el ENRE informó que “en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.156 (art.59) la facultad del Ente de aplicar sanciones por las causas indicadas en el artículo 74 de la Ley N° 24.065 ha sido anulada y no se registran casos que hayan sido tipificados como incumplimiento a esta obligación”.

Con posterioridad, en respuesta a un pedido de ampliación de la información realizado por la UNIREN, el ENRE manifestó que ha ejercido un seguimiento constante del accionar de las distribuidoras las que en numerosas ocasiones han intentado acciones que, de prosperar,



hubieran podido significar un perjuicio económico para los usuarios. Citan como ejemplo de esas conductas las campañas tendientes a penalizar a usuarios por el coseno fi, incluir a consorcios de propietarios en tarifa 2, intentar recuperos por errores en la medición provenientes de mal funcionamiento de los medidores, objeciones al ingreso de grandes usuarios al MEM, negativa a abastecer en zonas rurales, negativa a abonar las redes y obras civiles ejecutadas por terceros, proporcionar información parcial o inconsistente, entre otros casos.

v) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.

Se informó que no existen importes impagos.

x) Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley N° 24.065 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.

Se informa que en general la empresa no siempre suministra la información y que lo hace de modo incompleto o fuera de término, o bien la información presenta inconsistencias. Cuando así sucede y tal como se puede advertir en las numerosas actuaciones tramitadas, tales falencias son objeto de formulación de cargos y ulterior aplicación de las correspondientes sanciones.

y) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales.

En general puede decirse que la empresa da cumplimiento a las disposiciones y normativas emanadas del ENRE. A partir de la emergencia económica se viene registrando el incumplimiento de lo dispuesto en cuanto al pago de las sanciones, así como de algunas disposiciones del ENRE relacionadas con las campañas de medición de producto.

z) Cumplir con todas las Leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Carga tributaria**

ARTICULO 33°.- LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las Leyes nacionales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PUBLICO o de la consagración de un tratamiento tributario diferencial para este o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PUBLICOS, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia. En todo



lo demás relativo a impuestos y a sus modificaciones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 34 del CONTRATO.

El ENRE informa que la concesionaria no ha sido exenta del pago de nuevos tributos y los mismos no se han transferido a la tarifa de usuario final.

- **Garantía**

ARTICULO 35°.- Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA y/o por los titulares del PAQUETE MAYORITARIO en el presente CONTRATO, quienes resulten adjudicatarios de las acciones clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA, en adelante los GARANTES, constituirán en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda sobre el total de las acciones clase 'A', de LA DISTRIBUIDORA, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

a) Las ACCIONES PRENDADAS serán entregadas a LA CONCEDENTE.

b) LOS GARANTES asumen la obligación de incrementar la presente garantía gravando con prenda las acciones Clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA que adquieran con posterioridad, como resultado de nuevos aportes de capital que los mismos efectúen o de la capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste de capital.

c) La prenda constituida se mantendrá durante todo el PLAZO de CONCESION y en las sucesivas transferencias del PAQUETE MAYORITARIO las acciones Clase 'A' se transferirán con el gravamen prendario.

La Garantía fue entregada al Poder Concedente.

- **Restricciones**

ARTICULO 41°.- Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley N° 24.065, ni LA DISTRIBUIDORA, ni ninguna EMPRESA CONTROLANTE de la misma, ni ninguna EMPRESA CONTROLADA por la misma podrá ser propietaria o accionista mayoritaria de una EMPRESA TRANSPORTISTA.

El ENRE informa que se ha cumplido con lo dispuesto en este artículo.

- **Subanexo 4 Normas de calidad del servicio publico y sanciones**

El ENTE informa que como resultado de los controles realizados sobre la calidad en la prestación del servicio se han aplicado sanciones a las empresas distribuidoras por un valor de \$270 millones.

De ese monto total \$123 millones corresponden a incumplimientos referidos al servicio técnico, \$60 millones se vinculan con la calidad del producto técnico, \$23 millones se vinculan a problemas en la calidad comercial, \$42 millones por anomalías que afectaron la seguridad pública y medio ambiente, \$12 millones por incumplimientos en la función técnica de transporte y 10 millones por resarcimientos a usuarios.



De ese total de \$270 millones el 49% le fue aplicado a EDESUR S.A.. En este porcentaje tiene particular influencia la sanción aplicada en 1999 con motivo del incendio de la SSEE Azopardo que ocasionó interrupciones que se prolongaron a lo largo de varios días afectando a un número muy importante de usuarios.

- **Azopardo. Interrupción masiva y prolongada del suministro penalidades y compensación de perjuicios Res. (ENRE) 222/99 y 292/99**

- **Antecedentes**

En la madrugada del lunes 15.02.99 se produjo un siniestro en la Subestación Azopardo 2 de la concesionaria de distribución de energía eléctrica EDESUR S.A. Como consecuencia del mismo se interrumpió bruscamente el suministro a más de 150.000 usuarios de la distribuidora.

En función de la información recabada por el ENRE, el siniestro tuvo como causa fallas en las instalaciones quedando descartada la presencia de eximentes de responsabilidad de la concesionaria.

El servicio fue repuesto parcialmente y con altibajos en el curso de la semana. Según información contenida en un comunicado de prensa de la propia distribuidora, a las 17 hs. del día 15 la cantidad de usuarios *"la cifra de clientes sin suministro se había reducido de cerca de 156.000 a aproximadamente 60.000"*, bajando a aproximadamente 53.000 el 18.02, a 48.000 el 19.02, a 30.000 el 20.02 y a 8.000 el domingo 21.02, previéndose un incremento de esta cifra a partir del lunes siguiente en función de la mayor demanda.

Al 17.02 existían aún gran cantidad de usuarios no abastecidos. En esa fecha el ENRE dicta la Res.(ENRE) 222/99 instruyendo a EDESUR identificar los usuarios afectados, calcular las "bonificaciones" emergentes del punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, presentar los cálculos al ENRE en un plazo determinado y acreditar los importes a los beneficiarios en la primera facturación posterior a la expiración de dicho plazo.

El 21.02 el ENRE dicta la Res. (ENRE) 292/99 por la que determina importes a abonar por la distribuidora a cada usuario residencial afectado, considerados como indemnización mínima de los daños por ellos sufridos.

El 22.02 el ENRE dicta la Res. (ENRE) 293/99 por la que decide comunicar al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Energía que a criterio de ese organismo se encuentra configurada la situación prevista en el Art. 37 inc. b) del Contrato de Concesión.

Según informe de la propia distribuidora obrante a fs. 525 del Expte. ENRE 6205/99 el día 03/03/99 finalizó la recuperación total de la estructura de la red de alta tensión dañada por el siniestro.

El ENRE en oportunidad de aplicar las sanciones a EDESUR mediante Resolución 292/1999 del 21/2/1999 puso de relieve que las disposiciones del contrato de concesión relativas a la determinación del monto bonificable por energía no suministrada fueron establecidas en el contexto de las previsiones normales de producción de contingencias, fijándose plazos máximos admisibles de interrupción del servicio de distribución de electricidad -diez horas- durante la cual la distribuidora no resultaría penalizable.



En razón de ello, y tras afirmar que es indiscutible que la interrupción del suministro por sí mismo, importa la producción de daños a los usuarios y sus familias, cuya entidad varía en cada caso, sostuvo que era posible determinar un monto que representase una indemnización mínima de esos daños para cada usuario residencial, aclarando que, siendo posible que los daños sufridos por los usuarios superasen ese monto, la acreditación referida en ningún caso importará aceptación como indemnización total, sino que se recibiría a cuenta de la justificación de los mayores daños sufridos, haciendo saber a los usuarios afectados que podían reclamar individualmente ante el ente el reconocimiento de la diferencia o accionar al efecto ante la justicia.

– ***Calidad del producto técnico***

Globalmente, los indicadores mostrarían que las concesionarias suministran una calidad de producto técnico dentro de los límites fijados en los contratos de concesión; es decir, la mayoría de los usuarios recibe el suministro con un nivel de tensión que se ubica dentro de los límites de tolerancia contractuales.

Sin embargo, existen algunas zonas en las que tales límites son superados a veces de manera notoria y/o la anomalía se extiende por lapsos muy prolongados. Estas situaciones se advierten en las zonas suburbanas de mayor densidad.

Respecto a la calidad de tensión brindada por el ENRE informa lo siguiente:

1. Con pequeñas diferencias, la mejor calidad de la tensión corresponde a EDESUR S.A.
2. Las menores penalizaciones relativas al tamaño de empresa corresponden a EDESUR S.A.; sin embargo, esta concesionaria muestra un nivel de bonificación unitaria (\$/Kw/h) superior al de las otras dos empresas.
3. Los dos puntos anteriores encontrarían una posible explicación en que EDESUR S.A. tiene una mayor cantidad de usuarios alimentados con redes subterráneas, tanto de media como de baja tensión, lo que lleva a que presente menor cantidad relativa de casos detectables con apartamiento; pero al mismo tiempo, la medición penalizada promedio arroja valores de multa más altos.
4. Además, debe considerarse que, aunque las dos distribuidoras mayores tienen aproximadamente igual cantidad de usuarios y de redes de MT y BT, EDESUR S.A. tiene el doble de centros de transformación MT/BT. Este hecho reduce la cantidad de redes por centro de transformación a la mitad, y al acortarse la longitud media de las redes de BT se mejora la tensión en los usuarios.
5. Adicionalmente, como EDESUR S.A. tiene la mitad de usuarios por CT que EDENOR S.A., se reduce proporcionalmente la cantidad de usuarios afectados por las deficiencias en la calidad (“afectados no medidos”), y también las bonificaciones.
3. EDESUR S.A. aplica como política mantener la tensión promedio de los usuarios de toda la empresa en el valor nominal, en cambio EDENOR S.A. y EDELAP S.A. aumentan la tensión promedio en el orden del 2-3% respecto de la nominal. Este hecho provoca que aumenten las penalizaciones a EDENOR S.A. por exceso de tensión, principalmente en la Capital Federal.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En respuesta a las apreciaciones del ENRE se solicitó mayor información sobre cuáles son las causas de la existencia de un nivel inferior al legal en calidad de suministro en determinadas zonas dentro del área de la concesionaria y los motivos por los cuales el incumplimiento se habría tornado crónico.

El ENRE informó que las causas podían deberse a la gestión de operación o por insuficiencia de las instalaciones.

Asimismo, manifestó que el comportamiento de cada circuito puede ser independiente de otro, aún dentro del mismo centro de transformación; en consecuencia, cuando se hace referencia a que se han verificado situaciones insatisfactorias localizadas en cuanto al nivel de calidad brindado, debe entenderse que no se refiere a localidades o zonas geográficas estrictamente acotadas.

El ENRE ha constatado que existen casos de incumplimientos por apartamientos en la tensión que se mantienen con penalizaciones desde la etapa 1 (anteriores a 1997) o desde fechas posteriores pero que, en todo caso, muestran permanencia a través de varios semestres de control.

En el mismo sentido, el ENRE afirma que una de las causas de la existencia de estos casos de calidad de producto deficiente sería que se trata de puntos con tensiones ubicadas muy cerca de los límites establecidos, por lo que las deficiencias de la calidad son apenas perceptibles por el usuario, y cuyos cálculos generan penalizaciones muy pequeñas que no motivarían a las empresas a realizar inversiones para solucionar los inconvenientes.

En conclusión, el ENRE manifiesta que *“el decreto reglamentario de la Ley 24.065 en su art. 56 b.1.3 estableció que el concesionario determinaría, a su criterio, los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido, criterio reiterado en los contratos de concesión en el Subanexo 4 punto 1 al disponer que la distribuidora realizará los trabajos e inversiones que estime conveniente para brindar un nivel de calidad satisfactorio. Por ello y dada la índole del control por resultados que, como consecuencia de lo antes expuesto el Ente debe implementar, no se efectúa el estudio del estado de las instalaciones respecto de las que se verifican deficiencias en la calidad del suministro. Por ello, tampoco se conocen los costos asociados a las posibles soluciones a implementar y por lo tanto no se cuenta con información sobre los montos de las inversiones que podrían considerarse no realizadas o sobre gastos de operación y mantenimiento eventualmente omitidos”*.

Es pertinente confrontar la afirmación anterior del ENRE con las afirmaciones realizadas por la AGN en materia de calidad del servicio:

- El ENRE no aplicó sanciones que debería haber aplicado. Fijó índices de corrección a usar en la campaña de medición de calidad que no correspondían a los usados en la campaña; el resultado fue que se aplicaron penalizaciones de un orden muy inferior al que habría correspondido.
- Las otras sanciones aplicadas por el ENRE por los incumplimientos de las distribuidoras fueron también de un orden inferior al que hubiera correspondido.
- Las indemnizaciones a reintegrar por las distribuidoras (bonificaciones) son de un orden muy inferior al que correspondería al perjuicio económico que le ocasiona al usuario el recibir un servicio en condiciones no satisfactorias.



Respecto de la información aportada por las empresas, cabe mencionar que la AGN sostuvo en su informe que:

“Se detectó ausencia de medidas correctivas ante la falta de remisión por parte de las Licenciatarias de los registros de tensión practicados en segunda instancia (como consecuencia de la falta de solución tras los resultados registrados en la primera medición), con lo cual el ENRE podría estar penalizando a las Distribuidoras por un monto menor al que en realidad correspondería”.

– Calidad del servicio técnico

En el Anexo V.1 de Calidad de Servicio del primer informe del ENRE se analiza la evolución y estado de situación de la calidad del servicio técnico en el área de concesión de las distribuidoras.

Como resultado de las series históricas analizadas, en su informe el ENRE manifiesta que los valores de los indicadores de EDESUR S.A. son inferiores (mejor calidad) respecto al conjunto del Área Metropolitana.

En las 3 distribuidoras se evidencia estacionalidad del indicador semestral, presentándose en primer término la mayor estacionalidad en el caso de EDELAP S.A., y EDENOR S.A. en segundo término. En ambos casos, se presume que lo señalado se funda en la estructura de las redes de las concesionarias, dado que ambas empresas cuentan con mayor porcentaje de redes aéreas respecto al total de redes (aérea + subterránea), redes que en general resultan más afectadas por los fenómenos atmosféricos típicos (fuertes vientos y descargas atmosféricas) que acontecen en sus respectivas áreas de concesión.

Es importante destacar en este punto que EDESUR S.A. tiene el 62% de sus usuarios alimentados por red subterránea, mientras que EDENOR S.A. tiene el 22% y EDELAP S.A. solo el 3%.

En el siguiente cuadro se indican algunos puntos característicos de las curvas de frecuencia acumulada, elaborados sobre la base de la información que surge de los histogramas (en promedio para los semestres 4º al 10º de la Etapa 2 –mar/98 a ago/01-):

Distribuidora	Cantidad de Interrupciones por semestre	Tiempo total de interrupción semestral	Porcentaje de usuarios involucrados
EDESUR S.A.	Hasta 3 interrupciones		68%
	Hasta 6 interrupciones		90%
		Hasta 5 horas	68%
		Hasta 10 horas	86%

Se observa que, para el período considerado, aproximadamente el 70% de EDESUR S.A. tuvieron hasta tres interrupciones por semestre, y similares porcentajes tuvieron interrupciones por un tiempo total de interrupción de hasta 5 horas por semestre. Cabe aclarar que ambos universos de usuarios no son necesariamente los mismos, dado que surgen de histogramas independientes.



– **Sanciones por incumplimientos en el relevamiento de información y cálculo de las bonificaciones**

Luego de evaluar la información recibida de las distribuidoras se determinan los incumplimientos en el relevamiento de los datos y cálculo de las sanciones por apartamientos.

Respecto de las omisiones de las empresas en el relevamiento de la información de datos (campaña de medición y registro), entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de la entrega) se manifestó que en general, las empresas cumplen con la entrega de la información en tiempo y forma.

Cuando se registran incumplimientos (la información se entrega tardíamente y/o presenta inconsistencias, etc.) el Ente aplica las sanciones previstas contractualmente. Los aspectos específicos de cada situación que se ha presentado en esta materia están documentados en las distintas actuaciones en las que tramitan los controles semestrales y allí se ha hecho constar la valoración que en cada caso se hizo del incumplimiento en función de la gravedad implícita en la demora o en el grado de error o inconsistencia que presenta la información, asignándosele un monto de sanción.

El ENRE informa que hay un incumplimiento importante que es la suspensión de las campañas de medición de tensión y perturbaciones entre abril y agosto de 2002, por parte de EDESUR S.A..

Los demás incumplimientos detectados y sancionados en materia de aporte de información en ningún caso asumieron gravedad en términos de impedir una correcta apreciación del estado de la calidad del servicio.

En el informe aportado por el ENRE figura un gráfico donde se indican los valores sancionados hasta el presente. Los montos incluyen sanciones por incumplimientos en el relevamiento (campaña de medición y registro), entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de entrega), cálculos semestrales de las bonificaciones y plazos de entrega.

Cabe destacar que, en el 12° semestre, EDESUR ha incumplido con la obligación de efectuar las campañas de medición de producto, entre los meses de abril a julio de 2002. Esto impide conocer el estado de las redes en esos meses, así como calcular los resarcimientos a los usuarios afectados por mala calidad de tensión.

Ante la pregunta de si se cumple con el suministro de la información asociada a la calidad, en tiempo y forma, por parte de la empresa concesionaria el ENRE manifestó que tal como se señaló para el caso del Producto Técnico, los incumplimientos detectados y sancionados en materia de aporte de información en ningún caso asumieron gravedad en términos de impedir una correcta apreciación del estado de la calidad del servicio.

Al efecto, el Organismo desarrolla diversos tipos de controles de la información a que están obligadas a producir las distribuidoras, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto al control de la calidad del servicio técnico:

En los siguientes cuadros se resumen las sanciones aplicadas por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información de la calidad del servicio técnico, tanto para la Etapa 1 como para la Etapa 2, respectivamente. Cabe indicar que se han formulado cargos a las 3 concesionarias hasta el 8° semestre de la Etapa 2.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Etapas	EDESUR S.A.
Etapas 1	
1º Semestre (set/93-feb/94)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 0,0
2º Semestre (mar/94-ago/94)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 12.880,0
3º Semestre (set/94-feb/95)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 775.387,0
4º Semestre (mar/95-ago/95)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 421.255,0
5º Semestre (set/95-feb/96)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 261.048,0
6º Semestre (mar/96-ago/96)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 0,0
TOTAL	\$ 1.470.570,0

Etapas	EDESUR S.A.
Etapas 2	
1º Semestre (set/96-feb/97)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 876.351,9
2º Semestre (mar/97-ago/97)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 839.590,2
3º Semestre (set/97-feb/98)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 934.955,0
4º Semestre (mar/98-ago/98)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 722.676,7
TOTAL	\$ 3.373.573,8



De acuerdo a lo informado por el ENRE puede concluirse que, en cuanto a la calidad del servicio cabe concluir que entre el 80 y el 90 % de los usuarios han recibido una calidad acorde con lo comprometido en el contrato y existe una cantidad de usuarios, entre el 10 y 20 %, que presentan apartamientos respecto de los límites de tolerancia fijados en cuanto a los niveles de calidad (excesiva cantidad de cortes y/o duración de las interrupciones).

Al respecto el ENRE menciona que sin perjuicio de señalar que las interrupciones del suministro pueden obedecer a múltiples causas, la situación descripta puede indicar, además de algún grado de insuficiencia en la magnitud de las inversiones que debieron haberse realizado y/o en los gastos de operación y mantenimiento que debieron haberse efectuado, que la suma de las sanciones aplicadas conforme a las pautas previstas contractualmente no funcionó como señal económica suficiente para revertir la conducta de las concesionarias. La cuestión de la suficiencia o no de las señales económicas debería ser objeto de análisis al momento de una revisión de las estipulaciones contractuales en materia de controles y penalizaciones.

– Calidad del servicio comercial

En materia de calidad comercial, el ENRE informa que la normativa aplicable no previó la elaboración de indicadores del tipo de los que permitirían apreciar la evolución del tratamiento que las distribuidoras dan a los pedidos de conexión, o a la resolución de reclamos por errores en la facturación y otros reclamos.

Por tal razón, en oportunidad de abordarse la revisión tarifaria, suspendida por Resolución M.E. N° 38/02, que determinaría las tarifas del tercer quinquenio, se contempló la incorporación de algunos indicadores de este tipo, lo que se preveía como tarea de rutina para el futuro.

No obstante, a efectos de poder brindar mayor información sobre el particular, se han iniciado las tareas conducentes a elaborar algunos ratios que permitan apreciar el comportamiento comercial de las concesionarias, cuyos resultados preliminares se adjuntan como anexo.

Asimismo, se solicitó información sobre reclamos presentados por los usuarios en materia de calidad comercial y cual ha sido el importe global que cada una de las empresas ha debido afrontar por las fallas en la calidad comercial.

El ENRE contestó que no se elabora como tarea de rutina esta información. A efectos de poder brindarla, se han iniciado las tareas conducentes para su obtención y que una vez alcanzados tales resultados se pondrá dicha información en conocimiento de esta Unidad.

- **Auditoría realizada por AGN respecto de los controles sobre las Distribuidoras de Energía Eléctrica en Calidad del Producto y del Servicio Técnico.**

- A la fecha del cierre de trabajo de campo, el ENRE no ha dictado resolución definitiva sobre lo actuado y realizado por cada una de las Distribuidoras durante el primer Semestre de la Etapa 2, con relación al control de la Calidad del Producto Técnico y el Servicio Técnico brindados por aquéllas.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- Las Distribuidoras no cumplieron en tiempo con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, donde se indica que antes de 30 días corridos del inicio de cada semestre deberán remitir una tabla (Base de Datos) de todos los centros de transmisión MT/BT.
- Tampoco han cumplido con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, Punto 2.4 (Implementación de la Campaña de Medición).
- Con relación al control de la Calidad del Servicio, el Ente Regulador no ha adoptado ninguna resolución respecto de la gran cantidad de reclamos efectuados por los usuarios –reclamos acerca de los cuales no correspondería eximir de responsabilidad a las distribuidoras, por no haberse verificado en dichos casos incumplimientos por “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, a pesar de haber sido alegados estos eximentes por las distribuidoras en su oportunidad.
- Los usuarios afectados por interrupciones del servicio deberían haber sido resarcidos con la bonificación correspondiente, dado que el Ente rechazó en su oportunidad las presentaciones en descargo de las distribuidoras, pero, a más de 18 meses de los hechos, aún no han sido notificados. El ENRE no ha aprobado aún la versión definitiva del sistema informático implementado por las Distribuidoras para la realización del seguimiento de la Calidad del Servicio Técnico.
- El Ente no realizó el análisis y las imputaciones correspondientes al control de la calidad del Servicio Técnico durante el segundo semestre de la Etapa 2, porque aún no sancionó el semestre anterior.
- No se efectuaron imputaciones a las Distribuidoras sobre los desvíos en la determinación de perturbaciones (*Flickers*), realizadas sobre la base de las mediciones efectuadas durante el segundo semestre de la Etapa 2.
- La campaña de medición se ha llevado a cabo en forma deficiente, sin contar con la auditoría adecuada y con un pobre nivel de cumplimiento.
- Los equipos de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. fueron aprobados por el ENRE durante la Etapa 2 de Control, lo que ha impedido implementar debidamente la correspondiente Campaña de Medición. Se ha incurrido en falta de previsión y programación para dar inicio a la Etapa 2 de acuerdo con las pautas del Contrato de Concesión, modificándose arbitrariamente la fecha establecida para realizar las mediciones de control de perturbaciones armónicas, con el fin de subsanar sus propios problemas internos.
- Habiendo concedido sucesivas prórrogas, el ENRE ha eximido a las Distribuidoras de efectivizar el cumplimiento de las Resoluciones ENRE N° 465/96 y N° 527/96, por lo que la Campaña de Medición se habría efectuado con los Equipos utilizados en la Etapa 1, equipos de antigua generación transferidos por la ex SEGBA, y cuestionados oportunamente por esta AGN en Informes de Auditoría realizados con anterioridad.
- Se observa una “baja actitud sancionatoria” del ENRE frente al accionar de las Distribuidoras, generando gran cantidad de reclamos bajo la figura de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”.
- Se concluye que en el período auditado, correspondiente al primer semestre de la Etapa 2, el ENRE, a pesar de estar en conocimiento de la situación global, que lo ha desbordado y lo ubica desfavorablemente frente a las Distribuidoras, no toma las adecuadas decisiones al aplicar las normas que el propio organismo dictó.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- Se concluye que en los períodos auditados correspondientes al Segundo y Tercer Semestre de la Etapa 1, el ENRE, en pleno conocimiento de la situación, y notando claramente que la Campaña de Medición se desarrollaba en franca declinación, no cumplió su función de control sobre la correcta verificación de la Calidad del Producto Técnico Suministrado y el Servicio Técnico Prestado, permitiendo la utilización por parte de las Distribuidoras de un equipamiento inadecuado para dicha Campaña de Medición.

- **Regularización de servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a las concesionarias de transporte y distribución de jurisdicción nacional a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.

En el caso de las concesionarias nacionales de distribución eléctrica, el ENRE intimó a las empresas a la total regularización en el período fijado para la revisión tarifaria del año 2002.

Respecto del cumplimiento de esta obligación el ENRE informa que, como dicha revisión no se produjo por circunstancias de emergencia económica, el plazo fijado para la regularización de las servidumbres de electroducto se extendió hasta nuevo aviso, sin por ello paralizar la tarea pendiente, es decir, las empresas distribuidoras continúan en este trabajo de regularización de servidumbres pero a un ritmo mas lento.

El ENRE informa que Edesur S.A. tiene regularizadas las servidumbres de electroducto de sus líneas aproximadamente en un 90%, conforme a la información recibida en este Ente. En cuanto a las cámaras o centros de transformación, EDESUR S.A. ha completado aproximadamente en un 50% la regularización de estas instalaciones. Con fecha 10 de octubre de 2003 se notificó a las empresas que indefectiblemente debían estar en condiciones de acreditar la regularización total de las servidumbres dentro de los 180 días de notificadas.



III. EDELAP S.A.

- **Modificaciones estatutarias**

ARTICULO 14° CC.- *La sociedad DISTRIBUIDORA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO de distribución y comercialización de energía eléctrica en los términos del presente Contrato de concesión.*

Artículo 4 del Estatuto: *La sociedad tendrá como objeto exclusivo la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica dentro de la zona y en los términos del contrato de concesión que regula el servicio.*

No se modificó el art. 4 del estatuto de EDELAP.

- **Régimen societario y limitaciones**

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – *Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.*

ARTICULO 32. – *Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.*

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El pedido de autorización deberá ser formulado al ente, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el ente.

El ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente Ley ni se resientan el servicio ni el interés público.

Por Resolución N° 548/99 el ENRE dispuso la obligación de presentar en forma trimestral la composición accionaria de las respectivas unidades de negocio, sociedades de inversión y de toda la estructura corporativa del grupo o grupos de control.

EDELAP S.A. no se encontraría incurso en las limitaciones de los artículos antes citados.



- **Modificación de participaciones**

Los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO, no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) AÑOS contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. Con posterioridad sólo podrán hacerlo previa autorización del ENTE.

El ENRE informa que no se modificó la participación del accionista titular (Sociedad Inversora) del Paquete Mayoritario.

En el caso de resultar adjudicataria en el Concurso Público Internacional para la Privatización de la actividad de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de SEGBA S.A., una Sociedad Inversora integrada por varias personas físicas o jurídicas asociadas, los accionistas de la referida Sociedad Inversora no podrán, durante el término de CINCO (5) años desde la ENTRADA EN VIGENCIA modificar sus participaciones o vender acciones de dicha Sociedad Inversora en una proporción y cantidad que exceda del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del total de las acciones representativas del capital de la Sociedad Inversora.

Del informe suministrado por el ENRE surge que durante los primeros 5 (cinco) años, las modificaciones en las participaciones de los accionistas de la Sociedad Inversora no excedieron el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del total de las acciones del capital de la Sociedad Inversora.

El operador, por el mismo término, deberá mantener una participación no menor del VEINTE POR CIENTO (20%) si se trata de uno solo y no menor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en conjunto si se trata de más de un operador. Finalizado dicho término de CINCO (5) años, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa comunicación al ENTE.

El ENRE informa que durante el periodo de análisis, el Operador ha mantenido e incluso superado la participación del VEINTE POR CIENTO (20%).

En el caso de las sociedades titulares total o parcialmente del PAQUETE MAYORITARIO de acciones de LA DISTRIBUIDORA, estas deberán informar al ENTE todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que signifiquen una modificación en el control de las mencionadas sociedades respecto del existente en el momento de celebrarse el Contrato de Transferencia.

El ENRE manifiesta que las modificaciones sociales o de tenencias accionarias han sido comunicadas por la concesionaria.

ARTICULO 15°. - LA DISTRIBUIDORA tiene la obligación de informar al ENTE, en forma inmediata y fehaciente, la configuración de cualquiera de las situaciones descriptas en el artículo precedente de las cuales tuviera conocimiento, y es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

En todo supuesto de transferencia o suscripción de acciones clase 'A', el adquirente o nuevo titular de las mismas deberá otorgar todos los mandatos que en el presente se prevé que otorguen los compradores del PAQUETE MAYORITARIO, en los términos y condiciones establecidos.



El ENRE afirma que la Distribuidora ha comunicado al ENRE cambios en los accionistas de la Sociedad Inversora ocurridos en los años 1993, 1997 y 1998.

No obstante ello, cabe mencionar que la SIGEN en su informe advierte deficiencias en los controles realizados por el ENRE. Dichas deficiencias pueden sintetizarse en:

- Falta de un registro que permita controlar la existencia de obligaciones pendientes de cumplimiento, por parte de algún accionista de las normas que rigen en materia competitividad y transparencia.
- Expedientes con resoluciones emitidas por el ENRE autorizando la transferencia de acciones, sin que se encuentren archivados los antecedentes que certifiquen que dicho cambio de titularidad se ha concretado.
- Incumplimiento por parte de una empresa prestadora de un condicionamiento establecido en la resolución mediante la cual el ENRE le autoriza una transferencia de un paquete accionario. Dicho incumplimiento lleva aparejado, además de una violación al Art. 31 de la Ley 24.065. Al respecto el ENRE no ha tomado acciones concretas tendientes a la regularización de la situación.
- Dispar acatamiento por parte de las empresas prestadoras de los requerimientos establecidos en la Res. ENRE N° 548/99 que impone el deber de informar trimestralmente la composición accionaria de cada una de ellas. No se aprecia la existencia de un seguimiento sistemático que permita tener un conocimiento rápido del estado de cumplimiento de la referida composición y la aplicación del régimen de sanciones establecido.

- **Inversiones y régimen de aprovisionamiento de energía eléctrica**

ARTICULO 16°.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el 'Subanexo 4', así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque que considere necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA.

Se realizaron las siguientes inversiones: 1993: 7,783 millones de \$; 1994: 14,097 millones de \$; 1995: 8,251 millones de \$; 1996: 18,221 millones de \$; 1997: 22,224 millones de \$; 1998: 14,551 millones de \$; 1999: 21,122 millones de \$; 2000: 15,194 millones de \$; 2001: 16,637 millones de \$; y 2002: 6,278 millones de \$.

En 1994, adquiría en el Mercado a Término aproximadamente el 41% de su demanda. En 1995, el 44%; en 1996, el 49%; en 1997, el 46%; en 1998, 44%; en 1999, 42%; en el 2000, 38%; en el 2001, el 24% y en el 2002, el 30%.

Dentro de la obligación de realizar las inversiones como forma de asegurar la calidad exigida están comprendidas las obligaciones contenidas en los siguientes incisos del art. 25 del Contrato de Concesión:

a) (y art. 16) Prestar el servicio en las condiciones de calidad...

f) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario...



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Respecto del cumplimiento de esta obligación por parte de EDELAP S.A., el ENRE manifiesta que *“No existiendo inversiones específicas respecto de las que se pueda concluir de modo terminante que la distribuidora cumplió, o bien que no lo hizo, debe inferirse de los resultados observados en los niveles de calidad alcanzados, en qué medida relativa la distribuidora pudo haber incumplido con su obligación de realizar las inversiones requeridas para una correcta prestación del servicio. En este sentido el término “inversiones” debe considerarse abarcando en general a otras erogaciones que, sin ser una inversión en sentido estricto, forman parte de las acciones necesarias para brindar el servicio en las condiciones de calidad pretendidas, como es el caso de los gastos de operación y mantenimiento.”*

Asimismo, el ENRE afirma que en cuanto a la calidad del servicio técnico, los indicadores que contemplan la frecuencia y duración de las interrupciones muestran una tendencia hacia la mejora en los primeros años para luego mantenerse con oscilaciones.

Del informe suministrado por el regulador se desprende que también para una mayoría de los usuarios (alrededor del 80%) se aprecia que han recibido una calidad del servicio acorde con lo comprometido en el contrato; y al igual que en las otras dos empresas existe un número importante de usuarios que presentan indicadores de calidad muy apartados de los límites establecidos, en general ubicados en zonas alejadas de los centros de alto consumo. El informe incluido en la Nota ENRE N° 48830 muestra en detalle la evolución de los indicadores

En materia de niveles de tensión, el ENRE afirma que EDELAP S.A. muestra niveles de apartamiento algo superiores a los de las otras dos concesionarias, con oscilaciones que no evidencian una tendencia definida; si bien la situación general es aceptable, existen situaciones localizadas de calidad insatisfactoria.

Estas situaciones localizadas -aunque no generalizadas- de apartamiento respecto de los parámetros de calidad deseados, pueden ser consideradas en alguna medida como un incumplimiento.

Cabe agregar una mención a un incumplimiento puntual, pero de significación, (encuadrado en el inciso y) del artículo 25 del C. de C.); el no pago de las sanciones impuestas en numerosas actuaciones de control, incumplimiento que comprende no sólo a las penalidades impuestas luego de producida la emergencia económica sino también a algunas sanciones anteriores a ese hecho.

Esta situación, al igual que en el caso de las otras dos concesionarias, ha motivado distintas acciones del Ente orientadas a lograr el cumplimiento de dicha obligación (intimaciones, formulaciones de cargos, ejecuciones judiciales). En el informe elevado por Nota ENRE N° 48830 se incluye un cuadro con las sanciones aplicadas y de las que están pendientes de pago.

A diferencia de lo ocurrido con las otras dos concesionarias, EDELAP S.A. no interrumpió en ningún momento las mediciones de nivel de tensión y perturbaciones.

Es de destacar, que según el análisis del ENRE, EDELAP S.A. plantea un problema similar al referido respecto de EDENOR S.A. en cuanto a las características de su área de concesión, que también se ha manifestado en la existencia de conflictos relativos a la atención de nuevas demandas de suministro por una parte, y a la atención de la calidad del servicio por otra.

El área concesionada en este caso es la mayor de las tres en que se dividió la ex – SEGBA, lo que asume aún una mayor importancia teniendo en cuenta el apreciablemente inferior número de usuarios de EDELAP S.A. en relación a EDENOR S.A. y EDESUR S.A.



El ENRE manifiesta que esta característica debería ser analizada en particular, con vistas a la futura prestación del servicio y a las condiciones que eventualmente se impongan, pudiendo impactar sobre el nivel de las tarifas.

En síntesis, cabe concluir que EDELAP S.A. ha incurrido en un nivel de incumplimiento implícito en los resultados observados en cuanto a la calidad del servicio prestado, cuya magnitud:

- a) Determinó, por aplicación de las previsiones contractuales, la aplicación de las correspondientes sanciones;
- b) Es de entidad suficiente como para, al margen de lo actuado en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas, justificar la búsqueda de las necesarias soluciones, en procura de disminuir y en lo posible eliminar la ocurrencia de casos puntuales en los que se verifiquen apartamientos significativos y/o por lapsos extensos, respecto de los límites de tolerancia establecidos para la calidad del servicio; y,
- c) En tanto el ENRE no emplace a la empresa a prestar el servicio con un nivel acorde al establecido contractualmente, las faltas de la distribuidora no configuran una situación que pueda juzgarse cercana o incurso en las previsiones del artículo 37 de su contrato de concesión. No obstante ello, si la empresa fuera emplazada y se resistiera a cumplir esta conducta podría tenerse como incurso en la previsión del art. 37 inc. b) del CC.

- **Seguridad pública y trabajos en la vía pública**

ARTICULO 16. - Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

ARTICULO 20°. - La instalación, en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de LA DISTRIBUIDORA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

El ENRE informa que se han detectado en este aspecto incumplimientos puntuales y cuando así sucede tales falencias son objeto de formulación de cargos y ulterior aplicación de las correspondientes sanciones.

Asimismo, se señala que los conflictos asociados a eventuales irregularidades en las instalaciones aparecen o bien como temas de seguridad pública, ámbito en el que se produce la aplicación de sanciones, o como reclamos de usuarios (por ejemplo, vinculados a inadecuada reparación de veredas, retiro de escombros, conexiones provisionales, etc.) casos en los que si corresponde se ordena a la Distribuidora efectuar las acciones correctivas pertinentes.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El ENRE informó asimismo los principales controles que se efectúan y las sanciones aplicadas. Como resultado de estos controles, el Organismo aplicó multas por un Total General de \$ 48.398.698.-

En su informe el ENRE manifiesta que las sanciones comenzaron a aplicarse con un monto unitario por cada incumplimiento simple equivalente en pesos de 2.000 Kw/h y en la actualidad, en virtud de la reincidencia observada en determinadas conductas, este monto unitario se ha elevado al equivalente en pesos de 15.000 Kw/h.

El ENRE determinó la conveniencia de definir una Guía de Contenidos Mínimos para requerir a las empresas distribuidoras la implementación de un Sistema de Seguridad Pública, lo que fue aprobado por medio de la Resolución ENRE N° 311/01.

La implementación de dicha Guía de Contenidos Mínimos para el Sistema de Seguridad Pública no ha sido completada por las empresas distribuidoras que se encuentran actualmente en distintas etapas de implementación de dichos sistemas.

Respecto de las afirmaciones realizadas por el ENRE en este tema es importante confrontar lo dicho con las observaciones realizadas por la AGN.

En la materia la AGN había observado que:

- La aplicación de sanciones que realiza el Ente es escasa con relación al incremento de anomalías detectadas mediante inspecciones.
- Las Distribuidoras no siempre comunican al Ente los accidentes ocurridos en la vía pública y, si lo hacen, es tardíamente.
- El ENRE carece de un registro actualizado de obras. Es imposible monitorear el accionar de las Distribuidoras sin contar con un panorama general donde apreciar la cantidad e importancia de las obras en ejecución.
- El Ente no está informado, a través de las Distribuidoras o de su propio accionar, sobre la ocurrencia de accidentes en la vía pública. Debido a ello, en la totalidad de las actuaciones en trámite, el Ente tomó conocimiento de los accidentes a través de informaciones periodística.

Artículo 25 inc. m) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.

El cumplimiento de este artículo es evaluado por el organismo caso por caso, analizando las responsabilidades de la empresa en la ocurrencia de un incumplimiento determinado que puede estar asociado a una detección por una inspección, o por un reclamo de usuario o por un accidente.

En este sentido, el ENRE manifiesta que la empresa realiza acciones permanentemente, aunque no resultan suficientes pues el nivel de incumplimientos motiva sanciones que se reflejan en el Informe adjunto del Departamento de Seguridad Pública.

En el Anexo VI sobre Seguridad Pública, el ENRE informa que se han realizado campañas de relevamientos muestrales efectuados en el área de concesión de cada distribuidora que permiten



Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos

evaluar el estado general de sus instalaciones en la vía pública, en orden al objetivo de preservar condiciones adecuadas de seguridad.

Desde el inicio de este control hasta la fecha se han detectado 50.342 anomalías, siendo imputables a EDELAP S.A. 19041 de las mismas.

La Seguridad también se controla por los reclamos de los usuarios sobre aspectos que puedan comprometer la seguridad pública.

Los reclamos de usuarios recibidos desde el inicio de la concesión a la fecha suman un total de 12.983 siendo imputables a EDELAP 1.251 de los mismos.

Accidentes en la vía pública

Las empresas tienen la obligación de denunciar los accidentes ante el ENRE a partir del año 1995. El ENRE afirma haber recibido 500 denuncias hasta la fecha.

Asimismo, el ENRE ha determinado responsabilidades de las empresas en 139 casos resultando responsable EDELAP en 14 de los mismos.

Los casos en estudio ascienden a 119, en el resto (242) no se ha comprobado responsabilidad de las empresas.

Inspecciones e informes técnicos

Durante el año 2002 se han realizado 816 inspecciones con personal propio del ENRE, lo que resulta un aumento del 72% de los controles realizados anteriormente.

Sanciones

El Ente aplicó desde el inicio de las respectivas concesiones hasta la actualidad, por los distintos procedimientos explicados precedentemente, sanciones por seguridad que ascienden a un total de \$ 41.600.000, el 70% del importe total de sanciones a cuenta de terceros que aplicó el organismo.

De los montos de las sanciones antes mencionadas, correspondió a EDELAP un total de sanciones a EDELAP por \$ 10.300.000 de los cuales no ha pagado \$ 7.100.000

En su conjunto, las distribuidoras no han pagado \$ 17.900.000 (43% del total aplicado) a partir del año 1999, circunstancia que se agravó a partir de inicio del año 2002, dado que lo no pagado correspondiente a ese período asciende a \$ 14.300.000 (34,3%) del total mencionado inicialmente

En el caso del año 2002 las sanciones suman un total de \$ 7.796.000, y se discriminan de la siguiente manera: \$ 560.000 por reclamos, \$ 569.000 por accidentes, \$ 6.398.000 por campañas de relevamientos de anomalías en la vía pública, \$ 170.000 por controles de Obras en la vía pública, \$ 99.000 por otros controles.



Con respecto al Sistema de Seguridad Pública, norma de vital importancia para la mejora de la seguridad que brindan las empresas, las tres distribuidoras han cumplido con la etapa 1 de presentación del Manual, y EDELAP S.A. ya ha cumplido con la etapa 2 de implementación del Sistema.

Las conclusiones del ENRE en materia de seguridad son contrastables en algunos aspectos con las afirmaciones realizadas por la AGN en la materia:

- La inspección técnica que realiza el Ente no verifica sistemáticamente los reclamos efectuados por los usuarios, debido a que no se le hacen llegar esos reclamos.
- El Ente ha dado por “cerrados” varios expedientes sobre Accidentes, enviando sus actuaciones a Archivo, siendo que primariamente las causales podrían imputarse a negligencias o falta de mantenimiento por parte de las Distribuidoras. Asimismo, en otros casos el Ente demora sus resoluciones en la materia.

- **Medidores**

ARTICULO 22°.- Cada medidor de consumo, antes de ser colocado o repuesto, deberá ser verificado por LA DISTRIBUIDORA de acuerdo con lo establecido en la Resolución de la EX-SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA N° 112 del 14 de Abril de 1977 o la norma que en el futuro la reemplace, debiendo cumplir como mínimo con las condiciones metrológicas estipuladas en las normas IRAM 2411, 2412, y 2413 parte I o II o aquella otra que en el futuro la sustituya, según corresponda, y normas de exigencia acordes para el resto de los elementos que integren la medición.

Los medidores monofásicos y trifásicos, deberán ser clase DOS (2), excepto en el caso de las tarifas correspondientes a grandes consumos, que deberán ser de clase UNO (1).

El ENRE manifiesta que el control de medidores se realiza conforme a la metodología dispuesta por la Res. ENRE 110/97 con entrega de Informes trimestrales.

Asimismo, el ENRE informa que con relación a los medidores en uso por la empresa, no surge del control sistemático implementado que se hayan registrado incumplimientos en este aspecto.

ARTICULO 23°.- Dentro del término de DIECIOCHO (18) MESES contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE, para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de medidores por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

El ENRE -afirma EDELAP- presentó un plan de muestreo, el cual fue compatibilizado para las tres Distribuidoras (EDENOR; EDESUR Y EDELAP) mediante la Res. ENRE 110/97.

ARTICULO 24°.- LA DISTRIBUIDORA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de estos como consecuencia de la ejecución del contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO.



En el informe suministrado por el ENRE se afirma que en los casos que se ha verificado la configuración de lo previsto en este artículo, el ENRE ha dispuesto, mediante Resolución, hacer lugar al reclamo correspondiente, disponiendo que la Distribuidora se haga cargo de los costos por reparación de los daños y perjuicios provocados en la propiedad del usuario.

- **Otras obligaciones de la distribuidora**

ARTICULO 25°.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones³:

b) Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el ÁREA, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio.

Desde el inicio de la Concesión se han incorporado más de 33.000 usuarios nuevos. La demanda ha evolucionado con una tasa de crecimiento entre los años 1992-2002 del 32,74%.

En general la obligación de atender las demandas de nuevos suministros ha sido cumplida.

De manera localizada y afectando a casos puntuales, la satisfacción de pedidos de nuevos suministros se ha planteado a veces como problemática generando conflictos entre la distribuidora y el usuario.

En tales casos, el ENRE ha intervenido y de corresponder ha aplicado las sanciones estipuladas.

c) Continuar prestando el SERVICIO PUBLICO a los USUARIOS de SEGBA S.A., dentro del ÁREA, que en la ENTRADA EN VIGENCIA hayan estado vinculados a dicha empresa por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas técnicas especiales, en las mismas condiciones técnicas resultantes de tales contratos durante un periodo máximo de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, o hasta la fecha de vencimiento de cada uno de estos contratos si éste fuere anterior a la del vencimiento del plazo de DOS (2) años. Dicha obligación no abarca los aspectos tarifarios vinculados a tales contratos, los que se registrarán por los cuadros tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACION.

El ENRE informa que la empresa continuó prestando el servicio.

d) Suministrar la energía eléctrica necesaria para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de la Municipalidades en las condiciones técnicas actualmente vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que pacten las partes.

Se informa que la empresa brinda el suministro para el Servicio de Alumbrado Público.

e) Suministrar energía eléctrica a las tensiones de 3 x 380/220 V; 13.2 KV; 33KV; 132KV; 220 KV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro.

³ Los Inc. a) y f) han sido tratados en el punto de análisis de cumplimiento de las obligaciones de inversión y régimen de abastecimiento.



El ENRE afirma que el desarrollo de las redes contempló los niveles de tensión estipulados en su contrato.

Asimismo, se manifiesta que se ha cumplido con la continuidad de la prestación del servicio en las tensiones no normalizada y con la previsión de no ampliar estos suministros.

g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el 'Subanexo 4', debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA.

El ENRE informa que la obligación se ha cumplido y que no hubo desabastecimiento.

h) Extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del SERVICIO PUBLICO, a requerimiento del ENTE.

El ENRE informa que a diferencia de otros servicios concesionados, en el ámbito eléctrico no se previeron inversiones obligatorias ni el ENRE requirió ampliar o extender instalaciones.

i) Calcular su cuadro tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en el 'Subanexo 2', someterlo a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACION y facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los USUARIOS.

El ENRE manifiesta que “toda vez que se configuró la situación prevista en el Subanexo 2, trimestralmente, presentó al ENRE el cuadro tarifario propuesto. También realiza la difusión correspondiente en los diarios de la zona”.

Es pertinente confrontar esta afirmación con la de la AGN que al respecto manifiesta:

- En las actuaciones administrativas no se encuentra agregado el respaldo documental necesario para acreditar la modificación de los valores de los diversos conceptos que intervienen en el Procedimiento para el recálculo periódico de los Cuadros Tarifarios.
- El procedimiento de conformación tarifaria no cuenta con un mecanismo de ajuste ex post de los índices de precios utilizados para el correspondiente recálculo.
- Se introdujeron modificaciones al Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario contemplado en los Contratos, a través de las resoluciones ENRE 685/96 y 547/99. La resolución ENRE 547/99 fija nuevos valores para los coeficientes Yp, Yr e Yv, que representan la participación del consumo de los usuarios para cada categoría tarifaria según el tramo horario sin celebrarse en forma previa una Audiencia Pública con el fin de preservar los intereses económicos de los usuarios finales del servicio.

j) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquél, y conforme a los términos de la Ley N° 24.065. La capacidad de



transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine.

El ENRE informa que no se registran incumplimientos, que EDELAP S.A. ha brindado el acceso a la capacidad remanente de sus instalaciones entre otros a todos los nuevos usuarios que han ingresado como usuarios cautivos o grandes usuarios del MEM

k) Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios que especifique el ENTE.

La última presentación fue realizada en el proceso de revisión tarifaria.

l) Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS en las condiciones que se establecen en el 'Subanexo 1', Régimen tarifario.

El ENRE ha manifestado que, en general, no se han registrado incumplimientos. En los casos puntuales que han habido conflictos, se remite a la Resolución N° 1745/98. No obstante ello, el organismo de control, aclara que las Concesionarias de Distribución de Energía Eléctrica han presentado, en muchas oportunidades, su oposición al ingreso de Grandes Usuarios al MEM, conforme a las disposiciones establecidas al respecto por la Secretaría de Energía en los Procedimientos. Estas oposiciones han sido tramitadas y resueltas por el ENRE en cada oportunidad, conforme a las respectivas normas de procedimiento, publicidad y control de la Administración Pública Nacional.

La Secretaría de Energía estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a Grandes Usuarios y el ENRE estableció reglamentaciones sobre la tensión en el suministro a los usuarios de las Distribuidoras. El ENRE afirma que estas reglamentaciones fueron cumplidas por la concesionaria.

n) Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo con las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.

Se manifiesta que hubo incumplimientos puntuales que dieron origen a sumarios por vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término de los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance y no presentación en término de información a requerimiento del ENRE.

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional, por la Secretaría de Energía (SE).

Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.



La SE ha dictado resoluciones que fijan estándares ambientales y metodologías de evaluación y el ENRE ha emitido normas referidas a procedimientos para la planificación de actividades, la administración, procesamiento y remisión de la información.

Los Contratos de Concesión contienen obligaciones contractuales específicas a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.

Las obligaciones ambientales se encuentran establecidas en el siguiente conjunto de normas:

- **Res. SE 170/92** – Anexo I del Contrato de Concesión de Distribuidores – Art. 25 Condiciones ambientales a observar por los distribuidores.
- **Res. SE 406/95** – Establece requisitos para solicitar la habilitación como agente del MEM. Incorpora la obligatoriedad de presentar la documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales vigentes.
- **Res. SEyT 406/96** – Establece condiciones para el ingreso de nuevos agentes al MEM entre ellas, aspectos ambientales. Modifica el Anexo 17 de los “Procedimientos”.
- **Res. SE 77/98** del 18/03/98 - Establece procedimientos para la Evaluación de Impacto Ambiental en líneas de 132 kv. o mayores y fija estándares de campos eléctricos, magnéticos, radio interferencia y ruido audible. El art. 5° de esta resolución fue modificado por la Res. SE N° 297/98
- **Res. ENRE 32/94** – Aprueba la GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL que deben elaborar e implementar los agentes del MEM.
- **Res. ENRE 46/94** – Establece requisitos para la tramitación de certificados de conveniencia y necesidad pública.
- **Res. ENRE 51/95** del 4/04/95 – Establece procedimientos para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones ambientales. Permite clarificar el procedimiento que el ENRE aplicará en caso de detectarse un incumplimiento de la normativa ambiental general, no emanada de la Secretaría de Energía.
- **Res. ENRE 52/95** del 4/04/95 – Establece que el Plan de Gestión Ambiental (PGA) presentado por cada agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) debe ser aprobado por este Directorio, previa intervención técnica y legal de las Áreas correspondientes. Establece además los plazos para dicha presentación y establece los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.
- **Res. ENRE 1724/98** del 7/12/98 – Adopta procedimientos para la medición de campos eléctricos y campos magnéticos.
- **Res. ENRE 1725/98** del 7/12/98 - Indica la presentación que se debe realizar para la obtención del certificado de Conveniencia y Necesidad Pública. Específicamente establece pautas para la presentación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental de ampliaciones del sistema de transporte y distribución.
- **Res. ENRE 546/99** del 28/04/99 - Procedimientos ambientales para la construcción de instalaciones del sistema de transporte de energía eléctrica (aprueba el pliego tipo de condiciones ambientales para la construcción de líneas de 132 kv. o mayores).



- **Res. ENRE 655/00** – Establece la obligatoriedad del relevamiento de transformadores de EDENOR, EDESUR y EDELAP, y la determinación de PCB en los aceites contenidos en ellos. La Res. AANR 903/00, reglamenta los procedimientos para el almacenamiento y remisión de la información producida.
- **Res. ENRE 555/01** del 24/10/01 - Sistema de Gestión Ambiental y Plan de Gestión Ambiental – Establece la obligatoriedad de implantar Sistemas de Gestión Ambiental en cada uno de los agentes del MEM de jurisdicción ambiental del ENRE – Deroga la Res. ENRE 32/94.

- **Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)**

La gestión ambiental de las empresas fue incorporada a los PGA cuya preparación fue obligatoria a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. La Resolución ENRE N° 52/95 estableció los plazos para la presentación de los PGA y de los informes de avance de su ejecución.

A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligatoriedad de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio

Edelap S.A. no ha completado el proceso de implantación y certificación del SGA. Se ha recibido un petitorio en nombre de AES Argentina, para la postergación del plazo de certificación del SGA, aduciendo que todas las empresas del grupo están trabajando en su implementación y certificación.

- **Plan de Gestión Ambiental**

Durante la construcción de obras la Distribuidora debe cumplimentar un Plan de Gestión Ambiental que incluye una evaluación de impacto ambiental de la obra. Dicho Plan debe ser comunicado al ENRE con anterioridad a la iniciación de las obras. Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores no se requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que las obligaciones correspondientes a este ítem, han sido cumplidas satisfactoriamente por EDELAP S.A..

Sin perjuicio de lo dicho cabe mencionar que la SIGEN en su informe manifiesta que:



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- Al momento de realizar la Auditoría UAI N° 38/01 se observó un bajo porcentaje de agentes con PGAs presentados y aprobados al momento de la auditoría.
- Otra irregularidad observada es que si bien la Res. 555/01 establecía que los PGAs debían ser aprobados por el Directorio, a los 29 agentes cuyos PGAs fueron presentados pero no aprobados se les expresó que por ese medio se daban por cumplidas sus obligaciones.

- **Gestión de los PCBs**

Las normas de procedimientos que deben ser respetadas surgen de la aplicación de las Leyes específicas (Ley 25.670 y Ley 24.051 en el ámbito nacional) cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad laboral y sus reglamentaciones, de las que actualmente es autoridad de aplicación la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Dentro de los PGAs que presentan las distribuidoras, se encuentran el manejo que realizan de los equipos que tienen como elemento aislante y/o refrigerante PCB, y sus programas de reemplazo.

Ante la falta de respuesta a algunos de los requerimientos efectuados en la presentación de marzo de 2002, se formularon cargos a Edesur S.A., Edenor S.A. y Edelap S.A., respectivamente mediante Resoluciones DAMB N° 5/2002, 6/2002 y 7/2002, del 19 de noviembre de 2002.

Durante 2002 y 2003 se efectuaron auditorías al total de los depósitos de las tres distribuidoras y auditorías a las empresas que efectúan reparaciones de los transformadores.

Se puso en conocimiento de las autoridades ambientales competentes (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable (SAyDS) a nivel nacional, Subsecretaría de Política Ambiental de la provincia de Buenos Aires, Superintendencia de Riesgo de Trabajo) los resultados del proceso de auditoría a los *depósitos* para que adopten las medidas que les corresponden como autoridades de aplicación.

En noviembre de 2002, se dictó a nivel nacional la Ley 25.670, de presupuestos mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs, promulgada en noviembre de 2002, que establece:

- En el 2010 no deberán estar en uso, transformadores que contengan PCBs en una proporción mayor a los 50 ppm. Este plazo es igual al más exigente de los adoptados internacionalmente.
- Todo poseedor de PCB deberá presentar ante la autoridad de aplicación, la SAyDS, un programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs, antes del 2005. La ley está siendo reglamentada.

- **Multas**

Se detalla a continuación el listado de multas aplicadas a EDELAP S.A. por incumplimientos en materia ambiental.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
22/11/02	DAMB 11/2002	4547/98	Edelap S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA e IA (PGA FT - No Inf - Inf FT)			Proyecto de sanción (95.000 Kw/h)
19/11/02	DAMB 7/2002	11735/02	Edelap S.A.	Formulación de cargos por no enviar programa de reemplazo de transformadores solicitado en nota ENRE 40079	Res ENRE 112/03	(70.000 Kw/h) \$ 5.852 NO PAGADO	
06/09/02	DAMB 1/2002	11429/02	Edelap S.A.	Derrame de aceite de un transformador con concentración de 98.3 ppm de PCB - Berisso	Res ENRE 105/03	(100.000 Kw/h) \$ 8.360 NO PAGADO	Se rechazó Recurso de Reconsideración
15/10/01	DAMB 1/2001	10827/01	Edelap S.A.	Formulación de cargos a EDELAP S.A. por incumplimiento en los plazos establecidos mediante Res. ENRE 655/00 para el relevamiento de transformadores.	Res ENRE 301/02	(100.000 Kw/h) \$ 8.540 NO PAGADO	Se rechazó Recurso de Alzada
17/11/99	DAMB 4/1999	4547/98	Edelap S.A.	Incumplimiento presentación PGA 1997 y plazo presentación de Res ENRE 179/95 que aprueba el PGA 1/6/95 a 31/12/96.	Se levantaron los cargos (Res ENRE 254/00)		

El ENRE afirma en su informe que hubo incumplimientos que generaron la apertura de sumarios y la formulación de cargos y aplicación de sanciones.

Como puede observarse, casi todos los sumarios se iniciaron por demoras o falta de presentación de documentos como PGAs o informes de avance.

Por último, ante la pregunta de la UNIREN respecto de las externalidades ambientales negativas generadas en la actividad, el ENRE manifiesta que no se ha detectado hasta la fecha, con las metodologías de control de que se dispone, que se hayan provocado externalidades negativas que pudieran surgir de una gestión ambiental inadecuada de las empresas.

ñ) Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.

El ENRE informa que la empresa ha realizado campañas fomentando el uso racional de la energía eléctrica.

o) Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA a los efectos de reglar las transacciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

El ENRE en su primer informe manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.



No obstante ello, con posterioridad, ante nueva solicitud de ampliación de parte de la UNIREN el ENRE puso de manifiesto algunas situaciones de incumplimiento respecto de la Función Técnica de Transporte.

Al respecto se manifestó que *“es responsabilidad del PAFTT prestar la FTT con un nivel de calidad satisfactorio. Tal calidad se mide sobre la base de la disponibilidad del equipamiento de transporte, conexión y transformación y su capacidad asociada. Si la calidad de la FTT, medida por los indicadores que se incluyen en el Anexo 28 de “LOS PROCEDIMIENTOS...” (Res. ex SE N° 61, y sus modificatorias y complementarias), no alcanza dicho nivel, los precios que remuneran la FTT se reducen mediante los descuentos que correspondan conforme la citada norma.*

Los coeficientes aplicables para el cálculo del valor horario de estas sanciones, son los que se definen en el PUNTO 4 del citado Anexo. Dichos coeficientes son de aplicación en caso que la tasa de indisponibilidad forzada de líneas, como promedio para todas las líneas o cables del sistema en los últimos DOCE (12) meses, no supere el valor de cuatro (4) salidas por año y por cien kilómetros (100 Km). En caso de superarse el valor indicado, los coeficientes aplicables para el cálculo de todos los descuentos se duplican.

De los gráficos acompañados por el ENRE (Anexo VII Nota 50929) surge la tasa de falla que evidencia los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos para la prestación adicional de la función técnica de transporte por parte de EDELAP S.A..

No obstante, el ENRE manifiesta que estos apartamientos no determinan, de acuerdo a la normativa vigente, la pérdida de la concesión de las Distribuidoras

p) Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con transportistas y/o Generadores.

El ENRE informa que la última presentación fue realizada en el proceso de revisión tarifaria, el que fuera interrumpido por la Resolución 38/02 y la Ley de Emergencia que dispuso la renegociación de los contratos de servicios públicos.

q) Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.

El ENRE informa que EDELAP S.A. se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 1.100.000.

En relación con la afirmación realizada por el ENRE es pertinente tener en cuenta que del informe de la Auditoría General de la Nación surge que:

- El Ente no ha emitido hasta la fecha un Instructivo que regularice y encuadre las presentaciones de las concesionarias que requieren la emisión previa del Certificado para iniciar los trabajos de construcción. De la documentación relevada, no surge que efectúe observaciones de los anteproyectos técnicos, ni que realice inspecciones durante la construcción, o con posterioridad a la puesta en servicio de las nuevas instalaciones de las distribuidoras.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- En varios de los casos relevados, el Ente no cumple el plazo de resolución según lo establece el artículo 15 de la Ley N° 24.065.
- El Ente no registra las modificaciones que surgen de la emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, otorgado por él mismo, respecto del proyecto original.
- El Ente sólo considera y da tratamiento a los proyectos que cumplan las dos condiciones fijadas en las resoluciones ENRE N° 46/94 y 826/96, no habiendo fundamentado suficientemente las causas que ameritan la restricción de su facultad de contralor en la materia, respecto de las obras que quedan fuera del régimen de expedición de Certificados de Necesidad y Conveniencia Pública.
- No toma conocimiento directo de la fecha de puesta en servicio efectivo de las nuevas instalaciones previamente autorizadas por el mismo Ente.

Como conclusión podemos decir que, si bien de acuerdo a la afirmación del ENRE EDELAP S.A. habría cumplido en todos los casos de la obligación antes reseñada, nos encontraríamos frente a un claro caso de fallas en los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones de parte de las empresas. Dichas fallas en el sistema de control no permiten una mayor profundidad en el análisis del grado de cumplimiento de contratos.

r) Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.

El ENRE informa que se abstuvo.

s) Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENTE.

El ENRE informa que se abstuvo

t) Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el futuro resultaren inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA DISTRIBUIDORA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.

El ENRE informa que se abstuvo.

u) Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ENTE, previa instrucción sumarial respetando los principios del debido proceso, podrá intimar a LA DISTRIBUIDORA a cesar en tal actitud, y/o aplicar las SANCIONES previstas en el 'Subanexo 4'.

En su primer informe, el ENRE informó que “en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.156 (art.59) la facultad del Ente de aplicar sanciones por las causas indicadas en el artículo 74 de la Ley N° 24.065 ha sido anulada y no se registran casos que hayan sido tipificados como incumplimiento a esta obligación”.



Con posterioridad, en respuesta a un pedido de ampliación de la información realizado por la UNIREN, el ENRE manifestó que ha ejercido un seguimiento constante del accionar de las distribuidoras las que en numerosas ocasiones han intentado acciones que, de prosperar, hubieran podido significar un perjuicio económico para los usuarios. Citan como ejemplo de esas conductas las campañas tendientes a penalizar a usuarios por el coseno fi, incluir a consorcios de propietarios en tarifa 2, intentar recuperos por errores en la medición provenientes de mal funcionamiento de los medidores, objeciones al ingreso de grandes usuarios al MEM, negativa a abastecer en zonas rurales, negativa a abonar las redes y obras civiles ejecutadas por terceros, proporcionar información parcial o inconsistente, entre otros casos.

v) Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.

Se informó que no existen importes impagos.

x) Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley N° 24.065 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice.

El ENRE informa que en general la empresa no siempre suministra la información y que lo hace de modo incompleto o fuera de término, o bien la información presenta inconsistencias. Cuando así sucede y tal como se puede advertir en las numerosas actuaciones tramitadas, tales falencias son objeto de formulación de cargos y ulterior aplicación de las correspondientes sanciones.

y) Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales.

El ENRE manifiesta que en la empresa da cumplimiento a las disposiciones y normativas. No obstante ello, se señala que a partir de la emergencia económica se viene registrando el incumplimiento de lo dispuesto en cuanto al pago de las sanciones, así como de algunas disposiciones del ENRE relacionadas con las campañas de medición de producto.

z) Cumplir con todas las Leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

Se manifiesta que en el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Carga tributaria**

ARTICULO 33°.- LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las Leyes nacionales vigentes y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PUBLICO o de la consagración de un tratamiento tributario



diferencial para este o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PUBLICOS, LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia. En todo lo demás relativo a impuestos y a sus modificaciones, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 34 del CONTRATO.

El ENRE informa que la concesionaria no ha sido exenta del pago de nuevos tributos y los mismos no se han transferido a la tarifa de usuario final.

- **Garantía**

ARTICULO 35°.- Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA y/o por los titulares del PAQUETE MAYORITARIO en el presente CONTRATO, quienes resulten adjudicatarios de las acciones clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA, en adelante los GARANTES, constituirán en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda sobre el total de las acciones clase 'A', de LA DISTRIBUIDORA, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

a) Las ACCIONES PRENDADAS serán entregadas a LA CONCEDENTE.

b) LOS GARANTES asumen la obligación de incrementar la presente garantía gravando con prenda las acciones Clase 'A' de LA DISTRIBUIDORA que adquieran con posterioridad, como resultado de nuevos aportes de capital que los mismos efectúen o de la capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste de capital.

c) La prenda constituida se mantendrá durante todo el PLAZO de CONCESION y en las sucesivas transferencias del PAQUETE MAYORITARIO las acciones Clase 'A' se transferirán con el gravamen prendario.

La Garantía fue entregada al Poder Concedente.

- **Restricciones**

ARTICULO 41°.- Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley N° 24.065, ni LA DISTRIBUIDORA, ni ninguna EMPRESA CONTROLANTE de la misma, ni ninguna EMPRESA CONTROLADA por la misma podrá ser propietaria o accionista mayoritaria de una EMPRESA TRANSPORTISTA.

El ENRE informa que se ha cumplido con lo dispuesto en este artículo.

- **Subanexo 4 Normas de calidad del servicio público y sanciones**

El ENTE informa que como resultado de los controles realizados sobre la calidad en la prestación del servicio se han aplicado sanciones por un valor de \$270 millones.

De ese monto total \$123 millones corresponden a incumplimientos referidos al servicio técnico, \$60 millones se vinculan con la calidad del producto técnico, \$23 millones se vinculan a problemas en la calidad comercial, \$42 millones por anomalías que afectaron la seguridad pública y medio



ambiente, \$12 millones por incumplimientos en la función técnica de transporte y \$10 millones por resarcimientos a usuarios.

De ese total de \$270 millones el 12% le fue aplicado a EDELAP S.A..

– **Calidad del producto técnico**

En su informe el ENRE manifiesta que, globalmente, los indicadores mostrarían que las concesionarias suministran una calidad de producto técnico dentro de los límites fijados en los contratos de concesión; es decir, la mayoría de los usuarios recibe el suministro con un nivel de tensión que se ubica dentro de los límites de tolerancia contractuales.

Sin embargo, existen algunas zonas en las que tales límites son superados a veces de manera notoria y/o la anomalía se extiende por lapsos muy prolongados. Estas situaciones se advierten en las zonas suburbanas de mayor densidad.

Respecto a la calidad de tensión brindada el ENRE afirma que:

Los montos de las sanciones son proporcionales al grado de incumplimiento, pero también a la energía anual facturada, lo que se refleja en el caso de EDELAP S.A. a través de multas notoriamente menores a las de las otras dos empresas.

Se solicitó al ENRE información sobre cuáles son las causas de la existencia de un nivel inferior al legal en calidad de suministro en determinadas zonas dentro del área de la concesionaria y los motivos por los cuales el incumplimiento se habría tornado crónico.

El ENRE informó que las causas podían deberse a la gestión de operación o por insuficiencia de las instalaciones.

Asimismo, manifestó que el comportamiento de cada circuito puede ser independiente de otro, aún dentro del mismo centro de transformación; en consecuencia, cuando se hace referencia a que se han verificado situaciones insatisfactorias localizadas en cuanto al nivel de calidad brindado, debe entenderse que no se refiere a localidades o zonas geográficas estrictamente acotadas.

El ENRE ha constatado que existen casos de incumplimientos por apartamientos en la tensión que se mantienen con penalizaciones desde la etapa 1 (anteriores a 1997) o desde fechas posteriores pero que, en todo caso, muestran permanencia a través de varios semestres de control.

En el mismo sentido, el ENRE afirma que una de las causas de la existencia de estos casos de calidad de producto deficiente sería que se trata de puntos con tensiones ubicadas muy cerca de los límites establecidos, por lo que las deficiencias de la calidad son apenas perceptibles por el usuario, y cuyos cálculos generan penalizaciones muy pequeñas que no motivarían a las empresas a realizar inversiones para solucionar los inconvenientes.

En conclusión, el ENRE manifiesta que *“el decreto reglamentario de la Ley 24.065 en su art. 56 b.1.3 estableció que el concesionario determinaría, a su criterio, los trabajos e inversiones que estime necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido, criterio reiterado en los contratos de concesión en el Subanexo 4 punto 1 al disponer que la distribuidora realizará los trabajos e inversiones que estime conveniente para brindar un nivel de calidad satisfactorio. Por ello y dada la índole del control por resultados que,*



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

como consecuencia de lo antes expuesto el Ente debe implementar, no se efectúa el estudio del estado de las instalaciones respecto de las que se verifican deficiencias en la calidad del suministro. Por ello, tampoco se conocen los costos asociados a las posibles soluciones a implementar y por lo tanto no se cuenta con información sobre los montos de las inversiones que podrían considerarse no realizadas o sobre gastos de operación y mantenimiento eventualmente omitidos”.

Es pertinente confrontar la afirmación anterior del ENRE con las afirmaciones realizadas por la AGN en materia de calidad del servicio:

- El ENRE no aplicó sanciones que debería haber aplicado. Fijó índices de corrección a usar en la campaña de medición de calidad que no correspondían a los usados en la campaña; el resultado fue que se aplicaron penalizaciones de un orden muy inferior al que habría correspondido.
- Las otras sanciones aplicadas por el ENRE por los incumplimientos de las distribuidoras fueron también de un orden inferior al que hubiera correspondido.
- Las indemnizaciones a reintegrar por las distribuidoras (bonificaciones) son de un orden muy inferior al que correspondería al perjuicio económico que le ocasiona al usuario el recibir un servicio en condiciones no satisfactorias.

Respecto de la información aportada por las empresas, cabe mencionar que la AGN sostuvo en su informe que:

“Se detectó ausencia de medidas correctivas ante la falta de remisión por parte de las Licenciatarias de los registros de tensión practicados en segunda instancia (como consecuencia de la falta de solución tras los resultados registrados en la primera medición), con lo cual el ENRE podría estar penalizando a las Distribuidoras por un monto menor al que en realidad correspondería”.

– **Calidad del servicio técnico**

En el Anexo V.1 de Calidad de Servicio del primer informe del ENRE se analiza la evolución y estado de situación de la calidad del servicio técnico en el área de concesión de las distribuidoras.

En dicho anexo se hace una referencia expresa a que en el caso de EDELAP S.A. esta se encuentra, en general, por encima del indicador global, con apartamientos más pronunciados que las otras dos distribuidoras.

EDELAP S.A. presenta la mayor estacionalidad.

En las 3 distribuidoras se evidencia estacionalidad del indicador semestral, presentándose en primer término la mayor estacionalidad en el caso de EDELAP S.A., y EDENOR S.A. en segundo término. En ambos casos, se presume que lo señalado se funda en la estructura de las redes de las concesionarias, dado que ambas empresas cuentan con mayor porcentaje de redes aéreas respecto al total de redes (aérea + subterránea), redes que en general resultan más afectadas por los fenómenos atmosféricos típicos (fuertes vientos y descargas atmosféricas) que acontecen en sus respectivas áreas de concesión.

Es importante destacar en este punto que EDESUR S.A. tiene el 62% de sus usuarios alimentados por red subterránea, mientras que EDENOR S.A. tiene el 22% y EDELAP S.A. solo el 3%.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En el siguiente cuadro se indican algunos puntos característicos de las curvas de frecuencia acumulada, elaborados sobre la base de la información que surge de los histogramas (en promedio para los semestres 4º al 10º de la Etapa 2 –mar/98 a ago/01-), verificándose que EDELAP S.A. presenta peores condiciones de calidad en cuanto a cantidad cortes y tiempo de interrupción se refiere, lo cual se correlacionaría en principio, con lo expuesto anteriormente en cuanto a las estructuras de redes de las empresas:

Distribuidora	Cantidad de Interrupciones por semestre	Tiempo total de interrupción semestral	Porcentaje de usuarios involucrados
EDELAP S.A.	Hasta 3 interrupciones		49%
	Hasta 6 interrupciones		77%
		Hasta 5 horas	54%
		Hasta 10 horas	73%

Se observa que, para el período considerado, aproximadamente el 50% de los usuarios de EDELAP S.A. tuvieron hasta tres interrupciones por semestre, y similares porcentajes tuvieron interrupciones por un tiempo total de interrupción de hasta 5 horas por semestre. Cabe aclarar que ambos universos de usuarios no son necesariamente los mismos, dado que surgen de histogramas independientes.

Asimismo debe tenerse presente que la distribución de la demanda de las concesionarias en cuanto a la cantidad total de usuarios de cada una de ellas, su dispersión geográfica, las superficies de las áreas de concesión, el tipo de redes y el nivel de automatismo implementado/esquema de operación de redes influyen en la duración media de las interrupciones (CAIDI). Frente a eventos climáticos excepcionales, el aumento de los tiempos totales de interrupción por semestre (SAIDI) -con mayor incidencia en el caso de EDELAP S.A. y EDENOR S.A.- se explican por las particularidades de estos factores en sus respectivas áreas de concesión.

– ***Sanciones por incumplimientos en el relevamiento de información y cálculo de las bonificaciones***

El ENRE informa que luego de evaluar la información recibida de las distribuidoras se determinan los incumplimientos en el relevamiento de los datos y cálculo de las sanciones por apartamientos.

Respecto de las omisiones de las empresas en el relevamiento de la información de datos (campaña de medición y registro), entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de la entrega) se manifestó que en general, las empresas cumplen con la entrega de la información en tiempo y forma.

Cuando se registran incumplimientos (la información se entrega tardíamente y/o presenta inconsistencias, etc.) el Ente aplica las sanciones previstas contractualmente. Los aspectos específicos de cada situación que se ha presentado en esta materia están documentados en las distintas actuaciones en las que tramitan los controles semestrales y allí se ha hecho constar la valoración que en cada caso se hizo del incumplimiento en función de la gravedad implícita en la



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

demora o en el grado de error o inconsistencia que presenta la información, asignándosele un monto de sanción.

En el informe aportado por el ENRE figura un gráfico donde se indican los valores sancionados hasta el presente. Los montos incluyen sanciones por incumplimientos en el relevamiento (campaña de medición y registro), entrega de la información mensual (calidad de los datos y plazos de entrega), cálculos semestrales de las bonificaciones y plazos de entrega.

Ante la pregunta de si se cumple con el suministro de la información asociada a la calidad, en tiempo y forma, por parte de la empresa concesionaria el ENRE manifestó que tal como se señaló para el caso del Producto Técnico, los incumplimientos detectados y sancionados en materia de aporte de información en ningún caso asumieron gravedad en términos de impedir una correcta apreciación del estado de la calidad del servicio.

Al efecto, el Organismo desarrolla diversos tipos de controles de la información a que están obligadas a producir las distribuidoras, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en cuanto al control de la calidad del servicio técnico:

En los siguientes cuadros se resumen las sanciones aplicadas por incumplimientos en el relevamiento y procesamiento de la información de la calidad del servicio técnico, tanto para la Etapa 1 como para la Etapa 2, respectivamente. Cabe indicar que se han formulado cargos a las 3 concesionarias hasta el 8º semestre de la Etapa 2.

Etapa 1	EDELAP S.A.
1º Semestre (set/93-feb/94)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 0,0
2º Semestre (mar/94-ago/94)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 30.450,0
3º Semestre (set/94-feb/95)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 183.952,0
4º Semestre (mar/95-ago/95)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 125.836,0
5º Semestre (set/95-feb/96)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 129.893,0
6º Semestre (mar/96-ago/96)	
Incumplimientos en el relev. y proc. de información	\$ 98.656,0
TOTAL	\$ 568.787,0



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Etapa 2		EDELAP S.A.
1º Semestre (set/96-feb/97)		
Incumplimientos en el relev. y proc. de información		\$ 839.406,0
2º Semestre (mar/97-ago/97)		
Incumplimientos en el relev. y proc. de información		\$ 987.365,3
3º Semestre (set/97-feb/98)		
Incumplimientos en el relev. y proc. de información		\$ 546.873,9
4º Semestre (mar/98-ago/98)		
Incumplimientos en el relev. y proc. de información		En trámite
TOTAL		\$ 2.373.645,2

De acuerdo a lo informado por el ENRE puede concluirse que, en cuanto a la calidad del servicio si bien el 80 de los usuarios han recibido una calidad acorde con lo comprometido en el contrato existe una cantidad de usuarios, (20 %) que presentan apartamientos respecto de los límites de tolerancia fijados en cuanto a los niveles de calidad (excesiva cantidad de cortes y/o duración de las interrupciones).

Al respecto el ENRE menciona que sin perjuicio de señalar que las interrupciones del suministro pueden obedecer a múltiples causas, la situación descripta puede indicar, además de algún grado de insuficiencia en la magnitud de las inversiones que debieron haberse realizado y/o en los gastos de operación y mantenimiento que debieron haberse efectuado, que la suma de las sanciones aplicadas conforme a las pautas previstas contractualmente no funcionó como señal económica suficiente para revertir la conducta de las concesionarias. La cuestión de la suficiencia o no de las señales económicas debería ser objeto de análisis al momento de una revisión de las estipulaciones contractuales en materia de controles y penalizaciones.

– **Calidad del servicio comercial**

En materia de calidad comercial, el ENRE informa que la normativa aplicable no previó la elaboración de indicadores del tipo de los que permitirían apreciar la evolución del tratamiento que las distribuidoras dan a los pedidos de conexión, o a la resolución de reclamos por errores en la facturación y otros reclamos.

Por tal razón, en oportunidad de abordarse la revisión tarifaria, suspendida por Resolución M.E. N° 38/02, que determinaría las tarifas del tercer quinquenio, se contempló la incorporación de algunos indicadores de este tipo, lo que se preveía como tarea de rutina para el futuro.



No obstante, a efectos de poder brindar mayor información sobre el particular, se han iniciado las tareas conducentes a elaborar algunos ratios que permitan apreciar el comportamiento comercial de las concesionarias, cuyos resultados preliminares se adjuntan como anexo.

Asimismo, se solicitó información sobre reclamos presentados por los usuarios en materia de calidad comercial y cual ha sido el importe global que cada una de las empresas ha debido afrontar por las fallas en la calidad comercial.

El ENRE contestó que no se elabora como tarea de rutina esta información. A efectos de poder brindarla, se han iniciado las tareas conducentes para su obtención y que una vez alcanzados tales resultados se pondrá dicha información en conocimiento de esta Unidad.

• ***Auditoría realizada por AGN respecto de los controles sobre las Distribuidoras de Energía Eléctrica en Calidad del Producto y del Servicio Técnico.***

- Las Distribuidoras no cumplieron en tiempo con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, donde se indica que antes de 30 días corridos del inicio de cada semestre deberán remitir una tabla (Base de Datos) de todos los centros de transmisión MT/BT.
- Tampoco han cumplido con lo establecido en la Resolución ENRE N° 465/96, Punto 2.4 (Implementación de la Campaña de Medición).
- Con relación al control de la Calidad del Servicio, el Ente Regulador no ha adoptado ninguna resolución respecto de la gran cantidad de reclamos efectuados por los usuarios –reclamos acerca de los cuales no correspondería eximir de responsabilidad a las distribuidoras, por no haberse verificado en dichos casos incumplimientos por “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”, a pesar de haber sido alegados estos eximentes por las distribuidoras en su oportunidad.
- Los usuarios afectados por interrupciones del servicio deberían haber sido resarcidos con la bonificación correspondiente, dado que el Ente rechazó en su oportunidad las presentaciones en descargo de las distribuidoras, pero, a más de 18 meses de los hechos, aún no han sido notificados. El ENRE no ha aprobado aún la versión definitiva del sistema informático implementado por las Distribuidoras para la realización del seguimiento de la Calidad del Servicio Técnico.
- El Ente no realizó el análisis y las imputaciones correspondientes al control de la calidad del Servicio Técnico durante el segundo semestre de la Etapa 2, porque aún no sancionó el semestre anterior.
- No se efectuaron imputaciones a las Distribuidoras sobre los desvíos en la determinación de perturbaciones (*Flickers*), realizadas sobre la base de las mediciones efectuadas durante el segundo semestre de la Etapa 2.
- La campaña de medición se ha llevado a cabo en forma deficiente, sin contar con la auditoría adecuada y con un pobre nivel de cumplimiento.
- Habiendo concedido sucesivas prórrogas, el ENRE ha eximido a las Distribuidoras de efectivizar el cumplimiento de las Resoluciones ENRE N° 465/96 y N° 527/96, por lo que la Campaña de Medición se habría efectuado con los Equipos utilizados en la Etapa 1, equipos de antigua generación transferidos por la ex SEGBA, y cuestionados oportunamente por esta AGN en Informes de Auditoría realizados con anterioridad.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- Se observa una “baja actitud sancionatoria” del ENRE frente al accionar de las Distribuidoras, generando gran cantidad de reclamos bajo la figura de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor”.
- Se concluye que en el período auditado, correspondiente al primer semestre de la Etapa 2, el ENRE, a pesar de estar en conocimiento de la situación global, que lo ha desbordado y lo ubica desfavorablemente frente a las Distribuidoras, no toma las adecuadas decisiones al aplicar las normas que el propio organismo dictó.
- Se concluye que en los períodos auditados correspondientes al Segundo y Tercer Semestre de la Etapa 1, el ENRE, en pleno conocimiento de la situación, y notando claramente que la Campaña de Medición se desarrollaba en franca declinación, no cumplió su función de control sobre la correcta verificación de la Calidad del Producto Técnico Suministrado y el Servicio Técnico Prestado, permitiendo la utilización por parte de las Distribuidoras de un equipamiento inadecuado para dicha Campaña de Medición.

- **Regularización de servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a las concesionarias de transporte y distribución de jurisdicción nacional a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.

En el caso de las concesionarias nacionales de distribución eléctrica, el ENRE intimó a las empresas a la total regularización en el período fijado para la revisión tarifaria del año 2002.

Respecto del cumplimiento de esta obligación el ENRE informa que Edelap S.A. ha regularizado aproximadamente un 80% de sus instalaciones. En cuanto a las cámaras o centros de transformación Edelap S.A. no ha remitido aún la información correspondiente.

Con fecha 10 de octubre de 2003 se notificó a las empresas que indefectiblemente debían estar en condiciones de acreditar la regularización total de las servidumbres dentro de los 180 días de notificadas.



IV. TRANSENER S.A.

- **Régimen societario y limitaciones**

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El ENRE afirma en su informe que si bien TRANSENER y TRANSBA son controladas a través del tiempo por el mismo grupo empresario, TRANSBA surgió como negocio no regulado de TRANSENER.

De esta forma, señala el ENRE, esta situación de control por un mismo grupo no resulta objeto de la limitación antes mencionada de que un mismo grupo posea el control por sí sola de distintas empresas de un determinado segmento.

- **Modificaciones estatutarias**

El Artículo 14 del Contrato de Concesión: *“La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.*

Por su parte, el Artículo 4 del Estatuto Social establecía que: *“La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión, que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.*

El ENRE en su informe respecto de las modificaciones estatutarias manifiesta que TRANSENER propuso reformar el artículo 4 de su estatuto social, dando origen al Expediente ENRE N° 9087/00.

Dicha reforma incorporaba la posibilidad de que la Sociedad pudiera adquirir, previa autorización del ENRE, la propiedad de acciones de otras empresas dedicadas al transporte de energía



eléctrica en el país o en el extranjero, ya sea actuando directa o indirectamente, en forma individual o asociada con terceros.

Asimismo, la sociedad solicitó incorporar al objeto social, previa autorización del ENRE otorgada para cada caso en particular, la posibilidad de prestar servicios de operación, mantenimiento, asesoramiento, accesorias y afines a terceros cuya actividad se relaciona con el transporte de energía eléctrica.

Ante la solicitud de la empresa el ENRE impuso las siguientes limitaciones, bajo la Resolución N° 124/01 fueron: a) la sociedad deberá mantener una estructura diferenciada, con contabilidad separada de cualquier empresa o actividad en la que participe, b) ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante (artículo 31 de la Ley 24.065).

En relación a este artículo el ENRE destaca que, en primer lugar, la nueva actividad propuesta por TRANSENER S.A., no incluye la venta de sus acciones a otros agentes, y en segundo lugar, que dichos acuerdos no incluirían transacciones que signifiquen una integración vertical entre transportista/generador o transportista/distribuidor, sino que exclusivamente, implican transacciones circunscriptas a la actividad de transporte.

Considerando que las modificaciones estatutarias han sido realizadas con la aprobación del ENRE, se puede considerar que TRANSENER ha cumplido con la obligación.

- **Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO.**

Los contratos no contenían inversiones obligatorias. Sólo en algunos casos como el caso de TRANSENER S.A. el contrato preveía la obligación de culminar obras iniciadas por el Estado, las que fueron realizadas conforme al contrato respectivo.

El nivel de calidad de servicio de las transportistas se mide en función de la tasa de falla cada 100 km de líneas.

El ENRE afirma que TRANSENER ha estado por debajo del nivel límite para la ejecución de las garantías. Asimismo, el ENRE afirma que las indisponibilidades de los equipos de conexión, transformación o líneas no superaron los tiempos máximos establecidos sin proveer alimentación adicional.

El ENRE afirma que para cumplir con los niveles de calidad antes mencionados TRANSENER ha realizado las inversiones correspondientes a los reemplazos necesarios en su sistema por obsolescencia e innovación tecnológica.

Asimismo, en el contrato establece la posibilidad de ejecución de la garantía, cuando en el transcurso de doce (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a DOS CON CINCUENTA (2,50) salidas por año por cada cien kilómetros (100 Km), para TRANSENER S.A.

De los gráficos acompañados por el ENRE surge que TRANSENER no superó el índice máximo de salidas de servicio forzadas.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Se informa que TRANSENER presenta un total de 518 de salidas forzadas y 83 por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aquí mencionar las conclusiones a las que arriba el informe de la AGN en la materia:

- El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.
- Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.
- Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.
- Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.
- La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que benefician la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.
- La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.

Los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica prevén otros supuestos de ejecución de la garantía relacionados con la calidad del servicio prestado, como: a) cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días; y b) cuando un equipamiento de conexión o uno de transformación haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días, sin que la transportista provea una alternativa de alimentación equivalente.

A la fecha, no se han verificado estos supuestos de incumplimiento por parte de TRANSENER.

- **Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.**



El ENRE afirma que la concesionaria ha permitido el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.

- **Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Alta Tensión, en los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE manifiesta que la empresa ha procesado las solicitudes de ampliaciones presentadas por los usuarios en el tiempo previsto en la normativa correspondiente.

- **Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.**

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el transporte de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la Secretaría de Energía (SE). Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

Las Resoluciones vigentes para las Transportistas son:

- **Res. SE 15/92** del 25/09/92 – Aprueba el MANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELÉCTRICO DE EXTRA ALTA TENSIÓN.
- **Res. SE 137/92** – Anexo 16, apéndice “B”. Establece las condiciones de la gestión ambiental a respetar por los transportistas.
- **Res. SE 406/95** – Establece requisitos para solicitar la habilitación como agente del MEM. Incorpora la obligatoriedad de presentar la documentación que avale el cumplimiento de los Reglamentos Ambientales vigentes.
- **Res. SEyT 406/96** – Establece condiciones para el ingreso de nuevos agentes al MEM entre ellas, aspectos ambientales. Modifica el Anexo 17 de los “Procedimientos”.
- **Res. SE 77/98** del 18/03/98 - Establece procedimientos para la Evaluación de Impacto Ambiental en líneas de 132 kV o mayores y fija estándares de campos eléctricos, magnéticos, radio interferencia y ruido audible. El art. 5° de esta resolución fue modificado por la Res. SE N° 297/98.
- **Res. ENRE 32/94** – Aprueba la GUÍA DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL que deben elaborar e implementar los agentes del MEM.



- **Res. ENRE 46/94** – Establece requisitos para la tramitación de certificados de conveniencia y necesidad pública.
- **Res. ENRE 51/95** del 4/04/95 – Establece procedimientos para la aplicación de sanciones por incumplimiento de las obligaciones ambientales. Permite clarificar el procedimiento que el ENRE aplicará en caso de detectarse un incumplimiento de la normativa ambiental general, no emanada de la Secretaría de Energía.
- **Res. ENRE 52/95** del 4/04/95 – Establece que el Plan de Gestión Ambiental (PGA) presentado por cada agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) debe ser aprobado por este Directorio, previa intervención técnica y legal de las Áreas correspondientes. Establece además los plazos para dicha presentación y establece los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento.
- **Res. ENRE 1724/98** del 7/12/98 – Adopta procedimientos para la medición de campos eléctricos y campos magnéticos.
- **Res. ENRE 1725/98** del 7/12/98 - Reemplaza y anula la Res. ENRE 953/97, indicando la presentación que se debe realizar para la obtención del certificado de Conveniencia y Necesidad Pública. Específicamente establece pautas para la presentación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental de ampliaciones del sistema de transporte.
- **Res. ENRE 546/99** del 28/04/99 - Procedimientos ambientales para la construcción de instalaciones del sistema de transporte de energía eléctrica (aprueba el pliego tipo de condiciones ambientales para la construcción de líneas de 132 kV o mayores).
- **Res. ENRE 555/01** del 24/10/01 - Sistema de Gestión Ambiental y Plan de Gestión Ambiental – Establece la obligatoriedad de implantar Sistemas de Gestión Ambiental en cada uno de los agentes del MEM de jurisdicción ambiental del ENRE – Deroga la Res. ENRE 32/94.

Asimismo, se han incorporado a los Contratos de Concesión, obligaciones contractuales específicas para las Transportistas, a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.

– ***Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)***

Los PGA son obligatorios a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligación de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio.

El ENRE informa que a la fecha *Transener S.A.* ha optado por la certificación según la Norma ISO 14001. El organismo certificador fue BVQI y el certificado fue obtenido el 21 de noviembre de 2002 teniendo una vigencia de 3 años.



– ***Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs) de las ampliaciones del sistema***

En el caso de ampliación del sistema de transporte se debe efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas como requisito previo.

Para las ampliaciones mayores, el procedimiento de autorización implica la convocatoria a una Audiencia Pública, en la que se presenta la EIA y se reciben los comentarios, objeciones y peticiones de terceros interesados. El otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, que autoriza la ejecución del proyecto, implica la aprobación previa de la EIA correspondiente.

Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores, esa EIA no requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que la concesionaria ha cumplido satisfactoriamente.

– ***Gestión de los PCBs***

Las cláusulas ambientales de los contratos de concesión (Subanexo V F) inc. 3.11 y 3.12 obligan a las empresas transportistas a someterse específicamente a la Ley 24.051 y su reglamentación y la Resolución MTySS N° 369/91.

La Resolución ENRE N° 32/94 incluyó la obligatoriedad de informar la gestión ambiental de cada empresa, mediante la preparación de PGA, en los cuales está incluido el manejo de los residuos (entre ellos los de PCB o contaminados con PCB).

El inventario de las existencias de PCB fue realizado mediante Declaraciones Juradas a solicitud del ENRE.

Respecto de estas declaraciones el ENRE afirma que las cantidades declaradas fueron bajas y se encuentran en instalaciones propias (Estaciones Transformadoras, Depósitos, etc.).

La solicitud de información se efectuó en los años 1994, 2000 y 2002.

TRANSENER ha declarado que no posee PCB.

– ***Iniciación de sumarios por incumplimientos***

Los incumplimientos a la normativa ambiental, han dado origen a la iniciación de sumarios por distintos motivos: vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance, y no presentación en término de respuestas ante requerimientos del ENRE.

A continuación se detallan las formulaciones de cargo y sanciones aplicadas a la empresa, indicando las causas de las mismas.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
03/02/2003	DAMB 12/2003	3173/97	Transener S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de IA (inf. FT)			Proyecto de sanción (\$8.000)
02/12/1998	PAEE 8/1998	3173/97	Transener S.A.	Incumplimiento de los plazos presentación de PGA establecidos en el Art. 2° Res. ENRE N° 146/97 (PGA 1997)	Res. ENRE 466/99	\$ 20.000 PAGADO	Se rechazó Recurso de Reconsideración

Como se advierte, los cargos son en su mayoría por incumplimientos en los plazos de presentación de documentación.

Las afirmaciones del ENRE en la materia deben ser contrastadas con las conclusiones a la que la AGN arriba en su informe, según la cual: *"El control del impacto ambiental y medidas de seguridad pública en el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por parte del ENRE exhibe cierta morosidad, falta de medios y acciones para un efectivo cumplimiento de las pautas establecidas"*.

- **Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia**

El ENRE informa que las empresas concesionarias se encuentran desarrollando políticas atinentes a la Seguridad Pública dentro de los Programas de Gestión Ambiental (PGA) que presentan anualmente al Organismo.

Cada empresa concesionaria ha designado en el año 2001 un Representante de Seguridad Pública que oficia como interlocutor válido con el Departamento de Seguridad Pública del ENRE para agilizar la gestión y el resguardo de la seguridad.

En este momento se está cumpliendo con la etapa 1 de presentación de los Manuales de cada empresa y para Enero de 2004 se debe cumplir con la etapa 2 de Implementación del Sistema de Seguridad Pública.

– Sanciones

Las empresas de transporte no han registrado sanciones hasta la fecha por razones de Seguridad Pública, aunque existen actuaciones administrativas que aún no han finalizado y que podrían, eventualmente derivar en sanciones a las empresas involucradas.

Con respecto al Sistema de Seguridad Pública, norma de vital importancia para la mejora de la seguridad que brindan las empresas, las transportistas se encuentran cumpliendo con la etapa 1 de presentación del Manual.

TRANSENER S.A. ya ha presentado sus Manuales de Seguridad debidamente certificados.



- **Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.**

El ENRE informa que la concesionaria se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 2.000.000 (TRANSENER) y \$ 1.000.000 (DISTROS).

- **Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha cumplido con esta obligación.

- **Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

El ENRE manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

- **Cumplir con todas las regulaciones y normas legales entre ellas las de orden laboral y seguridad social.**

El ENRE manifiesta que no siendo autoridad de aplicación del cumplimiento de otras normas que no sean las específicamente establecidas en el marco regulatorio eléctrico, cuando se detectan incumplimientos, incluyendo los relativos a las normas laborales y de seguridad social, se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.**

El ENRE informa que la concesionaria cuando desafectó instalaciones solicitó la autorización prevista.



- **Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera.**

El ENRE informa que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Cumplir las normas del ENRE.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.**

El ENRE informa que la concesionaria se abstuvo de realizar actos que implicaran competencias desleal y abuso de posición dominante.

- **Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO.**

El ENRE afirma que la concesionaria se abstuvo.

- **Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria ha participado en campañas realizadas a tales efectos.

- **Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones.**

El ENRE sostiene que la empresa se abstuvo.

- **Regularización de las Servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a los concesionarios de transporte a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.

A tal fin se realiza el seguimiento de la ejecución de la tarea de regularización de servidumbres de electroducto. Si bien las tareas continúan, los plazos originales para la total regularización de las servidumbres fueron extendidos.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

A las concesionarias de transporte de concesión nacional se requirió la presentación de un cronograma de trabajo a fin de conseguir en un tiempo prudencial la total regularización de servidumbres, cada una de las empresas presentó plan de trabajo y su respectivo grado de cumplimiento, que hasta el momento viene desarrollándose con normalidad. Es decir, se están inscribiendo en el registro los derechos de servidumbres existentes en las propiedades privadas afectadas por el paso de un electroducto.

Conforma a los términos previstos, TRANSENER S.A. ha realizado en un 80% su labor de regularización.

Cabe tener presente que las transportistas no están obligadas al pago de las indemnizaciones por servidumbres de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Segba). Pero si bien no están obligadas al pago de estas indemnizaciones, son responsables por la seguridad y las condiciones de prestación del servicio público así como por las consecuencias por la falta de regularización de las servidumbres.



V. TRANSBA S.A.

- Régimen societario y limitaciones

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente

El ENRE, tal como mencionamos anteriormente, informa respecto de TRANSBA, que la misma surgió como negocio no regulado de TRANSENER y en este sentido, ambas empresas son controladas a través del tiempo por el mismo grupo empresario.

- Modificaciones estatutarias

El Artículo 14 del Contrato de Concesión: *“La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.*

Por su parte, el Artículo 4 del Estatuto Social establecía que: *“La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión, que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.*

Mediante Resolución ENRE N° 620/98 modificó el estatuto social de TRANSBA S.A.. en los aspectos relacionados con domicilio social, frecuencia de reunión del directorio, aumento de capital social y se incluyó como Autoridad de Aplicación al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

- Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El nivel de calidad de servicio de las transportistas se mide en función de la tasa de falla cada 100 km de líneas.

El ENRE afirma que TRANSBA ha estado por debajo del nivel límite para la ejecución de las garantías. Asimismo, el ENRE afirma que las indisponibilidades de los equipos de conexión, transformación o líneas no superaron los tiempos máximos establecidos sin proveer alimentación adicional.

El ENRE afirma que para cumplir con los niveles de calidad antes mencionados TRANSBA ha realizado las inversiones correspondientes a los reemplazos necesarios en su sistema por obsolescencia e innovación tecnológica.

Se informa que TRANSBA presenta un total de 820 de salidas forzadas y 4 por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aquí mencionar las conclusiones a las que arriba el informe de la AGN en la materia:

- El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.
- Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.
- Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.
- Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.
- La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que beneficien la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.
- La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.

Los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica prevén otros supuestos de ejecución de la garantía relacionados con la calidad del servicio prestado, como: a) cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días; y b) cuando un equipamiento de conexión o uno de transformación haya quedado fuera de servicio por



determinada cantidad de días, sin que la transportista provea una alternativa de alimentación equivalente.

A la fecha, no se han verificado estos supuestos de incumplimiento por parte de TRANSBA.

- **Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha permitido el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.

- **Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Alta Tensión, en los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE manifiesta que la empresa ha procesado las solicitudes de ampliaciones presentadas por los usuarios en el tiempo previsto en la normativa correspondiente.

- **Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.**

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el transporte de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la Secretaría de Energía (SE). Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

Asimismo, se han incorporado a los Contratos de Concesión, obligaciones contractuales específicas para las Transportistas, a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.

– Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)

Los PGA son obligatorios a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligación de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio.

El ENRE informa que a la fecha *Transba S.A.* ha optado por la certificación según la Norma ISO 14001. El organismo certificador fue BVQI y la auditoría de certificación fue aprobada el 26 de septiembre de 2002.

– ***Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs) de las ampliaciones del sistema***

En el caso de ampliación del sistema de transporte se debe efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas como requisito previo.

Para las ampliaciones mayores, el procedimiento de autorización implica la convocatoria a una Audiencia Pública, en la que se presenta la EIA y se reciben los comentarios, objeciones y peticiones de terceros interesados. El otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, que autoriza la ejecución del proyecto, implica la aprobación previa de la EIA correspondiente.

Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores, esa EIA no requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que la concesionaria ha cumplido satisfactoriamente.

– ***Gestión de los PCBs***

Las cláusulas ambientales de los contratos de concesión (Subanexo V F) inc. 3.11 y 3.12 obligan a las empresas transportistas a someterse específicamente a la Ley 24.051 y su reglamentación y la Resolución MTySS N° 369/91.

La Resolución ENRE N° 32/94 incluyó la obligatoriedad de informar la gestión ambiental de cada empresa, mediante la preparación de PGA, en los cuales está incluido el manejo de los residuos (entre ellos los de PCB o contaminados con PCB).

El inventario de las existencias de PCB fue realizado mediante Declaraciones Juradas a solicitud del ENRE.

Respecto de estas declaraciones el ENRE afirma que las cantidades declaradas fueron bajas y se encuentran en instalaciones propias (Estaciones Transformadoras, Depósitos, etc.)

TRANSBA declara que, a febrero de 2002, no posee.



– ***Iniciación de sumarios por incumplimientos***

Los incumplimientos a la normativa ambiental, han dado origen a la iniciación de sumarios por distintos motivos: vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance, y no presentación en término de respuestas ante requerimientos del ENRE.

A continuación se detallan las formulaciones de cargo y sanciones aplicadas a la empresa, indicando las causas de las mismas.

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
03/02/2003	DAMB 15/2003	5058/98	Transba S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de IA (No IA –inf. FT)			Proyecto de sanción (\$10.000)
04/09/1998	PAEE 5/1998	3173/97	Transba S.A.	Por no cumplir con plazos presentación del primer PGA	Se levantaron los cargos (Res. ENRE 620/99)		

Como se advierte, los cargos son en su mayoría por incumplimientos en los plazos de presentación de documentación.

- **Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.**

El ENRE informa que las empresas concesionarias se encuentran desarrollando políticas atinentes a la Seguridad Pública dentro de los Programas de Gestión Ambiental (PGA) que presentan anualmente al Organismo.

Cada empresa concesionaria ha designado en el año 2001 un Representante de Seguridad Pública que oficia como interlocutor válido con el Departamento de Seguridad Pública del ENRE para agilizar la gestión y el resguardo de la seguridad.

En este momento se esta cumpliendo con la etapa 1 de presentación de los Manuales de cada empresa y para Enero de 2004 se debe cumplir con la etapa 2 de Implementación del Sistema de Seguridad Pública.

- **Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de**



dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.

El ENRE informa que la concesionaria se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 2.000.000 (TRANSENER) y \$ 1.000.000 (DISTROS).

- **Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha cumplido con esta obligación.

- **Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA.**

El ENRE manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

- **Cumplir con todas las regulaciones y normas legales entre ellas las de orden laboral y seguridad social.**

El ENRE manifiesta que no siendo autoridad de aplicación del cumplimiento de otras normas que no sean las específicamente establecidas en el marco regulatorio eléctrico, cuando se detectan incumplimientos, incluyendo los relativos a las normas laborales y de seguridad social, se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.**

El ENRE informa que la concesionaria cuando desafectó instalaciones solicitó la autorización prevista.

- **Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera.**

El ENRE informa que la concesionaria no registra incumplimientos.



- **Cumplir las normas del ENRE.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.**

El ENRE informa que la concesionaria se abstuvo de realizar actos que implicaran competencias desleal y abuso de posición dominante.

- **Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO.**

El ENRE afirma que la concesionaria se abstuvo.

- **Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria ha participado en campañas realizadas a tales efectos.

- **Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones.**

El ENRE sostiene que la empresa se abstuvo.

- **Regularización de las Servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a los concesionarios de transporte a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.

A tal fin se realiza el seguimiento de la ejecución de la tarea de regularización de servidumbres de electroducto. Si bien las tareas continúan, los plazos originales para la total regularización de las servidumbres fueron extendidos.

A las concesionarias de transporte de concesión nacional se requirió la presentación de un cronograma de trabajo a fin de conseguir en un tiempo prudencial la total regularización de servidumbres, cada una de las empresas presentó plan de trabajo y su respectivo grado de cumplimiento, que hasta el momento viene desarrollándose con normalidad. Es decir, se están inscribiendo en el registro los derechos de servidumbre existentes en las propiedades privadas afectadas por el paso de un electroducto.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Conforme a los términos previstos, la regularización de servidumbres de TRANSBA S.A. esta llevándose a cabo por la Provincia de Buenos Aires (OCEBA).

Cabe tener presente que las transportistas no están obligadas al pago de las indemnizaciones por servidumbre de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Segba). Pero si bien no están obligadas al pago de estas indemnizaciones, son responsables por la seguridad y las condiciones de prestación del servicio público así como por las consecuencias por la falta de regularización de las servidumbres.



VI. TRANSNOA S.A.

- Régimen societario y limitaciones

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente

El ENRE informa que, en el caso del segmento de transporte, el grupo IATE-FATLyF tiene el control accionario de TRANSNOA S.A. y el de TRANSNEA S.A., pero este último es compartido con otros inversores. Es decir, en esta última empresa no posee el 51% del capital accionario.

- Modificaciones estatutarias

El Artículo 14 del Contrato de Concesión: “La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.

Por su parte, el Artículo 4 del Estatuto Social establecía que: “La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión, que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.

Mediante la Resolución ENRE N° 603/00 se autorizó la constitución de la prenda en segundo grado de la totalidad de las acciones clase "A" que FATLYF posee de la empresa "TRANSNOA S.A.", a favor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para sustituir una garantía dada oportunamente a dicha institución.

- Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El nivel de calidad de servicio de las transportistas se mide en función de la tasa de falla cada 100 km de líneas.

El ENRE afirma que TRANSNOA ha estado por debajo del nivel límite para la ejecución de las garantías. Asimismo, el ENRE afirma que las indisponibilidades de los equipos de conexión, transformación o líneas no superaron los tiempos máximos establecidos sin proveer alimentación adicional.

El ENRE afirma que para cumplir con los niveles de calidad antes mencionados TRANSNOA ha realizado las inversiones correspondientes a los reemplazos necesarios en su sistema por obsolescencia e innovación tecnológica.

Asimismo, en el contrato establece la posibilidad de ejecución de la garantía, cuando en el transcurso de doce (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a SIETE (7) para TRANSNOA S.A.

De los gráficos acompañados por el ENRE surge que TRANSNOA no superó el índice máximo de salidas de servicio forzadas.

Se informa que TRANSNOA presenta un total de 649 de salidas forzadas y 293 por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aquí mencionar las conclusiones a las que arriba el informe de la AGN en la materia:

- El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.
- Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.
- Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.
- Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.
- La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que benefician la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.
- La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.

Los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica prevén otros supuestos de ejecución de la garantía relacionados con la calidad del servicio prestado, como: a) cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días; y b) cuando un equipamiento de conexión o uno de transformación haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días, sin que la transportista provea una alternativa de alimentación equivalente.

A la fecha, no se han verificado estos supuestos de incumplimiento por parte de TRANSNOA.

- **Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha permitido el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.

- **Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Alta Tensión, en los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE manifiesta que la empresa ha procesado las solicitudes de ampliaciones presentadas por los usuarios en el tiempo previsto en la normativa correspondiente.

- **Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.**

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el transporte de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la Secretaría de Energía (SE). Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

Asimismo, se han incorporado a los Contratos de Concesión, obligaciones contractuales específicas para las Transportistas, a fin de garantizar la continuidad y profundización de



protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.

– ***Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)***

Los PGA son obligatorios a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligación de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio.

El ENRE informa que a la fecha *Transnoa S.A.* no ha completado el proceso de implantación y certificación del SGA.

– ***Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs) de las ampliaciones del sistema***

En el caso de ampliación del sistema de transporte se debe efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas como requisito previo.

Para las ampliaciones mayores, el procedimiento de autorización implica la convocatoria a una Audiencia Pública, en la que se presenta la EIA y se reciben los comentarios, objeciones y peticiones de terceros interesados. El otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, que autoriza la ejecución del proyecto, implica la aprobación previa de la EIA correspondiente.

Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores, esa EIA no requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que la concesionaria ha cumplido satisfactoriamente.

– ***Gestión de los PCBs***

Las cláusulas ambientales de los contratos de concesión (Subanexo V F) inc. 3.11 y 3.12 obligan a las empresas transportistas a someterse específicamente a la Ley 24.051 y su reglamentación y la Resolución MTySS N° 369/91.

La Resolución ENRE N° 32/94 incluyó la obligatoriedad de informar la gestión ambiental de cada empresa, mediante la preparación de PGA, en los cuales está incluido el manejo de los residuos (entre ellos los de PCB o contaminados con PCB).



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El inventario de las existencias de PCB fue realizado mediante Declaraciones Juradas a solicitud del ENRE.

Respecto de estas declaraciones el ENRE afirma que las cantidades declaradas fueron bajas y se encuentran en instalaciones propias (Estaciones Transformadoras, Depósitos, etc.)

La solicitud de información se efectuó en los años 1994, 2000 y 2002. Las existencias declaradas por TRANSNOA en el último relevamiento son las siguientes:

- *En servicio*: 62 capacitores y 1 transformador (servicios auxiliares) con 192 lts.
- *Fuera de Servicio*: 38 capacitores confinados en tambores, 1 transformador con 190 lts. y 1 tambor con 30 lts. de PCB y 40 lts. de agua.
- *En reserva*: 1 tambor con 30 lts. de PCB y 40 lts. de agua.

– ***Iniciación de sumarios por incumplimientos***

Los incumplimientos a la normativa ambiental, han dado origen a la iniciación de sumarios por distintos motivos: vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance, y no presentación en término de respuestas ante requerimientos del ENRE.

A continuación se detallan las formulaciones de cargo y sanciones aplicadas a la empresa, indicando las causas de las mismas.

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
22/11/2002	DAMB 9/2003	4599/98	Transnoa S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA a IA (No PGA – No inf. – inf. FT)			Proyecto de Sanción (\$8.000)

- **Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia**

El ENRE informa que las empresas concesionarias se encuentran desarrollando políticas atinentes a la Seguridad Pública dentro de los Programas de Gestión Ambiental (PGA) que presentan anualmente al Organismo.

TRANSNOA ha designado en el año 2001 un Representante de Seguridad Pública que oficia como interlocutor válido con el Departamento de Seguridad Pública del ENRE para agilizar la gestión y el resguardo de la seguridad.

En este momento se esta cumpliendo con la etapa 1 de presentación de los Manuales de cada empresa y para Enero de 2004 se debe cumplir con la etapa 2 de Implementación del Sistema de Seguridad Pública.



- **Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.**

El ENRE informa que la concesionaria se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 2.000.000 (TRANSENER) y \$ 1.000.000 (DISTROS).

- **Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha cumplido con esta obligación.

- **Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

El ENRE manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

- **Cumplir con todas las regulaciones y normas legales entre ellas las de orden laboral y seguridad social.**

El ENRE manifiesta que no siendo autoridad de aplicación del cumplimiento de otras normas que no sean las específicamente establecidas en el marco regulatorio eléctrico, cuando se detectan incumplimientos, incluyendo los relativos a las normas laborales y de seguridad social, se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.**

El ENRE informa que la concesionaria cuando desafectó instalaciones solicitó la autorización prevista.



- **Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera.**

El ENRE informa que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Cumplir las normas del ENRE.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.**

El ENRE informa que la concesionaria se abstuvo de realizar actos que implicaran competencias desleal y abuso de posición dominante.

- **Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO.**

El ENRE afirma que la concesionaria se abstuvo.

- **Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria ha participado en campañas realizadas a tales efectos.

- **Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones.**

El ENRE sostiene que la empresa se abstuvo.

- **Regularización de las Servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a los concesionarios de transporte a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

A tal fin se realiza el seguimiento de la ejecución de la tarea de regularización de servidumbres de electroducto. Si bien las tareas continúan, los plazos originales para la total regularización de las servidumbres fueron extendidos.

A las concesionarias de transporte de concesión nacional se requirió la presentación de un cronograma de trabajo a fin de conseguir en un tiempo prudencial la total regularización de servidumbres, cada una de las empresas presentó plan de trabajo y su respectivo grado de cumplimiento, que hasta el momento viene desarrollándose con normalidad. Es decir, se están inscribiendo en el registro los derechos de servidumbre existentes en las propiedades privadas afectadas por el paso de un electroducto.

Conforma a los términos previstos TRANSNOA S.A. tan solo realizó la regularización de las instalaciones eléctricas surgidas de las ampliaciones realizadas bajo su concesión.

Por su parte TRANSNOA S.A. manifiesta que no esta obligada por su contrato de concesión ni por el Pliego de Licitación a realizar los tramites conducentes a la regularización de las servidumbres de las instalaciones eléctricas heredadas de AyEE S.E.; sin embargo, expresó que tiene un 50% de servidumbres regularizadas en las líneas de ampliación realizadas bajo su concesión, y que si no ha logrado la regularización completa es porque la obligación fue trasladada a los comitentes de las obras de construcción y estos aún no han cumplido todo lo exigido.

Cabe tener presente que las transportistas no están obligadas al pago de las indemnizaciones por servidumbre de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Segba). Pero si bien no están obligadas al pago de estas indemnizaciones, son responsables por la seguridad y las condiciones de prestación del servicio público así como por las consecuencias por la falta de regularización de las servidumbres.



VII. TRANSNEA S.A.

- Régimen societario y limitaciones

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente

El ENRE informa que, en el caso del segmento de transporte, el grupo IATE-FATLyF tiene el control accionario de TRANSNOA S.A. y el de TRANSNEA S.A., pero este último es compartido con otros inversores. Es decir, en esta última empresa no posee el 51% del capital accionario.

- Modificaciones estatutarias

El Artículo 14 del Contrato de Concesión: “La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”

Por su parte, el Artículo 4 del Estatuto Social establecía que: “La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión, que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.

No hay modificaciones informadas por el ENRE.

- Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO

El nivel de calidad de servicio de las transportistas se mide en función de la tasa de falla cada 100 km de líneas.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El ENRE afirma que TRANSNEA ha estado por debajo del nivel límite para la ejecución de las garantías. Asimismo, el ENRE afirma que las indisponibilidades de los equipos de conexión, transformación o líneas no superaron los tiempos máximos establecidos sin proveer alimentación adicional.

El ENRE afirma que para cumplir con los niveles de calidad antes mencionados TRANSNEA ha realizado las inversiones correspondientes a los reemplazos necesarios en su sistema por obsolescencia e innovación tecnológica.

Asimismo, en el contrato establece la posibilidad de ejecución de la garantía, cuando en el transcurso de doce (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a SIETE (7) para TRANSNEA S.A.

De los gráficos acompañados por el ENRE surge que TRANSNEA no superó el índice máximo de salidas de servicio forzadas.

Se informa que TRANSNEA presenta un total de 267 de salidas forzadas y 48 por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aquí mencionar las conclusiones a las que arriba el informe de la AGN en la materia:

- El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.
- Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.
- Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.
- Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.
- La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que benefician la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.
- La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.



Los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica prevén otros supuestos de ejecución de la garantía relacionados con la calidad del servicio prestado, como: a) cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días; y b) cuando un equipamiento de conexión o uno de transformación haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días, sin que la transportista provea una alternativa de alimentación equivalente.

A la fecha, no se han verificado estos supuestos de incumplimiento por parte de TRANSNEA.

- **Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha permitido el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.

- **Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Alta Tensión, en los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE manifiesta que la empresa ha procesado las solicitudes de ampliaciones presentadas por los usuarios en el tiempo previsto en la normativa correspondiente.

- **Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.**

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el transporte de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la Secretaría de Energía (SE). Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

Asimismo, se han incorporado a los Contratos de Concesión, obligaciones contractuales específicas para las Transportistas, a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.



– ***Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)***

Los PGA son obligatorios a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligación de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio.

El ENRE informa que a la fecha *Transnea S.A.* ha optado por la certificación según la Norma ISO 14001. El organismo certificador fue RWTÜV Internacional Sucursal Argentina y el certificado fue obtenido el 16 de abril de 2002 teniendo una vigencia de 3 años.

– ***Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs) de las ampliaciones del sistema***

En el caso de ampliación del sistema de transporte se debe efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas como requisito previo.

Para las ampliaciones mayores, el procedimiento de autorización implica la convocatoria a una Audiencia Pública, en la que se presenta la EIA y se reciben los comentarios, objeciones y peticiones de terceros interesados. El otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, que autoriza la ejecución del proyecto, implica la aprobación previa de la EIA correspondiente.

Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores, esa EIA no requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que la concesionaria ha cumplido satisfactoriamente.

– ***Gestión de los PCBs***

Las cláusulas ambientales de los contratos de concesión (Subanexo V F) inc. 3.11 y 3.12 obligan a las empresas transportistas a someterse específicamente a la Ley 24.051 y su reglamentación y la Resolución MTySS N° 369/91.

La Resolución ENRE N° 32/94 incluyó la obligatoriedad de informar la gestión ambiental de cada empresa, mediante la preparación de PGA, en los cuales está incluido el manejo de los residuos (entre ellos los de PCB o contaminados con PCB).

El inventario de las existencias de PCB fue realizado mediante Declaraciones Juradas a solicitud del ENRE.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Respecto de estas declaraciones el ENRE afirma que las cantidades declaradas fueron bajas y se encuentran en instalaciones propias (Estaciones Transformadoras, Depósitos, etc.)

La solicitud de información se efectuó en los años 1994, 2000 y 2002. Las existencias declaradas por las TRANSNEA en el último relevamiento manifiestan que no posee.

– **Iniciación de sumarios por incumplimientos**

Los incumplimientos a la normativa ambiental, han dado origen a la iniciación de sumarios por distintos motivos: vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance, y no presentación en término de respuestas ante requerimientos del ENRE.

A continuación se detallan las formulaciones de cargo y sanciones aplicadas a la empresa, indicando las causas de las mismas.

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
08/08/2003	DAMB 20/2003	11332/02	Transnea S.A.	Resultados Auditoría UNAM- Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Res. ENRE N° 32/94 y 1724/98, y SE N° 77/98			
22/11/2002	DAMB 15/2003	3733/97	Transnea S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA a IA (PGA FT – No inf. – inf. FT)			Proyecto de sanción (\$10.000)
20/10/2000	DAMB 3/2000	8644/00	Transnea S.A.	Por incumplimientos de las exigencias ambientales impuestas por las Res SE N° 15/92 y ENRE N° 32/94	Res ENRE 314/01: Art. 1° levantó cargos Res. DAMB 3/2000. Art. 2° sanciona con \$10.000 por incumplir las obligaciones amb. Contenidas en Art. 22 inc. n) del C.C. Res. SE N° 15/92 y Res ENRE N° 32/94		

Como se advierte, los cargos son en su mayoría por incumplimientos en los plazos de presentación de documentación.

- **Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia**

El ENRE informa que las empresas concesionarias se encuentran desarrollando políticas atinentes a la Seguridad Pública dentro de los Programas de Gestión Ambiental (PGA) que presentan anualmente al Organismo.

Cada empresa concesionaria ha designado en el año 2001 un Representante de Seguridad Pública que oficia como interlocutor válido con el Departamento de Seguridad Pública del ENRE para agilizar la gestión y el resguardo de la seguridad.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En este momento la concesionaria esta cumpliendo con la etapa 1 de presentación de los Manuales de cada empresa y para Enero de 2004 se debe cumplir con la etapa 2 de Implementación del Sistema de Seguridad Pública.

- **Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.**

El ENRE informa que la concesionaria se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 2.000.000 (TRANSENER) y \$ 1.000.000 (DISTROS).

- **Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha cumplido con esta obligación.

- **Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA.**

El ENRE manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

- **Cumplir con todas las regulaciones y normas legales entre ellas las de orden laboral y seguridad social**

El ENRE manifiesta que no siendo autoridad de aplicación del cumplimiento de otras normas que no sean las específicamente establecidas en el marco regulatorio eléctrico, cuando se detectan incumplimientos, incluyendo los relativos a las normas laborales y de seguridad social, se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.**



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El ENRE informa que la concesionaria cuando desafectó instalaciones solicitó la autorización prevista.

- **Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera.**

El ENRE informa que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Cumplir las normas del ENRE.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.**

El ENRE informa que la concesionaria se abstuvo de realizar actos que implicaran competencias desleal y abuso de posición dominante.

- **Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO.**

El ENRE afirma que la concesionaria se abstuvo.

- **Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria ha participado en campañas realizadas a tales efectos.

- **Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones.**

El ENRE sostiene que la empresa se abstuvo.

- **Regularización de las Servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a los concesionarios de transporte a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

A tal fin se realiza el seguimiento de la ejecución de la tarea de regularización de servidumbres de electroducto. Si bien las tareas continúan, los plazos originales para la total regularización de las servidumbres fueron extendidos.

A las concesionarias de transporte de concesión nacional se requirió la presentación de un cronograma de trabajo a fin de conseguir en un tiempo prudencial la total regularización de servidumbres, cada una de las empresas presentó plan de trabajo y su respectivo grado de cumplimiento, que hasta el momento viene desarrollándose con normalidad. Es decir, se están inscribiendo en el registro los derechos de servidumbre existentes en las propiedades privadas afectadas por el paso de un electroducto.

Cabe tener presente que las transportistas no están obligadas al pago de las indemnizaciones por servidumbre de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Segba). Pero si bien no están obligadas al pago de estas indemnizaciones, son responsables por la seguridad y las condiciones de prestación del servicio público así como por las consecuencias por la falta de regularización de las servidumbres.



VIII. DISTROCUYO S.A.

- Régimen societario y limitaciones

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El ENRE afirma que no se observa que un mismo grupo posea el control por si sola de distintas empresas de un determinado segmento.

- Modificaciones estatutarias

El Artículo 14 del Contrato de Concesión: “La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”

Por su parte, el Artículo 4 del Estatuto Social establecía que: “La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión, que regula tal servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”.

Mediante las Resoluciones ENRE N° 246/96; 1020/98; 4/99; 394/00, 403/00, y 1834/98 se modificó el estatuto social de DISTROCUYO S.A. en los aspectos relacionados con domicilio social, frecuencia de reunión del directorio, reducción de capital social, y actividades no reguladas para lo cual debía requerir autorización por el ENRE.

En cuanto a esto último se la autorizó a celebrar un contrato de servicios de operación y mantenimiento con la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE MENDOZA SOCIEDAD ANÓNIMA" (EDEMESA) y los contratos que forman parte de la Licitación Pública N° 010/2000 convocada por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Neuquén, a través del "ENTE PROVINCIAL DE LA ENERGÍA DEL NEUQUÉN" (EPEN), relacionados, según la empresa, con la "Operación y Mantenimiento de Instalaciones de Transporte por Distribución Troncal - IV Etapa".



- **Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO**

El contrato no contenía inversiones obligatorias.

El nivel de calidad de servicio de las transportistas se mide en función de la tasa de falla cada 100 km de líneas.

El ENRE afirma que DISTROCUYO ha estado por debajo del nivel límite para la ejecución de las garantías. Asimismo, el ENRE afirma que las indisponibilidades de los equipos de conexión, transformación o líneas no superaron los tiempos máximos establecidos sin proveer alimentación adicional.

El ENRE afirma que para cumplir con los niveles de calidad antes mencionados DISTROCUYO ha realizado las inversiones correspondientes a los reemplazos necesarios en su sistema por obsolescencia e innovación tecnológica.

Asimismo, en el contrato establece la posibilidad de ejecución de la garantía, cuando en el transcurso de doce (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a SIETE (7) para DISTROCUYO S.A.

De los gráficos acompañados por el ENRE surge que DISTROCUYO no superó el índice máximo de salidas de servicio forzadas.

Se informa que DISTROCUYO presenta un total de 218 de salidas forzadas y 1 por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aquí mencionar las conclusiones a las que arriba el informe de la AGN en la materia:

- El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.
- Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.
- Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.
- Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.
- La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que beneficien la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.

- La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.

Los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica prevén otros supuestos de ejecución de la garantía relacionados con la calidad del servicio prestado, como: a) cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días; y b) cuando un equipamiento de conexión o uno de transformación haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días, sin que la transportista provea una alternativa de alimentación equivalente.

A la fecha, no se han verificado estos supuestos de incumplimiento por parte de DISTROCUIYO.

- **Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha permitido el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.

- **Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Alta Tensión, en los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE manifiesta que la empresa ha procesado las solicitudes de ampliaciones presentadas por los usuarios en el tiempo previsto en la normativa correspondiente.

- **Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.**

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el transporte de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la



Secretaría de Energía (SE). Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

Asimismo, se han incorporado a los Contratos de Concesión, obligaciones contractuales específicas para las Transportistas, a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.

– Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)

Los PGA son obligatorios a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligación de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio.

El ENRE informa que a la fecha *Distrocuyo S.A.* ha optado por la certificación según la Norma ISO 14001. El organismo certificador fue Bureau Veritas Quality International (BVQI) y el certificado fue obtenido el 4 de noviembre de 2001 teniendo una vigencia de 3 años.

– Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs) de las ampliaciones del sistema

En el caso de ampliación del sistema de transporte se debe efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas como requisito previo.

Para las ampliaciones mayores, el procedimiento de autorización implica la convocatoria a una Audiencia Pública, en la que se presenta la EIA y se reciben los comentarios, objeciones y peticiones de terceros interesados. El otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, que autoriza la ejecución del proyecto, implica la aprobación previa de la EIA correspondiente.

Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores, esa EIA no requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que la concesionaria ha cumplido satisfactoriamente.



– **Gestión de los PCBs**

Las cláusulas ambientales de los contratos de concesión (Subanexo V F) inc. 3.11 y 3.12 obligan a las empresas transportistas a someterse específicamente a la Ley 24.051 y su reglamentación y la Resolución MTySS N° 369/91.

La Resolución ENRE N° 32/94 incluyó la obligatoriedad de informar la gestión ambiental de cada empresa, mediante la preparación de PGA, en los cuales está incluido el manejo de los residuos (entre ellos los de PCB o contaminados con PCB).

El inventario de las existencias de PCB fue realizado mediante Declaraciones Juradas a solicitud del ENRE.

Respecto de estas declaraciones el ENRE afirma que las cantidades declaradas fueron bajas y se encuentran en instalaciones propias (Estaciones Transformadoras, Depósitos, etc.)

La solicitud de información se efectuó en los años 1994, 2000 y 2002. Las existencias declaradas por DISTROCUYO es la siguiente: *Fuera de servicio*: 1 transformador 180 lts.

– **Iniciación de sumarios por incumplimientos**

Los incumplimientos a la normativa ambiental, han dado origen a la iniciación de sumarios por distintos motivos: vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance, y no presentación en término de respuestas ante requerimientos del ENRE.

A continuación se detallan las formulaciones de cargo y sanciones aplicadas a la empresa, indicando las causas de las mismas.

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
29/01/2003	DAMB 11/2003	3735/97	Distrocuyo S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA e IA (No PGA-PGA FT – No inf. – inf. FT)			Proyecto de sanción (\$10.000)

- **Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia**

El ENRE informa que las empresas concesionarias se encuentran desarrollando políticas atinentes a la Seguridad Pública dentro de los Programas de Gestión Ambiental (PGA) que presentan anualmente al Organismo.

Cada empresa concesionaria ha designado en el año 2001 un Representante de Seguridad Pública que oficia como interlocutor válido con el Departamento de Seguridad Pública del ENRE para agilizar la gestión y el resguardo de la seguridad.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

En este momento se está cumpliendo con la etapa 1 de presentación de los Manuales de cada empresa y para Enero de 2004 se debe cumplir con la etapa 2 de Implementación del Sistema de Seguridad Pública.

- **Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.**

El ENRE informa que la concesionaria se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 2.000.000 (TRANSENER) y \$ 1.000.000 (DISTROS).

- **Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha cumplido con esta obligación.

- **Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

El ENRE manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

- **Cumplir con todas las regulaciones y normas legales entre ellas las de orden laboral y seguridad social.**

El ENRE manifiesta que no siendo autoridad de aplicación del cumplimiento de otras normas que no sean las específicamente establecidas en el marco regulatorio eléctrico, cuando se detectan incumplimientos, incluyendo los relativos a las normas laborales y de seguridad social, se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.**



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El ENRE informa que la concesionaria cuando desafectó instalaciones solicitó la autorización prevista.

- **Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera.**

El ENRE informa que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Cumplir las normas del ENRE.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.**

El ENRE informa que la concesionaria se abstuvo de realizar actos que implicaran competencias desleal y abuso de posición dominante.

- **Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO.**

El ENRE afirma que la concesionaria se abstuvo.

- **Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria ha participado en campañas realizadas a tales efectos.

- **Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones.**

El ENRE sostiene que la empresa se abstuvo.

- **Regularización de las Servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a los concesionarios de transporte a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

A tal fin se realiza el seguimiento de la ejecución de la tarea de regularización de servidumbres de electroducto. Si bien las tareas continúan, los plazos originales para la total regularización de las servidumbres fueron extendidos.

A las concesionarias de transporte de concesión nacional se requirió la presentación de un cronograma de trabajo a fin de conseguir en un tiempo prudencial la total regularización de servidumbres, cada una de las empresas presentó plan de trabajo y su respectivo grado de cumplimiento, que hasta el momento viene desarrollándose con normalidad. Es decir, se están inscribiendo en el registro los derechos de servidumbre existentes en las propiedades privadas afectadas por el paso de un electroducto.

Conforma a los términos previstos DISTROCUYO S.A. ha regularizado en un 80% las servidumbres de sus instalaciones.

Cabe tener presente que las transportistas no están obligadas al pago de las indemnizaciones por servidumbre de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Segba). Pero si bien no están obligadas al pago de estas indemnizaciones, son responsables por la seguridad y las condiciones de prestación del servicio público así como por las consecuencias por la falta de regularización de las servidumbres.



IX. TRANSPA S.A.

- Régimen societario y limitaciones

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente

El ENRE afirma que no se observa que un mismo grupo posea el control por si sola de distintas empresas de un determinado segmento.

- Modificaciones estatutarias

El Artículo 14 del Contrato de Concesión: “La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”

No existe información brindada por el ENRE sobre modificaciones producidas en el estatuto de TRANSPA respecto del objeto exclusivo.

- Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO

El contrato no contenía inversiones obligatorias.

El nivel de calidad de servicio de las transportistas se mide en función de la tasa de falla cada 100 km de líneas.

El ENRE afirma que TRANSPA ha estado por debajo del nivel límite para la ejecución de las garantías. Asimismo, el ENRE afirma que las indisponibilidades de los equipos de conexión,



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

transformación o líneas no superaron los tiempos máximos establecidos sin proveer alimentación adicional.

El ENRE afirma que para cumplir con los niveles de calidad antes mencionados TRANSPA ha realizado las inversiones correspondientes a los reemplazos necesarios en su sistema por obsolescencia e innovación tecnológica.

Asimismo, en el contrato establece la posibilidad de ejecución de la garantía, cuando en el transcurso de doce (12) meses corridos, el índice de salidas de servicio forzadas, considerando todas las líneas del sistema, sea superior a CINCO (5) para TRANSPA S.A.

De los gráficos acompañados por el ENRE surge que TRANSPA no superó el índice máximo de salidas de servicio forzadas necesaria para la ejecución de garantías. No obstante ello TRANSPA alcanzó alguna vez el valor que determina la duplicación de sanciones, pero se expresa que medido en cantidad de salidas forzadas anuales por cada 100 km de línea, sobre la totalidad de las líneas de cada una, no se alcanzó la cantidad de salidas forzadas necesarias para configurar el supuesto de ejecución de garantías.

Se informa que TRANSPA presenta un total de 151 de salidas forzadas y 17 por fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aquí mencionar las conclusiones a las que arriba el informe de la AGN en la materia:

- El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.
- Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.
- Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.
- Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.
- La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que benefician la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.
- La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.



Los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica prevén otros supuestos de ejecución de la garantía relacionados con la calidad del servicio prestado, como: a) cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días; y b) cuando un equipamiento de conexión o uno de transformación haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días, sin que la transportista provea una alternativa de alimentación equivalente.

A la fecha, no se han verificado estos supuestos de incumplimiento por parte de TRANSPA.

- **Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha permitido el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.

- **Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Alta Tensión, en los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE manifiesta que la empresa ha procesado las solicitudes de ampliaciones presentadas por los usuarios en el tiempo previsto en la normativa correspondiente.

- **Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.**

El Decreto N° 634/91 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley N° 24.065/92 del Marco Regulatorio de Energía Eléctrica y su decreto reglamentario, definen las condiciones según las cuales se consideran los aspectos ambientales en el sector eléctrico.

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el transporte de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la Secretaría de Energía (SE). Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

Asimismo, se han incorporado a los Contratos de Concesión, obligaciones contractuales específicas para las Transportistas, a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.



– ***Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)***

Los PGA son obligatorios a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligación de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio.

El ENRE informa que a la fecha *Transpa S.A.* no ha completado el proceso de implantación y certificación del SGA, y ha solicitado prórroga al respecto.

– ***Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs) de las ampliaciones del sistema***

En el caso de ampliación del sistema de transporte se debe efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas como requisito previo.

Para las ampliaciones mayores, el procedimiento de autorización implica la convocatoria a una Audiencia Pública, en la que se presenta la EIA y se reciben los comentarios, objeciones y peticiones de terceros interesados. El otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, que autoriza la ejecución del proyecto, implica la aprobación previa de la EIA correspondiente.

Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores, esa EIA no requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que la concesionaria ha cumplido satisfactoriamente.

– ***Gestión de los PCBs***

Las cláusulas ambientales de los contratos de concesión (Subanexo V F) inc. 3.11 y 3.12 obligan a las empresas transportistas a someterse específicamente a la Ley 24.051 y su reglamentación y la Resolución MTySS N° 369/91.

La Resolución ENRE N° 32/94 incluyó la obligatoriedad de informar la gestión ambiental de cada empresa, mediante la preparación de PGA, en los cuales está incluido el manejo de los residuos (entre ellos los de PCB o contaminados con PCB).

El inventario de las existencias de PCB fue realizado mediante Declaraciones Juradas a solicitud del ENRE.

Respecto de estas declaraciones el ENRE afirma que las cantidades declaradas fueron bajas y se encuentran en instalaciones propias (Estaciones Transformadoras, Depósitos, etc.)



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

La solicitud de información se efectuó en los años 1994, 2000 y 2002. Las existencias declaradas por la transportista en el último relevamiento es que no posee.

– **Iniciación de sumarios por incumplimientos**

Los incumplimientos a la normativa ambiental, han dado origen a la iniciación de sumarios por distintos motivos: vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance, y no presentación en término de respuestas ante requerimientos del ENRE.

A continuación se detallan las formulaciones de cargo y sanciones aplicadas a la empresa, indicando las causas de las mismas.

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
08/08/2003	DAMB 19/2003	11334/02	Transpa S.A.	Resultados Auditoría UNAM – Por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las Res. ENRE N° 555/01 y SE N° 77/98			
17/01/2003	DAMB 6/2003	3847/97	Transpa S.A.	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA a IA (PGA FT – No inf. – inf. FT)	Res ENRE 178/03	\$ 8.000 PAGADO	
16/12/1998	PAEE 9/1998	3847/97	Transpa S.A.	Incumplimientos correspondientes al periodo 1997/1998	Se levantaron los cargos (Res. ENRE N° 332/99)		

- **Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia**

El ENRE informa que las empresas concesionarias se encuentran desarrollando políticas atinentes a la Seguridad Pública dentro de los Programas de Gestión Ambiental (PGA) que presentan anualmente al Organismo.

Cada empresa concesionaria ha designado en el año 2001 un Representante de Seguridad Pública que oficia como interlocutor válido con el Departamento de Seguridad Pública del ENRE para agilizar la gestión y el resguardo de la seguridad.

En este momento se está cumpliendo con la etapa 1 de presentación de los Manuales de cada empresa y para Enero de 2004 se debe cumplir con la etapa 2 de Implementación del Sistema de Seguridad Pública.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

- **Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.**

El ENRE informa que la concesionaria se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 2.000.000 (TRANSENER) y \$ 1.000.000 (DISTROS).

- **Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha cumplido con esta obligación.

- **Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

El ENRE manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA.

- **Cumplir con todas las regulaciones y normas legales entre ellas las de orden laboral y seguridad social.**

El ENRE manifiesta que no siendo autoridad de aplicación del cumplimiento de otras normas que no sean las específicamente establecidas en el marco regulatorio eléctrico, cuando se detectan incumplimientos, incluyendo los relativos a las normas laborales y de seguridad social, se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.

- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.**

El ENRE informa que la concesionaria cuando desafectó instalaciones solicitó la autorización prevista.

- **Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera.**



El ENRE informa que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Cumplir las normas del ENRE.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.**

El ENRE informa que la concesionaria se abstuvo de realizar actos que implicaran competencias desleal y abuso de posición dominante.

- **Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO.**

El ENRE afirma que la concesionaria se abstuvo.

- **Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria ha participado en campañas realizadas a tales efectos.

- **Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones.**

El ENRE sostiene que la empresa se abstuvo.

- **Regularización de las Servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a los concesionarios de transporte a remitir en un plazo perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.

A tal fin se realiza el seguimiento de la ejecución de la tarea de regularización de servidumbres de electroducto. Si bien las tareas continúan, los plazos originales para la total regularización de las servidumbres fueron extendidos.

A las concesionarias de transporte de concesión nacional se requirió la presentación de un cronograma de trabajo a fin de conseguir en un tiempo prudencial la total regularización de servidumbres, cada una de las empresas presentó plan de trabajo y su respectivo grado de



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

cumplimiento, que hasta el momento viene desarrollándose con normalidad. Es decir, se están inscribiendo en el registro los derechos de servidumbre existentes en las propiedades privadas afectadas por el paso de un electroducto.

Cabe tener presente que las transportistas no están obligadas al pago de las indemnizaciones por servidumbre de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Segba). Pero si bien no están obligadas al pago de estas indemnizaciones, son responsables por la seguridad y las condiciones de prestación del servicio público así como por las consecuencias por la falta de regularización de las servidumbres.

El ENRE informa que TRANSPA se encuentra cumpliendo con el programa de normalización de servidumbres.



X. TRANSCOMAHUE S.A.

- **Régimen societario y limitaciones**

La Ley 24.065 establece limitaciones a la composición accionaria.

ARTICULO 31. – Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32. – Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente

El ENRE afirma que no se observa que un mismo grupo posea el control por si sola de distintas empresas de un determinado segmento.

- **Modificaciones estatutarias**

El Artículo 14 del Contrato de Concesión: “La sociedad TRANSPORTISTA deberá tener como objeto exclusivo la prestación del SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN en los términos del presente CONTRATO, así como toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones”

No existe información brindada por el ENRE sobre modificaciones producidas en el estatuto de TRANSCOMAHUE respecto del objeto exclusivo.

- **Prestar el SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN a los USUARIOS DIRECTOS e INDIRECTOS, conforme a los niveles de calidad que surgen del Subanexo II-B del CONTRATO**

El contrato no contenía inversiones obligatorias.

El nivel de calidad de servicio de las transportistas se mide en función de la tasa de falla cada 100 km de líneas.

El ENRE afirma que TRANSCOMAHUE ha estado por debajo del nivel límite para la ejecución de las garantías. Asimismo, el ENRE afirma que las indisponibilidades de los equipos de conexión,



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

transformación o líneas no superaron los tiempos máximos establecidos sin proveer alimentación adicional.

El ENRE informa que la concesionaria ha tenido 432 salidas forzadas y ninguna por fuerza mayor.

El ENRE afirma que para cumplir con los niveles de calidad antes mencionados TRANSCOMAHUE ha realizado las inversiones correspondientes a los reemplazos necesarios en su sistema por obsolescencia e innovación tecnológica.

De los gráficos acompañados por el ENRE surge que TRANSCOMAHUE alcanzó alguna vez el valor que determina la duplicación de sanciones, pero se expresa que medido en cantidad de salidas forzadas anuales por cada 100 km de línea, sobre la totalidad de las líneas de cada una, no se alcanzó la cantidad de salidas forzadas necesarias para configurar el supuesto de ejecución de garantías.

Sin perjuicio de lo dicho, cabe aquí mencionar las conclusiones a las que arriba el informe de la AGN en la materia:

- El control de calidad de servicio que efectúa el ENRE, al ser indirecto (el control operativo lo realiza CAMMESA), resulta condicionado e inoportuno, pues no cuenta con información en tiempo real y no dispone de equipos propios para realizar inspecciones en las instalaciones concesionadas.
- Las señales económicas de las sanciones no parecen conducir a acciones que disminuyan las indisponibilidades del Sistema.
- Las auditorías técnicas realizadas por el ENRE sobre el estado de las instalaciones de las Transportistas podría haber producido una disminución significativa del índice de fallas y salidas intempestivas, ocasionadas por causas controlables con un mejor mantenimiento de las líneas, puestos de conexión y transformación, del mismo modo que la aplicación oportuna de las sanciones establecidas.
- Los documentos que se elaboran para el Control de la Calidad del Servicio y la aplicación de Régimen de Sanciones, si bien parecen adecuados para el cumplimiento de las funciones asignadas, carecen de oportunidad y requieren trabajos adicionales de adaptación al ser confeccionados en formatos diferentes por cada Transportista.
- La aplicación de sanciones por defectos en la calidad del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica resulta demorada por el método establecido (Res. ENRE 23/94), lo que diluye el efecto que la acción punitiva debería causar en la Transportista sancionada, en procura de soluciones que beneficien la Calidad del Servicio. Con el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) previsto, se podría lograr una sensible reducción en los tiempos procesales, ya que permitiría conocer en el momento en que ocurren, las circunstancias pasibles de penalizaciones.
- La sanción resolutoria en primera instancia debería ser simultánea al pago de la remuneración por el servicio de transporte del mes facturado. Sólo debería reconsiderarse, si correspondiese, luego de la presentación y aceptación de los medios de prueba en su descargo.

Los Contratos de Concesión de Transporte de Energía Eléctrica prevén otros supuestos de ejecución de la garantía relacionados con la calidad del servicio prestado, como: a) cuando una línea de interconexión haya quedado fuera de servicio por determinada cantidad de días; y b) cuando un equipamiento de conexión o uno de transformación haya quedado fuera de servicio por



determinada cantidad de días, sin que la transportista provea una alternativa de alimentación equivalente.

A la fecha, no se han verificado estos supuestos de incumplimiento por parte de TRANSCOMAHUE.

- **Permitir el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha permitido el acceso indiscriminado a la capacidad de transporte existente a cualquier agente del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) conforme a los términos del Reglamento de Acceso.

- **Procesar en tiempo y forma toda solicitud de ampliación de la capacidad de transporte del Sistema de Energía Eléctrica en Alta Tensión, en los términos del Reglamento de Acceso.**

El ENRE manifiesta que la empresa ha procesado las solicitudes de ampliaciones presentadas por los usuarios en el tiempo previsto en la normativa correspondiente.

- **Adecuar su accionar al objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.**

La Ley N° 24.065, en su artículo 17, establece que la infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con el transporte de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de los ecosistemas involucrados y responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro en el orden nacional por la Secretaría de Energía (SE). Por otro lado, faculta al ENRE a dictar los reglamentos y procedimientos técnicos para el cumplimiento de parte de los agentes de las normas ambientales y a fiscalizar su cumplimiento.

Asimismo, se han incorporado a los Contratos de Concesión, obligaciones contractuales específicas para las Transportistas, a fin de garantizar la continuidad y profundización de protección ambiental en el sector, tomando como referencia la normativa existente así como la legislación ambiental aplicable.

– ***Planes de Gestión Ambiental (PGA) y Sistemas de Gestión Ambiental (SGA)***

Los PGA son obligatorios a partir de la promulgación de la Resolución ENRE N° 32/94, en la que se fijaron los contenidos mínimos. A partir de la publicación en el Boletín Oficial del 24 de octubre de 2001 de la Resolución ENRE N° 555/01, se estableció la obligación de elaborar e implantar un Sistema de Gestión Ambiental (SGA), tomando como referencia las pautas que establecen las Normas ISO Serie 14000 y el contenido programático propuesto por el anexo de la Resolución. El



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

plazo para obtener esta certificación que originalmente era de un año, fue prorrogado hasta el 24 de abril de 2003.

El SGA que cada agente diseñe e implemente, debe ser certificado por una empresa habilitada para ello, de reconocido prestigio.

El ENRE informa que a la fecha que en el caso de *TRANSCOMAHUE* (integrada por las empresas Transcomahue S.A. y Empresa Provincial de Energía de Neuquén EPEN) solo EPEN ha comenzado el proceso de implantación y certificación del SGA, no así la empresa Transcomahue S.A.

Por otra parte el ENRE informa que el 25 de noviembre de 1998, fecha de presentación de la nota E°N° 32950, el Centro de Operaciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal Comahue (C.O.T.D.T. COMAHUE) asume la responsabilidad de ejecutar las tareas comunes a ambas empresas en forma coordinada y solidaria. La presentación de los PGA es una de las actividades a efectuar con este criterio.

A pesar del compromiso asumido por C.O.T.D.T. COMAHUE, no todas las presentaciones se efectuaron conjuntamente, detectándose mayores irregularidades en la empresa Transcomahue S.A., razón por la cual se consignan separadamente las presentaciones efectuadas por cada empresa:

TRANSCOMAHUE - Transcomahue S.A.									
EXPTE	DESDE	HASTA	TEMA	Aprobación	INFORMES TRIMESTRALES				OBS.
					ES				
3851	01/01/1997	31/12/1997	PGA - período 1997	Res. ENRE 709/97	X				Res. DAMB 17/03 FC por incumplim. hasta dic/01
3851	01/01/1998	31/12/1998	PGA - período 1998	Res. ENRE 528/02	X	X	X	X	
3851	01/01/1999	31/12/2000	PGA - período 1999-2000	Res. ENRE 848/99	X	X	X	X	
					X	X	X	X	
3851	01/01/2001	31/12/2002	PGA - período 2001-2002	Res. ENRE 528/02					
11331			SGA - período 2003-2004	Sin certificado					

– **Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIAs) de las ampliaciones del sistema**

En el caso de ampliación del sistema de transporte se debe efectuar la Evaluación de Impacto Ambiental de las mismas como requisito previo.

Para las ampliaciones mayores, el procedimiento de autorización implica la convocatoria a una Audiencia Pública, en la que se presenta la EIA y se reciben los comentarios, objeciones y peticiones de terceros interesados. El otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Pública, que autoriza la ejecución del proyecto, implica la aprobación previa de la EIA correspondiente.

Una vez en operación, la nueva instalación es incorporada a la gestión ambiental de la empresa.

Para ampliaciones menores, esa EIA no requiere una presentación al ENRE salvo solicitud expresa de éste.

El ENRE informa que la concesionaria ha cumplido satisfactoriamente.

– **Gestión de los PCBs**

Las cláusulas ambientales de los contratos de concesión (Subanexo V F) inc. 3.11 y 3.12 obligan a las empresas transportistas a someterse específicamente a la Ley 24.051 y su reglamentación y la Resolución MTySS N° 369/91.

La Resolución ENRE N° 32/94 incluyó la obligatoriedad de informar la gestión ambiental de cada empresa, mediante la preparación de PGA, en los cuales está incluido el manejo de los residuos (entre ellos los de PCB o contaminados con PCB).

El inventario de las existencias de PCB fue realizado mediante Declaraciones Juradas a solicitud del ENRE.

Respecto de estas declaraciones el ENRE afirma que las cantidades declaradas fueron bajas y se encuentran en instalaciones propias (Estaciones Transformadoras, Depósitos, etc.)

La solicitud de información se efectuó en los años 1994, 2000 y 2002. En las existencias declaradas por la transportista en el último relevamiento es que TRANSCOMAHUE no posee.

– **Iniciación de sumarios por incumplimientos**

Los incumplimientos a la normativa ambiental, han dado origen a la iniciación de sumarios por distintos motivos: vulneración de estándares, no presentación o presentación fuera de término los Planes de Gestión Ambiental e informes de avance, y no presentación en término de respuestas ante requerimientos del ENRE.

A continuación se detallan las formulaciones de cargo y sanciones aplicadas a la empresa, indicando las causas de las mismas.

Fecha	Resol.	Expte.	Agente	Causa	Sanción	Monto	Estado Actual
03/02/2003	DAMB 17/03	3851/97	TRANSCOMAHUE	Incumplimiento en los plazos establecidos para la presentación de PGA e IA (No PGA-PGA FT – No inf. – inf. FT)			Proyecto de sanción (\$ 10.000)



- **Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia**

El ENRE informa que las empresas concesionarias se encuentran desarrollando políticas atinentes a la Seguridad Pública dentro de los Programas de Gestión Ambiental (PGA) que presentan anualmente al Organismo.

Cada empresa concesionaria ha designado en el año 2001 un Representante de Seguridad Pública que oficia como interlocutor válido con el Departamento de Seguridad Pública del ENRE para agilizar la gestión y el resguardo de la seguridad.

En este momento se está cumpliendo con la etapa 1 de presentación de los Manuales de cada empresa y para Enero de 2004 se debe cumplir con la etapa 2 de Implementación del Sistema de Seguridad Pública.

- **Abstenerse de dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 24.065.**

El ENRE informa que la concesionaria se ha presentado solicitando en toda oportunidad el correspondiente Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para obra mayores a \$ 2.000.000 (TRANSENER) y \$ 1.000.000 (DISTROS)

- **Abonar la tasa de inspección y control que fije el ENTE, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.065.**

El ENRE afirma que la concesionaria ha cumplido con esta obligación.

- **Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA DE ENERGÍA ELECTRICA.**

El ENRE manifiesta que en cuanto a la operación no se observaron incumplimientos a las disposiciones de CAMMESA

- **Cumplir con todas las regulaciones y normas legales entre ellas las de orden laboral y seguridad social.**

El ENRE manifiesta que no siendo autoridad de aplicación del cumplimiento de otras normas que no sean las específicamente establecidas en el marco regulatorio eléctrico, cuando se detectan incumplimientos, incluyendo los relativos a las normas laborales y de seguridad social, se ponen en conocimiento de las autoridades correspondientes.

En el caso de la reducción de aportes patronales, el ENRE dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 292/95 transfiriendo los ahorros a los usuarios con la metodología establecida en la Res. ENRE N° 384/96.



- **Abstenerse de abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PÚBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización del ENTE.**

El ENRE informa que la concesionaria cuando desafectó instalaciones solicitó la autorización prevista.

- **Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que este le requiera.**

El ENRE informa que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Cumplir las normas del ENRE.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria no registra incumplimientos.

- **Abstenerse de realizar actos que implique competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado.**

El ENRE informa que la concesionaria se abstuvo de realizar actos que implicaran competencias desleal y abuso de posición dominante.

- **Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real en favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PÚBLICO.**

El ENRE afirma que la concesionaria se abstuvo.

- **Propender y fomentar para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.**

El ENRE manifiesta que la concesionaria ha participado en campañas realizadas a tales efectos.

- **Abstenerse de ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones.**

El ENRE sostiene que la empresa se abstuvo.

- **Regularización de las Servidumbres**

El ENRE mediante la Resolución ENRE N° 507/00, aprobó el “Plan de Regularización de Servidumbres”, la por la que se intimó a los concesionarios de transporte a remitir en un plazo



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

perentorio las tramitaciones realizadas para la total regularización de las servidumbres de electroducto que corresponden a las instalaciones del servicio público bajo la responsabilidad de cada una de ellas, conforme a las obligaciones que emergen de las respectivas concesiones y del artículo 16 de la Ley N° 24.065 y concordantes.

A tal fin se realiza el seguimiento de la ejecución de la tarea de regularización de servidumbres de electroducto. Si bien las tareas continúan, los plazos originales para la total regularización de las servidumbres fueron extendidos.

A las concesionarias de transporte de concesión nacional se requirió la presentación de un cronograma de trabajo a fin de conseguir en un tiempo prudencial la total regularización de servidumbres, cada una de las empresas presentó plan de trabajo y su respectivo grado de cumplimiento, que hasta el momento viene desarrollándose con normalidad. Es decir, se están inscribiendo en el registro los derechos de servidumbre existentes en las propiedades privadas afectadas por el paso de un electroducto.

Cabe tener presente que las transportistas no están obligadas al pago de las indemnizaciones por servidumbres de las líneas recibidas de las ex prestadoras del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica, Hidronor y Segba). Pero si bien no están obligadas al pago de estas indemnizaciones, son responsables por la seguridad y las condiciones de prestación del servicio público así como por las consecuencias por la falta de regularización de las servidumbres.

El ENRE informa que TRANSCOMAHUE no ha presentado la información requerida.



13. INFORME CUANTITATIVO

El objetivo de este capítulo del informe es establecer un cuadro descriptivo de la evolución de variables clave del sector de eléctrico desde el comienzo del proceso de privatización que inició el Estado Nacional iniciado a principios de los años noventa. A estos efectos, mediante un estudio cuantitativo, se buscará esquematizar dicha evolución a fin de establecer un panorama del estado de situación actual.

13.1 Evolución de la Demanda

- 13.1.1 Evolución en el sistema
- 13.1.2 Evolución de las compras de las compañías
- 13.1.3 Evolución del facturado
- 13.1.4 Evolución de las pérdidas

13.2 Evolución de los ingresos

- 13.2.1 Ingresos regulados y no regulados
- 13.2.2 Evolución de la tarifa media
- 13.2.3 Ingresos netos de compra de energía

13.3 Evolución de los Costos

- 13.3.1 Empresas de Distribución
- 13.3.2 Empresas de Transporte

13.4 Información Económica – Financiera hasta 2003

- 13.4.1 Evolución de las Utilidades
- 13.4.2 Evolución Patrimonial
- 13.4.3 Destino de los Resultados antes de Intereses e Impuesto a las Ganancias(EBIT)
- 13.4.4 Dividendos, Operador Técnico y Deudas
- 13.4.5 Inversiones en Bienes de Uso, Depreciaciones, Deudas y Reinversión de Utilidades
- 13.4.6 Financiamiento del Incremento de Activos

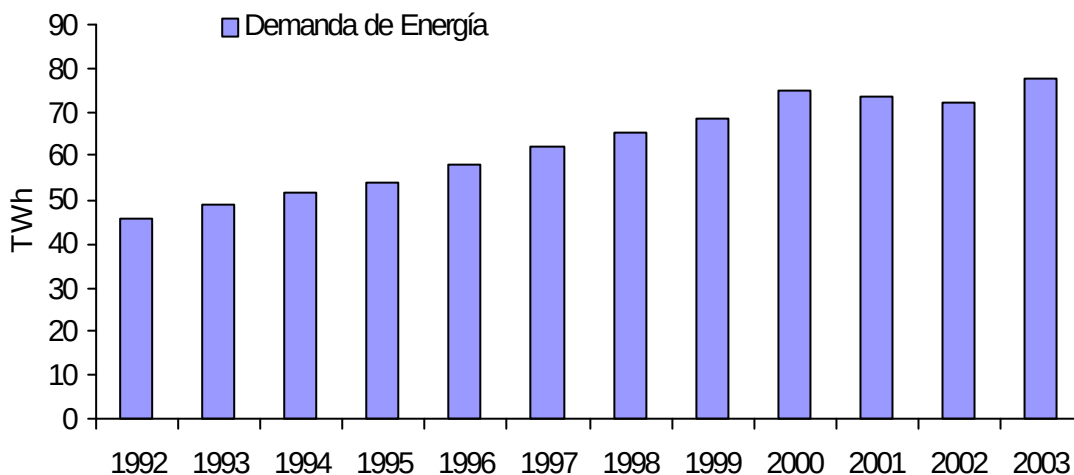


13.1 Evolución de la Demanda

13.1.1 Evolución en el sistema

La demanda de energía en el Mercado Mayorista conoció un sostenido aumento en el período 1993-2003 tanto en términos de energía como de potencia. Sin embargo, los años donde la crisis económica tuvo mayor incidencia sobre el ingreso (2001-2002) marcan un quiebre en la tendencia. Efectivamente la demanda sufrió, primero una desaceleración del crecimiento (en 2001) y luego una contracción (en 2002). Hasta el año 2000, la demanda de energía creció entre extremos a una tasa del 6.3% anual. Considerando el periodo 1992/2003 el crecimiento medio fue de 4.9%.

Gráfico 1: Energía en el MEM (En TWh)

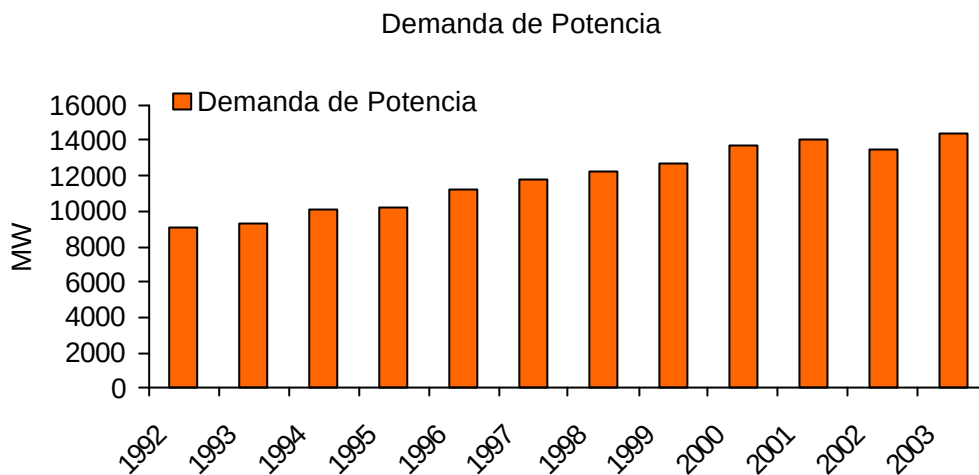


Fuente: Cammesa

Por su parte, la demanda de potencia creció entre extremos (1992/2000) a una tasa del 5.4% anual. Considerando el periodo 1992/2003 el crecimiento medio fue de 4.3%.

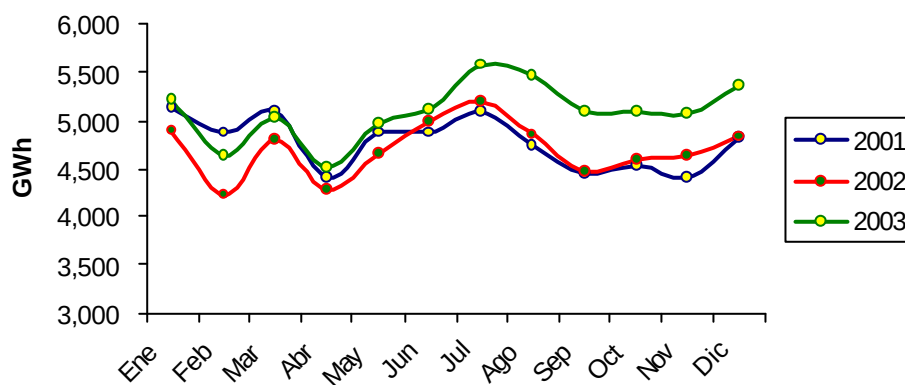


Gráfico 2

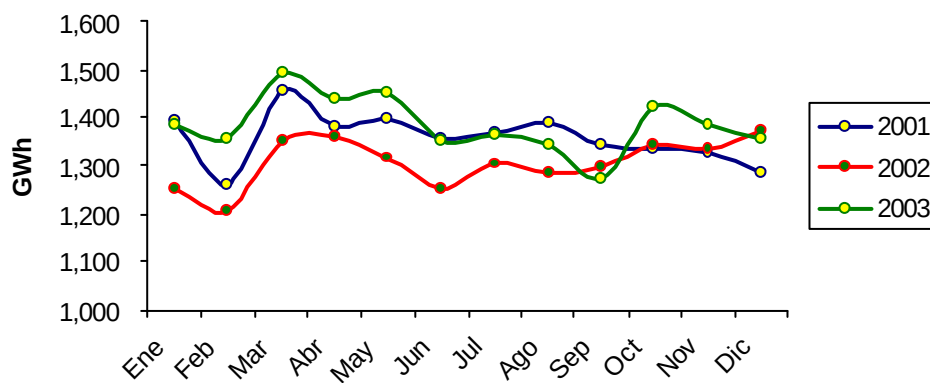


En relación con la evolución de la demanda del periodo 2001-2003, se observan comportamientos no homogéneos entre las Distribuidoras y los grandes usuarios (GU). La reducción de la demanda para las distribuidoras fue en 2002 del 2% respecto del año anterior cuando para el mismo período la demanda de los grandes usuarios se contrajo en un 4%. En cambio, en el año 2003, ambos sectores tienen un comportamiento similar (8/9 % incremento).

Comportamiento Distribuidoras



Comportamiento GU

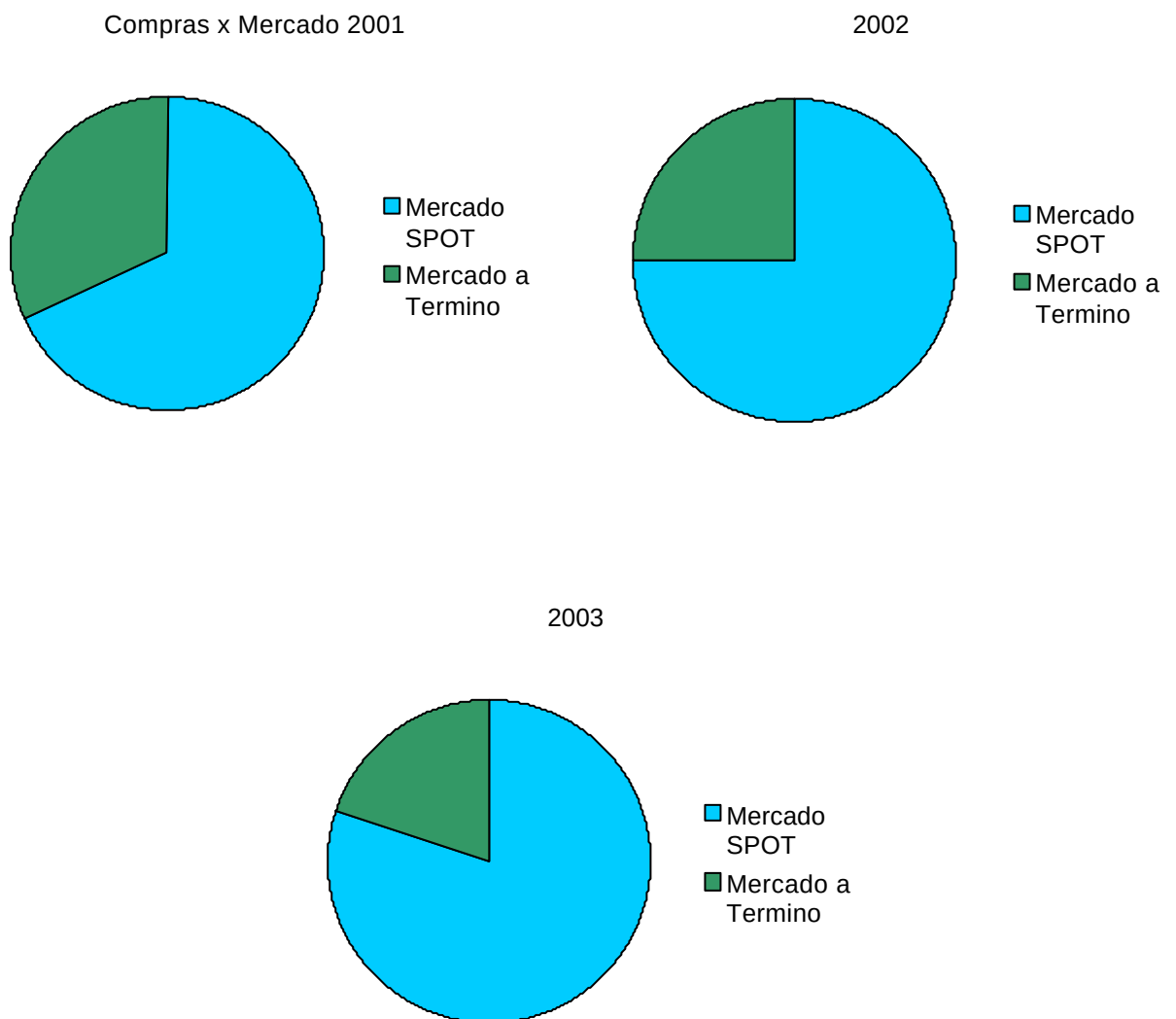




De todas formas, el considerable aumento en la demanda en 2003 constituye un valor que, en realidad, no se aparta de la tendencia observada desde 1992 hasta 2001. Esto es válido tanto para la demanda de potencia como para la de energía. Se podría afirmar que, más allá de incrementos importantes en algunas áreas geográficas, en general la demanda actual está haciendo uso de la infraestructura disponible sin una exigencia excepcional.

Gráfico 3

Por otro lado, en los últimos dos años se ha constatado una reducción de la compra de electricidad mediante contratos a término, a favor del mercado estacional. El aumento del precio de los nuevos contratos y la estabilidad en los valores del mercado estacional hizo más ventajosa la compra en este último.

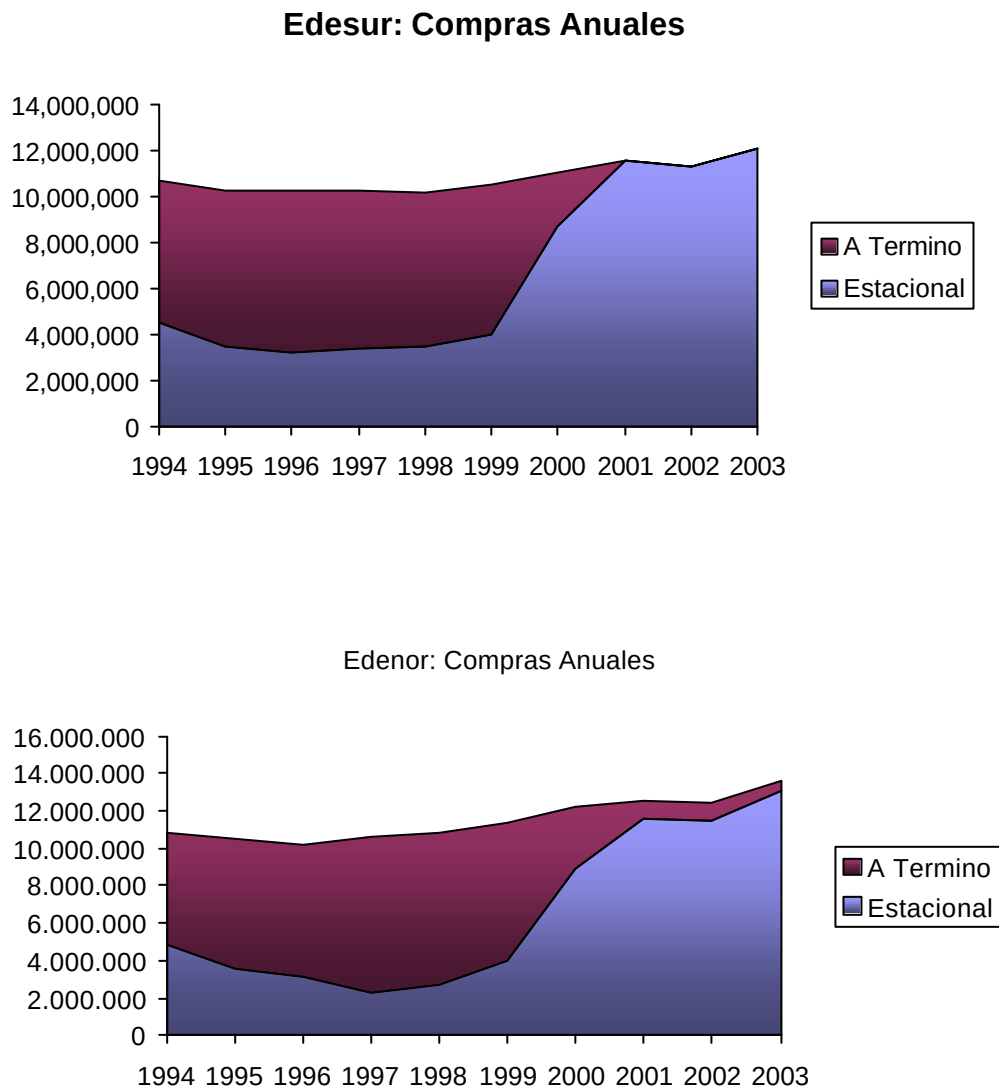




13.1.2 Evolución de las compras de las Compañías

En el grafico 4 puede observarse la proporción de las compras de las distribuidoras en el mercado estacional/mercado a termino. La clara tendencia a la baja en las compras del mercado a término a partir del año 2000 refleja la expiración de los compromisos asumidos con las centrales Costanera, Puerto y San Nicolás al momento de la toma de posesión de Edenor, Edesur y Edelap.

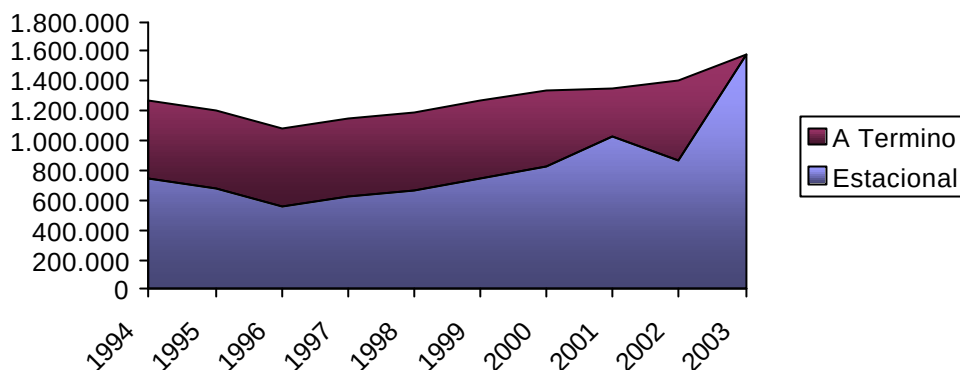
Grafico 4 (En MWh)





Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

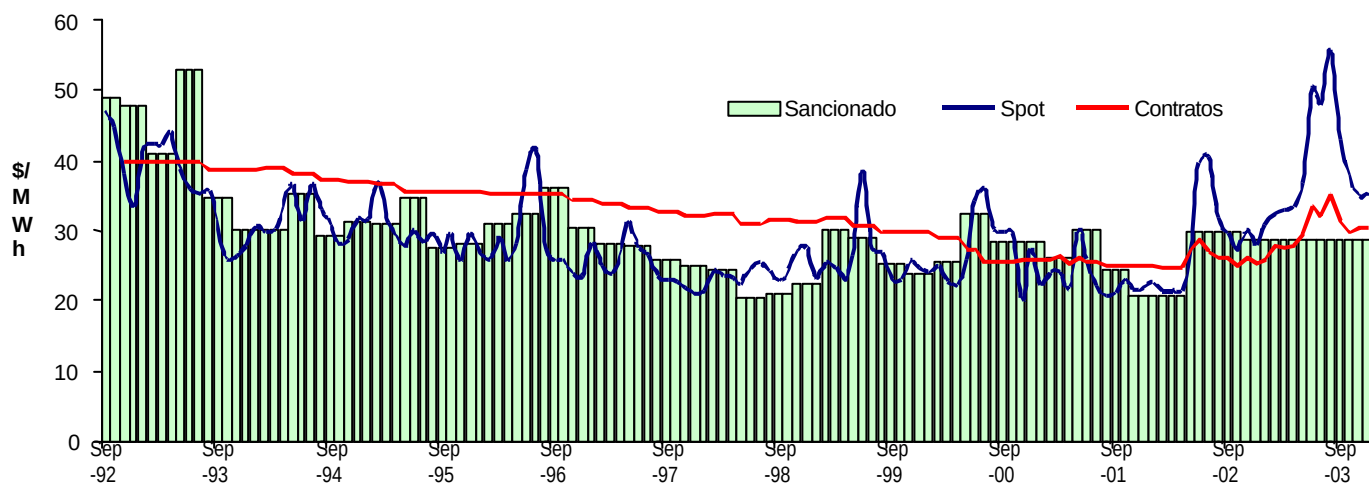
Edelap: Compras de Energía



Desde fines de 1992, el precio en el mercado mayorista tuvo una clara tendencia a la baja producto de una incorporación muy importante de energía hidráulica y una mejora tecnológica en las centrales térmicas de generación (incorporación de equipos de ciclo combinado). Durante los años 2002 y 2003 los precios registran aumentos importantes producto de las nuevas condiciones económicas. Se observa que el precio sancionado se mantuvo casi constante desde mayo de 2002⁴. En el gráfico siguiente se expone la evolución mensual de precios desde Septiembre de 1992 hasta Diciembre de 2003.

EVOLUCION DEL PRECIO MAYORISTA

A precios corrientes



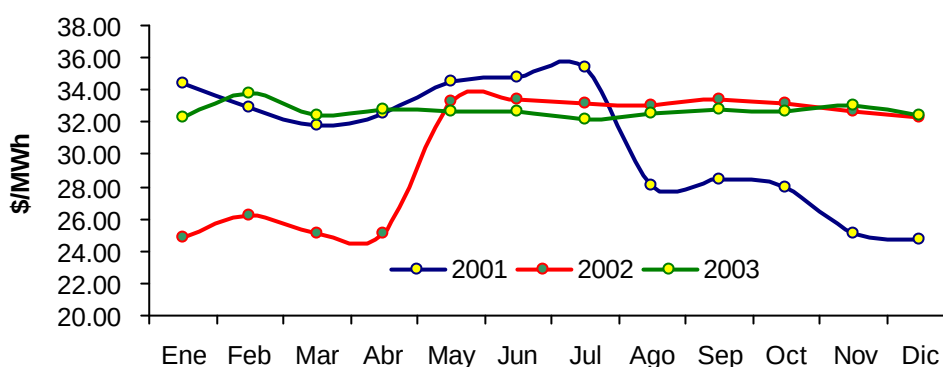
⁴ En febrero de 2004 la Secretaría de Energía actualiza el precio estacional por primera vez desde noviembre de 2002.



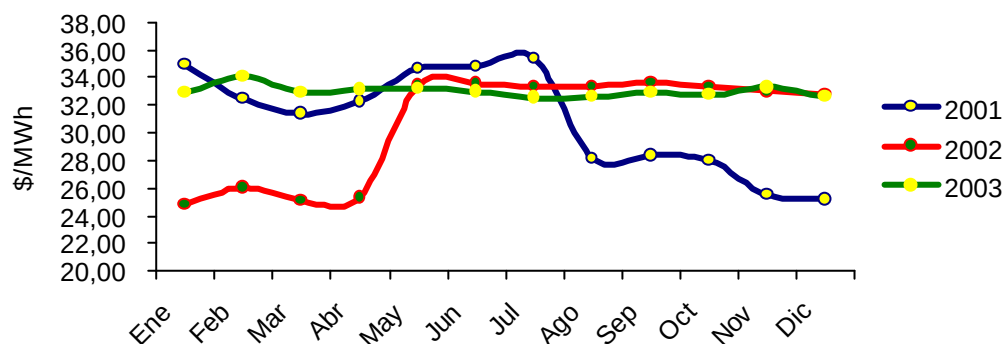
Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Los precios promedio que enfrentaron las distribuidoras han continuado esa tendencia. Durante los últimos tres años se destaca una reducción importante a mediados de 2001, el aumento en mayo de 2002 y la posterior estabilización en valores históricos (en pesos corrientes) a partir de esta fecha hasta diciembre de 2003. La evolución de los precios medios está ilustrada en los siguientes gráficos por distribuidora.

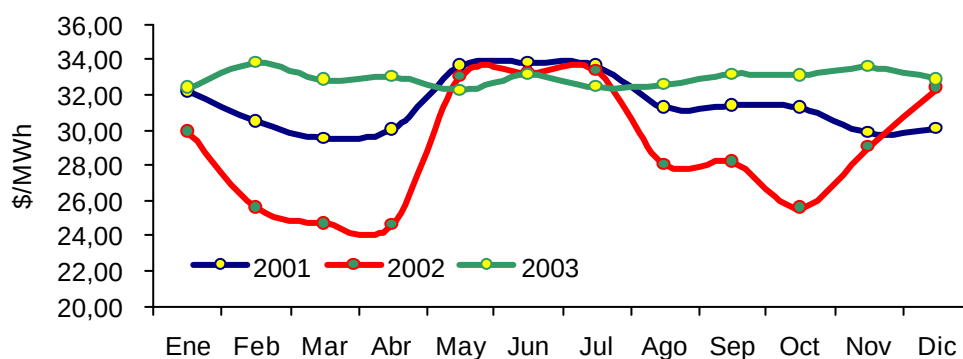
Edenor: Precios Promedio



Edesur: Precio Promedio



Edelap: Precios Promedio





La reducción en el precio promedio pagado por las distribuidoras a mediados de 2001 responde al saldo superavitario del Fondo de Estabilización. A fin de equilibrar su nivel, la Secretaría de Energía redujo fuertemente los precios del mercado estacional.

El caso de EDELAP presenta una particularidad, a fines de 2001, su factura se mantuvo constante ya que los contratos a término representaban gran parte de su compra total. Asimismo, a fines de 2002 la distribuidora firmó un contrato de compra de energía con la generadora AES San Nicolás por una duración de 4 meses. Este acuerdo, a precios más ventajosos que los que ofrecía el mercado estacional, redujo su precio promedio durante este período.

13.1.3 Evolución del Facturado

Se presenta la evolución del facturado a clientes cautivos (excluyendo los usuarios de la función técnica de transporte) Para las tres distribuidoras se muestra una tendencia a la alza, consecuencia de la recuperación de pérdidas no técnicas y una expansión del mercado.

Debe destacarse que durante los primeros años de la serie, las empresas distribuidoras perdieron una parte de su mercado ya que una cantidad importante de sus grandes usuarios efectuaron sus adquisiciones en el MEM directamente. Ello explicaría la reducción del facturado de EDELAP en 1995 y 1996.

A nivel de las ventas en pesos, el incremento de los precios medios pudo compensar las bajas que experimentaron los volúmenes vendidos.

Gráfico 6

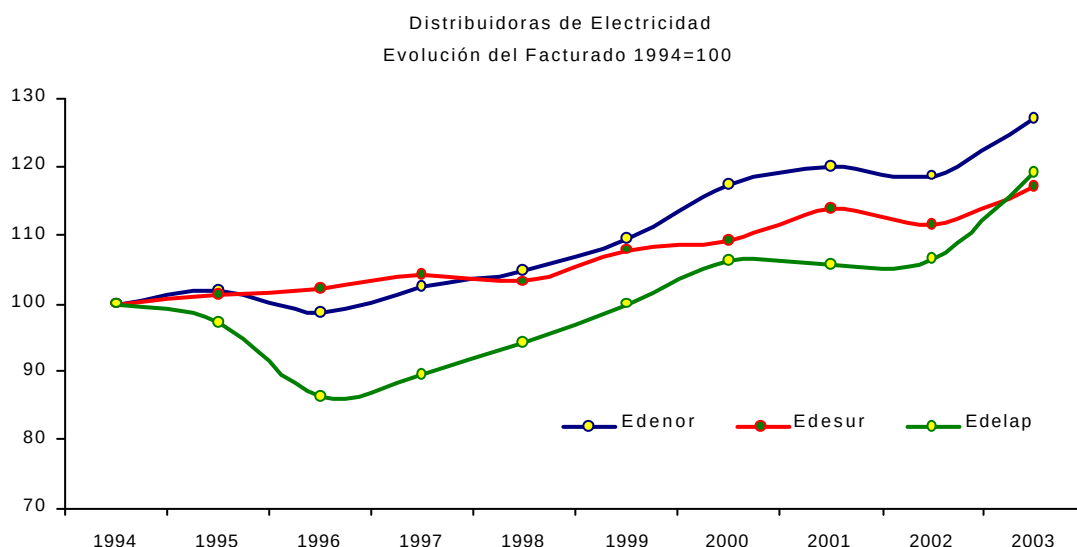
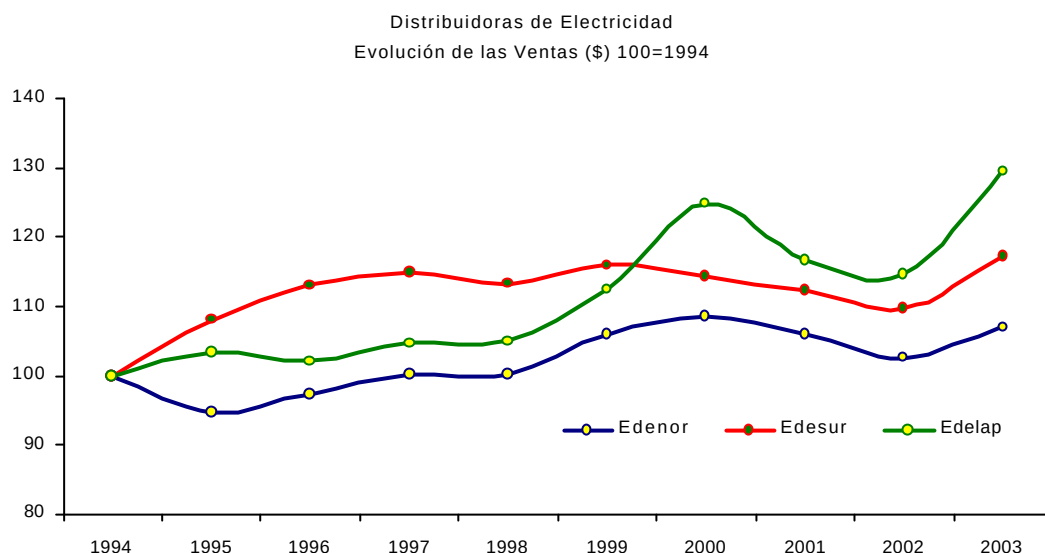




Gráfico 7



13.1.4 Evolución de las pérdidas⁵

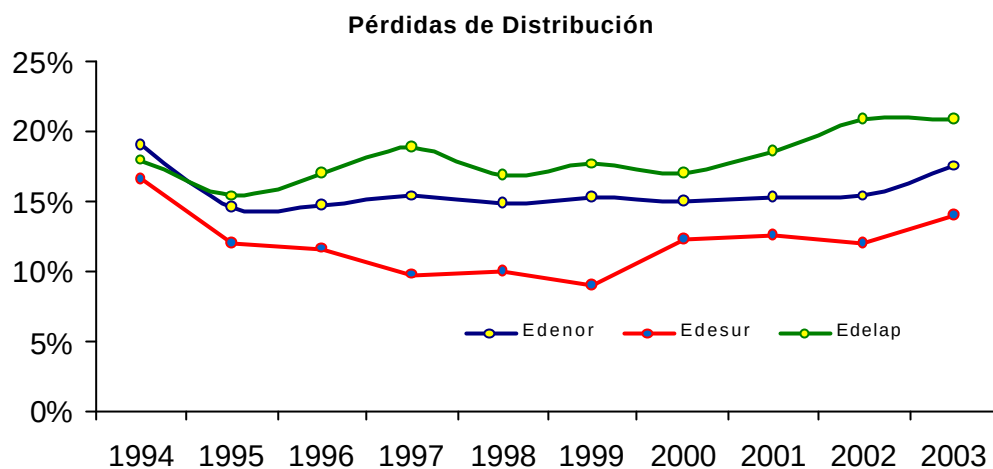
Las pérdidas que se exponen a continuación surgen de la diferencia entre la compra y la venta de las distribuidoras a sus usuarios cautivos (excluyendo peaje). En el gráfico se puede apreciar una reducción al principio de la serie para las tres empresas y comportamientos diferentes el resto de los años.

Ello puede deberse a la concurrencia de diversos factores como por ejemplo: los resultados de la lucha contra el fraude, un cambio en la estructura de mercado donde la pérdida de grandes usuarios (de baja pérdida relativa) aumenta la pérdida promedio⁶, el relajamiento en algunos momentos del sistema de control del fraude.

El aumento presentado por las tres compañías en los últimos años refleja un deterioro de la disciplina de mercado y un incremento del robo de energía.

⁵ Es necesario hacer una salvedad respecto a la contabilización de pérdidas. De acuerdo con la fuente de información adoptada para contabilizar la compra de las distribuidoras, la misma no capta, por ejemplo, las transferencias del sistema de Edenor a Edesur. Por lo cual las pérdidas de Edenor se encuentran sobrevaluadas y las de Edesur subvaluadas.

⁶ El hecho que las pérdidas se mantengan constantes frente al mayor peso de sectores de mayor pérdida relativa implica que el sistema en su conjunto registra una disminución del nivel de pérdidas.



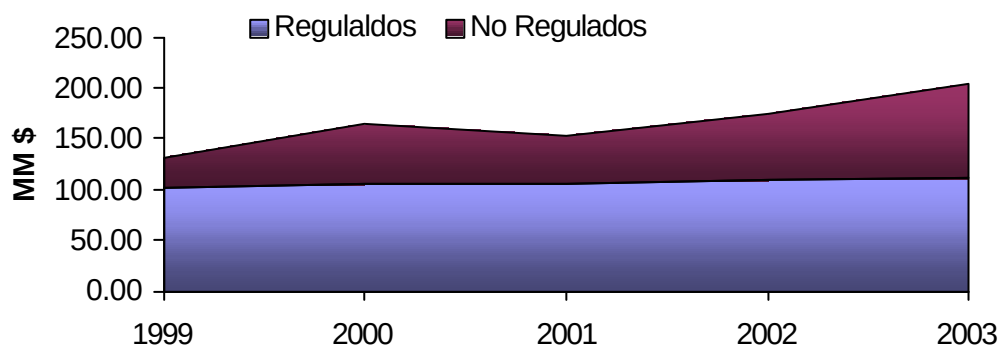
13.2 Evolución de los Ingresos

13.2.1 Ingresos regulados y no regulados

Las compañías de transporte fueron, en su concepción original, de objeto social único. Sin embargo, desde el principio de la concesión solicitaron al Ente Regulador de Energía Eléctrica (ENRE) la ampliación del objeto social a fin de poder aprovechar las ventajas de su posición en el mercado.

Para algunas transportistas estos ingresos han tenido cierta aleatoriedad en el tiempo y en general representan una porción relevante de los ingresos totales de la compañía, como es el caso de Transener⁷ y Distrocuyo. En estos casos, la actividad no regulada puede incidir en forma directa el desempeño general de estas empresas, lo que no se resuelve solamente con una separación contable de ambos negocios.

Transener: Ingresos

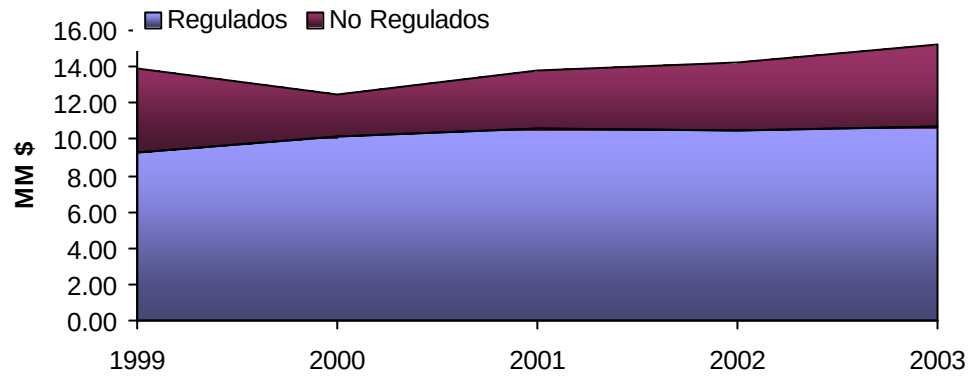


⁷ El canon percibido por la construcción de la cuarta línea del Comahue y los ingresos de Transba equivalen a la facturación del ingreso por la actividad regulada.

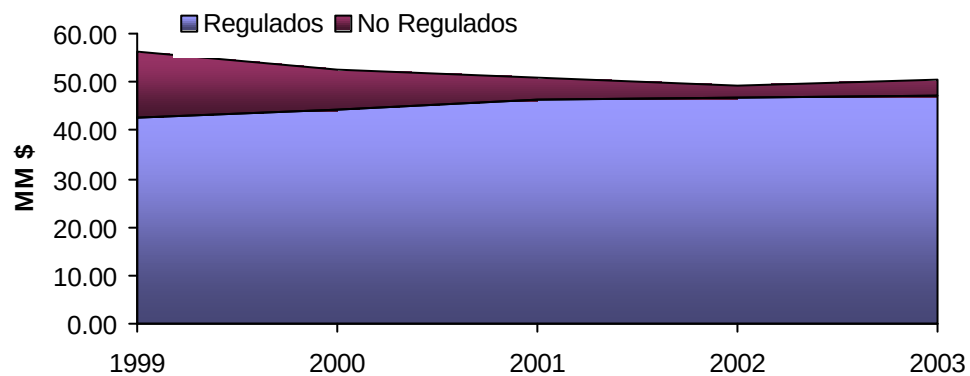


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

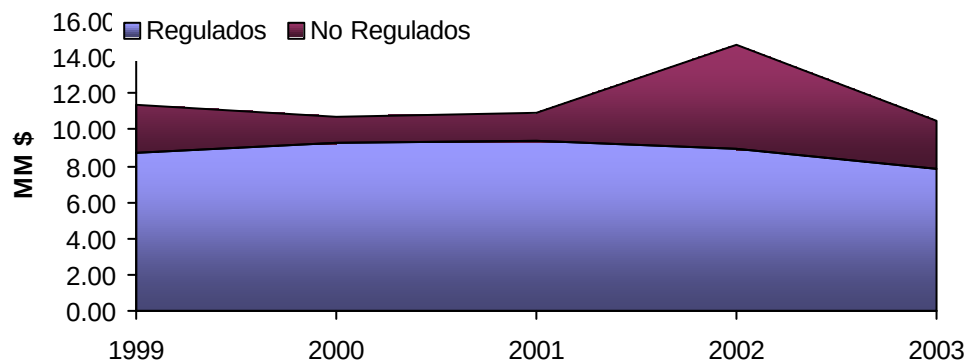
Distrocuyo: Ingresos



Transba: Ingresos

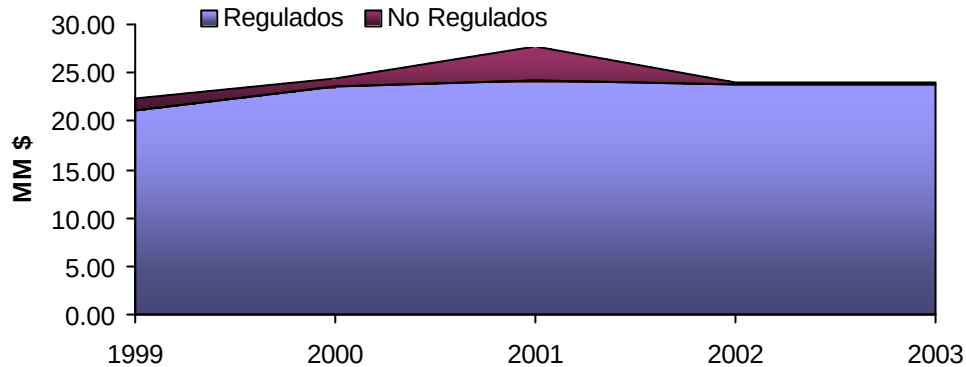


Transnea: Ingresos





Transnoa: Ingresos



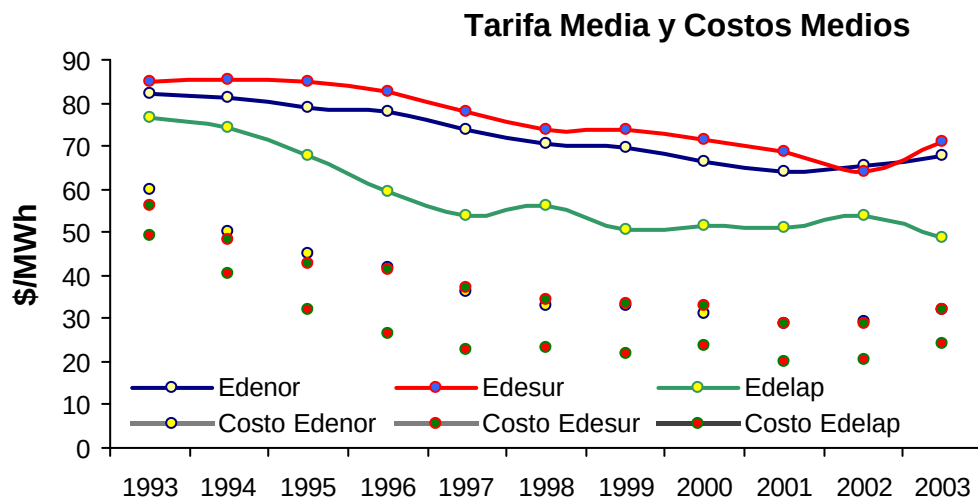
13.2.2 Evolución de la tarifa media.

Como fuera mencionado en la sección sobre evolución de las compras se registra desde el principio de la concesión una reducción en el costo medio del abastecimiento de energía poniendo en evidencia la mayor eficiencia en el segmento de la producción (incorporación de nuevas centrales hidroeléctricas y grupos de ciclo combinado). Como se aprecia en el gráfico siguiente esta reducción se traslada parcialmente a las tarifas medias.

Esta evolución, denota un aumento del margen de distribución medio (expresado como la diferencia entre la tarifa media y el costo medio de compra de energía) sobre todo en el primer quinquenio, reflejándose en un aumento de la rentabilidad de las compañías distribuidoras.

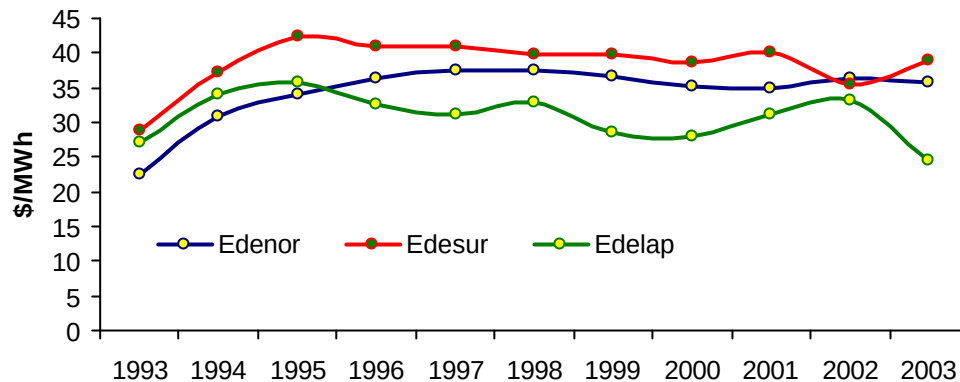
Este proceso puede expresarse en términos absolutos mediante el análisis de los ingresos netos de compra de electricidad.

En los gráficos siguientes se exponen la evolución de la tarifa media y el costo medio de abastecimiento y en el segundo, la evolución del margen de distribución.





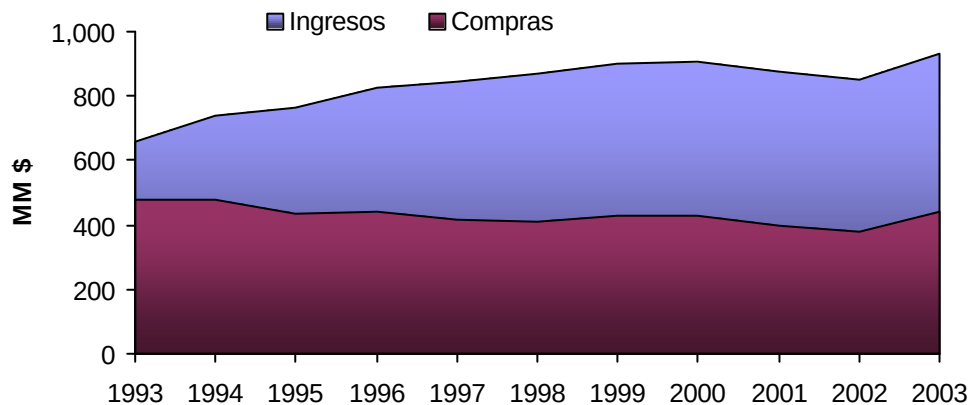
Margen



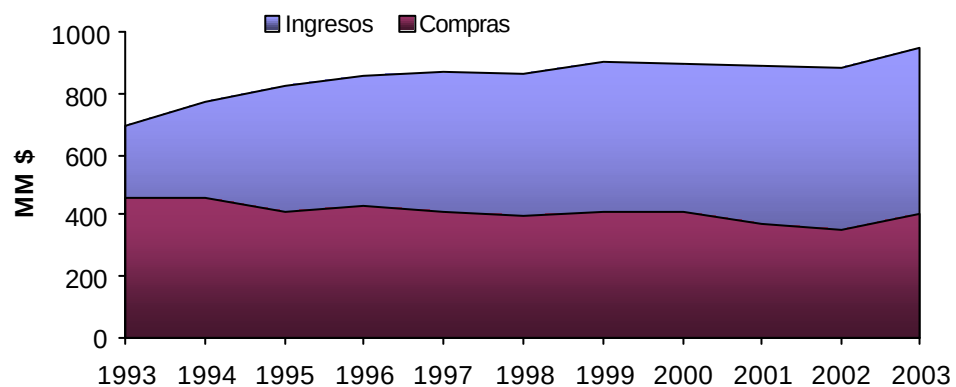
13.2.3 Ingresos netos de compra de energía

En los gráficos siguientes se muestra la evolución los ingresos netos de compra de energía medidos en millones de pesos. La mejora que se produce en especial hasta el año 2000 se explica por la reducción de las pérdidas no técnicas y los incrementos en la retribución de las distribuidoras por la actualización por índice de precios de Estados Unidos.

Edenor: Ingresos-Compras

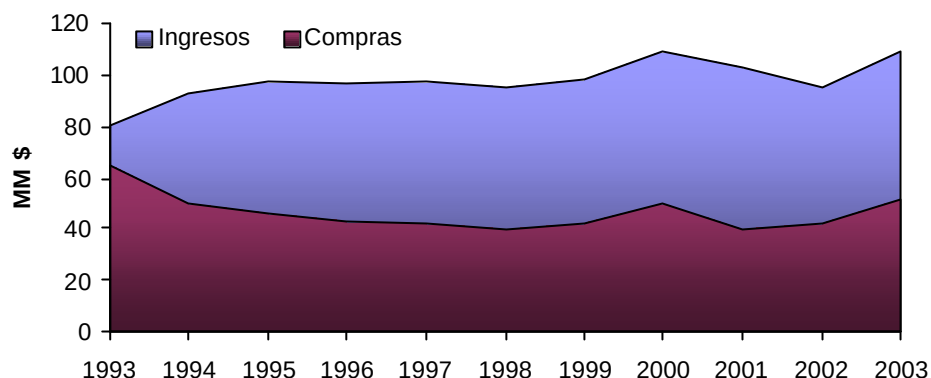


Edesur: Ingresos-Compra





Edelap: Ingresos-Compras

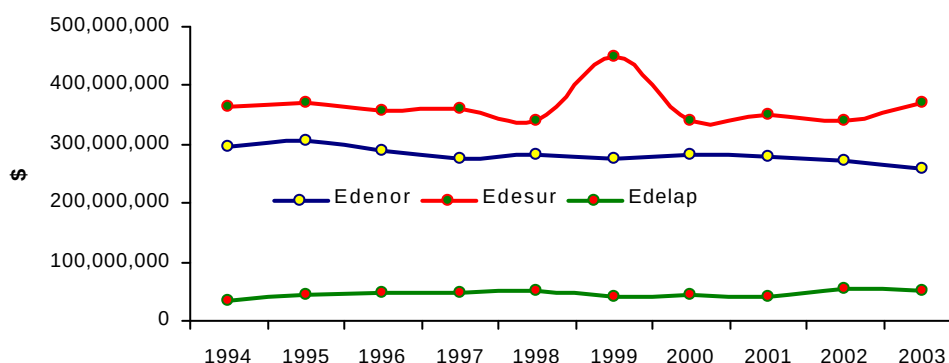


13.3 Evolución de los Costos

13.3.1 Empresas de Distribución

Para el sector de distribución, en primer lugar se observa que luego de un momento de ajuste en los años posteriores a la privatización, donde la evolución de los costos totales para las empresas no marcó una tendencia particular, el nivel de costos, en valores absolutos, se estabilizó a partir del año 1996. Este nivel se mantuvo constante hasta fines de 2001, donde se produjo un leve incremento producto de la crisis económica. Cabe resaltar, sin embargo, que las empresas han incurrido en una importante reducción de costos en términos reales asignados a la prestación del mismo servicio.

Costos Totales



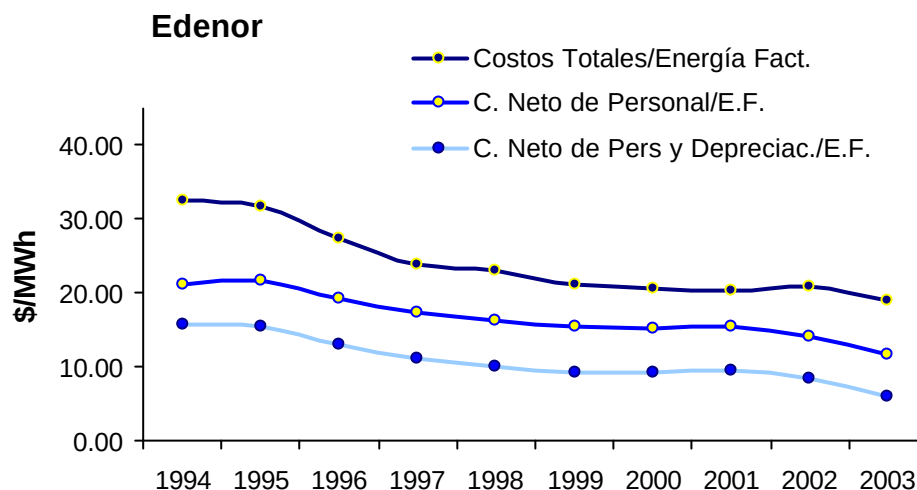
Por otro lado en términos relativos es posible determinar la evolución de dichos costos en función del nivel de actividad de las empresas y, a su vez, determinando que factores producen dichos cambios.



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

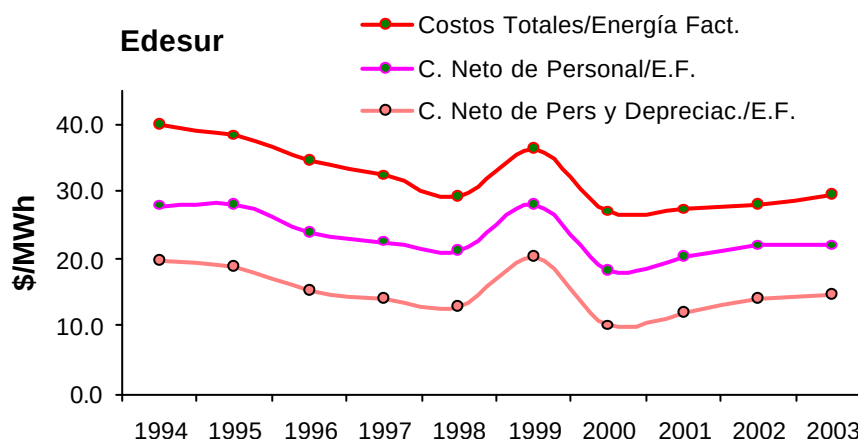
Edenor

En esta empresa se presenta una marcada tendencia hacia la reducción de sus costos en función de la energía facturada. A partir del grafico es posible deducir que durante los primeros años dicha reducción responde principalmente a una disminución del costo de personal y luego a una optimización de costos del servicio.



Edesur

Para Edesur la tendencia es similar a la anterior hasta el año 2000, aunque en 2002 y 2003 por efecto del aumento de precios y la reducción del mercado los ratios aumentan levemente. Asimismo, es importante resaltar la fuerte incidencia de las multas aplicadas por el ENRE como consecuencia del incidente en la EE.TT Azopardo y los subsecuentes cortes de servicio producidos en el área de concesión a principios de 1999.

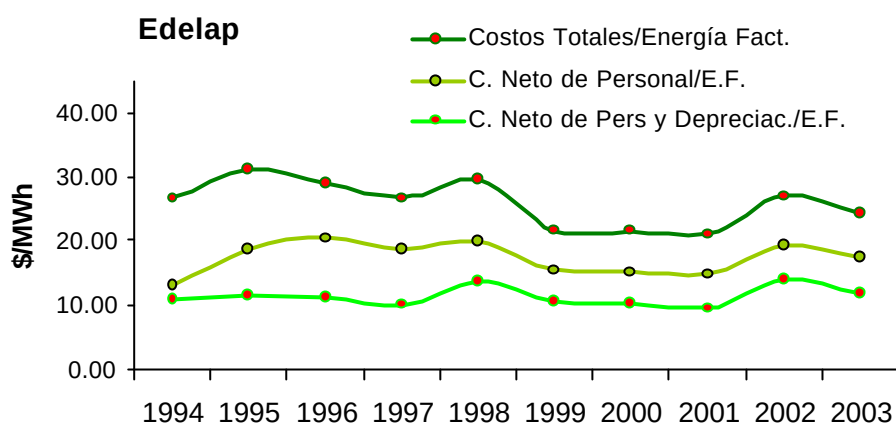


Edelap

El caso de Edelap presenta algunas diferencias respecto a los casos anteriores ya que durante el período de concesión los costos netos de personal y depreciaciones se mantuvieron relativamente constantes. Sin embargo costos de personal y la política de depreciaciones presentaron considerables y erráticas variaciones que explican la fluctuación en los costos totales.



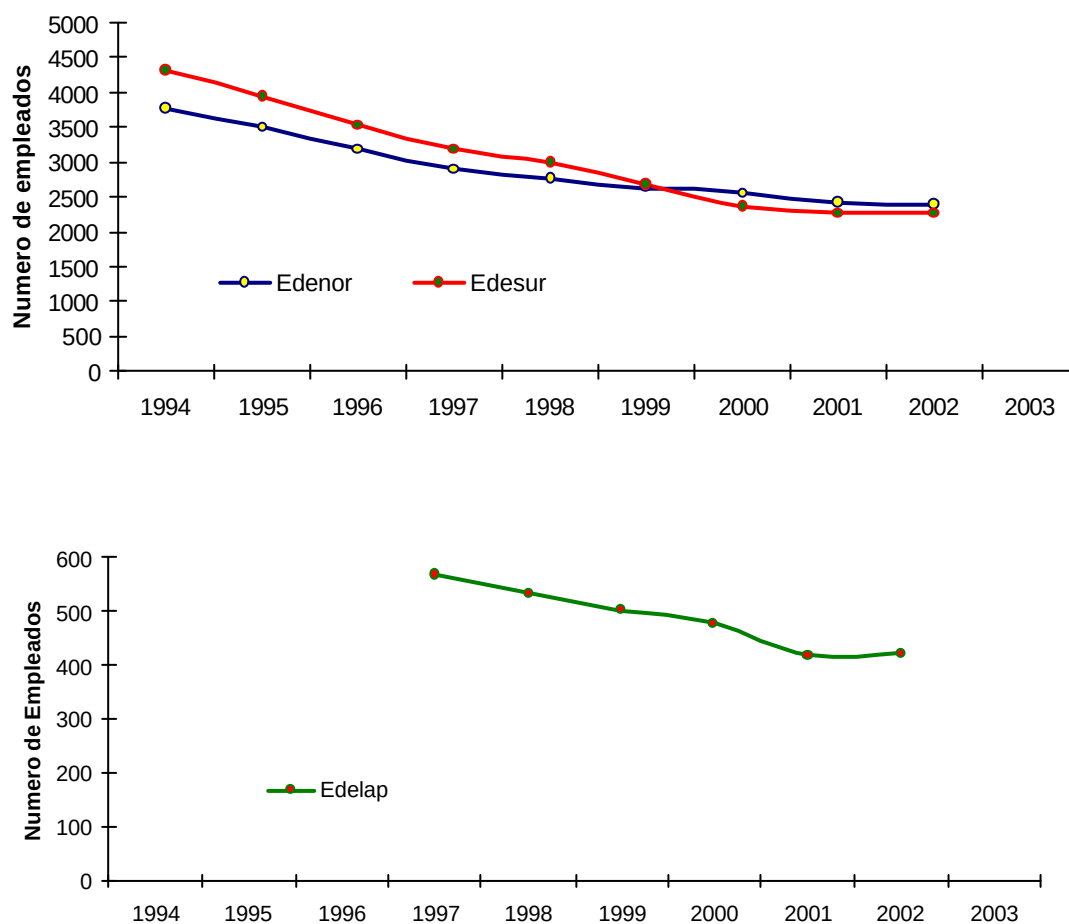
Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos



Personal

En la evolución de costos, puede observarse para las tres empresas distribuidoras una reducción en los costos de personal. Esta reducción responde a una reducción en la planta de personal, y un proceso de tercerización de ciertas actividades mediante subcontratación de servicios. Se presenta la evolución del número de empleados pertenecientes a las tres distribuidoras analizadas.

Numero de Empleados

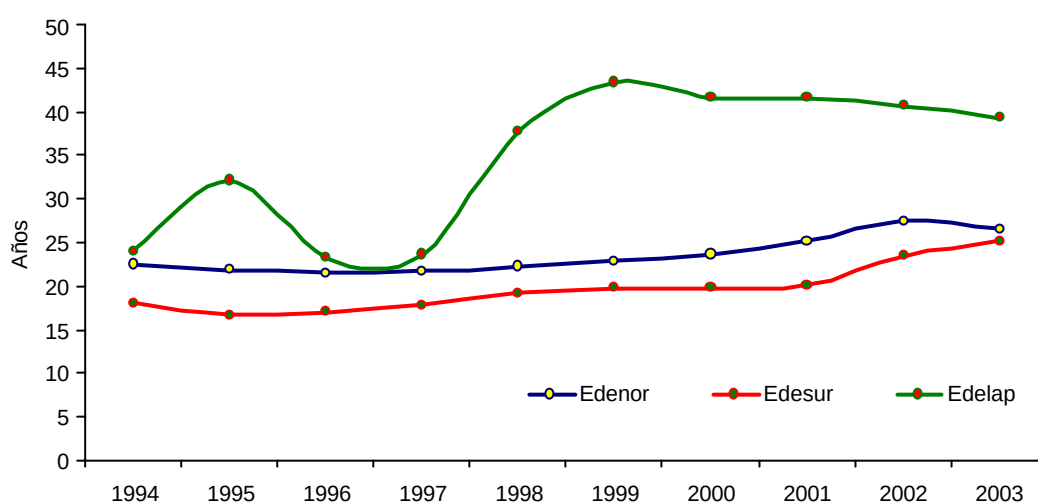




Depreciaciones

La política de depreciaciones se ha mantenido constante en Edenor y Edesur, mientras que en Edelap a partir de 1998 (fecha del último cambio de accionistas) prácticamente se duplica la vida útil implícita de los bienes y consiguientemente se reducen los cargos por este concepto.

Vida Util Bienes de Uso



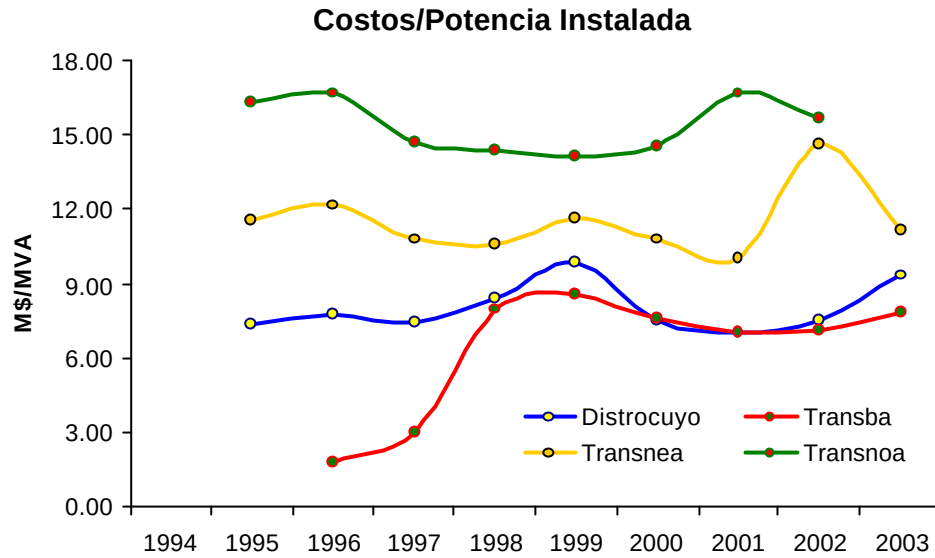
13.3.2 Empresas de Transporte

La evolución de los costos de las transportistas presentan una tendencia opuesta a las distribuidoras. Efectivamente, los costos totales han aumentado tanto en términos absolutos como relativos para la mayoría de las empresas. Esto es probablemente producto del crecimiento de la actividad no regulada ya que, a partir de la información de los estados contables, no resulta posible discriminar en todos los casos los costos para una u otra actividad.

Por otro lado, existen importantes diferencias en términos de costos por MVA instalados entre empresas. El caso de Transnoa es de resaltar ya que durante todo el periodo estudiado se ubicó en niveles de costos ampliamente superiores a las demás empresas.

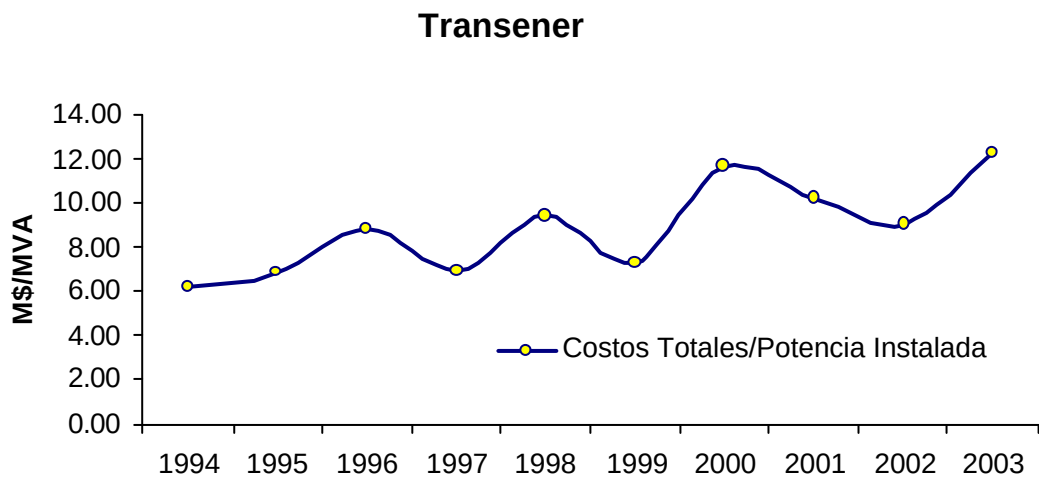
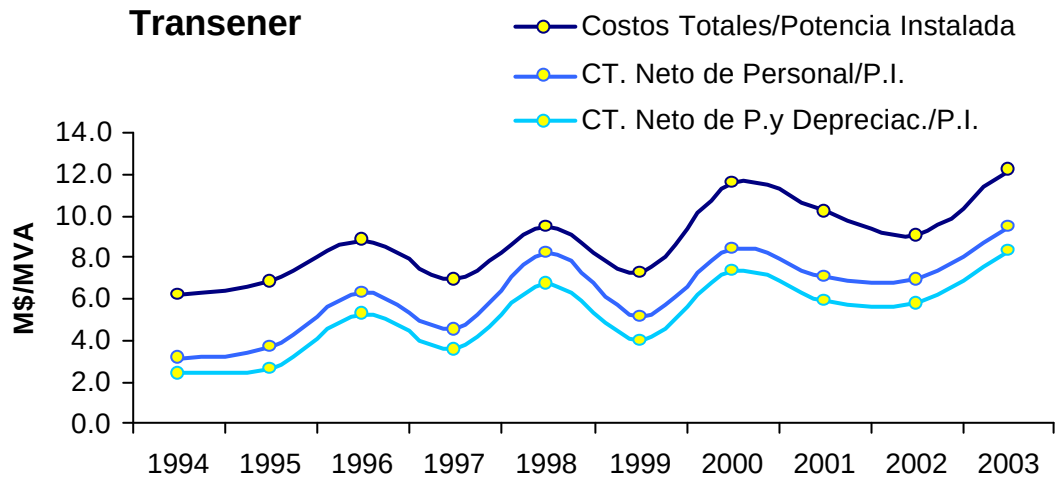


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos



Transener

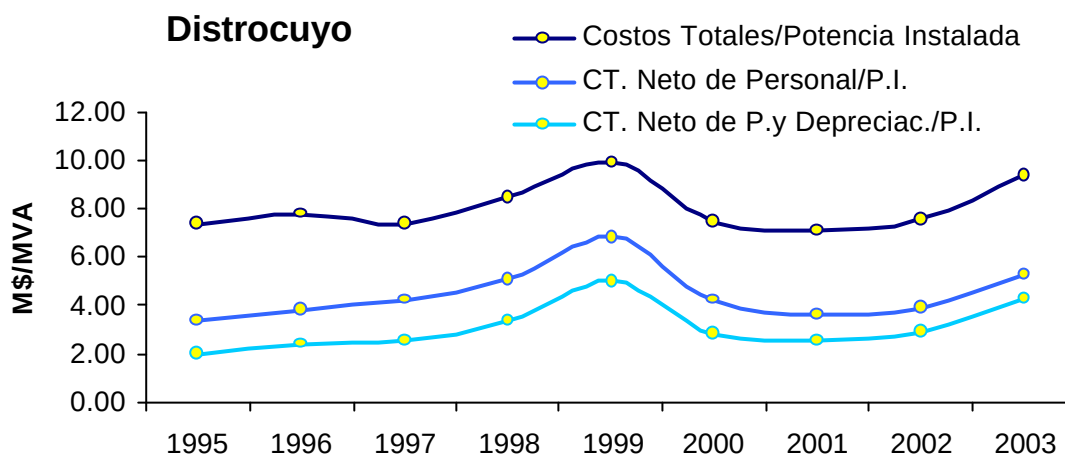
La fuerte fluctuación y tendencia en aumento de los costos medios de Transener son consecuencia directa de un aumento de la actividad no regulada (Contratos de Operación y Mantenimiento, ampliaciones y construcción de la IV Línea del Comahue).





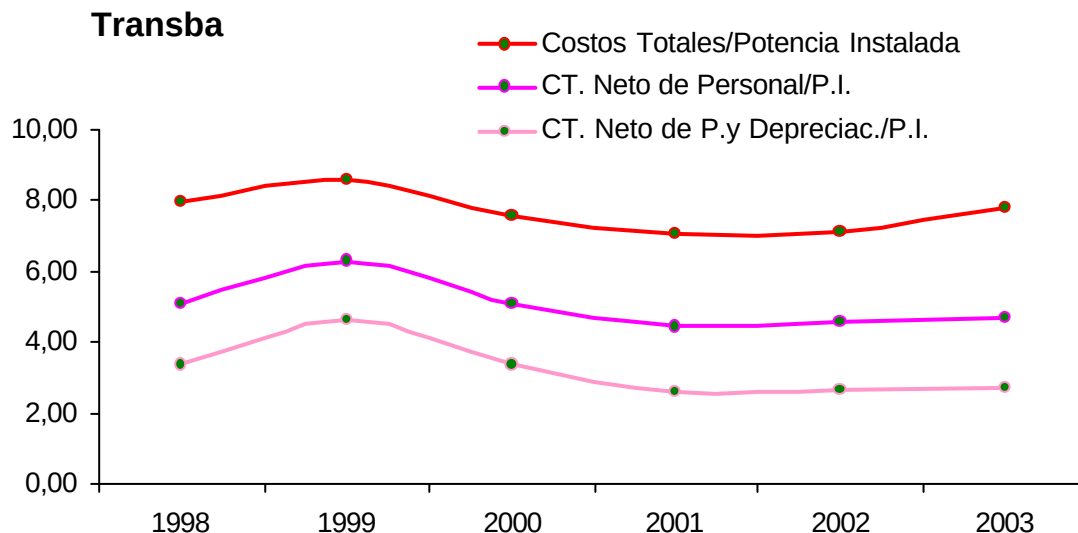
Distrocuyo

Similar es el caso de Distrocuyo, donde el pico de costos refleja obras de ampliación realizadas durante ese año sumadas a los contratos de operación y mantenimiento con la transportista de Neuquén (EPEN) y la distribuidora de energía eléctrica de Mendoza (EDEMSA). Una vez más, el desarrollo de actividades no reguladas incide sobre la evolución de los costos totales.



Transba

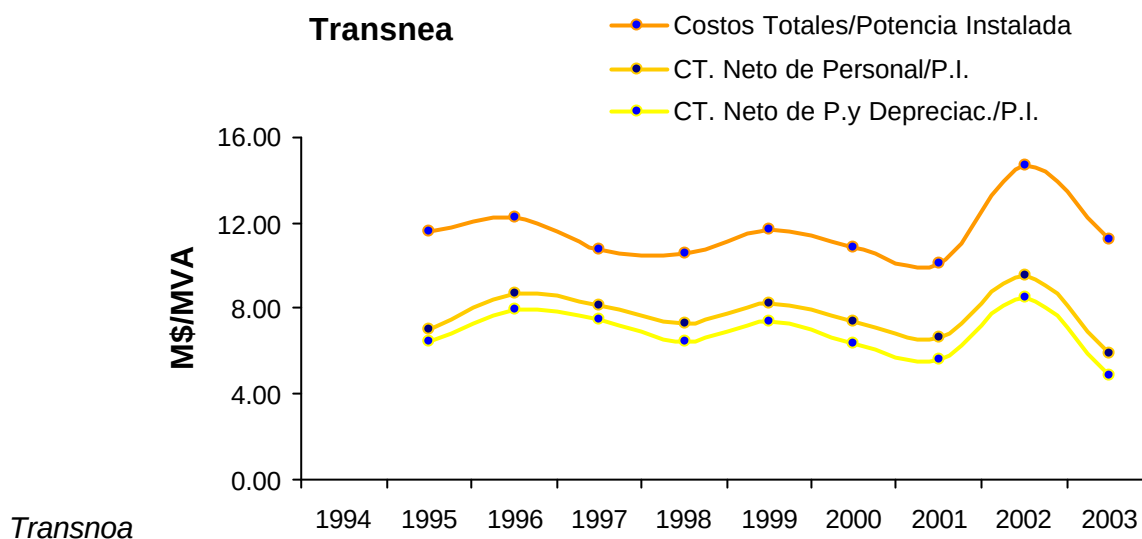
Los costos de Transba aumentan en forma exponencial en los primeros años de concesión para estabilizarse en 1998. Este aumento de costos es resultado de un mayor gasto en personal y incremento en las depreciaciones por un proceso de incorporaciones de bienes de capital en los primeros años de la concesión.



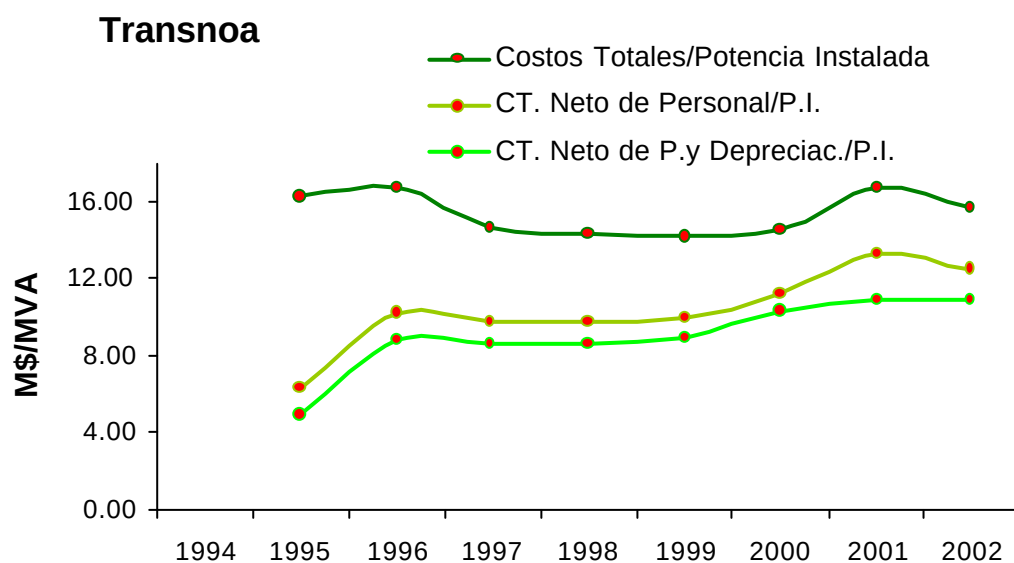


Transnea

La evolución de costos de Transnea presenta una leve tendencia decreciente hasta el año 2002, donde los costos se incrementan entre otras razones por el incremento general de precios.



La evolución de costos de Transnoa presenta una leve tendencia decreciente hasta el año 2002 como resultado de una baja en los costos de personal. A partir del año 2002, el aumento general de precios impacta en la estructura de costos de la empresa.



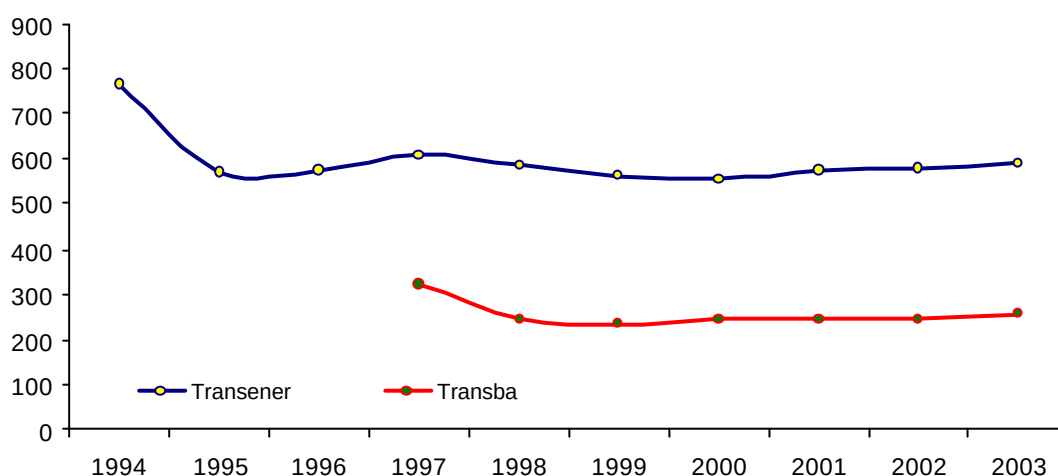


Personal

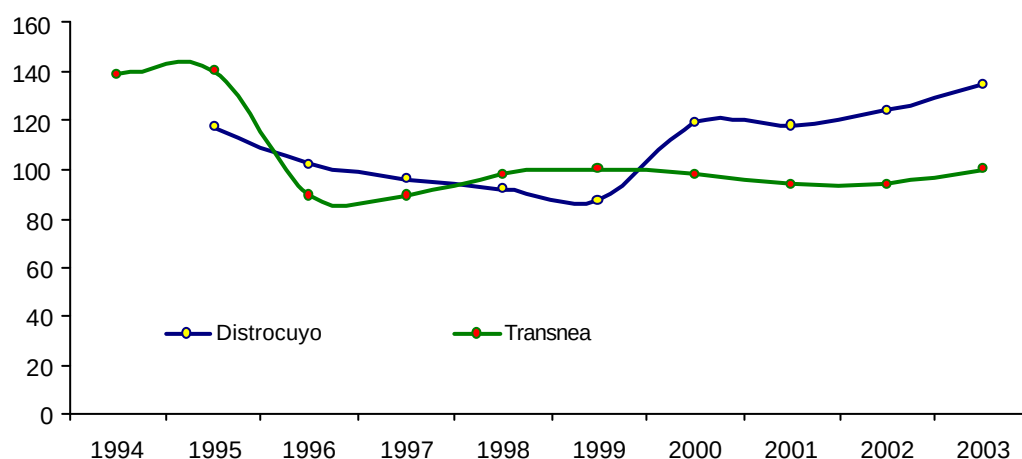
Las mejoras tecnológicas en la operación del sistema de transporte y la racionalización y ordenamiento de las actividades trajo como resultado una reducción de las necesidades de personal en las empresas. Este proceso se dio al principio de la concesión donde las empresas redujeron rápidamente su planta de personal.

Sin embargo, pueden observarse aumentos en la cantidad de empleados en períodos posteriores acompañando la evolución de la actividad no regulada. Tal es el caso de Distrocuyo donde se puede observar dicho aumento en los años coincidentes con la firma de contratos de O y M con EDEMSA y EPEN.

Cantidad de Empleados



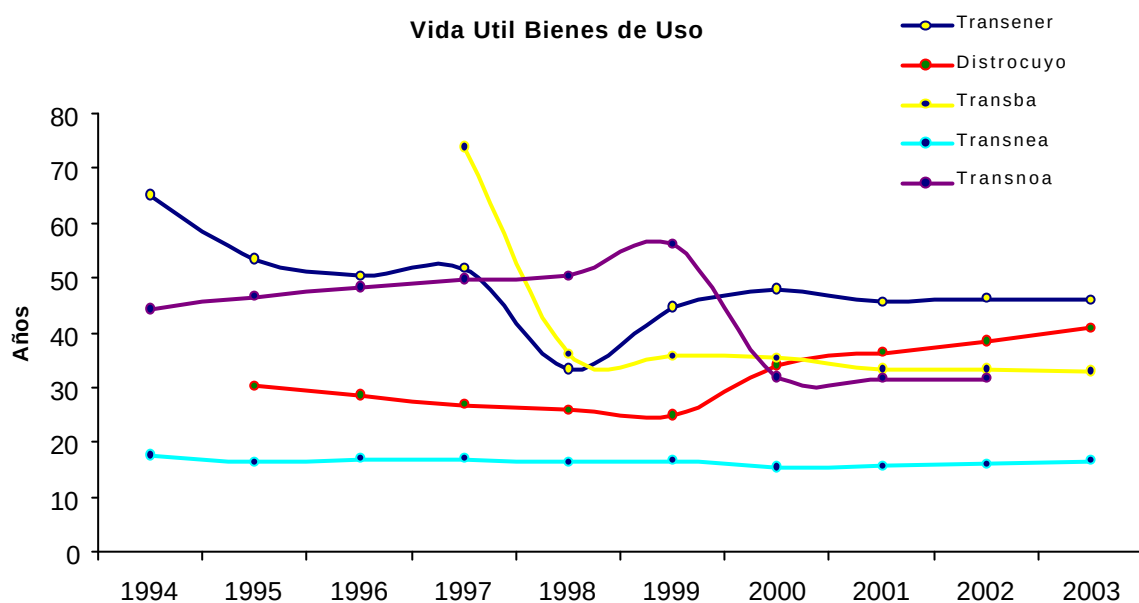
Cantidad de Empleados





Depreciaciones

Las depreciaciones se mantienen relativamente estables durante el periodo de concesión para la mayoría de las empresas. La excepción es el caso de Transnoa quien modificó considerablemente su política de amortizaciones (reducción del período de amortizaciones de 56 a 32 años). Esto provoca una reducción de la carga impositiva de la compañía.





13.4 Información Económica – Financiera hasta 2003

13.4.1 Evolución de las Utilidades

En esta sección se analizará la evolución de las utilidades de las empresas concesionarias comprendiendo el periodo desde el inicio de la concesión hasta diciembre de 2001. Se han estimado tres indicadores de rentabilidad:

- Retorno sobre Activos, definido como el resultado antes de intereses y después de impuesto a las ganancias dividido el activo total.
- Retorno sobre el patrimonio: definido como el resultado después de intereses e impuesto a las ganancias dividido el patrimonio neto total.
- Retorno, incluyendo operador técnico, sobre patrimonio: similar al anterior, incluyendo como utilidad el pago al operador técnico.

Es necesario aclarar que en los niveles de rentabilidad, medido en porcentaje, alcanzado por las empresas tiene directa incidencia la valuación de los Activos o el Patrimonio, según el caso. Esta aclaración se hace porque las empresas valoraron los bienes transferidos al valor de compra de la sociedad, lo que no implica necesariamente que los activos tengan el valor “justo”.

Empresas Distribuidoras

Las empresas distribuidoras iniciaron su actividad con niveles negativos rentabilidad, considerando las dos primeras definiciones. Cuando se incluye el pago al Operador Técnico, en el caso de Edelap, la serie es positiva durante todo el periodo considerado.

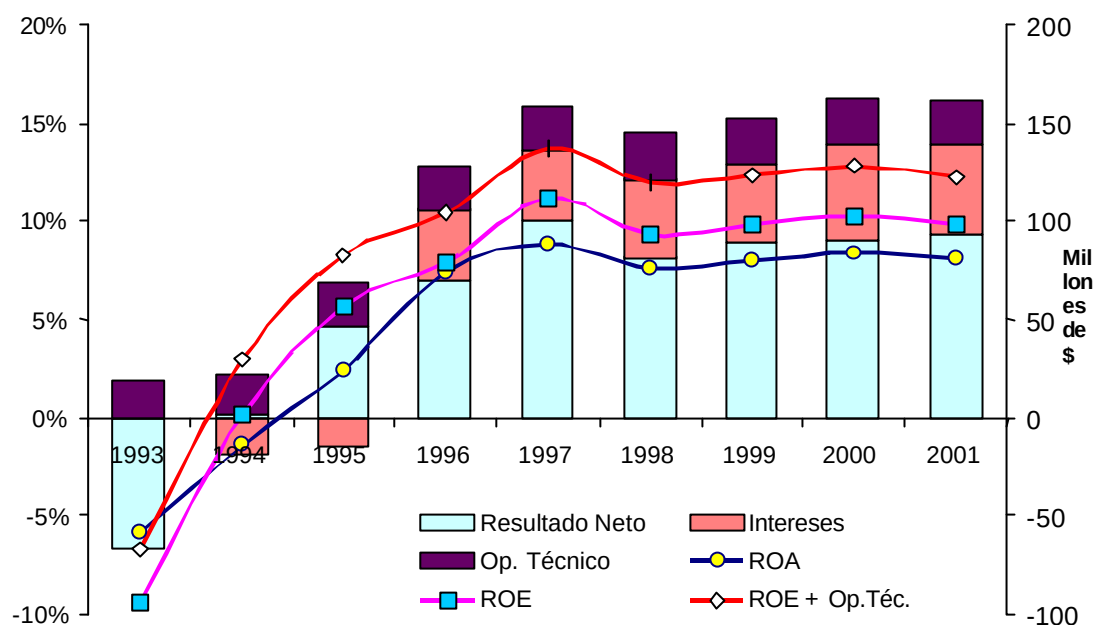
Esta evolución fue prevista desde el inicio de la concesión, ya que la empresa estatal (SEGBA) registraba importantes niveles de pérdidas no técnica cuya regularización demandó varios años.

Por el lado de **Edenor** los tres indicadores son positivos desde el segundo ejercicio completo (1995). A partir del año 1997 los valores se estabilizan en torno al 8 y 12 %. Téngase en cuenta que en ese año debía haberse ejecutado el proceso de revisión tarifaria previsto en la ley N° 24.065, pero que fue desplazado cinco años más de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.



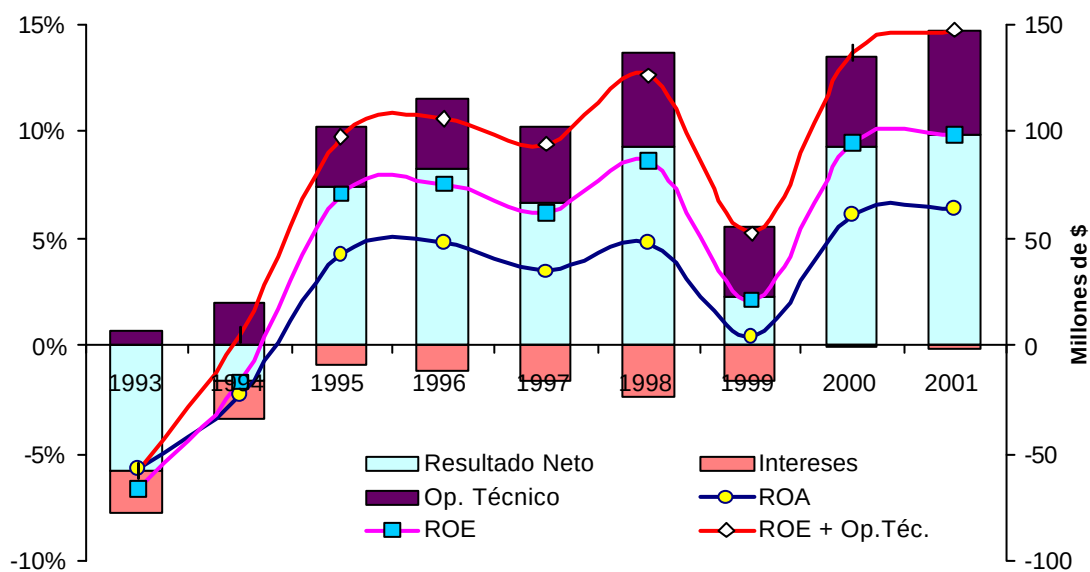
Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Edenor - Resultados y Rentabilidades



El caso **Edesur** es similar al de Edenor respecto a la evolución general. Debe destacarse la reducción general ocurrida en el año 1999, como resultado del efecto de la sanción aplicada por el ENRE por el incidente de la Subestación Azopardo.

Edesur - Resultados y Rentabilidades

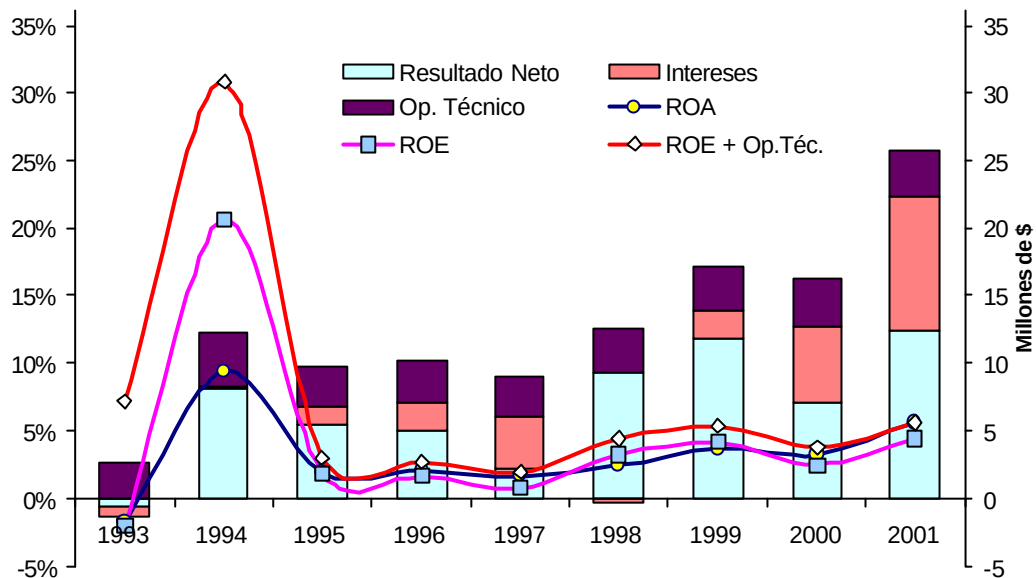




Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

La evolución de las utilidades de **Edelap** muestra un brusco descenso a partir del año 1995 cuando se le permite reevaluar los bienes de acuerdo con el precio pagado en lugar del valor oficial del Banco de la Nación Argentina. Nótese que durante el periodo 1994 – 1997 los niveles totales tienen cierta estabilidad. A partir de 1998, el resultado neto aumenta por diversos efectos conjuntos, destacándose el cambio en el criterio de amortización que fuera explicado en secciones anteriores.

Edelap - Resultados y Rentabilidades

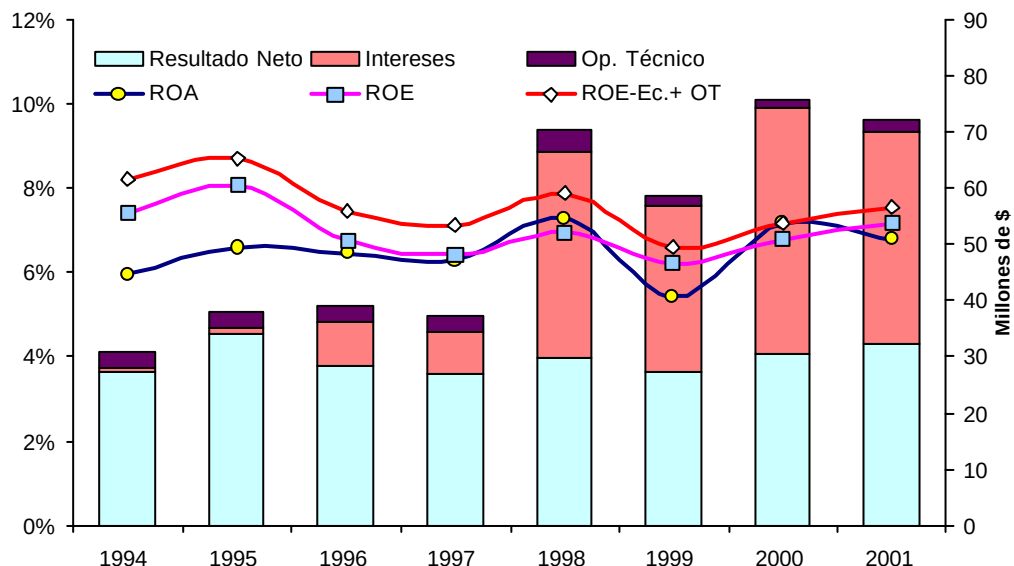


Empresas Transportistas

Las empresas del transporte de energía eléctrica presentan niveles de rentabilidad positivos, desde el inicio de la concesión.

Por el lado de **Transener** merece destacarse el fuerte impacto del pago de intereses de la deuda contraída para la construcción de la IV Línea desde el Comahue a Buenos Aires y la compra de Transba. Sin embargo, los valores en porcentaje se mantienen en el orden del 6 al 8 %.

Transener - Resultados y Rentabilidades

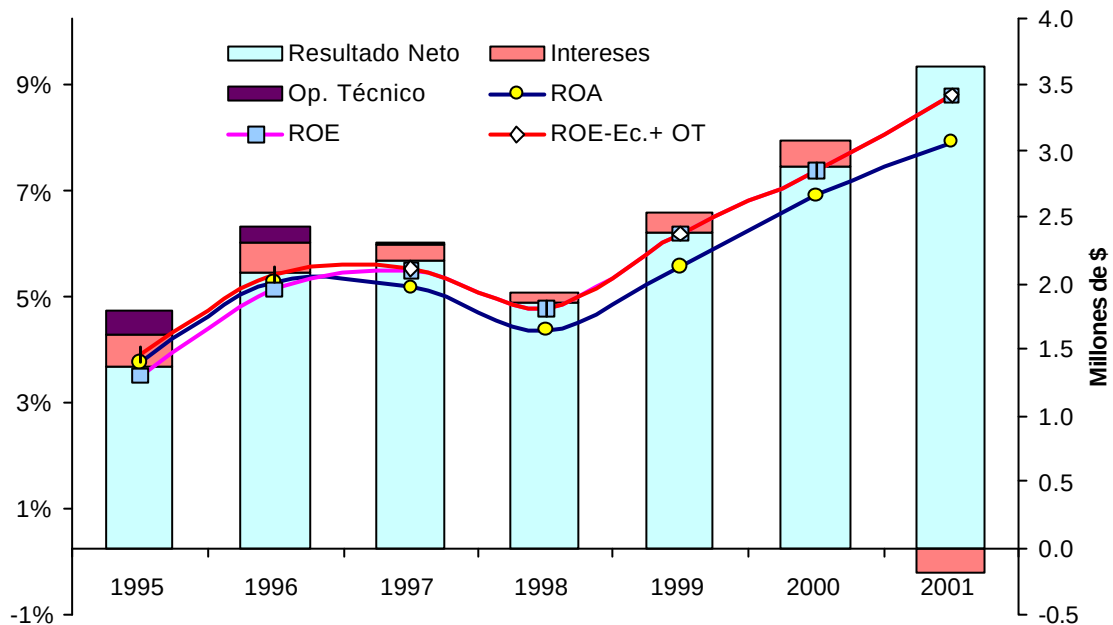




Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

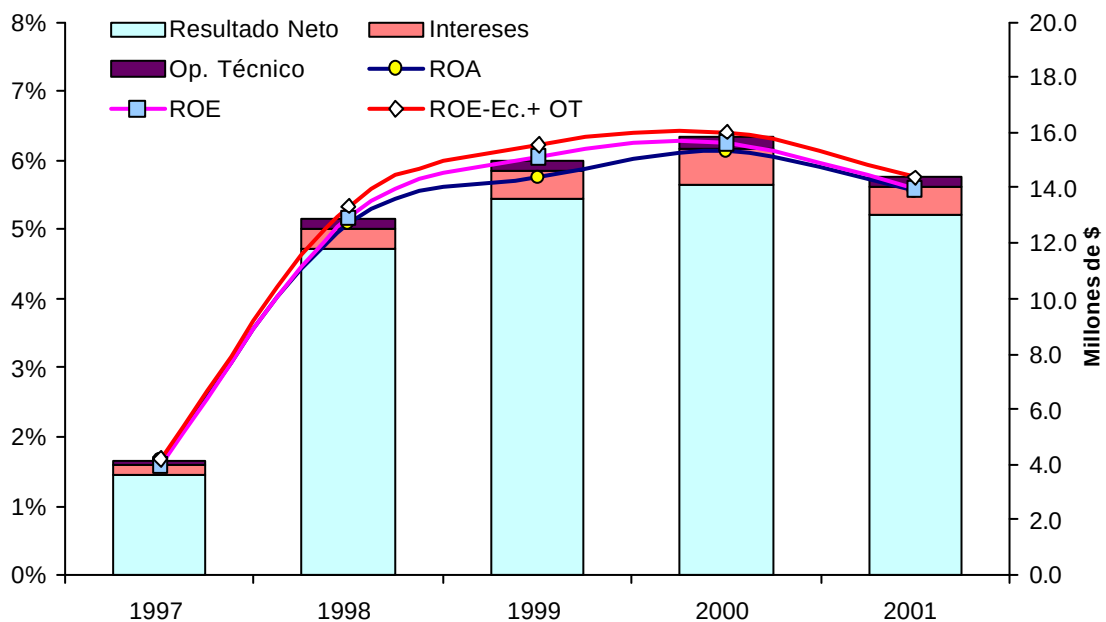
En el caso de **Distrocuyo** los resultados, luego de niveles cercanos al 3 y 5 % los primeros años aumentan sostenidamente a partir de 1999 hasta alcanzar niveles del orden del 8 a 9%. En ello seguramente ha influido el desarrollo de actividades no reguladas que aprovechando parte de la estructura existente optimizó el uso de los recursos disponibles.

Distrocuyo - Resultados y Rentabilidades



Transba presenta valores estables del orden del 5 al 6 %, no obstante el proceso de reorganización implementado en estos primeros de la concesión. Esta empresa es la única transportista que no estuvo sometida a un proceso de revisión tarifaria.

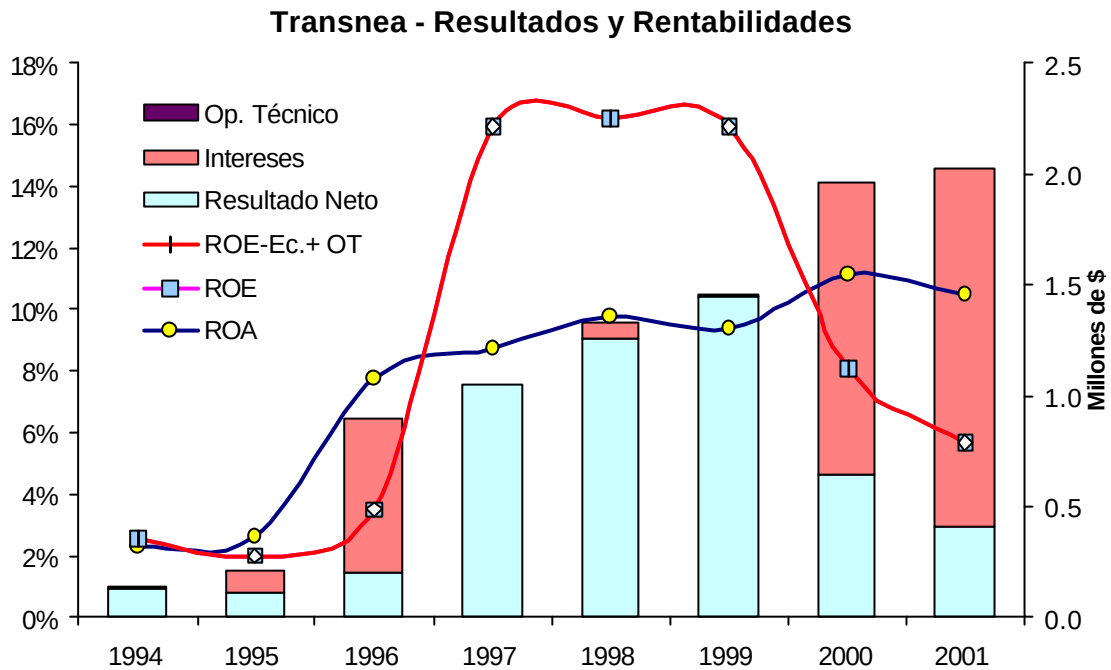
Transba - Resultados y Rentabilidades



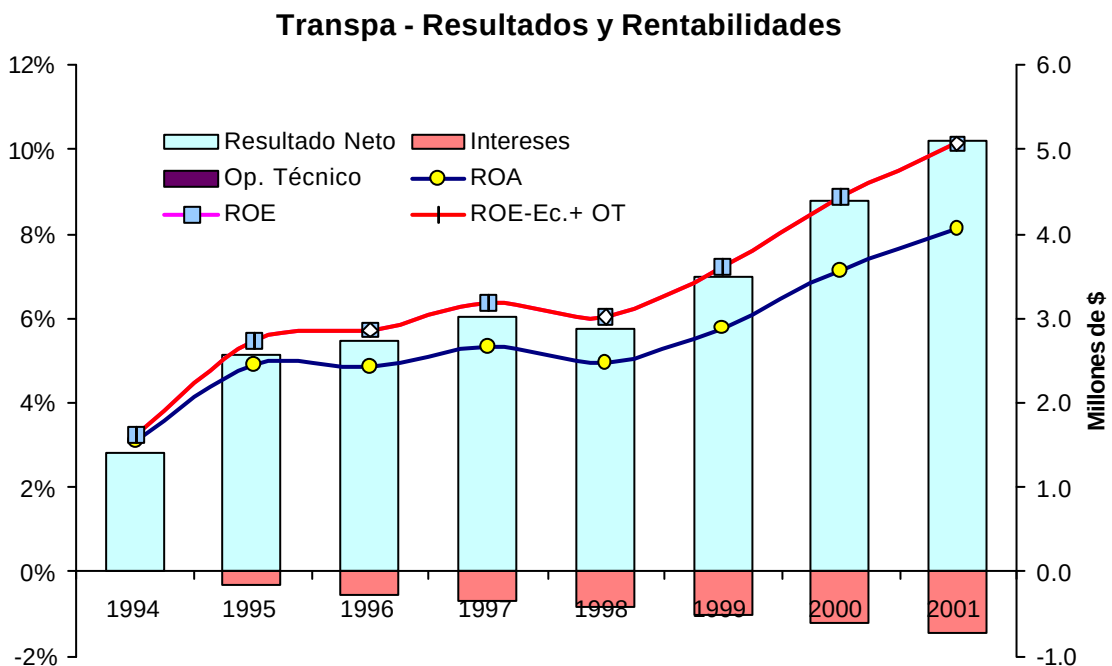


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

El caso de **Transnea** presenta un comportamiento irregular con niveles de rentabilidad que alcanzan el 16 % entre 1997 y 1999. A pesar que los resultados operativos son crecientes, el peso de los intereses (por deudas no financieras) consumen gran parte de los excedentes de la empresa.

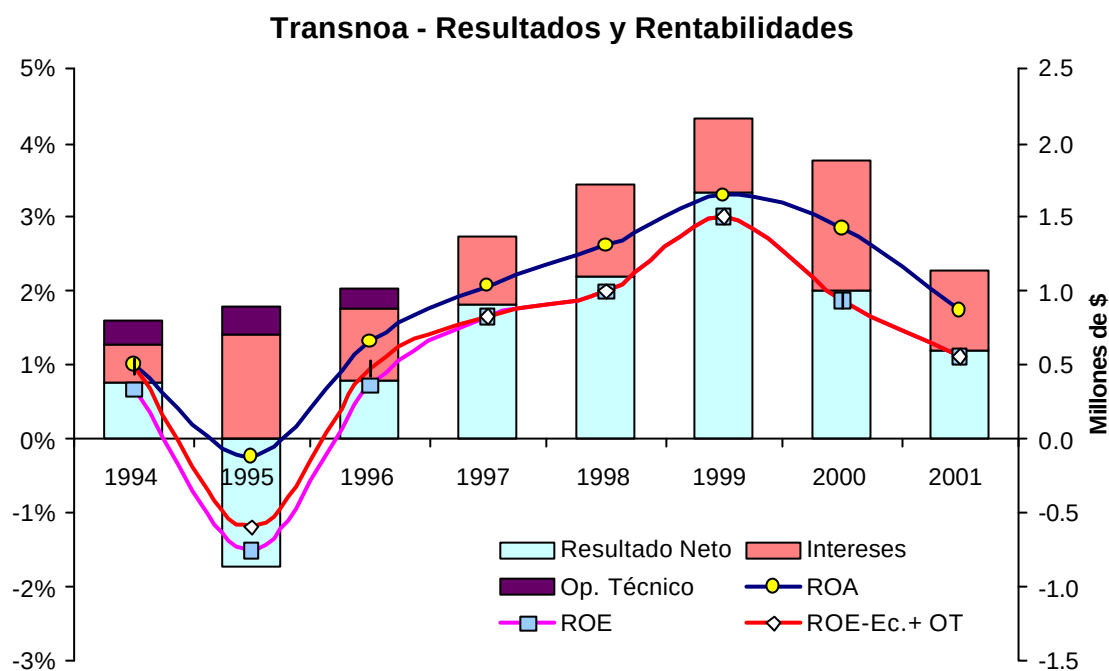


Al igual que Distrocuyo, **Transpa** presenta niveles estables los primeros años y crecientes hacia el final. Dado que la empresa no registra pagos al operador técnico, los niveles de rentabilidad sobre el patrimonio con y sin operador son coincidentes.





Transnoa tiene los niveles más bajos de rentabilidad entre las transportistas consideradas. Una de las razones que podría explicar esta situación es el nivel de los costos operativos que fueron severamente cuestionados por el ENRE en la última revisión tarifaria.



13.4.2 Evolución Patrimonial

En esta sección se presentará información respecto a la evolución patrimonial de las empresas, visto de la óptica de los instrumentos utilizados por las empresas para incrementar sus activos: la reinversión de utilidades o la financiación de terceros (endeudamiento).

En este análisis tiene especial incidencia la obligación del concesionario de invertir para satisfacer la expansión del servicio (distribuidores). En el caso de los transportistas, donde están eximidos de dicha obligación, las conclusiones son algo diferentes.

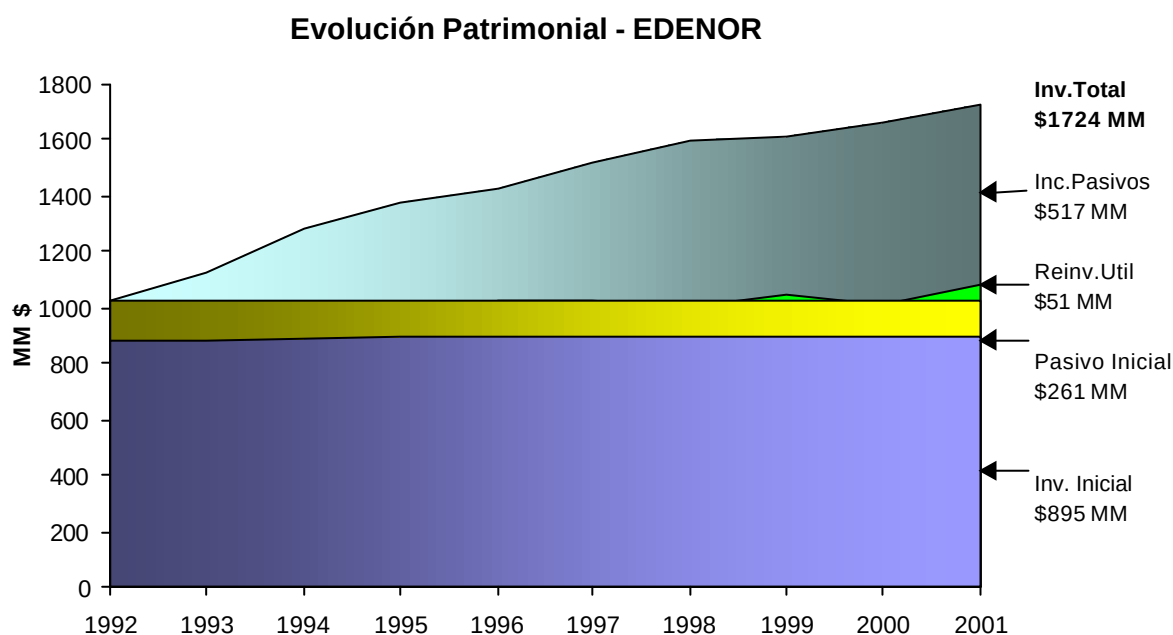
El análisis abarca el periodo desde el inicio de la concesión hasta diciembre de 2001, ya que los ajustes por inflación y el incremento general de precios distorsiona los valores de la serie. La información fue obtenida a partir de los estados contables de las empresas.



Empresas Distribuidoras

En el gráfico siguiente se presenta la evolución de los activos de **Edenor** en el periodo considerado. Se muestra también la evolución del pasivo y patrimonio neto iniciales y el excedente que explica cómo se financió la empresa para poder alcanzar ese nivel de activos.

El gráfico muestra que gran parte del incremento de activos fueron financiados principalmente a través de endeudamiento y en menor medida por capital propio aportado por los accionistas.

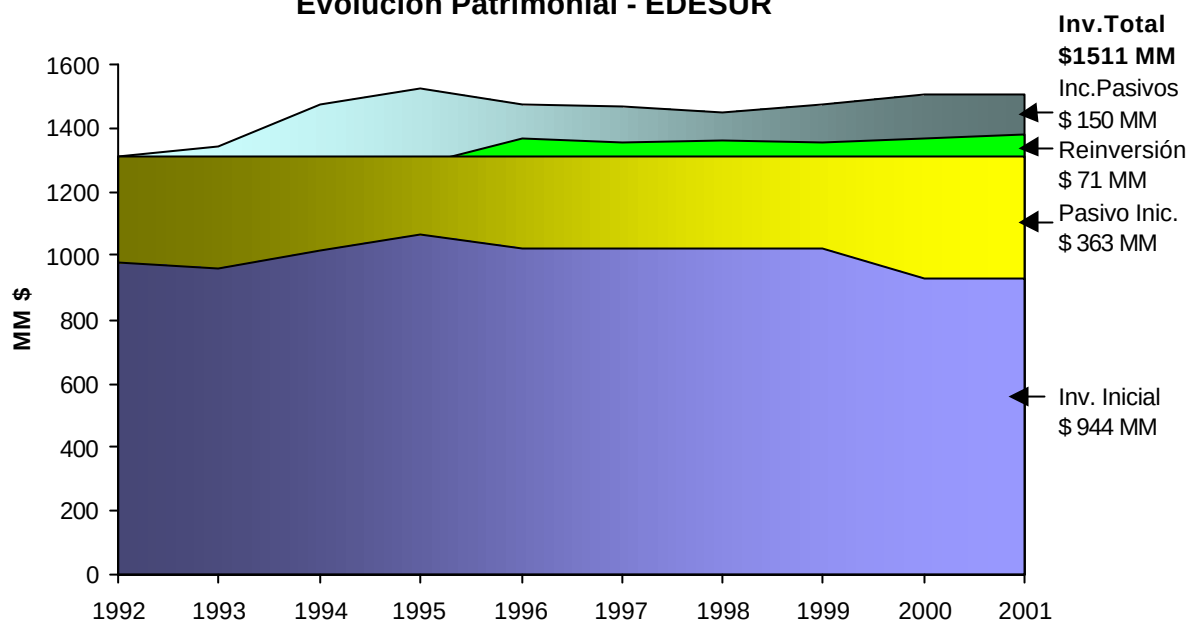


Para **Edesur** se aprecia que no existe una diferencia sustancial entre los activos al 31 de diciembre de 2001 y los originados en la concesión. No obstante, del incremento registrado un tercio se financió reinvertiendo utilidades y el resto con capital de terceros.



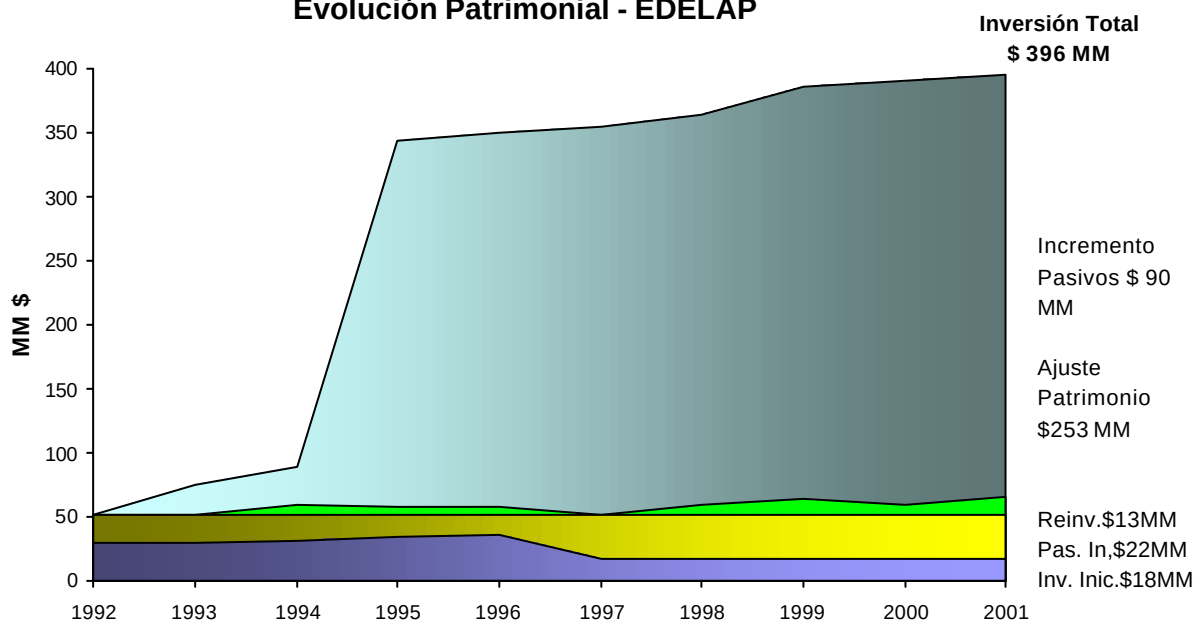
Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Evolución Patrimonial - EDESUR



La evolución patrimonial de **Edelap** muestra un fuerte aumento como resultado de la autorización dispuesta por el Decreto N° 976/1995 para revaluar sus activos en función del precio pagado por el grupo Houston - Techint. A partir de aquí la evolución y su financiamiento muestra las mismas características de las empresas anteriores: incremento de pasivos y menor reinversión de utilidades.

Evolución Patrimonial - EDELAP

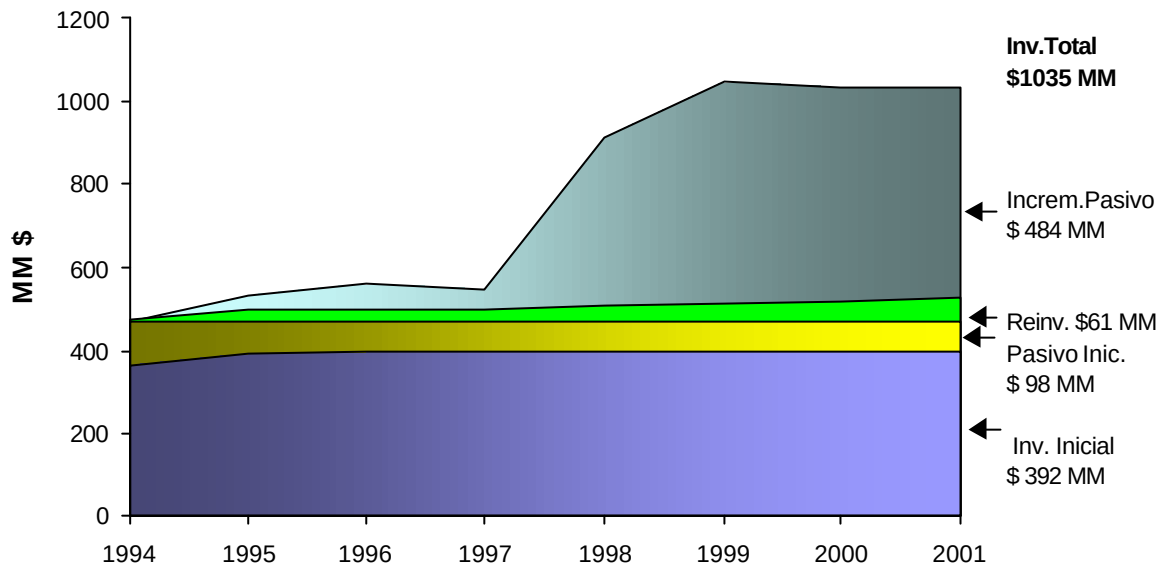




Empresas Transportistas

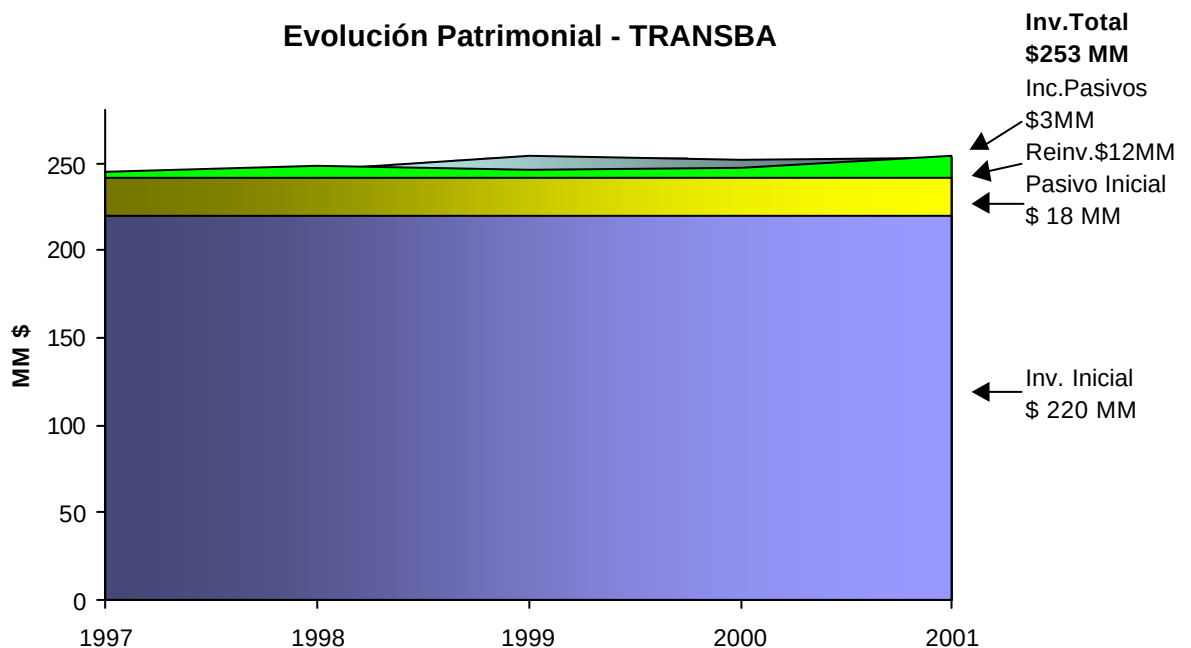
La evolución de los activos de **Transener** muestra la incorporación de las obras ejecutadas para la construcción de la IV Línea y la adquisición del paquete mayoritario de la empresa Transba durante los ejercicios 1998 y 1999. Ese incremento de activos estuvo financiado principalmente por la toma de deuda en el mercado financiero internacional.

Evolución Patrimonial - TRANSENER



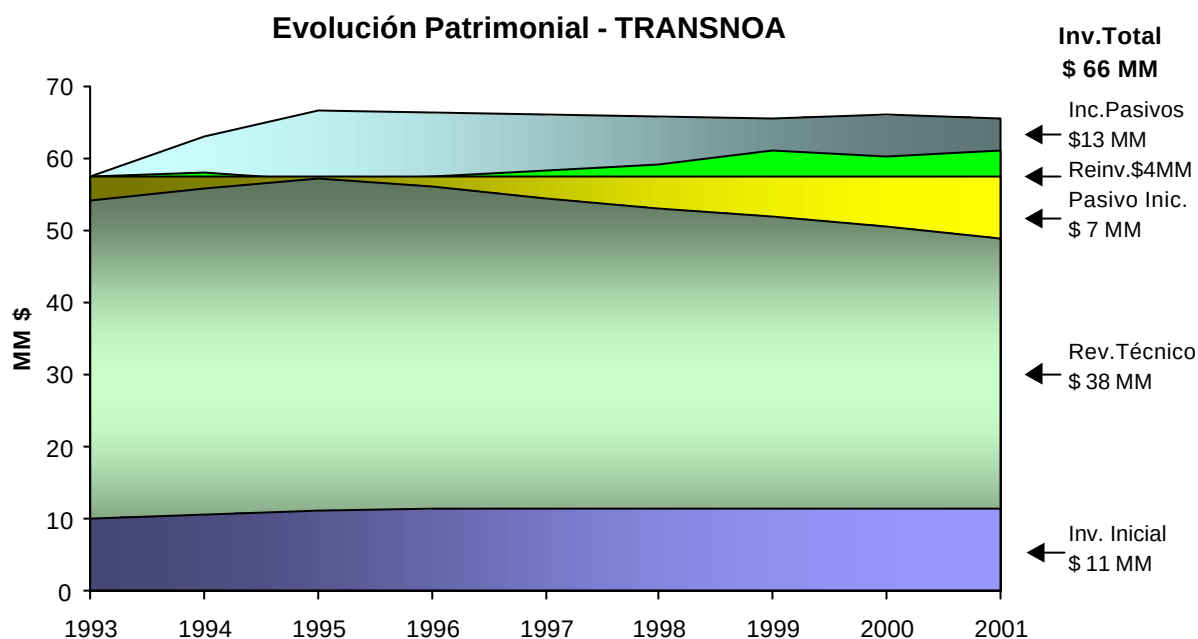
La evolución patrimonial de **Transba** presenta las características de las empresas de transporte que desarrollan su negocio dentro de los límites de la operación y mantenimiento de las instalaciones, excluyendo las obligaciones de ampliación. Por lo tanto, es probable que sus activos no tengan la velocidad de crecimiento que han tenido los de las distribuidoras.

Evolución Patrimonial - TRANSBA

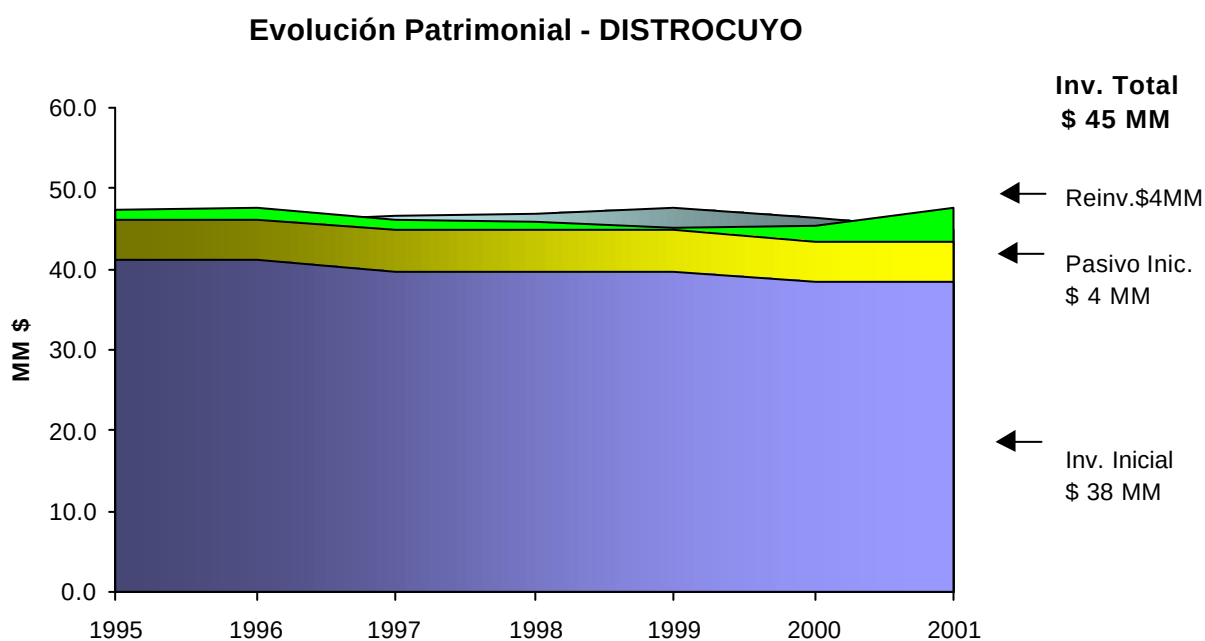




De acuerdo con lo que muestra el gráfico de **Transnoa** se puede apreciar el revalúo técnico realizado por la empresa al inicio de la concesión. Salvando este ajuste, de considerable magnitud, respecto a la valuación inicial el incremento de los activos fueron financiados por endeudamiento y en menor medida reinversión de utilidades.



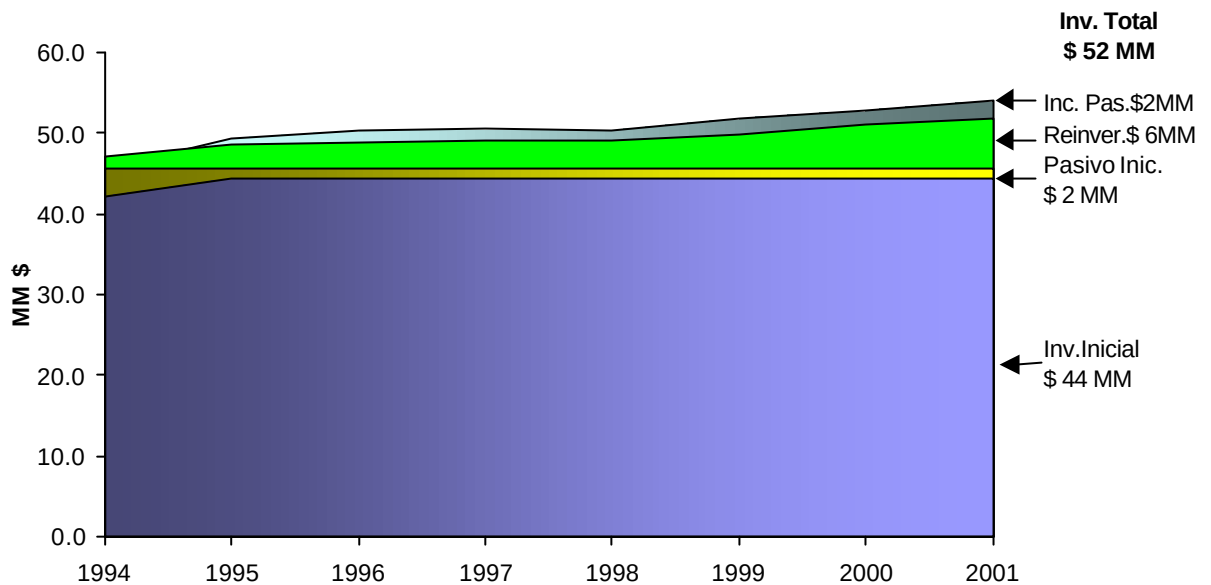
Distrocuyo registra reducciones del capital en 1997 y 2000, lo que neutraliza las incorporaciones registradas durante el periodo analizado. De esta forma, esta empresa es la única que registra reducciones absolutas de activos en términos nominales.





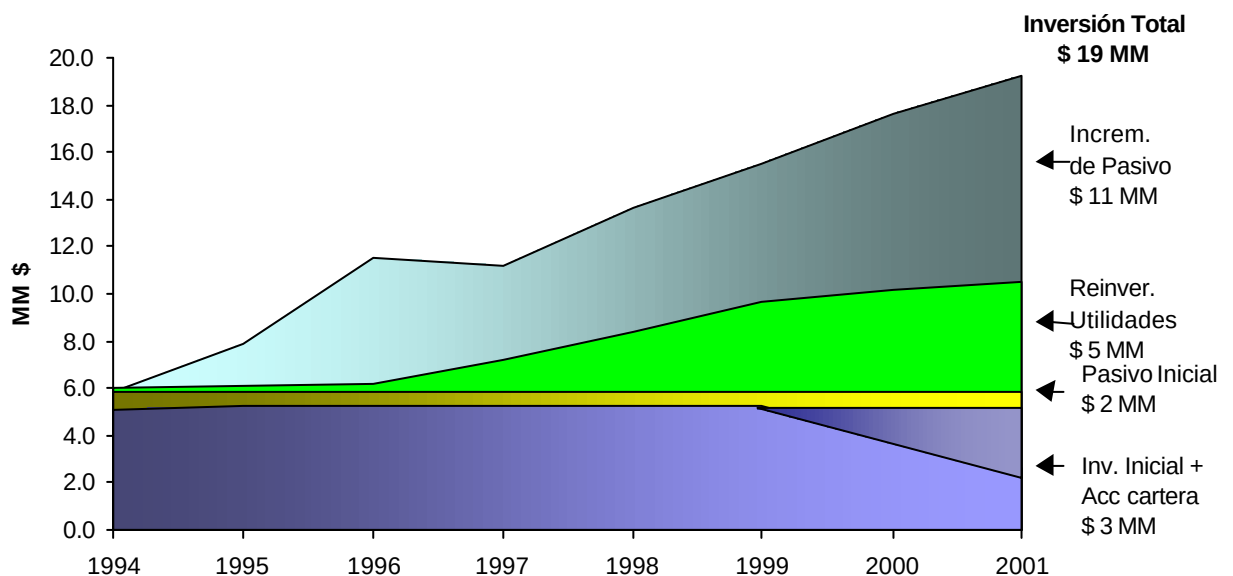
Transpa ha seguido como política limitar el endeudamiento y aplicar los resultados obtenidos al financiamiento empresarial. Aunque los niveles de incremento de activos están asociados a la naturaleza del negocio (operar y mantener el sistema, excluyendo las ampliaciones del mismo), las proporciones entre reinversión de utilidades e incremento de pasivos son bien diferentes a las del resto de las empresas consideradas.

Evolución Patrimonial - TRANSPA



El incremento de activos de **Transnea** estuvo financiado básicamente por endeudamiento (comercial y fiscal) y en menor medida por reinversión de utilidades.

Evolución Patrimonial - TRANSNEA





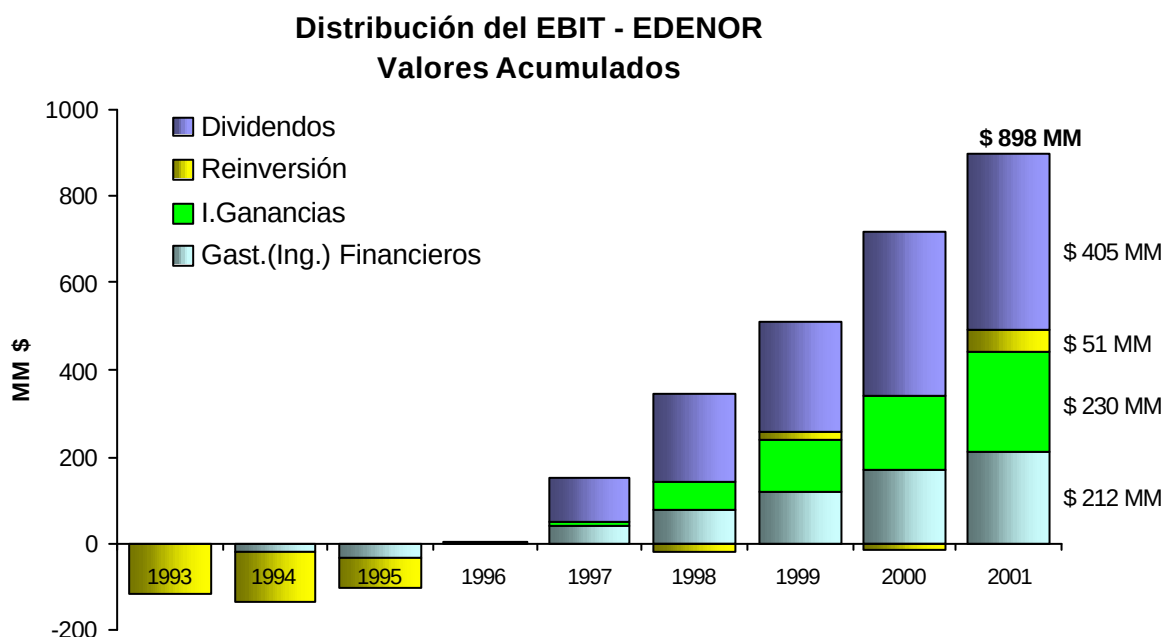
13.4.3 Destino de los Resultados antes de Intereses e Impuesto a las Ganancias

En esta sección se analiza el destino de las utilidades, para lo cual se consideró el Resultado Neto antes de Intereses e Impuesto a las Ganancias (EBIT). A partir de aquí se identificó el destino de los excedentes según hayan sido para pagar utilidades a acreedores (intereses), a accionistas (dividendos), al Estado (Impuesto a las Ganancias) o para reinvertir en la propia compañía (incluida la Reserva Legal).

Cabe señalar que el porcentaje que se destinó al Impuesto a las Ganancias no representa la tasa real del impuesto, dado que se ha calculado sobre el total de los Resultados y no sobre el Resultado Neto Impositivo, base imponible para la determinación del Impuesto.

Los gráficos que se exponen a continuación muestran los montos acumulados hasta 2001 del total de las empresas:

Los valores negativos de los primeros años que registran algunos concesionarios son el reflejo del proceso de adecuación y reorganización empresarial que debieron encarar los nuevos accionistas.

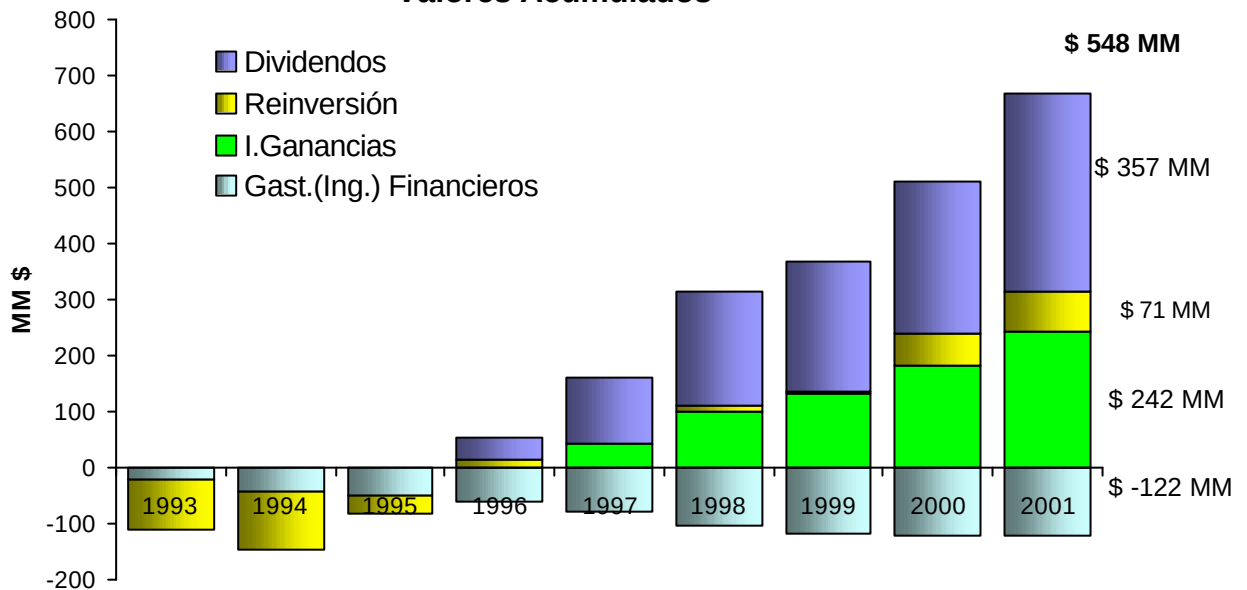




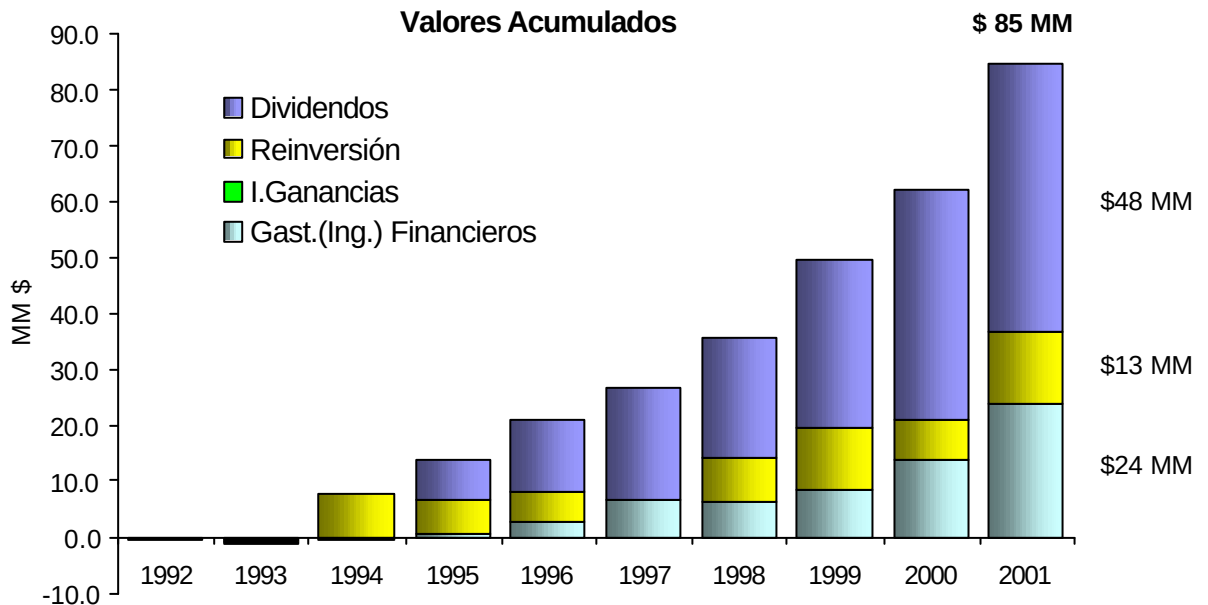
Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

Edesur presenta resultados financieros positivos, esto es, que los intereses ganados superan a los intereses por préstamos y pagados a proveedores.

Distribución del EBIT - EDESUR
Valores Acumulados

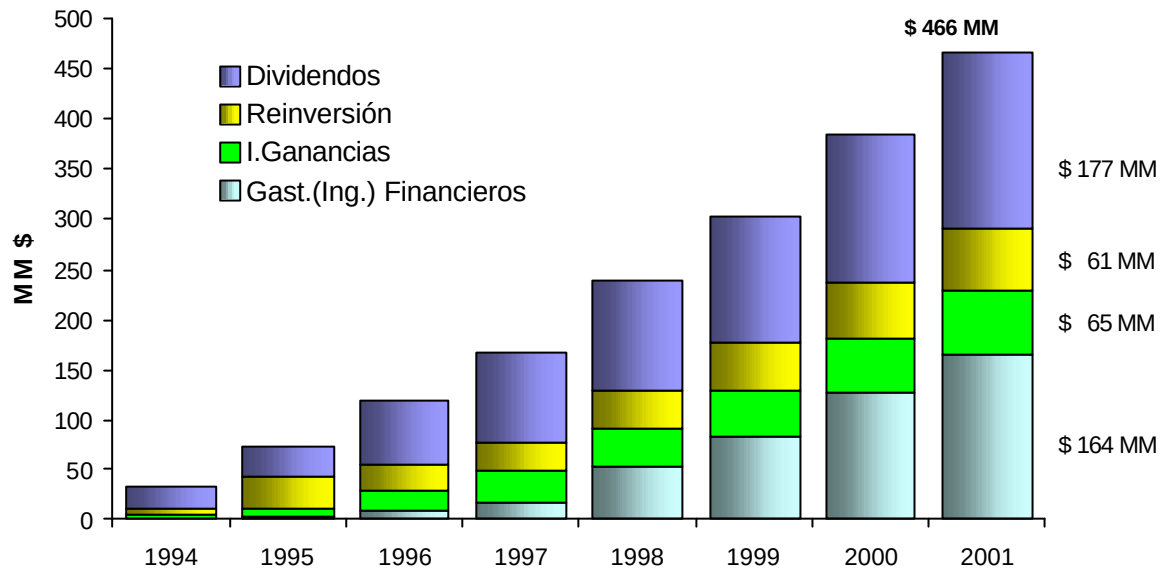


Distribución del EBIT - EDELAP
Valores Acumulados

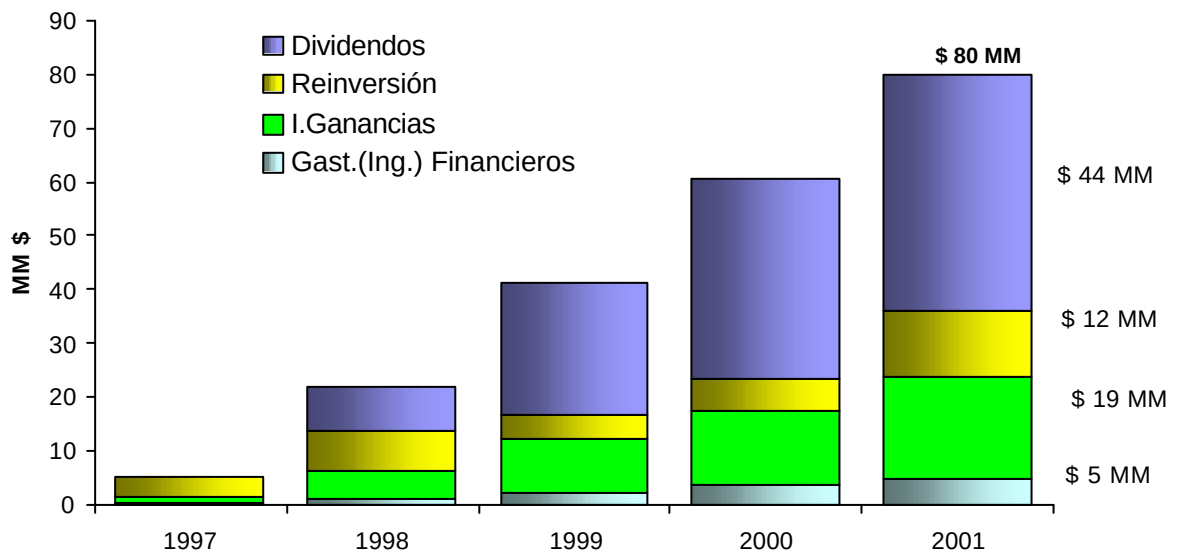




Distribución del EBIT - TRANSENER Valores Acumulados

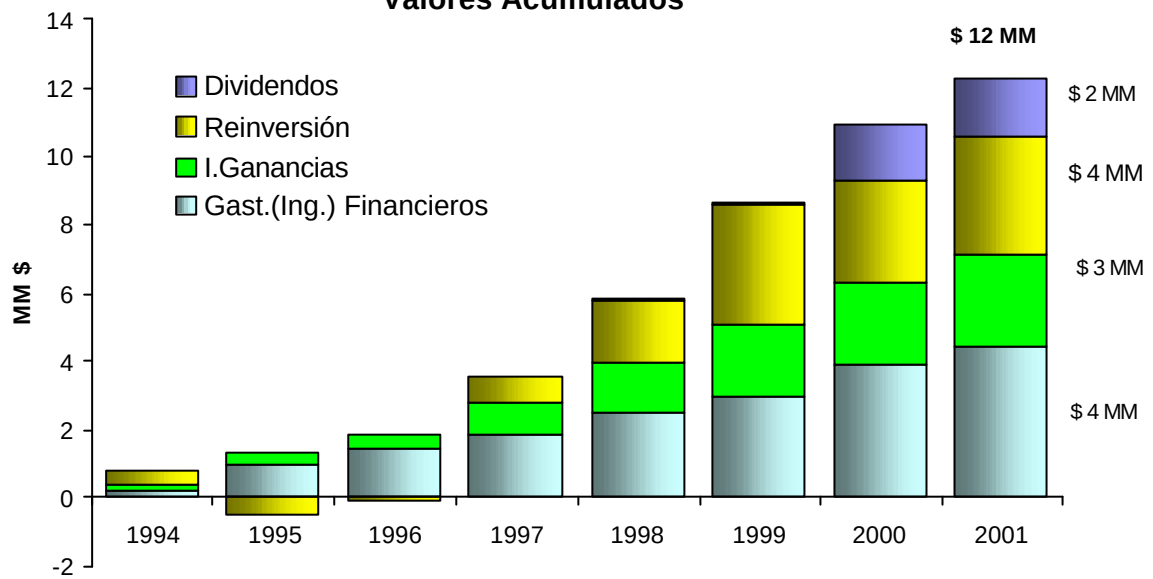


Distribución del EBIT - TRANSBA Valores Acumulados

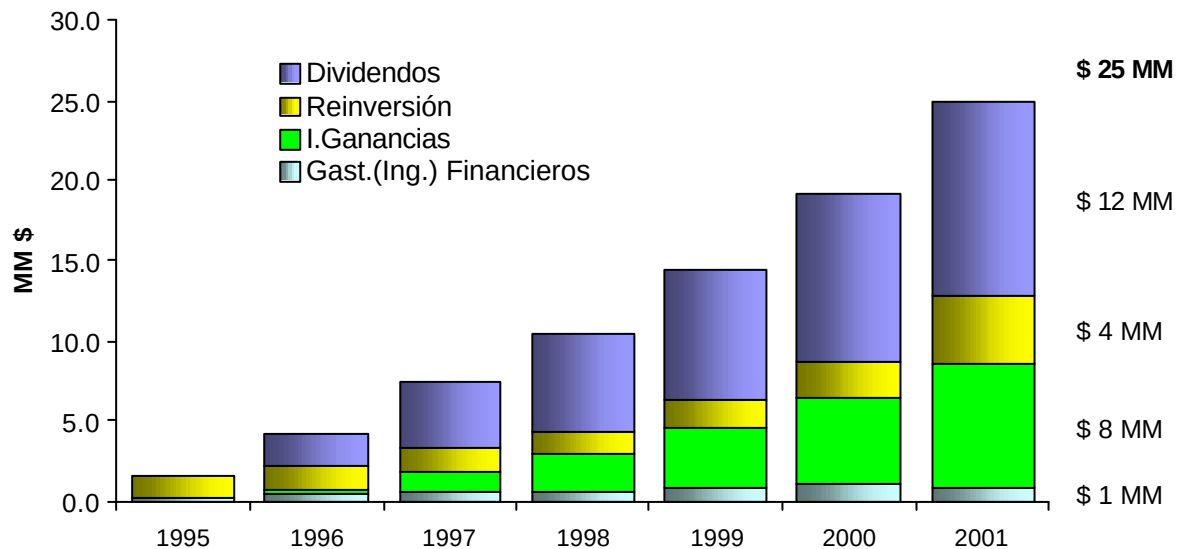




Distribución del EBIT - TRANSNOA
Valores Acumulados

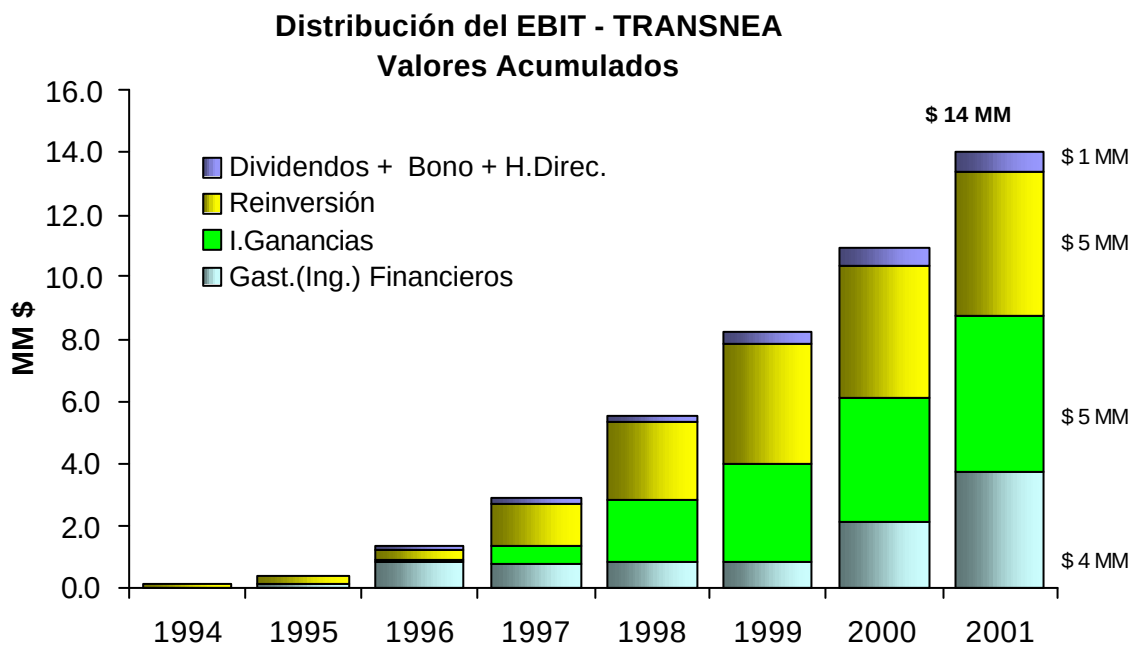
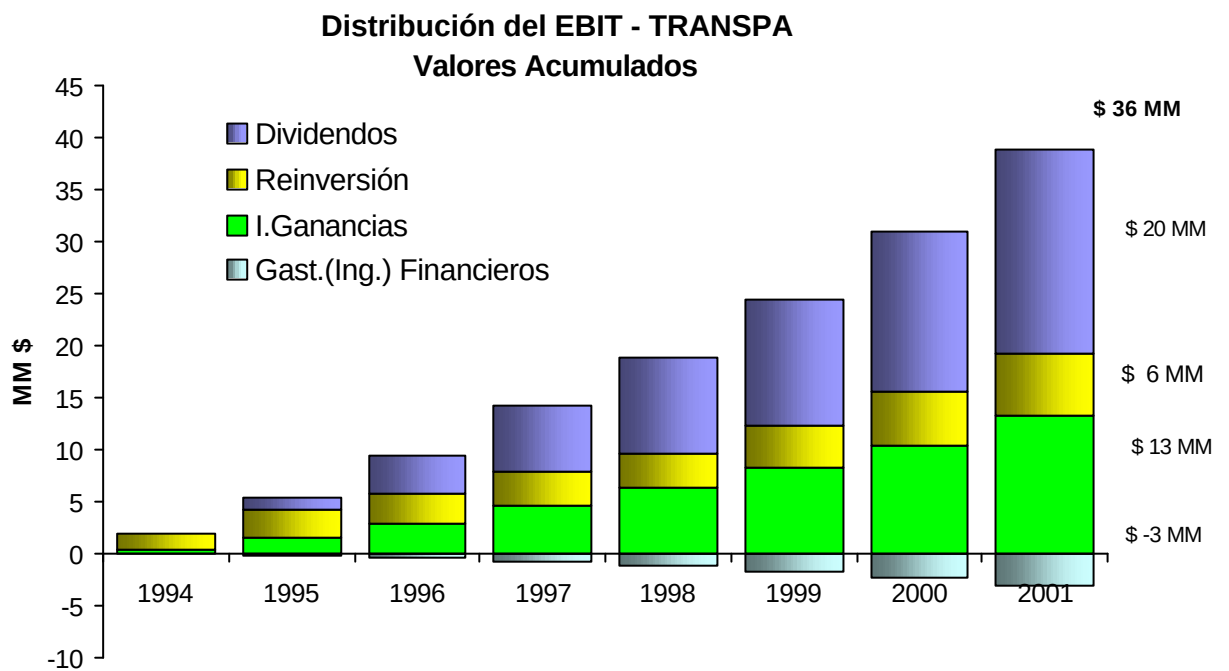


Distribución del EBIT - DISTROCUIYO
Valores Acumulados





Transpa presenta resultados financieros positivos, esto es, que los intereses ganados superan a los intereses por préstamos y pagados a proveedores.

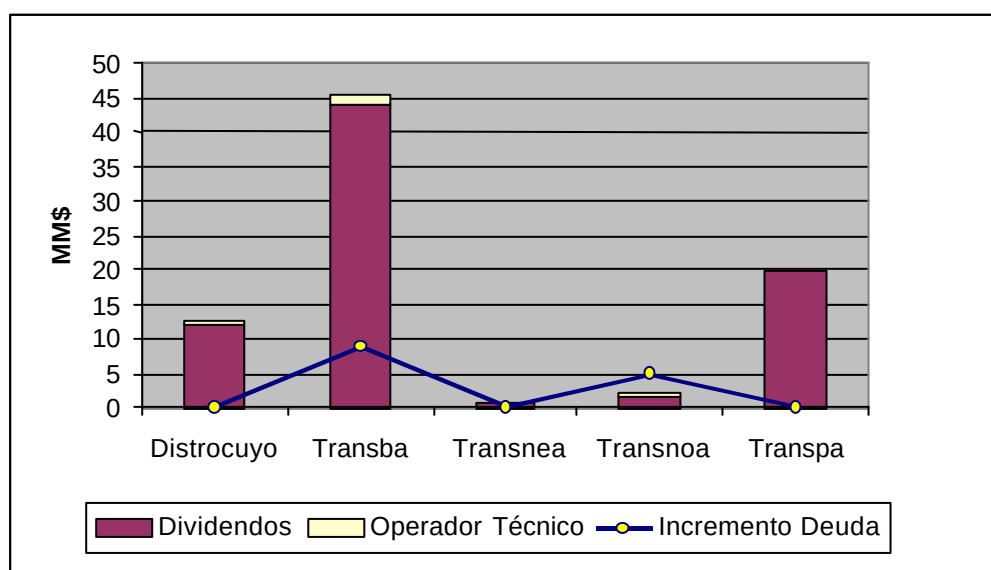
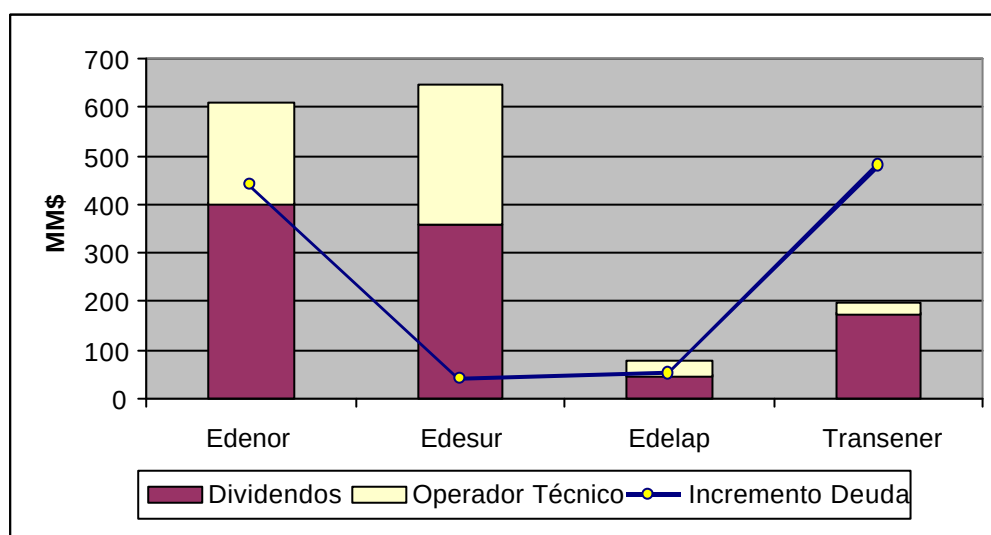




13.4.4 Dividendos, Operador Técnico y Deudas

En algunos ámbitos se suele afirmar que las empresas de servicios públicos han incrementado su deuda para financiar su política de dividendos. En los cuadros siguientes se muestra los incrementos netos de pasivos financieros desde el inicio de la concesión hasta diciembre de 2001 y los pagos efectuados en concepto de dividendos y pagos del operador que puede ser considerada como una forma alternativa de retribución a alguno de los accionistas.

En general no se observa correspondencia entre dividendos, pagos al Operador y endeudamiento, salvo en los casos de Edenor y Edelap. En los gráficos siguientes se muestran las evoluciones indicadas.





13.4.5 Inversiones en Bienes de Uso, Depreciaciones, Deudas y Reinversión de Utilidades

Los siguientes gráficos muestran la evolución para distintas empresas de las principales fuentes de financiamiento que se utilizaron para la inversión en Bienes de Uso en el Sector Eléctrico.

La primera fuente es la **depreciación de bienes de uso**, que se trata de un cargo (pérdida) que se registra anualmente con el fin de reflejar la pérdida de valor de los Bienes de Uso por su utilización o mero transcurso del tiempo. Esta pérdida registrada en el Estado de Resultados constituye un cargo “no erogable”, por lo que, en términos financieros, constituye una reserva de valor que no se distribuye a través de dividendos, disponible en el Activo para futuras inversiones.

La segunda fuente es la **reinversión de utilidades** por parte de los accionistas, que puede estar instrumentada de dos maneras. La primera es la constitución formal de Reservas de Ganancias con el fin específico de financiar la realización de inversiones en Bienes de Uso. Otra forma de reinversión de utilidades puede darse de manera más informal por la no-distribución de la totalidad de las ganancias distribuibles. Una parte de la reinversión fue forzosa dado que la Ley de Sociedad Comerciales N° 19550 establece la obligatoriedad de constituir una reserva por el 5% de la ganancia de la empresa hasta acumular el 20% del capital accionario.

La tercera fuente de financiamiento es externa, mediante **deuda bancaria**, Obligaciones Negociables u otro tipo de préstamos del mercado de capitales, ya sea interno como del exterior.

En este informe no se han incluido otras formas de financiamiento tales como aportes de capital de los accionistas (mediante emisión de acciones o aportes irrevocables para futura suscripción de acciones), o específicamente préstamos de los accionistas, que, a los fines de este informe, se incluyeron globalmente bajo el concepto de Deuda Bancaria sin realizar distinción.

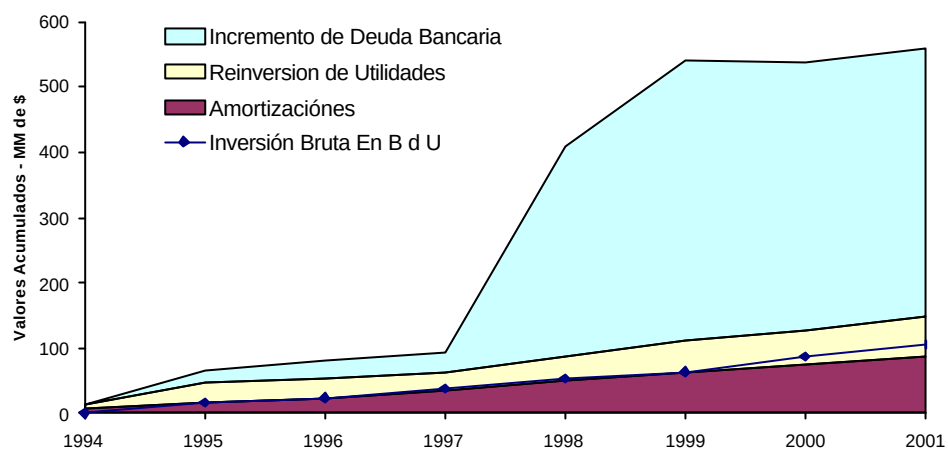
Se han detectado dos situaciones que merecen una explicación. La primera de ellas se da cuando una empresa presenta en los gráficos una falta de fondos en la financiación de las inversiones (las inversiones resultan superiores a la sumatoria de las tres fuentes de financiamiento). En este caso, se estima que parte de esa diferencia puede haber sido solventada por otros pasivos no contemplados en el rubro Deuda Bancaria o que se da un desfasaje entre el desembolso del crédito y la realización de la inversión.

La otra situación se presenta cuando la sumatoria de las fuentes supera a la inversión en Bienes de Uso. Se entiende que dicho excedente puede haberse utilizado para la financiación de otros activos como capital de trabajo o ha sido reservada para nuevas inversiones o ha sido destinada al pago de dividendos.

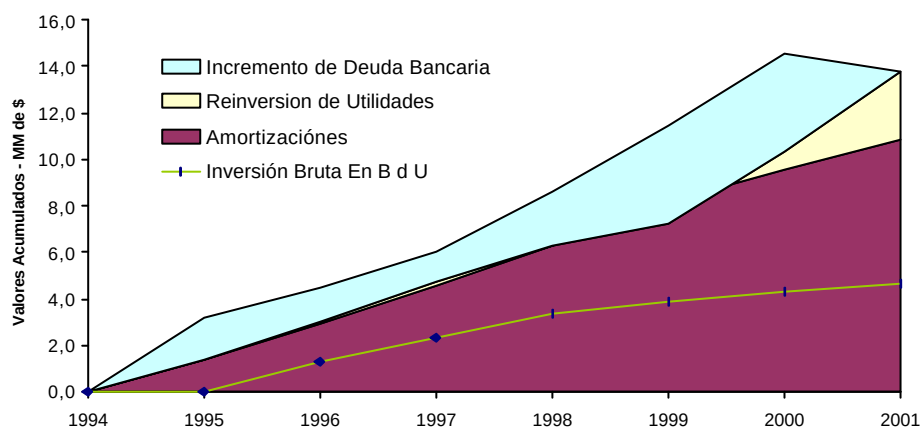


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

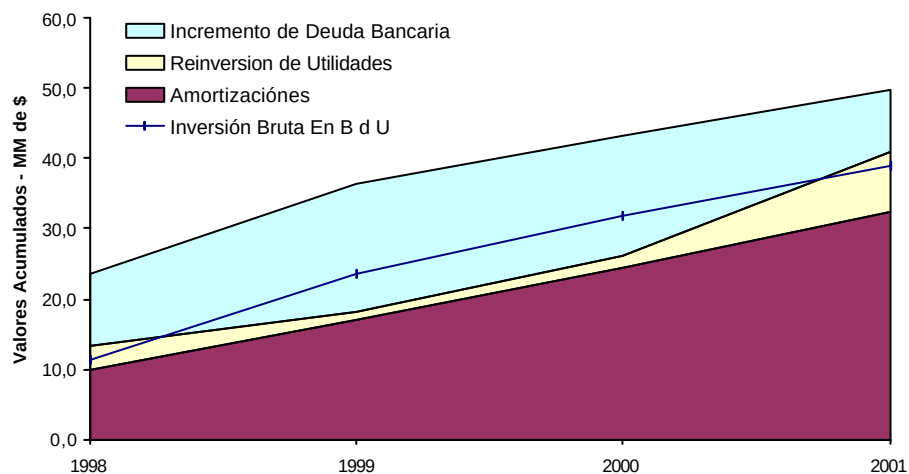
**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Transener**



**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Distrocuyo**



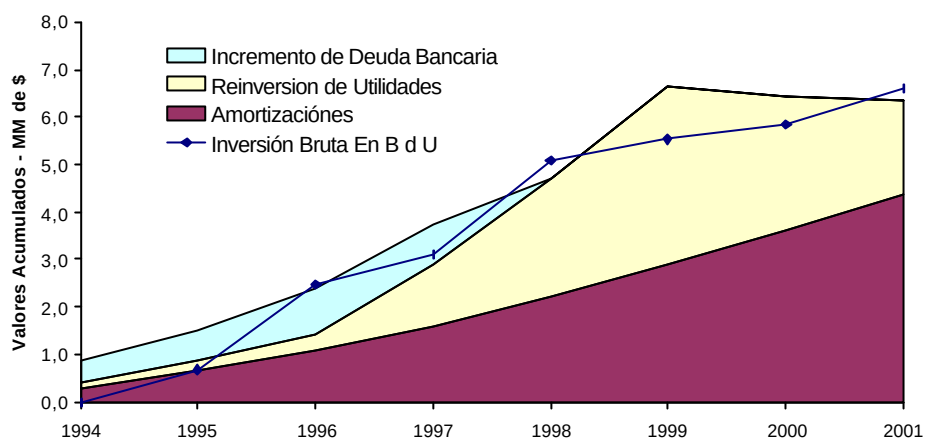
**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Transba**



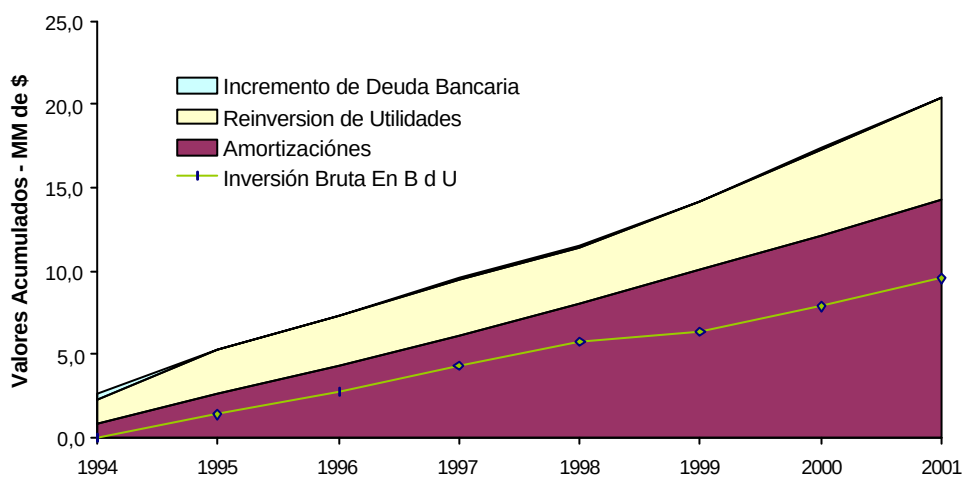


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

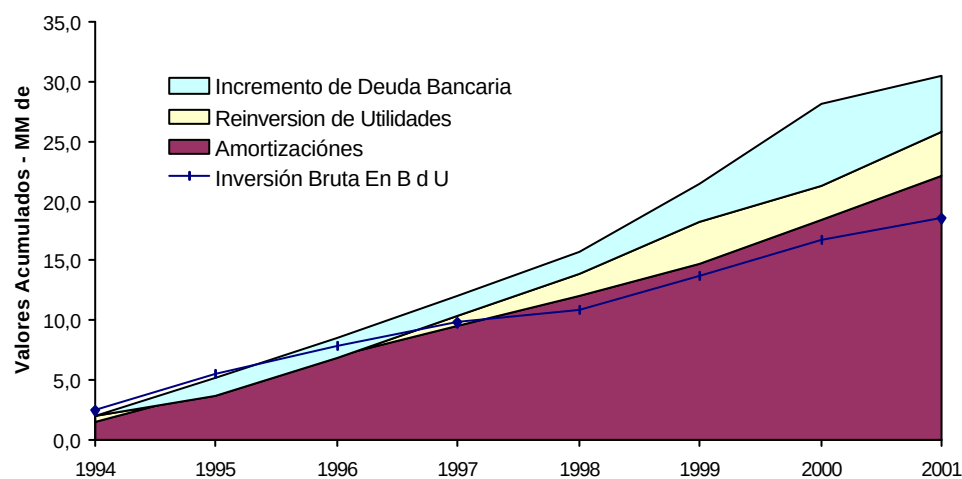
**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Transnea**



**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Transpa**



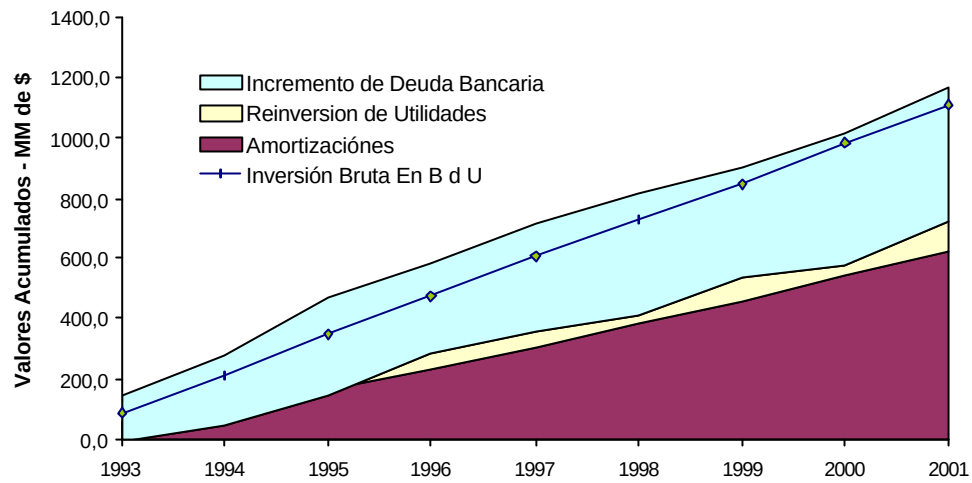
**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Transnoa**



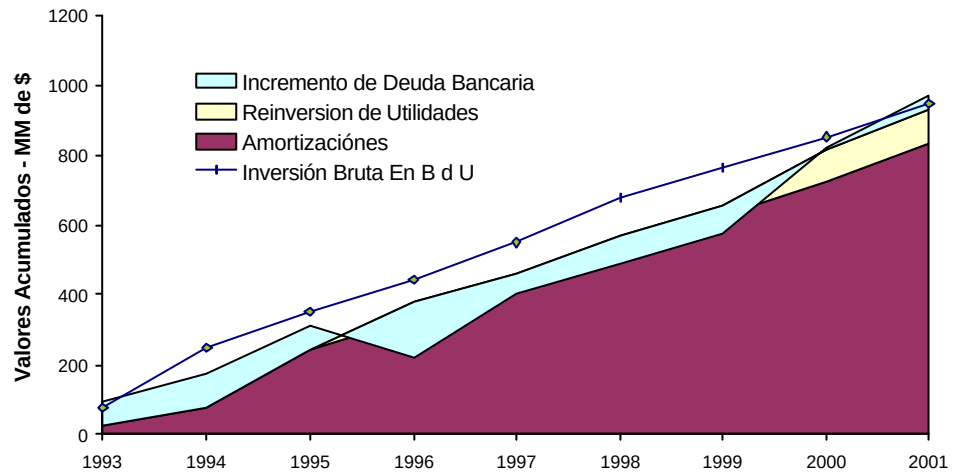


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

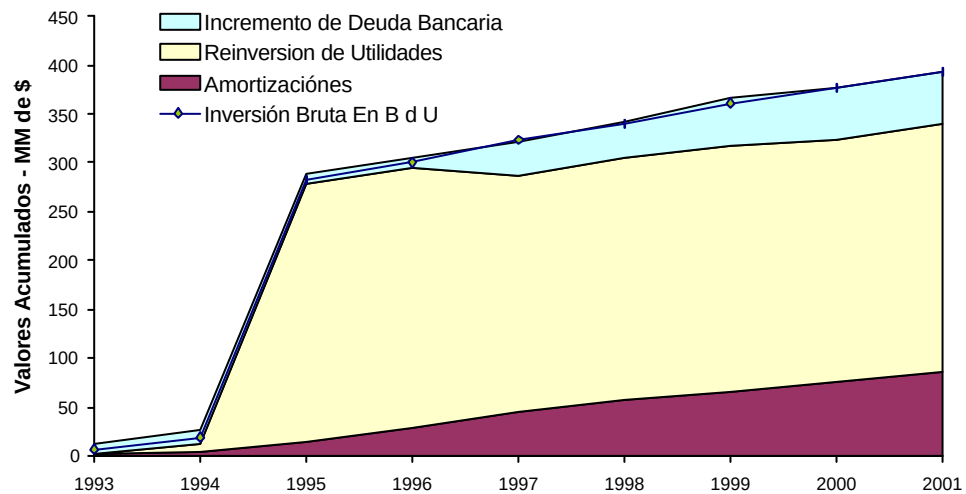
**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Edenor**



**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Edesur**



**Inversión Bruta en Bienes de Uso vs Financiamiento
Edelap**





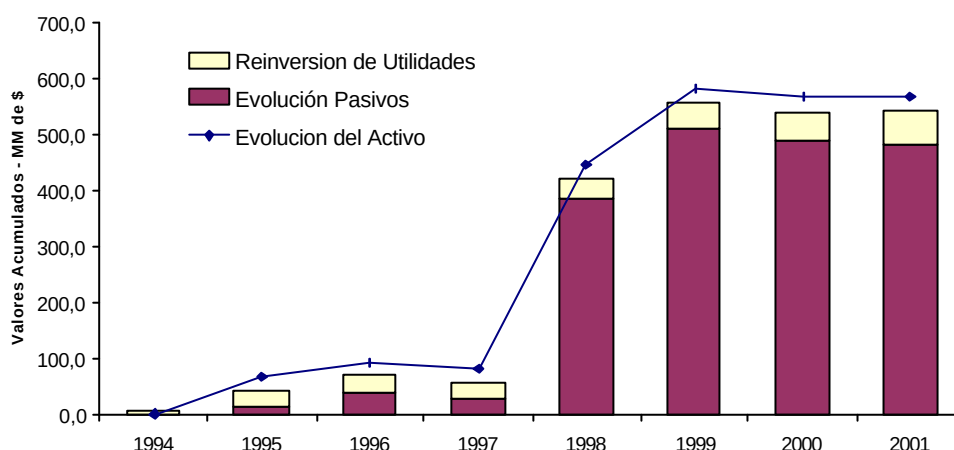
13.4.6 Financiamiento del Incremento de Activos

En esta sección se extiende el análisis del financiamiento alcanzando a la totalidad de los activos de la empresa.

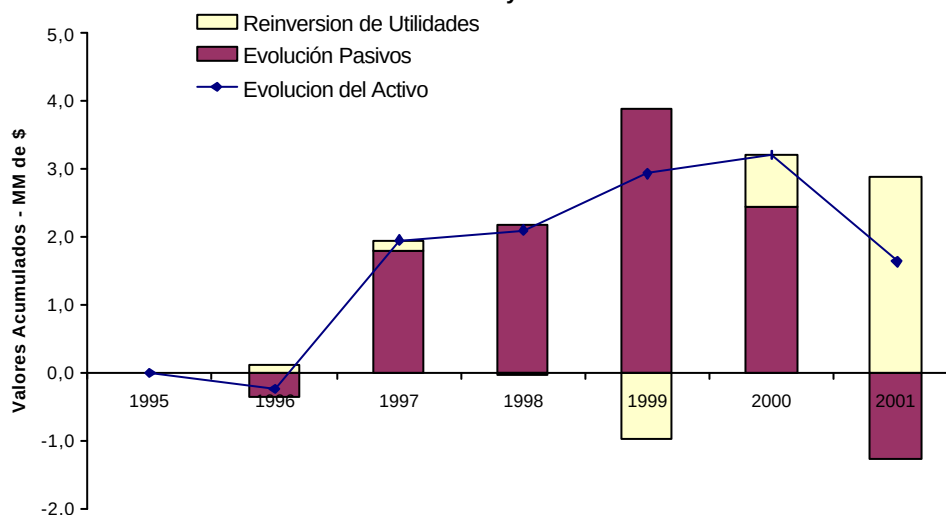
De esta manera, y siguiendo el principio de la ecuación contable fundamental (Activo = Pasivo + Patrimonio Neto), se puede obtener por la evolución de los incrementos de los tres componentes. Esto es, la evolución del Activo debe ser igual a la suma de la evolución del Pasivo y el Patrimonio Neto. A los fines de los gráficos que siguen, se dedujo el ajuste por inflación registrado entre 1992 y 1996, según la normativa profesional que regía en ese momento.

En el caso de la evolución del Patrimonio Neto, cabe destacar lo que se mencionó anteriormente. Dado que los accionistas no realizaron aportes de capital en forma de emisión de nuevas acciones o aportes irrevocables, el incremento del Patrimonio Neto se debió a la reinversión de las utilidades, voluntaria o forzosa, ya sea por lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales o por el cumplimiento de covenants o cláusulas establecidas en los contratos de financiamiento.

**Financiación del Incremento de Activos
Transener**



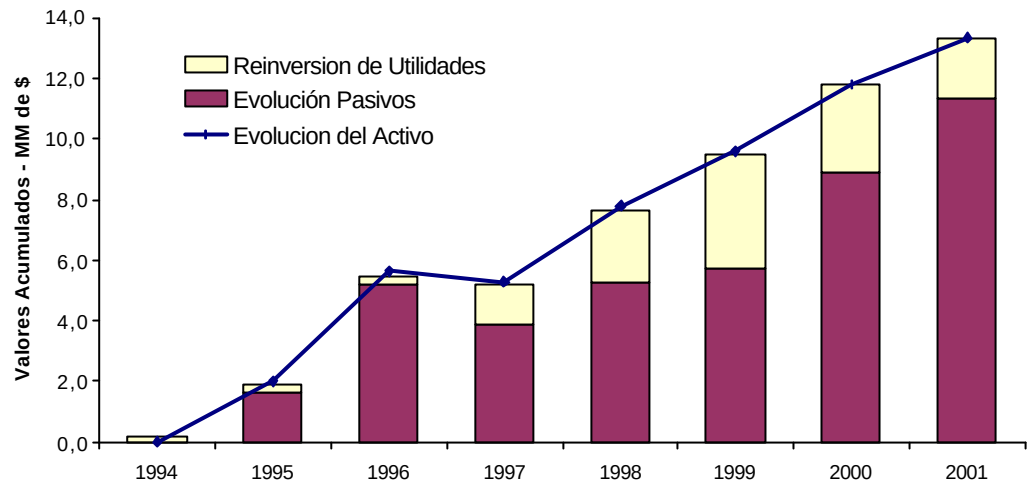
**Financiación del Incremento de Activos
Distrocuyo**



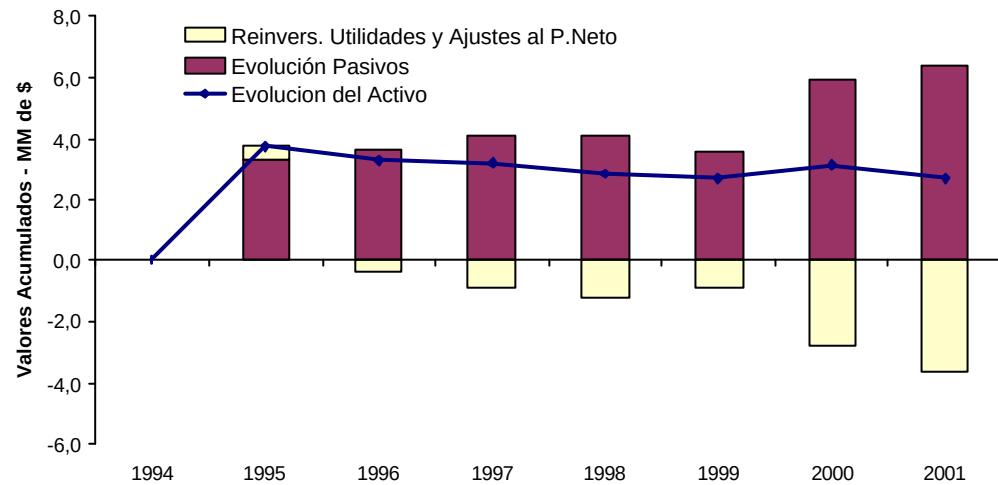


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

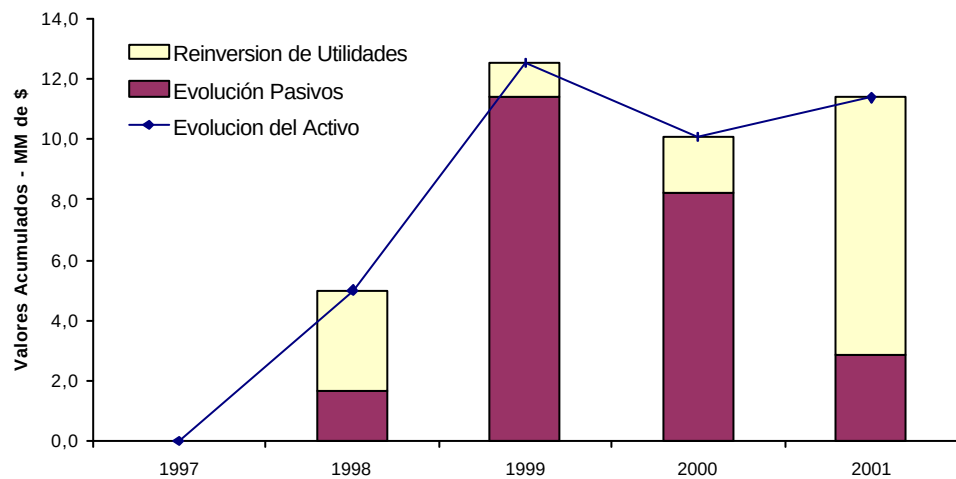
**Financiación del Incremento de Activos
Transnea**



**Financiación del Incremento de Activos
Transnoa**



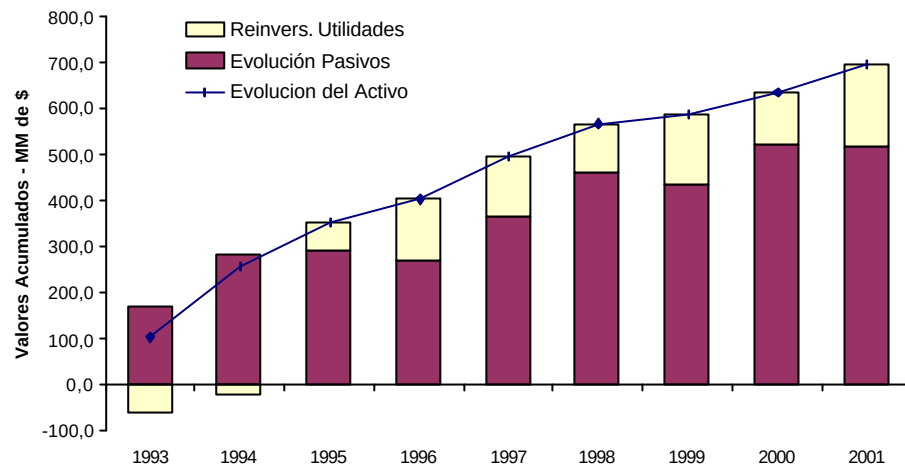
**Financiación del Incremento de Activos
Transba**



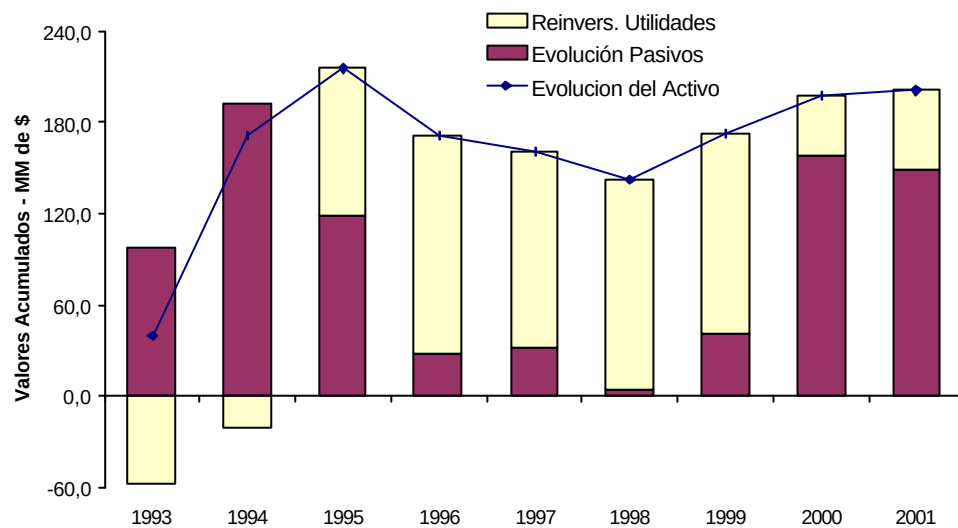


Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

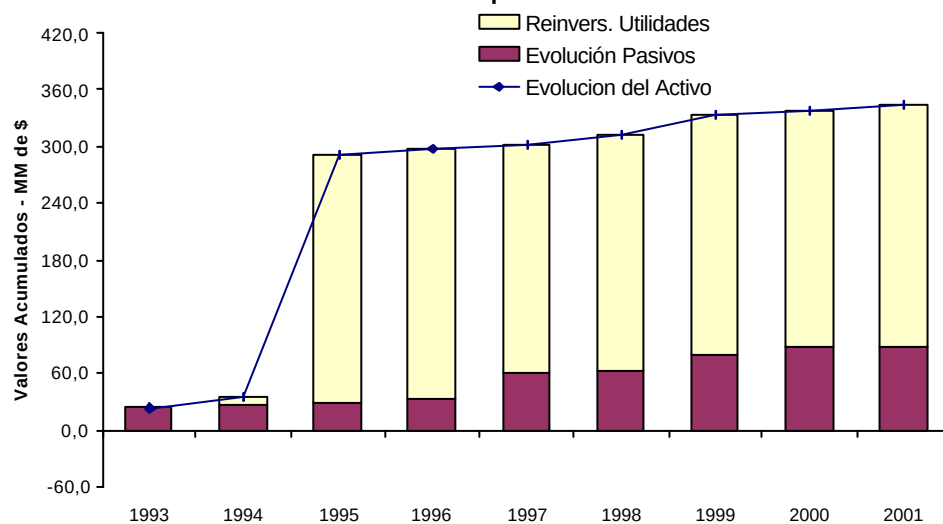
Financiación del Incremento de Activos
Edenor



Financiación del Incremento de Activos
Edesur



Financiación del Incremento de Activos
Edelap





14. CONSIDERACIONES FINALES

Como conclusión general el ENRE afirma que *“las empresas han cumplido razonablemente con los objetivos buscados, cubriendo las demandas de suministro realizadas por sus clientes, logrando un nivel de rentabilidad similar al del promedio de la industria”*. *“La calidad del servicio alcanzada –se afirma- ha sido aceptable disminuyendo notablemente las interrupciones del servicio para estabilizarse en el nivel actual.”* Por otra parte agrega que:

“Existen diferencias entre las obligaciones asumidas en los contratos de concesión que hacen necesario centrarse en las obligaciones esenciales tales como el inc. a) del Art. 25 del Contrato de Concesión de Distribución que establece la prestación del servicio en las condiciones pautadas.”

Por tratarse de un esquema de control de los resultados de la operación en el que no se incluyeron obligaciones taxativas de realización de determinadas inversiones, no resulta aplicable el señalamiento de incumplimientos puntuales referidos a una determinada inversión prometida y no realizada.

Adicionalmente, se destaca que la mayoría de los hechos u omisiones que los contratos catalogan como incumplimientos o apartamientos respecto de los parámetros establecidos precisamente han sido previstos como de ocurrencia posible y ha sido pautada la penalización, lo que ha dado lugar al conjunto de operaciones regulares de control y sanción implementados por el ENRE en los diez años de actuación.

“Estos incumplimientos –se afirma- deben diferenciarse de aquellos que constituirían una violación a las reglas de juego esenciales de la concesión y que, en caso de determinada gravedad, podría conducir hasta la ejecución de las garantías.”

Otra de las consideraciones es que las empresas presentan particularidades que no hacen posible en todos los casos una comparaciones con el resto de las empresas y que, por ejemplo en el caso del transporte, solo sea válida la comparación consigo misma.

La afirmación del ENRE en cuanto que el esquema de control a aplicar a las concesionarias se basa en los resultados de la gestión de las distribuidoras estaría fundada en la reglamentación del artículo 56 inciso b) de la Ley N° 24.065, que señala que el Ente debe concentrar su función de contralor del concesionario de distribución de energía eléctrica sobre la calidad de servicio prestado. Si se acepta como válido y excluyente este supuesto, el juicio del organismo sobre el cumplimiento de los contratos adquiere una cierta relevancia en el contexto de los elementos considerados en este informe. Una interpretación posible y extrema bajo esta hipótesis sería que mientras la calidad del servicio prestado sea la exigida en el contrato, el conocimiento y control de las otras variables que intervienen en el negocio y en el proceso productivo es una cuestión de segundo orden.

En el otro extremo se podría situar la interpretación contraria, que supone que se deben conocer y controlar todas las variables relevantes del negocio, y si es necesario intervenir preventivamente para corregir aquellas conductas empresarias que se consideran lesivas para el desarrollo del servicio.



Parte de la dificultad para medir el grado de cumplimiento de los contratos proviene de la diferencia entre estas interpretaciones, y la falta de consenso en la sociedad y en la propia Administración Pública acerca de los criterios que se deben aplicar en el control de los servicios.

El origen de esta dificultad puede encontrarse, quizás, en que la Ley N° 24.065 es lo suficientemente amplia y explícita respecto a los márgenes e instrumentos que las autoridades tienen para actuar, en tanto que las normas posteriores que la tornan operativa tienen un sesgo o deriva hacia una interpretación particular de esa legislación. Un hecho que va en línea con este razonamiento es que la Ley establece en su artículo 43 que las revisiones tarifaria de distribución deben efectuarse cada 5 años, en tanto que los contratos de concesión suscriptos fijan la primera revisión tarifaria a los 10 años de la transferencia del servicio a la gestión privada.

Otra evidencia que esta ligada con el problema mencionado, y que surge de las afirmaciones y omisiones del Ente, es la ausencia de información y conocimiento detallado y válido de los costos de operación y mantenimiento y de las inversiones de las concesionarias.

De la información aportada por el ENRE y la AGN, y la que se conoce sobre la primera revisión tarifaria de las empresas de transporte de electricidad, surge que el organismo se basa para sus apreciaciones cuantitativas fundamentalmente en la información contable de las empresas, y no ha dispuesto, por lo menos hasta el año 2002 que estableció una contabilidad regulatoria para las distribuidoras, de un sistema de relevamiento propio de información de costos, respaldado por sistemas relacionales, de validación y auditoría.

Tampoco se han aportado evidencias de la aplicación de un sistema de “benchmarking” que permitan comparar el comportamiento de las empresas entre sí, y con las que operan en otros países, de manera de tener parámetros para contrastar su desempeño y eficiencia en forma temporal y espacial.

En este sentido cabe enfatizar que la adopción de mecanismos para compensar la “asimetría de la información” y la aplicación de incentivos apropiados para impulsar comportamientos empresarios eficientes son dos resortes claves para el eficaz funcionamiento del esquema regulatorio adoptado mediante la Ley 24.065. De no contarse con las herramientas apropiadas para este fin, predominarán las conductas monopólicas de las empresas, los usuarios deberán pagar mayores precios por los servicios recibidos, la calidad de los mismos se degradará, y el sistema perderá legitimidad ante los diferentes actores que lo componen. Este fenómeno ya ocurrió cuando el servicio era prestado por empresas públicas, y su reconversión significó un fuerte costo para amplios sectores de la sociedad.

En varios pasajes de los informes presentados por el Ente se hace referencia, para analizar y solucionar ciertas deficiencias (por ejemplo, en el régimen de calidad de servicio), a la primera revisión tarifaria que se interrumpió con motivo de la Ley de Emergencia. Este no parece un argumento debidamente sustentado puesto que la Ley 24.065 confiere al ENRE suficientes facultades para corregir o proponer correcciones a las normas vigentes, cuando lo considere necesario para cumplir con los mandatos allí especificados.

Respecto a la obligatoriedad de las inversiones, tampoco los argumentos proporcionados sobre la presunta relatividad de la misma parecen suficientemente persuasivos, puesto que la tarifa que perciben las empresas tiene un componente que las cubre y las remunera y, por lo tanto, en el caso que las inversiones sean insuficientes, como sugiere el propio Ente, el estado debería saber si el valor de la supuesta penalidad aplicada es equivalente al valor de la inversión no realizada. Parece prudente por parte del Estado, y sobre todo en los primeros años de una experiencia



Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

inédita en nuestro país, analizar y actuar sobre esta cuestión durante el desarrollo del período tarifario y no esperar a su conclusión, cuando los errores o apartamientos han producido ya sus efectos sobre los usuarios, y pueden ser más difíciles o más costosos de rectificar.

Respecto de las afirmaciones del ENRE que sostienen que por tratarse de un esquema de control de los resultados de la operación no resulta aplicable el señalamiento de incumplimientos puntuales referidos a una determinada inversión prometida y no realizada, cabe destacar que se han reconocido deficiencias en la calidad del servicio que han alcanzado un grado de cronicidad en determinadas zonas. Las mismas son, en parte producto de falta de inversión, por lo que entendemos que si oportunamente se hubiera emplazado a la concesionaria a solucionar dichos déficits de calidad bajo apercibimiento de tenerlo como incurso en la causal prevista por el artículo 37 b, el ENRE hubiera utilizado adecuadamente una herramienta contractual que permite el control de las inversiones necesarias y no realizadas.

La misma situación se repite en el caso de los hechos u omisiones que los contratos catalogan como incumplimientos o apartamientos respecto de los parámetros establecidos que el ENRE califica como de "ocurrencia posible y penalización pautada".

El ENRE considera que estos incumplimientos deben diferenciarse de aquellos que constituirían una violación a las reglas de juego esenciales de la concesión y que, en caso de determinada gravedad, podría conducir hasta la ejecución de las garantías.

Tal como venimos sosteniendo, en el caso de los incumplimientos o apartamientos respecto de los parámetros que se vuelven crónicos y no son corregidos por las concesionarias por fallas en las señales económicas, el instrumento previsto contractualmente es la previsión que permite emplazar su corrección de manera que dicho incumplimiento crónico puede configurarse como una violación a las reglas del juego esenciales de la concesión.

El incumplimiento de una obligación en forma reiterada por parte de las concesionarias, se encuentra prevista en el Art. 37 inc. b). del contrato de concesión que sanciona una conducta reincidente y reticente de la concesionaria en lo que respecta a no cumplir "deliberadamente" su obligación (asimilada al "dolo contractual", vale decir cuando el obligado puede cumplir y decide no hacerlo).

En este sentido es preciso que exista "reiteración" en el incumplimiento a los efectos de dar por configurado el inc. b) y para ello debe existir al menos una intimación a cumplir la obligación incumplida. El plazo otorgado para ello no debe ser de imposible cumplimiento.

Estas consideraciones finales tienen como objetivo primordial subrayar algunos de los elementos críticos surgidos de los análisis realizados, y de las afirmaciones y comentarios en los informes recibidos. Estos elementos, de estimarse pertinente, deberían formar parte de aquellos que se tomen en cuenta en el marco de los estudios y acciones para mejorar las normas sobre regulación y control de los servicios públicos.



15. ANEXOS

Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE)

Nota UNIREN N° 72 del 14 de agosto de 2003

Nota ENRE N° 48830 del 5 de septiembre de 2003

Nota UNIREN N° 108 del 11 de septiembre de 2003

Nota UNIREN N° 112 del 12 de septiembre de 2003

Nota ENRE N° 49452 del 29 de septiembre de 2003

Nota UNIREN N° 191 del 27 de octubre de 2003

Nota ENRE N° 50403 del 6 de noviembre de 2003

Nota UNIREN N° 232 del 18 de noviembre de 2003

Nota ENRE N° 50929 del 5 de diciembre de 2003

Auditoría General de la Nación (AGN)

Nota MEyP N° 21/03 del 11 de julio de 2003

Nota AGN N° 72/04-P del 26 de febrero de 2004

Sindicatura General de la Nación (SIGEN)

Nota SLyA N° 124 del 14 de julio de 2003

Nota MEyP N° 82/03 del 10 de septiembre de 2003

Nota SIGEN N° 5152/2003-GSEPFyE del 24 de septiembre de 2003

CAMMESA

Nota UNIREN N° 203 del 6 de noviembre de 2003

Nota CAMMESA N° B-22717-1 del 27 de noviembre de 2003